

ciones oportunas relativas á todos estos Capítulos adicionales y extravagantes.

Tales son los elementos componentes de las cuatro Ediciones típicas del *Liber Iudiciorum*.

La Edición *princeps* de Pedro Pithou constituye el punto de partida, y la Académica Española endereza el camino, hasta entonces torpe ó rutinariamente seguido, señalando nuevas direcciones y dando los primeros pasos hacia una más completa revisión crítica de los textos visigodos. Walter se contenta con resumir, mediante un trabajo de segunda mano, los estudios anteriores; toma como base la lección Pitho-lidenbrogiana y utiliza los nuevos elementos aportados por la Edición madrileña. Y, por último, la Edición publicada por los *Monumenta Germaniae Historica* es el sello, digámoslo así, de tan preciada evolución, resume ó, más bien, representa el poderoso esfuerzo de los grandes germanistas del siglo XIX.^o y en ella ha puesto á contribución el ilustre profesor de Berlín, Carlos Zeumer, su peregrino ingenio y su inagotable y variada erudición histórico-jurídica.

Sin embargo, la lealtad y la franqueza castellanas me obligan con sentimiento á confesarlo: la valiosa labor de Carlos Zeumer está salpicada de algunos, aunque pocos, en mi entender graves defectos (1).

Recoge, es cierto, en inmenso haz, los principales elementos integrantes de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*: el *Codex rescriptus* de París y los pasajes visigodos de la Ley Bávara, la lección de la *Lex Reccessvindiana* y la no menos interesante de la *renovata* de Ervigio, las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y las Constituciones extravagantes cuya agregación caracteriza la forma *Vulgata* y la *Cronica Regum Visigothorum*

(1) Véase la crítica de las Ediciones de Pithou, de la Academia Española y de Walter, en su lugar correspondiente, al tratar en particular de cada una de ellas.

constituyen el cuerpo de la obra, y completan ésta en *Adiciones y Suplementos*, Capítulos varios contenidos en determinados códigos, la *Praescriptio*, el *Commonitorium* y la *Subscriptio* del Breviario de Alarico, la Ley de Teudis, los preciados restos del *Edictum regis* de la Colección de Holkham y algunos importantes *excerpta* de las actas de los Concilios Toledanos; pero con un autoritario rigorismo, incompatible de todo punto con el abierto espíritu crítico de nuestro tiempo, excluye Zeumer, de tan hermoso y bien concebido conjunto, sin razón atendible para ello, el llamado *Titulus primus, De electione principum*, y sin mencionarlos siquiera, el *Placitum* dirigido por los Judíos á Chintila y los textos que algunos consideran visigodos de la *Lectio Legum*.

La tradición española bien merecía algún respeto, llevando á los *Supplementa* esa pequeña Colección del Derecho público visigodo, que nos han transmitido cinco manuscritos latinos de la Vulgata y la casi totalidad de los códigos de la versión castellana; el *Placitum* dirigido á Chintila explica y complementa el Recesvindiano inserto en el *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17), y la doctrina de Gaudenzi acerca de los capítulos de la Colección Vallicelliana, no es tan absurda que no deba ser tenida en cuenta, máxime cuando en nuestro pensar, es indudable el origen visigodo de *cuatro* de tan discutidos textos.

En su cuidadoso afán de obtener con la mayor pureza posible la lección Recesvindiana y el texto genuino de la reforma Ervigiana, de la misma manera que había llegado por el propio esfuerzo á una nueva y por hoy definitiva lectura del Palimpsesto parisiense, rectificando y complementando la primitiva edición de Bluhme y Knust, no considera Zeumer, y con razón, suficientes las anteriores investigaciones de Merkel y de Bluhme, ni las colaciones realizadas por Weber y por Knust y estudia por sí mismo los dos antiquísimos códigos del Vaticano y de París que nos han legado el *Liber Iudiciorum* de Reces-

vinto y los cuatro manuscritos del *Codex revisus* de Ervigio, pero entrega á manos ajenas los de la fôrma *Vulgata* y se concreta á suplir la parte perdida de las notas de Mauricio Haupt (1837) acerca del *Codex Gorlitzianus* (V 2) el único de su género existente en Alemania, y sin duda alguna, aunque nada de ello nos dice, á compulsar y revisar el *Codex Parisiensis Lat. 4670* (V 6), pues no había de excluir tan importante manuscrito de sus interesantes trabajos realizados en la Biblioteca nacional francesa.

En realidad, Zeumer no ha dado la importancia debida á los Códices españoles, los más numerosos por cierto (de los veinte que constituyen el grupo V, diez y siete pertenecen á nuestras Bibliotecas) y los que mayor interés ofrecen entre los que nos han trasmitido la forma *Vulgata*: se ha contentado con ajenas colaciones, imperfectas como hechas de encargo, en vez de examinarlos de *proprio visu*, que era lo procedente, y se ha confiado más de lo que la prudencia exige en la pericia y autoridad de Walter y en la exactitud del trabajo de nuestros Académicos. Así se explica que hayan pasado para él inadvertidos Capítulos comprendidos en las notas de la Edición de la Academia, publicando uno de ellos, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* cual si fuera desconocido, y que en cambio no haya visto leyes realmente inéditas contenidas en diferentes Códices españoles, como las *Si quilibet sponsalibus...* y *A multis cognovimus...* insertas en el Apéndice A de nuestro ESTUDIO; que hayan escapado á su perspicacia los curiosísimos datos que, relativos al llamado *Titulus primus, De electione principum*, hemos recogido de los cinco manuscritos que le contienen y del fragmento unido al Legionense y que pueden dar nuevo realce á la reforma Egicana; que haya preterido tres de las cinco variadas formas de la ANTIQUA *Si quis animam suam...* (II, 4, 14) á pesar de estar incluida una de ellas en la impresión de Madrid; que haya tomado como *Recessivum*

diana la redacción *Ervigiana* de la ley de Chindasvinto *Questionem in personis...* (II, 3, 4) contenida en el *Código de León* (V 15); que haya enumerado á este mismo *Le-gionense* (V 15) entre los que trasladan la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto, fijando la lección *RECCESVINTVS*, tan fantástica como la cita del manuscrito, en cuyo texto no existe semejante ley, y que haya incurrido en otros varios errores (algunos de los cuales hemos hecho notar en el curso de este trabajo) de mayor ó menor trascendencia, en estos delicados estudios histórico-jurídicos.

Por último, reconcentrada su atención en la grandiosidad del conjunto, ha descuidado Zeumer la necesaria y vigilante inspección sobre los elementos accesorios y complementarios. De aquí las deficiencias y los errores que obligan á rehacer las *Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum* y el *Index legum* de la reforma Ervigiana.

Mas, todos estos lunares, hijos sin duda en su mayor parte de una bellísima cualidad que distingue á todos los hombres superiores, la de ser excesivamente confiados, y nacidos otros de la influencia, ya por fortuna atávica, del antiguo y cerrado exclusivismo científico, quedan oscurecidos ante el brillante y monumental trabajo de la Edición, el excelente método en ella seguido, la delicadeza de la crítica que la preside y la profundidad de los estudios doctrinales á ella subordinados, contribuyendo así de modo inapreciable la Sociedad editora y el docto é ilustre profesor, su representante, al más exacto y completo conocimiento de la Historia jurídica del germanismo gótico-hispano. Como amante de los estudios histórico-jurídicos y como español, jamás, jamás he de regatear los más entusiastas plácemes y justos elogios al profesor Zeumer por tan meritorio y concienzudo esfuerzo.

III

Transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*. Lugar que en ella corresponde á los textos relacionados.

*
**

No es posible reconstruir en todas sus partes la serie evolutiva de las transformaciones de la *Lex Visigothorum*. Hemos desentrañado tan sólo algunas de sus principales fases, pero en aquellas que tal vez encierran mayor interés é importancia, ya porque contienen los gérmenes de esas manifestaciones de nuestra vida jurídica y se aproximan al punto inicial del movimiento, sino se penetran y confunden en él, ya porque determinan momentos críticos que señalan direcciones nuevas, la imperfecta é incompleta noción de los hechos dificulta las inducciones y entroniza la duda allí donde debería reinar la afirmación clara y rotunda, como producto de la plenitud del conocimiento histórico.

Hasta la determinación del punto de partida se nos presenta rodeada hoy de dificultades, cuando, en las primeras reconstrucciones, parecía un hecho definitivamente adquirido y comprobado.

Al propio tiempo, en toda esta materia, hállase el investigador solicitado por corrientes diversas, impetuosas las unas, verdaderamente sugestivas las otras, que hacen difícil el conservar la serenidad de ánimo necesaria, para no traspasar los límites de la certidumbre histórica y dejarse llevar de las más atrevidas y menos fundadas hipótesis. Así es que, para conjurar semejantes peligros, el criterio por nosotros adoptado en este ESTUDIO se caracteriza por una extremada prudencia, íntimamente unida á nuestro abierto espíritu crítico, siempre dispuesto á rectificar de buen grado, no sólo cualquier

involuntario error que en la investigación se deslice, sino todas aquellas conclusiones que nuevos hechos vengán á destruir y esencial ó accidentalmente á modificar. Mejor queremos aparecer tímidos, dudosos y vacilantes, que se crea enderezamos la indagación hacia el triunfo de doctrinas ó soluciones preconcebidas. A los meridionales se nos ha tachado, y con razón, de apasionados; lo somos realmente, pero en la investigación científica, solemos revestirnos de la frialdad característica de los hombres del Norte.

1

EL PUNTO DE PARTIDA DE LA EVOLUCIÓN.

Leges Theodoricianae (419-467). Edictum Theodorici II regis (453-467).

El punto de partida, el nacimiento digámoslo así, de la *Lex Visigothorum*, se ha visto durante mucho tiempo, y sin más contradicción que alguna que otra protesta aislada, como la del Cardenal César Baronio, en la actividad legislativa de Eurico (467-485). Y el fundamento de esta conclusión era y es de los más atendibles: nada menos que el testimonio claro y terminante de Isidoro Metropolitano de Sevilla (¿560?-636).

En efecto, el *Doctor de las Españas* presenta en su *Historia de regibus gothorum*, escrita hacia el año 624, la comúnmente considerada como la primera fase de esa preciadísima evolución legislativa, diciendo... *Sub hoc rege (Eurico) Gothi LEGUM STATUTA in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur* (1).

Ante todo, hacemos notar que, con plena deliberación, hemos preferido en este punto el texto tradicional

(1) Cap. 35.

de la Edición de Arévalo, *legum statuta in scriptis*, á la nueva lección de Mommsen (1), *legum instituta scriptis*, dada ya por Pithou en la imperfecta y mutilada con que encabeza su *Codex legum Wisigothorum* (2). La para nosotros buena y genuina lectura *legum statuta* está perfectamente comprobada, sin más que observar que, según todas las probabilidades, Isidoro de Sevilla tomó esta noticia no sólo de la tradición Euriciana, que indudablemente existía en su tiempo, sino también del prólogo ó introducción de los Códigos de Eurico y de Leovigildo, y que ese nombre, *Statuta legum*, debió ser el distintivo de la obra legislativa de aquél, conservado en la *Lex revisa* de éste, como lo demuestran las palabras del final del Capítulo 280 de la *Antiqua*, contenida en el Palimpsesto de París, *ut LEGUM STATUTA praecipiant* (3), trasladado con variantes al *Liber Iudiciorum* (V, 5, 3), *secundum LEGUM STATUTA*.

Mas dejando á un lado estas cuestiones, que han de ser especialmente tratadas en su lugar oportuno, veamos de qué manera puede hoy ser puesta en tela de juicio esa rotunda afirmación de Isidoro de Sevilla, de ser Eurico el primer legislador de los visigodos, *nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*.

Tres interesantes noticias, suministradas respectivamente por Jordanes, el mismo Isidoro y Sidonio Apolinar, pueden constituir la base de esta rectificación. La primera nos lleva á los tiempos lejanos del siglo anterior á Jesucristo (*quo tempore romanorum Sylla potitus est principatu*) y al sabio Dicineus; la segunda á mediados del siglo iv.^o y á los jueces ó reyes Fritigern y Atanari-

(1) *Chronica minora*, II, pág. 281.

(2) Pág. 3.

(3) También García, en su cit. *Historia de la ley primitiva de los Visigodos*, etc. (nota 3 de la pág. 32), indica esta relación entre el texto Isidoriano y el final del Cap. 280.

co, y la tercera al siglo v.º y á los inmediatos predecesores de Eurico, á su hermano Teodorico (453-467) y á su padre Teodoro (419-451). Indicación simplicísima de tres capitales momentos de la evolución del pueblo godo, y que respectivamente representan, el primordial elemento nacional germánico, el principio religioso del cristianismo y la primera infiltración de la cultura jurídica de Roma.

He aquí cómo Jordanes en su *Getica* (1), escrita hacia el año 551, nos describe la acción civilizadora que sobre los godos ejerció, en la primera mitad del siglo anterior á Jesucristo, el sabio Dicineo, investido de una autoridad casi regia: *ethicam eos erudiens barbaricos mores compescuit, fysicam tradens naturaliter propriis legibus vivere fecit, quas usque nunc conscriptas belagines nuncupant.*

Ahora bien, interpretando estas palabras, podemos decir que, conforme á ellas, la actividad educadora de Dicineo abarcó tres interesantes extremos: primero, la enseñanza de la *Moral*, como una barrera opuesta al desenvolvimiento de las costumbres bárbaras de sus conciudadanos; segundo, la de la *Física*, para hacerles vivir conforme á la naturaleza; y tercero, el sometimiento del pueblo godo á *Leyes propias*, denominadas *belagines* y que, según el testimonio del historiador, se conservaban aún en pleno siglo vi.º

Pero estas *belagines* (palabra que, según Grimm (2), significa *ley, ordenamiento, mandato, institución*) expresadas ó redactadas, probablemente, en lengua gótica, toda vez que de ésta tomaron el nombre, ¿formaban un conjunto ordenado de leyes escritas? O más bien, no habiendo el idioma godo salido aún de su pristino estado

(1) Cap. 11.

(2) *Geschichte der deutschen Sprache*, I, pág. 453.—Deriva esta palabra *belagines* de *belagjan* ordenar (*beilegen*).

vernáculo para convertirse en literario, ¿constituían un fondo de doctrina jurídica, manifestado en usos y costumbres nacionales adaptados á la nueva y progresiva enseñanza de Dicineo? Esas leyes, ¿lo eran de todo el pueblo godo, ó de una de las particulares fracciones en que se encontraba dividido? ¿Eran los Visi ó los Ostrogodos los que habían cuidadosamente conservado durante siete siglos la aplicación de esos preceptos legales, como sagrado depósito del Derecho nacional?

Preguntas son éstas de difícil, sino de imposible contestación: faltan los datos necesarios para ello. Tan sólo podemos conjeturar, que el pueblo godo, sin distinción alguna, había consagrado, como cuasi divina, la memoria del sabio Dicineo, llevando por todas partes, en sus varias y continuas emigraciones, ese inagotable fondo de Derecho consuetudinario, en el cual un pueblo encuentra siempre la norma adecuada de su conducta social, elaborado de largo tracto, completado por las enseñanzas y mandatos del legendario reformador y que, al cristalizar en nuevas leyes, fundiéndose en el crisol de la civilización romano-cristiana, había de engendrar, en nuestra España, una de las más hermosas y completas manifestaciones evolutivas del Derecho germánico, ya inspirando al legislador visigodo, ya prestando aliento y vida á numerosas instituciones del siguiente período, que en nuestra historia denominamos *de la reconquista*. Así encuentran fortísima base las afirmaciones de Helfferich que llevan la acción del Derecho visigodo hasta los tiempos de Alfonso el Sabio y las hipótesis de Ficker acerca de la reaparición de los principios germánicos en esa segunda parte de nuestra vida medio-eval.

Claro es que, de esta manera, rechazamos, por aventurada, la conjetura que escritores tan ilustres como Grimm y Gaudenzi (1) formulan, diciendo, que Jordanes

(1) Grimm, l. c.; Gaudenzi. *Un'antica compilazione*, etc., pág. 88.

se refiere, con el nombre de *belagines*, á las leyes de Eurico, como expresión del Derecho natural enseñado por Dicineo.

A toda nueva impulsión civilizadora que un pueblo recibe, corresponde necesariamente una transformación adecuada de su vida jurídica (1). Si la acción educadora de Dicineo al sacar del fondo de la barbarie al pueblo godo, haciéndole dar los primeros pasos en la realmente penosa senda de la civilización, coincidió con la formación de nuevos preceptos reguladores de su conducta social, las *belagines*, la importancia del nuevo elemento cristiano en el siglo iv.º (2) y sobre todo las predicaciones del Obispo Ulfilas, debieron engendrar una nueva reforma legislativa.

En efecto, Isidoro de Sevilla, al describir las luchas entre los reyes Fritigern y Atanarico (mediados del siglo iv.º) y la enseñanza religiosa de Ulfilas (3) (310-381), se expresa en los siguientes términos (4): *Tunc Gulfilas eorum Gothorum episcopus Gothicas litteras condidit, et scripturas Novi ac Veteris Testamenti in eodem linguam convertit. Gothi autem, statim ut litteras et legem habere coeperunt...*

Esta ley ¿es pura y simplemente la ley revelada, el Evangelio, ó ha querido significar el Obispo cronista que, con la transformación religiosa del pueblo y con la consagración literaria del lenguaje godo, se provocó y produjo una trascendental reforma legislativa? Si esto fuera así, las palabras, *ut litteras et legem habere coeperunt*, impondrían incontestablemente el hecho de que estas nuevas leyes se redactaron en idioma gótico, pues si Ulfilas

(1) Véase mi *Sumario de las Lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica Española*, I, pág. 275 de la 1.ª Edición.

(2) Ya firma las actas del Concilio de Nicea (325) un Obispo de los Godos, Teófilo.

(3) Wulfila, Wölfein, el hijo de la loba.

(4) L. c., Cap. 8.

se valió de éste para traducir las Sagradas Escrituras y difundir en el pueblo la doctrina evangélica, no se había de redactar en lengua extraña esa legislación nacida á la par de las primeras manifestaciones de la literatura nacional.

Isidoro de Sevilla coloca estos hechos en la Aera CDXV ó sea en el año 377, poco antes de la terrible batalla de Hadrianopolis (Agosto del 378), de la muerte de Fritigern (379 al 380), del paso del Danubio por Atanarico, reconocido como rey por los Visigodos y del tratado de paz firmado por éste y el Emperador Teodosio: tal vez coincidieran tan trascendentales acontecimientos políticos y ese nuevo intento de reforma legislativa. El momento parece bien elegido para ello.

Al lado de este principio civilizador cristiano, encarnado en la dirección teológica de la heterodoxia arriana y en íntimo enlace con él, vive y se agita, en el seno del pueblo godo, un nuevo elemento, producto necesario del contacto de las tribus bárbaras y el poderoso Imperio de Roma.

Durante dos siglos (III.º y IV.º de Jesucristo), luchas sangrientas interrumpidas por tratados de paz, tan pronto estipulados como infringidos, habían constituido el estado, que pudiéramos llamar normal, de las relaciones entre godos y romanos; pero, la superior cultura y la refinada civilización de éstos iban penetrando poco á poco en los pueblos bárbaros, modificando sus costumbres y señalando nuevas direcciones á su accidentada existencia.

El pueblo-ejército godo ya estaba profundamente romanizado, cuando al mando de Ataulfo primero y de Valia después (1), y como aliado del Imperio, se enseñoreó, en el Mediodía de las Galias, de la segunda Aquitania y de las ciudades fronterizas de la primera Narbo-

(1) Sigerico, el inmediato sucesor de Ataulfo, gobernó muy pocos días al pueblo godo (415).

nense y, en España, de algunas comarcas del Norte, estableciendo la capital de su gobierno en Tolosa (Toulouse), 412-419.

Cierto es que no había contribuído poco á esa romanización, de una parte, la larga permanencia de las tribus godas en el país situado entre el Theiss y el Danubio, la Rumania y la Transilvania actuales, y de otra, la relación íntima que engendra la vida militar, dado el numeroso contingente de tropas bárbaras, que nutría los ejércitos imperiales.

Nada tiene, pues, de extraño que, adoptado el latín como lenguaje necesario para esa vida de relación, fuera poco á poco sustituyendo, entre los soldados y después en el pueblo, al antiguo y venerable idioma ulfilano, y que Ataulfo abrigase el propósito de restaurar el Imperio romano, suavizando, con sus leyes, las rudas costumbres bárbaras (1).

Y la encarnación jurídico-latina de esa nueva dirección civilizadora constituye una interesante serie evolutiva que va, desde los Edictos de los Monarcas Tolosanos á los Códigos y las Constituciones de los Toledanos, de las *Leges Theodoricianae* al *Liber Iudiciorum*, reformado por Ervigio y adicionado por Egica y Vitiza, evolución legislativa, síntesis de esos tres fundamentales elementos germánico, cristiano y romano, y que vino á sustituir por completo á las ya medio ólvidadas legislaciones nacionales, íntimamente ligadas á los reverenciados nombres del sabio Dicineo y del obispo Ulfilas.

Mas sus primeras manifestaciones debieron ser rudas é informes; representación genuina de un Derecho romano entremezclado con principios germánicos y matizado por el sentimiento religioso-cristiano, tal y como un cerebro bárbaro podía concebirle y unos labios godos, en lengua latina, expresarle. Sin embargo, bien pronto se

(1) Orosio, VII, c. 43.

impuso el lenguaje claro, sencillo y preciso del juriscónsul romano, para ceder después, desgraciadamente, su puesto al gárrulo y declamador retórico.

Y ¿cuáles fueron las fases de esa nueva transformación evolutiva, á la par del Derecho y del idioma y que se nos presenta ya como especialísima y propia del Estado gótico galo-hispano?

Sidonio Apolinar (431-489), inspirándose en un acendrado patriotismo ante el crecimiento absorbente de la Monarquía Tolosana, vitupera la conducta del galo-romano Seronato, y dice en su *Epístola XL*, dirigida á su cuñado Ecdicius y escrita hacia los años 469 al 471 (1):... *exultans Gothis, insultansque Romanis.... leges Theodoricianas calcans, Theodoricianasque proponens...*

En estas palabras *Leges Theodoricianas* ha visto la generalidad de los escritores una referencia á la Legislación de Eurico, señalado por Isidoro de Sevilla como el primer legislador de los Visigodos (2), y ha tratado de explicar ese cambio de nombres de muy diversos modos.

Juan Savaron, al anotar las obras de Sidonio Apolinar (París, 1609), justifica esa referencia diciendo: *Evarris enim Theodoricus dictus est* (3). Pero esta duplicidad de nombres no se encuentra suficientemente comprobada.

No basta, en efecto, que en la lección dada por Savaron se lea *Theudorice* (por *Eorice*) *tuæ manus rogantur* (4), toda vez que esto puede muy bien ser hijo del mero error de un copista, y así se ha considerado, recti-

(1) Edición de Eug. Baret. París, 1879.—Epíst. 1, Lib. II, en las Ediciones antiguas.—Véase también acerca de Seronato las Epíst. XLIV (13, Lib. V) y XCVI (7, Lib. VII) escritas respectivamente en 471 y 474.

(2) L. c., Cap. 35.

(3) *C. Solli Apollinaris Sidonii... Opera... II editio*. Parisiis, 1609, pág. 98.

(4) Epíst. 9, Lib. VIII y pág. 520. Ed. cit. de Sabaron.—Comp. Ed. Baret., Epíst. 108 escrita en 477.

ficando oportunamente el nombre en todas las demás ediciones desde la del P. Sirmond (París, 1614) á la de Leutjohann (Berlín, 1887).

Esto no obstante, la idea ha arraigado (1) y se ha extendido por todas partes, y el nombre de Eurico ha sido considerado como un dictado, como un sobrenombre que expresa su carácter de legislador. *Sane Eurici nomen*—dice Canciani (2)—*videtur cognomen huic Principi impositum á studio legum condendarum, et post latas leges. Nam Euricus, seu ut alias dicitur Evaricus, idem ad verbum significat ac lege pollens, Ew-rich Ewa-rich* (3).

Mas, lo repetimos, semejante suposición no está comprobada por documento auténtico alguno y esa doble forma no aparece en la *Chronica regum visigothorum*, que se encuentra en numerosos manuscritos y que suele acompañar á la mayoría de los Códices del *Liber Iudiciorum* (4).

El P. Sirmond fué el primero que rectificó, en su edición de las Obras de Sidonio Apolinar (Parisiis, 1614), la errada lectura de Savaron; pero el afán de mantener en todas sus partes el texto isidoriano, le llevó á ver en esas palabras *leges Theodosianas calcans, Theodoricianas-*

(1) Lindenbrog (*Codex legum antiquarum*, etc. Prolegomena), dice: *Wisigothorum Leges ab Eurico Rege* (qui etiam Euridicus, vel Theodoricus á nonnullis vocatur) *Era DIIII compositas*... Esta doctrina la acepta Bouquet, haciéndola suya, en su edición del *Liber legum Wisigothorum*, pág. 283.

(2) *Barbarorum Leges*, etc. IV, pág. 49.

(3) Respecto á esta etimología, véase el Glosario de Hugo Grécio. *Historia Gothorum Vandalorum et Longobardorum*. Amstelodami, 1655.

(4) Véase *Edición crítica*, pág. 458.—Únicamente en los Códices *Parisiensis Lat. 4667* (siglo ix.^o) y *Gorlizianus* (siglo xii.^o), así como en el *Havniensis 805* (siglo xiv.^o) se lee *Teuricus* (*E 2, V 2 y M 2* en la *Edición crítica*).—En Jordanes encontramos también (Capítulo XXXVI) *Turicus*, pero ambas formas se resuelven evidentemente en la de *Euricus*.

que proponens, un simple cambio de *Euricianas* en *Theodoricianas*, para servir á las exigencias de la antítesis (1).

Esta idea ha sido acogida por numerosos escritores, sin comprender que no podía sacrificar conscientemente la verdad y exactitud de los hechos, en aras del capricho literario de un juego fonético de palabras, más fuerte y acentuado que aquel que naturalmente surgía del contraste positivo de las cosas, un hombre tan ilustre y honrado como el Obispo de Clermont, testigo presencial de la formación, digámoslo así, del Estado galo-gótico de Tolosa, que había eficazmente intervenido en las cuestiones políticas que agitaron la Galia meridional durante los reinados de Teodorico y de Eurico, que escribía su citada Epístola bajo el gobierno de éste y que tenía tales condiciones morales y tal conocimiento de las cosas y de las personas de su tiempo, que el gran jurisconsulto León, canceller ó *quaestor* y primer ministro del monarca godo, le rogaba encarecidamente (2) dedicase su actividad á escribir la historia del mismo, que poco antes le había encarcelado y recluso en la fortaleza de Livia (*moenia Livianorum*).

En efecto, esa cadena de antítesis atiende, en primer término, al contraste positivo de las cosas, aunque secundariamente utilice alguna vez, sin detrimento de aquél y para darle más fuerza, el juego fonético de las palabras... ipse Catilina saeculi nostri... in *concilio* iubet, in *consilio* tacet; in ecclesia iocatur, in convivio praedicat; in cubiculo damnat, in quaestione dormitat; implet cotidie silvas fugientibus, villas hostibus; altaria reis, carceres clericis; *exultans* Gothis, *insultansque* Romanis; *illudens* praefectis, *colludensque* numerariis; *leges Theodosianas* calcans, *Theodoricianasque* proponens; veteres culpas, nova tributa perquirat... (Epíst. XL cit.).

(1) Ed. cit. del P. Sirmond, pág. 42.

(2) Epíst. CXII (22, Lib. IV) á León, escrita el año 477.

Por otra parte, verdad es que el juego fonético es más completo, usando la palabra *Theodoricianas*, pero también existe, aunque menos saliente, sustituyéndola por el vocablo *Euricianas*. Si el Obispo de Clermont se hubiese referido á las leyes de Eurico, es pues indudable que hubiese dicho *leges Theodosianas calcans, Euricianasque proponens*, sin que la serie de antítesis hubiese perdido su colorido y carácter.

Con mucha razón, pues, decía ya en el siglo xvii.º el canonista y profesor de Toulouse, Inocencio Cirón, volviendo á la idea de la duplicidad de nombres: «*paranomasia insulsa foret, si Evaris Theodoricus quoque appellatus non fuisset*» (1).

Sidonio Apolinar escribió la carta en cuestión hacia los años de 469 al 471, en tiempo del Emperador Antemio y, por consiguiente, reinando ya Eurico (467-485); no podía, por tanto, referirse ni á reglas del Derecho consuetudinario, ni á resoluciones ó mandatos orales, ni á meras providencias de carácter administrativo del difunto Rey Teodorico II, como quiere Gaudenzi (2), sino á preceptos de una anterior legislación escrita. Así lo vió con claridad suma el Cardenal César Baronio cuando consignó en sus *Annales*: «...non Evaricum primo (ut Isidorus habet) iura Gothis scripta dare coepisse, sed Theodoricum eius praedecessorem, quas Sidonius Theodoricianas leges appellat» (3).

La cuestión, pues, se resuelve en una sencillísima de crítica. ¿Qué testimonio debe ser aceptado y preferido; el positivo y directo de Sidonio Apolinar, de la existencia de *Leges Theodoricianae*, ó el negativo é indirecto de Isidoro de Sevilla al consignar, que Eurico fué el primero que dió leyes escritas á los visigodos?

(1) *Observationes iuris canonici*. Lib. V, cap. 1. III.

(2) *Un'antica compilazione*, etc., pág. 184, n. 1.

(3) *Annales Ecclesiastici*. An. 468. XII.

No puede haber duda ni vacilación alguna, entre la afirmación explícita del Obispo de Clermont, testigo presencial de los hechos y la negación implícita del Metropolitano de Sevilla, que escribió siglo y medio después de la publicación de los *Statuta legum* de Eurico.

Y el error de Isidoro de Sevilla tiene para nosotros una explicación clara y simplicísima. Es evidente, según ha demostrado Zeumer (1), que *el Doctor de las Españas* tomó la noticia relativa á la legislación Euriciana, más que de la tradición existente en su tiempo, del prólogo del *Codex revisus* de Leovigildo, el cual contenía, sin duda alguna, la necesaria referencia á la ley que corregía y completaba, pero sin hablar de los antecedentes de ella, ya totalmente oscurecidos y olvidados, pues á los *Edicta* redactados por juristas bárbaros, promulgados por Reyes que reconocían la suprema autoridad de los Emperadores y circuscritos al relativamente pequeño Estado Tolosano, habían sucedido los *Statuta legum*, escritos por jurisconsultos romanos, probablemente bajo la dirección del *quaestor* León, sancionados por un monarca que había roto el vínculo de sumisión al Imperio y que extendían su acción á nuevos y más vastos territorios de las Galias y á casi toda la antigua *diócesis* de España. Y no es atrevido conjeturar que la última frase, *nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*, no existía en el Código de Leovigildo y que constituye un agregado propio del Obispo cronista, tomado tal vez, de la Jurisprudencia romana (2), para aclarar ó completar el concepto dado, caracterizando, al mismo tiempo, el estado jurídico anterior á la publicación de las Leyes Euricianas y el trán-

(1) *Gesch. der Westgoth. Gesetzgebung*, en el *Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 427-430 y 437.—Véase en este ESTUDIO III, 2.

(2) En efecto, compárese el texto de Isidoro con el de Juliano (Dig. *De legibus* 32), utilizado también en los *Etymologiarum Libri* (II, 10, 1, 2 y V, 3, 2, 3).

sito del régimen imperfecto de aisladas disposiciones Editales, á la formación de un verdadero Código nacional.

Obsérvese además, que el Estado Tolosano de los dos Teodoricos estaba limitado al territorio de la Galia meridional, por haber renunciado Valia, á consecuencia de su alianza con los romanos, á la posesión de Barcelona y de las demás ciudades españolas conquistadas, y que en cambio Eurico fué en realidad el primero que extendió su poderío por España; que la dominación visigoda en las comarcas ultrapirenaicas había quedado reducida después de las derrotas de Alarico II y Amalarico, al país que más tarde se llamó la Septimania, y que Leovigildo había sometido á su gobierno al Reino Suevo de Galicia. Desde este punto de vista, se ha podido considerar á Eurico como el primer legislador de la monarquía gótico-hispana.

Es, pues, un hecho definitivamente adquirido y comprobado la existencia de *Leges Theodoricianae*, en el Estado galo-gótico de Tolosa.

Ahora bien, y como complemento de esta sencilla y escueta noticia de semejante manifestación legislativa, ocurre preguntar: ¿Cuál era el contenido de esas leyes? ¿En qué idioma y por quién se redactaron? ¿Cuál pudo ser su forma? ¿Quién fué el monarca legislador que las dió autoridad y vida? Pero todas estas preguntas no tienen, desgraciadamente, contestación categórica en los hechos cuyo conocimiento hasta nosotros ha llegado, y tan sólo podemos, con algún fundamento, conjeturar:

1.º Teniendo en cuenta que se trata de un incipiente Estado bárbaro, romanizado á medias y establecido en el centro de la subyugada población galo-romana, con la cual el pueblo vencedor se compenetra y con ella comparte la propiedad del suelo (1), es acertada hipótesis la

(1) La repartición de las tierras entre godos y romanos se im-

de que esas primitivas leyes, sustitución ó cuando menos complemento necesario del antiguo Derecho nacional ya inadecuado y deficiente, debieron ser obra de los reyes fundadores de aquella embrionaria monarquía, escritas en lengua latina (1) por juristas godos y ruda é informe expresión de un Derecho romano entremezclado con principios germánicos y que constituía el fondo de las reglas seguidas en la práctica.

2.º Partiendo del hecho, perfectamente comprobado, de que los primeros reyes Tolosanos obraron como aliados auxiliares y mandatarios de Roma y reconocieron, siquiera nominalmente, la suprema autoridad del Imperio, aunque ya, después del 456, tomase cuerpo la idea de llegar á una absoluta independencia, bien podemos suponer que esas *Leges* (Sidonio Apolinar habla en plural) afectaron la forma ó por lo menos llevaron el nombre de Edictos (*Edicta*). Todavía en el siglo vi.º conservan estas ideas fuerza suficiente para dar el nombre de *Edicta* á las leyes ostrogodas de Teodorico y Atalarico, expresión meramente formal, sin duda alguna, de esa ficticia y fantástica dependencia que parecía ligar á los Reyes bárbaros de la Italia con los Emperadores de Constantinopla.

3.º Poniendo en relación el calificativo que el Obispo de Clermont da á esas *Leges* de *Theodoricianae*, con el

puso, sin duda alguna, como consecuencia del tratado convenido entre Honorio y Valia y debió coincidir, por tanto, con el establecimiento de éste, en la Galia meridional (419). Esta repartición se determinó, en un principio, como un verdadero derecho de copropiedad y la voluntad de los *consortes* godo y romano mantuvo la comunidad ó hizo efectiva la división material de las tierras. Véase los Caps. 276 y 277 de los *Fragmentos de Paris*, el Libro X del *Liber Iudiciorum* y el estudio de Havet, *Du partage des terres entre les Romains et les Barbares chez les Burgondes et les Visigoths*, en la *Revue historique*, VI (1878), págs. 87-99.

(1) Todos los pueblos germánicos, exceptuando los anglo-sajones, escribieron sus leyes en latín.

gobierno del rey Teodredo, llamado también Teodorico I (419-451) (1) y el de su hijo el rey Teodorico II (453-467) (2) y con el hecho de que, tanto al uno como al otro, se les puede considerar como consolidadores, sino fundadores del poderío visigodo en la Galia meridional, no es aventurado inducir, que esos diferentes *Edicta* deben ser atribuidos á los dos Teodoricos, ó sea unos á Teodredo y otros á su hijo Teodorico.

Los del primero, tal vez dirigidos á fijar las reglas de la división de la propiedad inmueble entre godos y romanos, primordial é imperiosa necesidad de la colonización de los territorios conquistados. Así en los *Statuta legum*, fragmentariamente contenidos en el *Palimpsesto de París* y que, siguiendo la no interrumpida tradición española, aceptada hoy por los más eminentes escritores extranjeros con Brunner y Zeumer á su cabeza atribuímos á Eurico, se lee, refiriéndose á las *sortes Gothicae et tertiae Romanorum*, en el Capítulo 277... *Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit.*

Los del segundo, probablemente encaminados ya á resolver las múltiples cuestiones que debieron sin duda alguna de surgir, al aceptar el vencedor instituciones jurídicas del vencido (la propiedad individual del suelo, el préstamo á interés, el testamento, etc.), al contacto, en fin, de los cultos provinciales de las Galias y aquel pueblo bárbaro, que de modo tan profundo, transformaba

(1) Algunos manuscritos de la *Chronica Regum Visigothorum* dan á Teodredo el nombre de *Theodoricus*. Véase *Edición Crítica*, pág. 458.—En España, generalmente, decimos Teodredo y creo que estamos en lo cierto, si se atiende al contenido de los más antiguos manuscritos de Jordanes: los extranjeros suelen denominar á este rey, Teodorico I.

(2) El inmediato sucesor de Teodredo fué su hijo Turismundo (451-453), pero, al poco tiempo, pereció asesinado por sus hermanos, y uno de éstos, Teodorico, fué elevado al trono.

las condiciones de su existencia, abandonando sus antiguas costumbres nómadas y asentándose definitivamente, en ricas y civilizadas provincias romanas. Las palabras del Capítulo 327, también del *Codex rescriptus Parisiensis* y perteneciente al *Tit. De successioneibus*, acusan la existencia de una legislación anterior escrita (*In priori lege fuerat constitutum...*) y se refieren evidentemente á una de las que Sidonio donomina *Leges Theodoricianae*.

Mas ¿han llegado hasta nosotros algunos restos de esta antiquísima manifestación legislativa del pueblo visigodo? Nuestra contestación es afirmativa. Mientras nuevos hechos no vengán á rectificar nuestras inducciones, consideramos á los fragmentos de Holkham, como parte integrante de un *Edictum Theodorici II regis*.

Estos fragmentos, ya lo hemos visto, al trazar el bosquejo crítico de las Ediciones, son catorce, constituyen los Capítulos VII-XX de la primera parte de una *Colección de Derecho romano y visigodo*, formada probablemente en las Galias (en la Provenza, según opina Conrat) (1) ó tal vez en Italia (en el Ducado de Benevento, como conjetura Gaudenzi) (2), á fines del siglo IX.º ó principios del X.º, y contienen disposiciones de Derecho germánico fuertemente modificado por el romano ó de Derecho romano, tal y como podía ser concebido y aplicado por un bárbaro. Prescripciones relativas al *Derecho de sucesión* (cap. VII-IX), al *procedimiento judicial* (X-XIII), á la *donación* (XIV y XV), al *mutuo* (XVI), á la *venta del hombre libre* (XVII), al *depósito* (XVIII) y á los *siervos y tributarios* (XIX y XX).

Que estos fragmentos son parte integrante del mismo todo, colección legal ó exposición doctrinal del Derecho de la gente goda, nadie lo ha puesto en duda. La estruc-

(1) *Gesch. der Quellen und Liter. des röm. Rechts*, etc., cit., páginas 281, 283 y 284.

(2) L. c., págs. 65-74.

tura de estos Capítulos, su estilo y su contenido de una parte y la referencia al sayón (*sagio*) del rey ó del juez (Cap. XII) de otra, no dejan lugar á controversia alguna; pero la discrepancia ha surgido desde el momento en que se ha tratado de concretar á qué Estado pertenecen dentro del grupo gótico, si á la Monarquía galo-hispánica ó al Imperio ostrogodo de la Italia.

Sin embargo, los sostenedores de esta última solución están en minoría, y ni la respetabilidad, ni el justo renombre de Schupfer, Chiappelli y Patetta, han podido contrarrestar la opinión general de los escritores alemanes, italianos, franceses y españoles que han aceptado, en este punto y sin vacilación alguna, la idea iniciada por Gaudenzi de ver en esos Capítulos una manifestación interesantísima del Derecho visigodo.

Examinemos, en primer término, la opinión extrema de los jurisconsultos italianos, que consideran los fragmentos de Holkham como una fuente del Derecho ostrogodo.

Dos direcciones en ella se destacan: la una señalada por el Profesor Francisco Schupfer, la otra sostenida por el Profesor Federico Patetta. Para el primero, los *Gaudenziana fragmenta* forman parte de una supuesta revisión parcial del Edicto de Teodorico, atribuída á su nieto y sucesor Atalarico (526-534) (1), y, para el segundo, se trata simplemente de un trabajo privado de interpretación ó, á lo sumo, de un Edicto de un oficial godo cualquiera y, de todos modos, anterior al que conocemos promulgado por el fundador de la Monarquía ostrogoda (2). En cuanto á las frases... *sicut in edictum scriptum est* (Cap. VII),...*et edictum transgressus fuerit...* (Cap. X),... *secundum edicti seriem* (Cap. X),...*secundum regis edictum* (Cap. XI), son referencias, para Schup-

(1) Schupfer. *Man. di Storia del Diritto ital.* cit., pág. 79.

(2) Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico della Collezione Gaudenziana* cit., págs. 22 y 24.

fer, al Edicto de Teodorico (¿510-512?) que supone revisado y, para Patetta, á un Edicto hoy desconocido y que considera fué dado por Teodorico (1) especialmente para los Godos (fines del siglo v.º ó primeros años del vi.º).

Como se observa, en ambas conjeturas hay más de imaginación que de base positiva fundamentada en los hechos. La doctrina de Schupfer supone una revisión del Edicto de Teodorico hecha por Atalarico y de la cual no hay noticia ni antecedente alguno en la historia, y, en la opinión de Patetta, aparte de su carácter indefinido é indeciso, toda vez que, en forma alternativa, considera á los precitados Capítulos, ya como restos de un trabajo privado (interpretación de un jurisconsulto desconocido), ya como fragmentos de un documento público (Edicto de un oficial godo cualquiera), hay necesariamente que admitir la existencia de dos Edictos, hasta aquí ignorados: el uno del mismo Teodorico, y el otro de una indeterminada autoridad subalterna. Y, en una sola frase y con una sencillez y concisión dignas de todo encomio, Schupfer destruye el organismo artificial de la doctrina de Patetta y éste deshace la arbitraria creación de aquél.

Schupfer dice, al comenzar el estudio de los mencionados Capítulos y refiriéndose á ellos, ... *sono leggi, come parrebbe risultare dalla forma breve e imperativa* (2), y Patetta rechaza la idea de que sean restos de un Edicto de Atalarico porque, *lo stile ci sembra troppo barbaro, per poterlo attribuire ad un questore o ad altro grande dignatario romano* (3).

(1) El reinado de Teodorico de Italia se extiende del 493 al 526. Considera Patetta que ese supuesto Edicto especial para los Godos fué dado por Teodorico en los primeros años de su imperio y, por consiguiente, antes que el general para romanos y bárbaros, que hasta nosotros ha llegado.

(2) L. cit., pág. 77.

(3) L. cit., pág. 22.—Esta misma idea reitera Patetta al final de su trabajo. Véase pág. 38.

Basta, en efecto, la lectura de uno cualquiera de estos Capítulos para observar que es el legislador, no el comentarista, el que habla. El Capítulo X, previniendo el caso del juez prevaricador, dice:

Si quis iudex voluntate sua iudicaverit, et edictum transgressus fuerit propter pecuniam et aliquem preiudicaverit, quadruplum, quantum acceperit, inferat fisco: et amplius iudex non sit. Quod si causam ipsam non preiudicaverit voluntarie, satis reducatur secundum edicti seriem.

Este es el lenguaje breve é imperativo de la ley, que establece la regla obligatoria de conducta, no la exposición doctrinal amplia y detallada del jurisconsulto, que interpreta y explica los textos legales. Y ni ese lenguaje, ni la diversidad é importancia de la materia contenida en esos Capítulos (sucesiones, procedimiento judicial, penalidad, contratación) constituyen elementos propios del Edicto de una indeterminada autoridad subalterna, en oposición abierta con el carácter autoritario del Derecho godo, fundado exclusivamente en la voluntad del monarca.

Si, de esta manera, la doctrina de Patetta resulta inaceptable, no lo es menos la de Schupfer, sin más que considerar el estilo de los Edictos de Teodorico y de Atalarico que hasta nosotros han llegado, y traer á la memoria el lugar que, en la Corte ostrogoda, ocupó el ilustre *quaestor* Magnus Aurelius Cassiodorus (¿470-562?).

Podrá discutirse si Cassiodorus redactó el Edicto de Teodorico ó si, más bien, hay que atribuirlo al *quaestor* Honorato ó algún otro alto dignatario romano, pero todos los escritores están conformes en reconocer que los de Atalarico son obra del gran polígrafo italiano. Podrán existir otros hasta aquí ignorados Edictos de Teodorico y de Atalarico, pero es indudable que todos ellos fueron redactados por los *quaestores* de los monarcas ostrogodos ó por jurisconsultos romanos, bajo la inmediata inspección de aquéllos.

No es posible, no, atribuir á un Edicto de Atalarico y publicado nada menos que para revisar la obra legislativa del fundador del Imperio ostrogodo, el lenguaje rudo, tosco y bárbaro de los Capítulos de Holkham.

Recordemos, en comprobación de todas estas razonadas inducciones, la poca duración del reinado de Atalarico (526-534), la menor edad de éste (contaba sólo nueve años cuando subió al trono) y el lugar preeminente que, en el gobierno de entonces, ocupó Cassiodoro. ¡Cómo iba á encargar el sabio polígrafo, primer ministro del joven monarca, la revisión del Edicto de Teodorico á un jurista bárbaro, ajeno, por completo, á los refinamientos de la lengua latina y conocedor á medias de la complicada y extensa legislación romana, modelo, casi exclusivo, de las leyes ostrogodas!

Por otra parte, si, según la doctrina de Schupfer, las palabras, *sicut in edictum scriptum est*, etc., son referencias al Edicto de Teodorico, que supone revisado, ¿dónde puede ver; en éste, el Capítulo que corresponde al VII de los de Holkam? Precisamente este Capítulo VII es uno de los cuatro (VII, VIII, IX y XVIII) que no encuentran en el Edicto de Teodorico el Grande, disposición concordante alguna. Por eso, Patetta (1), confesando la indiscutible fuerza del argumento, se ve obligado á buscar esa referencia en otro Edicto desconocido, que supone publicado con anterioridad y especialmente para los godos.

(1) L. cit., pág. 16. He aquí las palabras de Patetta. «Ora osserva lo Zeumer, siccome gli Editti di Teodorico el grande e di Atalarico non contengono una disposizione, che anche approssimativamente corrisponda a quella del C. 7, così possiamo con certezza ammettere, che la citazione si riferisce alle leggi visigotiche. Evidentemente tale argomento avrebbe valore, se noi conoscessimo tutti gli editti di Teodorico. ma ciò non é, ed anzi fra gli editti perduti doveva esservene uno specialmente destinato ai goti, nel quale molto probabilmente era regolato anche il diritto di successione».

Y una postrer observación, que naturalmente se impone: si los *Gaudenziana fragmenta* fueran restos de un Edicto de Atalarico, revisando el de su abuelo Teodorico y refiriéndose á el, en lugar de la fórmula, *secundum regis edictum* (Cap. XI), más propia para aludir al monarca reinante, que al antecesor ya difunto, encontraríamos, sin duda alguna, la de *secundum regis avi nostri edictum* ó *secundum domni avi nostri edictum*, máxime cuando en el Capítulo XII del Edicto de Atalarico leemos... *omnia edicta, tam nostra, quam domni avi nostri...* palabras que confirman, en un todo, nuestra razonada crítica.

Son, pues, igualmente inaceptables las opiniones de Patetta y de Schupfer.

Resta, sin embargo, la argumentación general que ha llevado al ánimo de Schupfer, Chiappelli y Patetta la idea de que esos Capítulos constituyen parte integrante de una fuente de Derecho ostrogodo, pero realmente aquélla es también, en sentido contrario, la principalmente aducida por los que, como Gaudenzi, Zeumer, Brunner, Conrat..., creen que son fragmentos de Derecho visigodo, y ambas alegaciones adolecen, en mi sentir, del mismo defecto.

Schupfer, Chiappelli y Patetta, como Gaudenzi, Zeumer, Conrat, Brunner... se apoderan de la relación que los precitados Capítulos guardan con el Derecho ostrogodo los unos y con el visigodo los otros, haciendo resaltar las analogías y aminorando las divergencias, llegando de esta manera, por idéntico camino, á las más antitéticas conclusiones.

Se trata, y esto es indiscutible y por todos admitido, de unos Capítulos pertenecientes á una fuente de Derecho godo y, por tanto, nada de extraño tiene, antes bien lo impone la naturaleza misma de los hechos, que guarden relación íntima, manifestada en analogías, principalmente de fondo y en ocasiones de forma, con la obra

legislativa de las dos grandes familias en que se subdivide la gente gótica.

Tan racional y tan fuerte es, en este sentido, la argumentación de los unos, como la de los otros. ¡Se trata de algo que refleja la vida íntima de fracciones apenas deslindadas de un pueblo y el elemento extraño, en cuyo fondo se destacan los principios jurídicos que la caracterizan, es para Visi y Ostrogodos el mismo; el Derecho romano existente en los territorios conquistados, en Italia, en la Galia meridional y en España!

Por otra parte, los Bárbaros en sus correrías se asociaban y mezclaban con los pueblos vecinos, resultando los ejércitos invasores conjuntos realmente heterogéneos de tribus y de gentes diversas. «Por eso—dice mi querido amigo y compañero Eduardo de Hinojosa (1)—cuando se habla de expediciones militares de alguno de los pueblos germánicos no ha de entenderse que sólo este pueblo ó que todas sus fracciones de él toman parte en ellas, sino únicamente, que los jefes ó el núcleo de los pueblos, que la emprendían, eran del pueblo de que se trata». Y por lo que respecta á la gente goda, aunque basta considerar que la distinción entre Visi y Ostrogodos (Godos occidentales y orientales) apenas encuentra más fundamento que la diversa posición, que las tribus de esa estirpe ocupaban en las márgenes de un río (el Dniester para unos, la cuenca del Vistula ó la desembocadura del Danubio para otros), hemos de traer á la memoria que el pueblo-ejército de Atila es continuación de aquel que, á las órdenes de Fritigern, derrotó á Valente en Hadrianopolis, donde combatieron juntos Visi y Ostrogodos, del mismo que al mando de Atanarico se convirtió en aliado del Emperador Teodosio y que, más tarde con Alarico á su cabeza, luchó con Estilicon y pa-

(1) *Hist. de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, I (1890), pág. 57.

seó sus victoriosas armas por el Imperio de Occidente; que Teodorico venció á los Herulos de Italia y á su rey Odoacro con el auxilio de los Visigodos, y que un príncipe Ostrogodo de la Panonia, Videmiro, primo del fundador de la Monarquía italo-gótica, penetró con su ejército en las Galias, se unió á los godos de Eurico y formó con éstos un solo pueblo.

Obsérvese, además, que ni en las leyes godas de España, ni en las de Italia se encuentra la distinción de Visi y Ostrogodos respectivamente. Antes bien, en el Edicto de Teodorico de Italia se contraponen, tan sólo, la palabra *Barbarus* á la de *Romanus* (1) y en las leyes gótico-hispanas, lo mismo en los *Statuta legum* del Palimpsesto de París (2), que en el *Liber Iudiciorum* en sus formas Reccessvindiana y Ervigiana (3), se emplea únicamente el término genérico *Gothus*.

Nada tiene, pues, de extraño que Gaudenzi, colocando frente á frente (4) los fragmentos de Holkham y las prescripciones del Edicto de Teodorico, señale divergencias y afinidades, haciendo notar que, si encierran con frecuencia soluciones distintas en el mismo orden de cuestiones y, por tanto, constituyen dos Derechos diferentes, presentan, sin embargo, numerosas analogías y que de los catorce Capítulos únicamente cuatro (VII, VIII, IX y XVIII) no encuentran su correspondencia en la Ley ostrogoda, y, poniendo de relieve salientes concordancias de fondo y de forma, en su comparación con la Legislación visigoda, se decida á considerarlos, como producto de la evolución legislativa de la Monarquía gótico-hispana.

(1) Véase Pref. Caps. 32, 34, 43, 44, 145 y Cláusula final.

(2) Caps. 276, 277, 304 y 312.

(3) II, 1, 8; III, 1, 1 y 5; VII, 4, 2; IX, 2, 2 y 9; X, 1, 8, 9 y 16; X, 2, 1, y X, 3, 5. Ed. CRÍTICA.

(4) L. cit., págs. 19-23.

Y tampoco puede sorprendernos que, siguiendo el mismo camino, Zeumer, Brunner, Schmidt y Conrat consideren las frases *sicut in edictum scriptum est* (Cap. VII), *secundum edicti seriem* (Cap. X), *secundum regis edictum* (Cap. XI) como referencias á la *Lex Visigothorum*, ya en su pristina forma Euriciana (Brunner, Schmidt, Conrat), ya en la *revisa* promulgada por Leovigildo (Zeumer); determinen la del Capítulo VII en el 331 de los Fragmentos de París y en la *ANTIQUA Qui moritur si fratres...* (IV, 2, 8 ED. CRÍTICA y 7 ED. MADRID) y Zeumer vea la del X en la *ANTIQUA Iudex si per quodlibet commodum...* (II, 1, 21. ED. CRÍTICA y 19 ED. MADRID), y que apreciando, al propio tiempo, analogías ó influencias ostrogodas con matices borgoñones, pongan su más especial empeño en fijar como patria de los Capítulos de Holkham un territorio dominado sucesivamente por las dos fracciones de la gente goda y no ajeno á la acción de la burgundia, decidiéndose Brunner, Schmidt y Conrat por la Provenza y Zeumer por la Septimania y señalando la fecha aproximada de su formación, en la primera mitad del siglo VI.^o los unos y en el reinado de Leovigildo (568-586) el otro.

No, no es este el camino que hay que seguir en la presente investigación; la existencia de esas analogías y diferencias entre los Capítulos de Holkham y las dos legislaciones Visi y Ostrogoda estaba, desde el primer momento, como se suele decir, descontada. Pero no ha sido baldío é inútil semejante trabajo, porque nos ha demostrado, que, en esos fragmentos de Derecho goda, no existe institución, ni elemento jurídico alguno exclusivamente propio de la Monarquía gótico-galo-hispana, ni del Imperio ostrogodo de la Italia.

En prueba de ello, digamos dos palabras acerca del Monarca, resolviendo personalmente, como juez, las contiendas particulares (Cap. XII y XIII); de la institución del sayón (Cap. XII); de la prestación voluntaria de la

vicissitudo (Cap. XIV); de la pretendida insinuación de las donaciones (Cap. XV), y del lenguaje y estilo de los precitados y tan discutidos fragmentos.

Los Capítulos XII y XIII nos presentan al monarca administrando directamente justicia, realizando, por sí propio y en forma habitual, funciones de juzgador:... *interpellet creditor regem aut iudicem...* (Cap. XII); *Si quis causam habet cum alio homine... ad regem proclamet aut ad iudicem, quem rex constituit...* (Cap. XIII).

Esto podrá estar en consonancia con los datos que nos suministra Cassiodoro, relativos á la administración de la justicia por los Reyes ostrogodos de Italia, pero también concuerda, en todas sus partes, con el hermoso retrato que del Rey visigodo Teodorico II (453-467) y de sus costumbres y diarias ocupaciones traza, como testigo presencial, el Obispo de Clermont, Sidonio Apolinar, en su Epístola I (1), dirigida á su cuñado Agrícola y escrita en la misma Corte regia, Toulouse, el año 454... *Circa nonam recrudescit moles illa regnandi. Redeunt pulsantes, redeunt summoventes, ubique litigiosus fremit ambitus...*

Y estos principios se conservan cuidadosamente en España al través de los siglos, como un supremo ideal político de las Constituciones medio-evaes, así es que los Reyes de León y de Castilla «nunca delegaron—dice Colmeiro (2)—sino que siempre reservaron para sí, como inherente á la soberanía, la justicia superior en virtud de la cual conocían, por vía dealzada, de las causas cometidas á los jueces inferiores».

Alfonso X el Sabio, en las Cortes de Zamora de 1274 (3) «acuerda de tomar tres días en la semana para li-

(1) En las Ediciones antiguas Lib. I, 2.

(2) *Curso de Derecho político, según la historia de León y Castilla*. Madrid, 1873, pág. 561.

(3) Ord. 42.—*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia. I, Madrid, 1861, pág. 93.

»brar los pleitos, e que sean lunes e miercoles e viernes. E
 »dize mas, que, por derecho, cada dia deve esto fazer
 »fasta el yantar, e que ninguno non lo deve destorvar
 »enello...» Y su nieto Fernando IV contesta á los procu-
 radores de las Cortes de Medina del Campo de 1305 (1):
 «Otro si a lo que nos pidieron que tobiesemos por bien,
 »que un dia o dos a la semana que nos asentamos a oír
 »las querellas, et en esto que fariamos fruto a Dios et a
 »ellos merced. Tenemos por bien de lo facer, ca facer
 »servicio de Dios et a ellos merced tenemos por bien
 »nuestro».

El Capítulo XII es, precisamente, el que ha servido para filiar la pequeña colección de que forma parte, en el Derecho de la gente goda, por contener referencia nominal á la institución del *sayón*, propia y exclusiva de Visi y Ostrogodos.

Veamos los términos de esta referencia:

XII. Qui ad iudicium iudicatum non reddiderit debitor regem aut iudicem, qui transmittat sagionem cum ipso, et tollat sagio ille de substantia eius, quod ipsum debitum possit valere, quantum creditori suo restituere iussus fuerat, et reddat creditori. Et habeat creditor ille pecuniam apud se, usque dum reddatur ei debitum suum, quod ei lex reddi precepit.

Como se observa, el *sagio* aparece aquí en el concepto de ejecutor de las providencias ó resoluciones judiciales, lo mismo del Tribunal personal del Rey que del inferior del juez: el texto no distingue.

Ahora bien, en las *Variae* de Cassiodoro (2) los *saiop-*

(1) L. cit., pág. 176.—Ratificóse en ello el mismo monarca, en las Cortes de Valladolid de 1307 y 1312. Renunciamos á citar otros muchos comprobantes de esa costumbre política.

(2) Véanse diferentes lugares, como son: I, 24; II, 13; III, 20, 48; IV, 27, 28, 47; V, 5, 10, 19, 20, 27, 28; VII, 42; VIII, 27; XII, 3.

nes se nos manifiestan como una especie de *missi domini*, para anunciar y cumplir la voluntad real en todos los órdenes de la administración pública, mientras que, en las leyes visigodas, ó tienen la consideración de hombres de séquito ó armas, verdaderos soldados privados, *comites privatorum armati*, como dice Zeumer (1) (Capítulos 311 del *Palimpsesto de París* y su correspondiente del *Liber Iudiciorum* V, 3, 2), *saiones in patrocinio constituti*, según expresa en su epígrafe la *ANTIQUA Arma que saionibus...* (V, 3, 2), ó aparecen como *apparitores iudicis*, simples ejecutores de las resoluciones de los jueces (nunca de los reyes), en las leyes de Chindasvinto, *Nullus in territorium...* (II, 1, 18 ED. CRÍTICA y 16 ED. MADRID); *Cognovimus multos iudices...* (II, 1, 24); *Sepe neglegentia...* (II, 2, 4); *Si servus in aliquo...* (VI, 1, 5 ED. CRÍTICA y 4 ED. MADRID), y *Sepe proprium...* (X, 2, 6 ED. CRÍTICA y 5 ED. MADRID), y de Egica, *Si cepta...* (II, 2, 10 ED. CRÍTICA y 5 ED. MADRID) (2).

Más aún, en la *ANTIQUA Iudex si per quodlibet commodum...* (II, 1, 21 ED. CRÍTICA y 19 ED. MADRID), en lugar de mencionar al sayón, Leovigildo emplea el siguiente rodeo... *ille, qui a iudice ordinatus ad tollendum fuerat destinatus...* (3) y en la *sine titulo Nullus iudex...* (II, 1, 13 ED. CRÍTICA y 11 ED. MADRID), considerada como *Antiqua* y, por sus relaciones con la *Lex Burgundionum* (4), como procedente de la redacción Euriciana,

(1) *Edición crítica*, pág. 19, n. 1.—Acerca de este punto, véase Gaudenzi, l. cit., págs. 117-120; Patetta, l. cit., págs. 35 y 36, y sobre todo Zeumer. *Das Processkostengesetz des Königs Theudis* (en el *Neues Archiv*, etc., XXIII (1897), págs. 87 y 88, 102 y 103).

(2) Es muy dudoso, que el sayón de un obispo citado en el Canon VIII del Concilio de Mérida del año 666 (*Coll. can.* Ed. cit., col. 618 y 619) sea simplemente, como cree Zeumer (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 103), un *saio in patrocinio constitutus*.

(3) En el primitivo texto Euriciano reconstruido por Zeumer (*Ed. crítica*, pág. 28) no existen esas palabras.

(4) Pre. Const. § 10.

se lee... *comes civitatis vel iudex aut per se aut per executores suum...*, y, por último, en la *Lex Theudi regis*, se les denomina simplemente á esos funcionarios, *compulsores vel executores*.

La intervención personal de los monarcas en la vida administrativa y judicial del Estado generó, evidentemente, la transformación del *saio in patrocínio regis constitutus*, en el *sayón* exacto cumplidor de la voluntad del rey y ejecutor fidelísimo de las resoluciones judiciales. Nada de extraño tiene, antes bien se impone como consecuencia lógica ineludible, que, resuelta por el monarca una cuestión cualquiera de índole civil ó criminal, diera el mismo regio juzgador inmediato y especial encargo, para la notificación y el cumplimiento de la sentencia, á uno de sus hombres de séquito ó de armas y la continua repetición de semejante mandato á determinados sayones viniera á crear un nuevo funcionario, parte integrante del organismo del Estado. Por eso el *saio iudicis* no es un hombre del séquito del juez, sino un oficial público, aunque, desde otro punto de vista, del juez dependa y á él esté subordinado.

Nació, pues, la institución, al desenvolverse las facultades administrativas y judiciales de los monarcas y debió surgir necesariamente al asentarse sobre sólidas bases el Estado galo-gótico de Tolosa, sin que, en realidad, hubiese diferencia alguna entre el *saio regis* y el *saio iudicis*, toda vez que uno y otro eran oficiales públicos y, por tanto, dados el origen y la naturaleza de su cargo, ambos eran y podían denominarse sayones reales.

Ya Isidoro de Sevilla recoge del lenguaje jurídico y tal vez del vulgar la idea cardinal de la institución: *Saio ad exigendo dictus*, leemos en sus *Etymologiarum Libri* (X, 263). Y, con toda claridad, se explica que, en los *Statuta legum*, aparezca el *saio* únicamente como hombre de séquito, *in patrocínio constitutus*, y que, en las *leges antiquae* citadas, *Nullus iudex... iudex si per quodlibet*

commodum..., se empleen fórmulas latinas para designar al ejecutor de las resoluciones judiciales, porque los jurisperitos romanos, que, verosíblemente bajo la supervisión del *quaestor* León, redactaron el Código de Eurico, como los que, andando el tiempo, de orden de Leovigildo, le revisaron habían de rehuir el uso de voces germánicas, cuando existían formas léxicas apropiadas en la lengua latina, máxime si, de este modo, á la vez evitaban la confusión, que siempre produce la ambigüedad de los términos.

En cuanto á la *Lex Theudi regis*, natural era que este Rey usase en ella la denominación de *compulsores vel executores*, ya que hay que considerarla como una Constitución redactada á la romana y que había de aplicarse á vencedores y á vencidos y formar parte del Breviario de Alarico. No podía, ni debía, por consiguiente, Teudis sacrificar, en este punto, el prudente sistema de los jurisperitos Euricianos, que evitaba toda ambigüedad en el tecnicismo jurídico, empleando, al dirigirse tanto á los godos como á los romanos, una denominación puramente germánica (1).

Chindasvinto se encontraba en caso muy distinto. El largo tiempo transcurrido era más que suficiente para que el nombre de la institución hubiese pasado al lenguaje vulgar, á la vez que su doble significación se hubiera afirmado en el jurídico; podía, por tanto, arrostrar impunemente el peligro de la ambigüedad.

Por otra parte, las leyes de Chindasvinto son leyes aisladas y los *Statuta legum* de Eurico son un verdadero Código, es decir, una obra sistemática y por tanto orde-

(1) Que el legislador visigodo, al tomar como modelo de sus Códigos el Derecho romano, aceptó como medios necesarios para ello la lengua latina y el tecnicismo jurídico del pueblo vencido, se reconoce terminantemente por Zeumer en su precitada *Historia* (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 470).

nada y congruente en todas sus partes, una sola ley, y el *Codex revisus* de Leovigildo conserva, también, ese carácter, como nos lo prueba el examen detenido de los restos que del mismo nos ha legado el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Pero, ya los trabajos legislativos de Recesvinto, y de Ervigio no pueden denominarse *Códigos*: son verdaderas *Compilaciones* en las cuales y á primera vista se distinguen, no sólo por las *inscripciones*, sino por el lenguaje y estilo, los múltiples orígenes de las diferentes leyes que constituyen su realmente abigarrado contenido, y la reforma de Egica, como lógica consecuencia de semejante sistema, se tradujo en la incorporación á la *Lex renovata* de Ervigio de diversos elementos (1), ingiriendo probablemente en el Libro I tres nuevos títulos relativos al Derecho público y formados con nomocánones de los Concilios Toledanos, y añadiendo, en el lugar correspondiente, según la materia, sus *Novellae leges*. Así es que, ya, en la Colección Reccessvindiciana, aparece la palabra *saió* en su doble significación, como hombre de séquito, *in patrocínio constitutus*, y como oficial público ejecutor de las resoluciones judiciales. ¡Se habían recogido y compilado los fragmentos del Código de Leovigildo, al lado de las leyes dictadas por Chindasvinto!

No ha venido, pues, al Imperio Visigodo, por simples influencias ostrogodas importadas de Italia, la idea del sayón del rey, siendo ésta inherente al origen y á la naturaleza de la institución misma y habiendo precedido, cerca de un siglo, la formación del Estado galo-gótico (del 412 al 419), á la Constitución de la monarquía gótico-italica (493).

Verdad es, que las leyes visigodas no contienen la ex-

(1) Véanse en este ESTUDIO, págs. 113-117, 135-139 y más adelante, III, 10.

presa designación del *saio regis* y únicamente nos hablan del *saio iudicis*, pero esto no implica, en manera alguna, que aquél no se haya conocido en España y que sea una institución propia y exclusiva de los ostrogodos de Italia.

En efecto, al lado de la ley escrita, mantiene su fuerte y arraigada existencia, en la España goda, el Derecho consuetudinario. El *Liber Iudiciorum* aparece rodeado de una atmósfera saturada de antiguos usos y costumbres bárbaras, algunas de éstas contrarias al Derecho estatuido y que en vano trataban de suprimir ó por lo menos de neutralizar las influencias romaico-cristianas predominantes en la legislación y, destruída por la invasión islamítica la Monarquía toledana, el germanismo godo libre, por fin, de toda traba y opresión coactiva resurge, con nueva fuerza, en el segundo período de nuestra historia medio-eval, no sólo por ser los Estados cristianos de la Reconquista la *iuris continuatio* del Imperio Visigótico, sino por encontrar medio ambiente y condiciones adecuadas de desenvolvimiento, en la espontaneidad de la vida local, que caracteriza á aquellos interesantes siglos de disgregación política y de atomismo legislativo.

La institución del sayón se nos manifiesta entonces, en la plenitud de su variado desarrollo: los *saiones in patrocinio constituti* pierden su antiguo nombre, aunque conservan, en gran parte, su primitivo carácter, convertidos en simples hombres de armas y, en cambio, la idea del sayón se especifica y concentra en el oficial público, que da á conocer y ejecuta las providencias administrativas y judiciales. Y la importancia de los sayones en nuestros *Fueros municipales* claramente se muestra por el hecho de figurar con el *merino*, en la fórmula latina de la *cautio partitionis*, contenida en el *Fuero de Cuenca* (Cap. X, 10)..... *Aera millesima ducentesima. Sub Rege N. sub Iudice N. Merino N. Saione N.* (1).

(1) Edición del *Fuero de Cuenca* en los *Apéndices á las Memo-*

Los *Fueros de León*, otorgados en el Concilio Legionense ó Cortes de León de 1020, por el rey Alfonso V y su mujer D.^a Elvira, colocan al lado de los jueces constituidos por el Rey (*iudices electi á rege*) los *saiones* (1), denominándoles con mucha frecuencia, *saiones regis* (2), mientras que en los *Fueros de Cuenca* (Cap. XVI, 1, 6) y de *Alcázar* (3) (por no citar más) se encuentran, desde el punto de vista de su designación, *saiones del Concejo*, pues éste les nombra y estatuye al propio tiempo que á los jueces. El *Fuero de Soria* (4) dedica un *Título*, el XV, al *saion del Concejo* y el *Fuero general de Navarra* (II, 5, 10) (5) nos habla del *sayón de la villa*. Y aunque la idea de ejecutor predomina en el cargo á tal extremo, que, en el *Fuero de Salamanca* (n. CXVIII) (6), el *sayón* ejerce el oficio de verdugo, también suele llevar anejas en algún *Fuero*, por ejemplo el de *Plasencia* (n. 186) (7), las facultades del pregonero.

Esta idea recuerda, á la vez que en parte confirma, el

rias de D. Alonso VIII (págs. 1-353).—Nuestra Biblioteca Nacional posee, procedente de la particular de Gayangos, uno de los dos ó tres ejemplares que se conocen de esos rarísimos *Apéndices*, que no se terminaron, ni se publicaron, siendo vendidos al peso, como parte del viejo, los pliegos impresos (368 págs.). Bibl. Nac. $\frac{R}{13560}$.

(1) *Decreta Adefonsi regis et Geloire regine*, núms. 16, 24, 36, 38, 39, 41, 43 al 47.—*Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, cit. I, págs. 1 y sig.

(2) L. cit., núms. 36, 39, 44, 46, 47.

(3) Códice del siglo XIV.^o Biblioteca Nacional Hh 137, hoy 11543, fol. 60 v. al 61 v. Tir. *Como fagan iuez et alcaldes*. Tir. *Del iuez*. Núms. 302 y 305 de la copia existente en mi Biblioteca.

(4) Publicado por Loperraez en la *Colección diplomática citada en la Descripción histórica del Obispado de Osma*. III (Madrid, 1788, págs. 86-182), pág. 104.

(5) Edición acordada por la Diputación provincial. Pamplona, 1869.

(6) Publicado por D. J. Sánchez Ruano. Salamanca, 1879.

(7) Publicado por D. José Benavides Checa. Roma, 1896.

concepto que del *saio* nos da Grimm, como un oficial que anuncia y notifica los mandatos judiciales y la equivalencia, señalada por Amira, entre *saio* y *sprecher* (1); por eso decíamos, al señalar el origen de esta institución, que los *sayones* daban á conocer, notificaban y hacían cumplir, ejecutaban las resoluciones emanadas del monarca y de la autoridad judicial, por éste estatuida.

Los Capítulos XIV y XV establecen las reglas de la donación, distinguiendo en ella las cosas muebles de los bienes raíces, y, sea dicho de paso y en honor á la verdad, realmente esta distinción es la única concordancia que relaciona estos Capítulos con los LI y LII del Edicto de Teodorico de Italia.

En los de Holkham intenta el legislador romanizar la donación germánica y, al efecto, limita á la de bienes muebles la prestación voluntaria del *launegildo*, aquí denominado *vicissitudo* (2). Dice así, en lo que á este punto se refiere, el Capítulo XIV:

Si quis donaberit aliquid alio homini peculium suum, aut aurum sive argentum, aes aut ornamentum, mancipia aut de peculio aliquid, non requirat postea quod donavit, neque vicissitudinem requirat; nisi quod ille sua voluntate retribuere voluerit...

En los *Statuta legum*, ya en su forma primitiva, conservada en el Palimpsesto de París, ya en la revisión, que constituye la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana* y en las disposiciones y reformas posteriores, triunfa por completo el concepto de la donación romana y desaparece hasta el último rastro de la *vicissitudo*, que daba á la donación en el Derecho germánico el aspecto de un contrato oneroso, más ó menos confundido con el préstamo.

(1) V. Gaudenzi, l. cit., pág. 118, y Patetta, l. cit., pág. 36, número 108.

(2) También Cassiodoro da esa significación á la palabra *vicissitudo*. V. *Variae*, V, 1, 44.

Mas, esta preterición de la ley escrita no implica, en manera alguna, que la *vicissitudo* hubiese sido desterrada de los usos y costumbres gótico-hispánicos. Antes bien, debió conservarse cuidadosamente en el Derecho consuetudinario de la España goda, porque renace en el período de la Reconquista, extendiéndose á toda clase de contratos y tomando nombre del lenguaje vulgar, significando ya la *firmeza* que con ella obtenían las obligaciones contractuales, *robra* ó *robla* (del latín *robor*, plural de *robur*; fortaleza, consistencia, vigor), ya la idea de *obsequio* ó *regalo*, *alboroque* ó *alboroc* y también *alvaroch* (del árabe البركة *albaraca*, dádiva, agasajo, propina) (1). Y así leemos en el *Concilium Legionense* ó Cortes de León de 1020 (XXV)... et si voluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et suo *alvaroch*...

Obsérvese cuán interesantes son las fases de la transformación evolutiva de esta institución. El *launegildo*, entre los francos y longobardos, ó la *vicissitudo* entre los godos, se limita á la donación, y en un principio fué, por su naturaleza, una cosa igual en valor á la donada, hasta que poco á poco fué perdiendo su primitivo carácter para convertirse en una prestación voluntaria más aparente que real. Y esta prestación, al resurgir el germanismo gótico en los Estados cristianos de la España de la Reconquista, aparece con nuevos nombres, se extiende á toda clase de contratos y en especial á la compra-venta, y encarna en ella, al lado de la idea de firmeza ó confirmación, la de obsequio, agasajo ó regalo.

Se ha querido encontrar la doctrina de la *insinuación de las donaciones* en el Capítulo XV, que regula las de bienes inmuebles, y Schupfer hace notar (3) que esa

(1) Eguílaz, *Glosario* cit., *Alboroque*, pág. 117.—V. *Diccionario de la lengua castellana* por la *Academia Española*, palabras *robra* y *alboroque*.

(2) *Cortes de León y de Castilla*, cit., I, pág. 7, n. XXV.

(3) L. cit., pág. 78.

institución no fué conocida en la legislación visigoda.

Prescindamos aquí de que, siendo la insinuación de las donaciones doctrina del Derecho romano antejustiniano, no pudo menos de ser conocida y practicada por los sometidos provinciales, lo mismo en el Estado Tolosano que en la Monarquía Toledana, como es prueba fehaciente de ello el Breviario de Alarico (*Cód. Theod.*, VIII, 1). Y es muy verosímil suponer que, al tratar de romanizar la donación germánica, el legislador visigodo trasladase á sus prescripciones la doctrina de la insinuación y que, en las reformas posteriores, por una natural reacción, fuese preterida ó más bien abandonada.

Pero no hay necesidad de recurrir á semejante extremo: el texto del Capítulo está claro y terminante y no acepta ni exige esa pretendida insinuación. Dice así:

XV. *Si quis domum aut villam alio donaverit, hoc, quod donavit, per donationis cartulam firmet; ita ut in ea donatione ipse donator propria manu subscribat, et ipsa donatio non minus tribus testibus robetur. Si autem ipse donator et testes litteras nesciunt, unusquisque signum propria manu faciat, et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniantur deferatur.*

Como se observa, este Capítulo trata de suplir la falta de autenticidad de la *cartula donationis*, en el caso en que el donante y los testigos, que no saben leer ni escribir (*donator et testes litteras nesciunt*), hayan sustituido la firma por el signo (*unusquisque signum propria manu faciat*). Y sólo en este caso, cuando el donante y los testigos no saben firmar, el documento provisto de los *signa* correspondientes ha de ser llevado á la curia (*et donatio ipsa ante curiales deferatur*), para que ante ella obtenga la autenticidad de que antes carecía.

Esta es también la interpretación que de este Capítu-

lo acepta Zeumer en sus interesantes *Estudios acerca de la diplomática visigoda* (1).

Los Visigodos admitieron antes y con menos repugnancia la sustitución de la *subscriptio* por el *signum*, tratándose de los otorgantes que de los testigos. Como prueba de ello, compárense el texto del Capítulo 307 de los *Statuta legum* de Eurico, tal como ha podido ser racionalmente reconstruido por Zeumer y la nueva redacción de Leovigildo, que nos ha transmitido la *Lex Recessvindiana*.

PALIMPSESTO DE PARÍS	LIBER IUDICIORUM
[CCCVII. Maritus si uxori sua aliquid donaverit, de hoc, quod voluerit, scriptura sua ma[nu signo siv]e subscriptione confir[met, ita ut du]o aut tres testes <i>ingenui</i> [subscriptore]s accedant; et sic volun[tas ipsius habeat] firmitatem...	(V. 2. 7.) Maritus si uxori sue aliquid donaverit, de hoc, quod <i>ipsa sibi habere</i> voluerit, scriptura manus sue suscriptione <i>vel</i> signo confirmet, ita ut duo aut tres testes ingenui suscriptores <i>vel signa facientes</i> accedant; et sic voluntas ipsius habeat firmitatem...

Nada tiene, pues, de extraño que el legislador haya tratado, en el precitado Capítulo XV, de subsanar la falta de *testes subscriptores*, por no saber leer y escribir, con la autoridad indiscutible de los curiales y que en cambio los juriconsultos Euricianos al suprimir ese medio supletorio de autenticidad no hayan aceptado los *testes signa facientes*.

El lenguaje y estilo de los fragmentos de Holkham ha sido cuidadosamente estudiado por Gaudenzi, Zeumer y Patetta, pero el resultado de sus concienzudos trabajos, tan sólo ha puesto de relieve la imposibilidad de

(1) *Zum westgothischen Urkundenwesen. I Subscriptio und Signum* (en el *Neues Archiv*, etc. XXIV (1898), págs. 21 y 22).

atribuir la redacción de tan discutidos Capítulos á juristas romanos, profundos conocedores del genio del idioma latino. Nada han encontrado, en este respecto, que pueda ser considerado como especial y exclusivo de determinado territorio (Italia, la Galia meridional, España).

Únicamente Zeumer (1) hace observar, que el verbo *impromutuare*, empleado en el sentido de *prestar*, en los Capítulos XIV... *quod illum non impromutuaverit, sed donaverit...* y XVI... *interpellet ille qui illi impromutuavit...*, recuerda el francés *emprunter*, sin que tenga vocablo correspondiente en la lengua española. Pero existe en italiano—añade Patetta (2)—aunque poco usada, la palabra *improntare* con idéntica significación.

Por nuestra parte, la rectificación es sencilla y fácil. En efecto, el verbo *impromutuare* tiene claro parentesco con el francés *emprunter* y el italiano *improntare*, pero, también encuentra su correspondencia irreprochable, en la palabra española *emprestar*. Así, en el *Fuero de Soria*, otorgado por Alfonso X en 12 de Julio de 1256, leemos: XLV *Título de las cosas emprestadas* (3); en el *Fuero Juzgo* romanceado, V *Titol De las cosas encomendadas hy emprestadas* (Lib. V), y con la indicación de anticuada, todavía registra esa palabra la última edición del *Diccionario* de la Academia.

La minuciosa comparación de los fragmentos de Holkham y las legislaciones de Visi y Ostrogodos, fijando cuidadosamente sus analogías, concordancias y divergencias, no basta, pues, para determinar, de modo claro, positivo y concluyente, el lugar que Capítulos, tan interesantes como discutidos, ocupan en la transformación evolutiva del Derecho godo.

(1) *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle* (en el *Neues Archiv*, etc. XII, pág. 400).

(2) L. cit., pág. 36.

(3) *Fuero de Soria*, cit., pág. 147.

Necesario es, que estudiemos esos Capítulos en sí mismos y veamos si, dada su naturaleza y las condiciones generales y especiales, que caracterizan á cada una de las dos grandes evoluciones legislativas de la estirpe goda, la itálica y la galo-hispana, es posible señalarles, de modo definitivo, puesto determinado en alguna de ellas.

Ahora bien, del detenido examen de los precitados fragmentos resulta:

PRIMERO. Que es innegable y está por todos admitido, que son restos de una antigua Colección de Derecho godo.

SEGUNDO. Que, de la misma manera y sin controversia alguna, se puede afirmar, que el estudio de su lenguaje y estilo tosco y rudo, con su obligado cortejo de idiotismos latinos y de expresiones, que denuncian y caracterizan la concepción de la idea por un cerebro bárbaro, impone desde luego, como necesaria, la conclusión que han sido redactados por un jurista godo.

TERCERO. Que, á pesar del insistente empeño de escritores tan ilustres como Zeumer, Brunner, Conrat, Schmidt y Patetta, es de todo punto indudable, que esos Capítulos son parte de una ley y que, dada su forma de expresión breve é imperativa, que no comenta ó explica, sino que establece reglas de conducta, ordena su cumplimiento y castiga su trasgresión, es realmente imposible atribuirlos á trabajo alguno de interpretación privada de un desconocido jurisconsulto bárbaro.

CUARTO. Que la disposición legislativa de que formaron parte fué indudablemente, no una extensa colección, con las pretensiones y honores de Código, sino un simple *Edicto* dividido en varios capítulos y promulgado por un Rey godo (*Edictum regis*), á la manera que los hicieron y publicaron, en Italia, Teodorico el Grande y su nieto y sucesor Atalarico y dentro del sencillísimo concepto dado por Isidoro de Sevilla, cuando dice: *Constitutio vel*

edictum, quod rex vel imperator constituit, vel edicit. (Ety. V, 13, 1). Y las palabras ...SICUT IN EDICTUM SCRIPTUM EST (Cap. VII), ...SECUNDUM EDICTI SERIEM (Cap. X), ...SECUNDUM REGIS EDICTUM (Cap. XI) son en realidad autocitas, no referencias á otra disposición legislativa, como pretenden Schupfer, Patetta, Zeumer, Brunner, Schmidt y Conrat.

En este punto, considero concluyente é irrefutable la demostración de Gaudenzi (1), porque efectivamente esas expresiones y otras semejantes, que encontramos en las Leyes bárbaras, son formas de referencia á sí propias, comunes á todas ellas y de uso admitido y frecuente. Y esas citadas frases nos recuerdan las de la *Lex salica* ...IN HOC QUOD LEX SALICA HABET (Tít. XLV), ...IN HOC QUOD LEX SALICA AIT... (Tít. L), ...QUOD LEX SALICA CONTINET,... (Tít. LII); de la *Lex ribuaría*, ...SECUNDUM LEGEM RIPUARIAM... (Tít. LVII); de la *Lex alamannorum*, ...SICUT LEX HABET... (Tít. XXX), ...QUIA HOC LEX PROHIBUIT... (Tít. XXXVIII); del *Edictus Rotharis*, ...SICUT IN HOC EDICTUM LEGITUR (Caps. XXXIV, XXXVIII, XXXIX, etc.), y de la *Lex Visigothorum* contenida en los Fragmentos de París, ...UT LEGUM STATUTA PRAECIPIUNT... (Cap. CCLXXX).

QUINTO. Que atendiendo á la forma y contenido de esos Capítulos, la crítica les ha asignado una gran antigüedad, oscilando los escritores, al determinar las fechas, desde fines del siglo v.º (Patetta) á la segunda mitad del vi.º (Zeumer) y que, estudiada la cuestión con todo detenimiento, el límite que en ellos encontramos nos conduce hasta el año 451. En efecto, este límite se encuentra en la *Novella* de Valentiniano III.º *Quum diebus omnibus...* (XXXII) (2). *De parentibus, qui filios suos per*

(1) L. cit., págs. 82 y sig.

(2) En el *Breviarium* constituye el Tit. XI del *Liber legum Nov. D. Valent. A.*

necessitatem dixtraxerunt, et ne ingenui barbaris venumduntur, neque ad transmarina ducantur.) datada en 451 y que puede haber inspirado el Capítulo XVII relativo á la venta del hombre libre en los casos de cautividad ó de hambre.

He aquí los textos de este Capítulo y de la parte correspondiente de la Novela de Valentiniano y de la *Interpretatio* á ella unida:

FRAGMENTOS DE HOLKHAM

XVII. Si quis ingenuum hominem captivum aut in fame oppressum emerit super quinque solidos numerorum, reddatur illi sex; si decem emptus fuerit, reddat duodecim; quod si plures eum solidos emerit, his similia restituatur; et reddeat ad libertatem.

NOVELA DE VALENTINIANO

... venditionem censeo summo-
moveri, quam praedicta fames
de ingenuis fieri persuasit: ita
sane, ut emtor pretium sub quin-
tae adiectione recipiat, hoc est,
ut quinto solido unus addatur,
decimo duo, similiter crescente
numero, quamcunque summam
venditio facta designat... nec
pereat sub tanta clade distracta
libertas.

INTERPRETATIO

... quicumque ingenui filios
suos in qualibet necessitate seu
famis tempore vendiderint, ipsa
necessitate compulsi, emtor si
quinque solidos emit, sex reci-
piat, si decem, duodecim solidos
similiter recipiat, aut si amplius,
secundum suprascriptam ratio-
nem augmentum pretii conse-
quatur.

Ya sabemos que la *Interpretatio* no es obra de los juriconsultos Alaricianos y que tuvo un origen anterior, producto principal del trabajo de las Escuelas. Así es que, aun en el supuesto, negado por Patetta (1), de haberse inspirado el Capítulo XVII en la *Interpretatio* y no directamente en el texto de Valentiniano, á lo sumo podría llevarnos, dejando un amplio margen de una quincena de años, al 466.

(1) L. cit., págs. 18 y 19.

La segunda mitad del siglo v.º es, pues, el límite que, en cuanto á su antigüedad, nos da el contenido de los Capítulos de Holkham, sin que puedan servir de obstáculo frases, como la de *per donationis cartulam firmet* (Cap. XV), toda vez que en una Constitución de los Emperadores Diocleciano y Maximiano (año 293) leemos: ...*brevitas chartulae donationi* (si haec recte facta probetur) nihil, quicquam derogat (1); ni el uso, aunque limitado, del *signum* por la *subscriptio* (Cap. XV), pues ya le encontramos en los *Gesta de aperiundo testamento a 474*, reportados por Bruns, en sus *Fontes iuris romani antiqui* (2).

Tampoco puede ofrecer dificultad alguna el matiz borgoñón, que parece caracterizar á los Capítulos VII, IX y XIII. En los dos primeros casos, la relación entre los Capítulos VII y IX y lo dispuesto en la *Lex romana Burgundionum* (X y XXXVII, 4 respectivamente) dimana, con toda evidencia, de haber utilizado unos y otra las mismas fuentes del Derecho romano, y, en el tercero y último, la correspondencia entre el Capítulo XIII y la *Lex Burgundionum* (XIX, 1, 3) no es absoluta ni mucho menos, antes bien, si parece existir alguna afinidad entre ambos textos, las diferencias son tantas y tan evidentes, que hay que reconocer constituyen dos disposiciones totalmente distintas.

Pongamos, como prueba de ello, ambos textos frente á frente.

(1) *Cod. Iust.* VIII, 53, 13.

(2) Ed. quinta. Friburgi, 1887, págs. 301-303.

FRAGMENTOS DE HOLKHAM

XIII. Si quis causam habet cum alio homine, ... ad regem proclamet aut ad iudicem quem rex constituit. Quod si prius, quam interpellet, pigneraverit et tulerit ei unum caballum, condonat solidos tres. Quod si bobem iugalem tulerit, det solidos duos ad hominem illum, cui caballum sibe bus fuerit; et quod pigneravit restituat. Si autem mancipium pigneraverit, cum tres solidis eum restituat domino suo.

LEX BURGUNDIONUM. Tit. XIX

1. Qui ante audientiam cuiuscumque pignora abstulerit, causam perdat et inferat mulctae nomine solidos XII...

3. Si quicumque pro eo, cum quo causam habere se putat, alium pigneraverit, cum quo causam nullam habet, et caballos aut boves tulerit aut mancipium rapuerit, inferat pro singulis mancipiis vel animalibus solidos binos.

Existen, sin embargo, afinidades, pero aparte de que es posible que el Capítulo Holkhense y el texto Borgoñón dimanen de un origen común de nosotros desconocido, no debemos olvidar la ya reconocida influencia, que la *Lex Burgundionum* ha sufrido, bebiendo sus autores en las fuentes visigodas (1).

Más aún, precisamente los *paratitla* ó lugares paralelos de las leyes borgoñona y visigótica, llevan con frecuencia á Zeumer á considerar algunas *Antiquae* como pertenecientes al Código de Eurico y modelo indudable del legislador burgundio. Tal sucede, por ejemplo, entre otras varias, con la sine titulo *Nullus iudex...* (II, 1, 13, CRÍTICA y 11 MADRID) y la Antigua *Si ancillam quicumque...* (III, 4, 16) (2). Si el legislador borgoñón tomó como modelo las leyes de Eurico, pudo imitar también la más antigua legislación Theodoriciana y el medio de prueba (los *paratitla*) aceptado en un caso, no puede alegarse, en sentido contrario, en el otro.

(1) V. Brunner, l. cit., I, pág. 339, n. 24.

(2) *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 70 y sig., y 612 y sig. respectivamente.—En gracia á la brevedad, limitamos las citas. V. el Cap. siguiente de este ESTUDIO.

SEXTO. Que del examen comparativo de los *Gaudenziana fragmenta* y las legislaciones de Visi y Ostrogodos, tan sólo resulta, como ya hemos dicho, una serie de concordancias determinadas en analogías y divergencias que, en ocasiones, aproximan, y en otras distancian estos diversos elementos del Derecho godo. El contenido de esos Capítulos constituye, pues, un derecho diferente, que podemos calificar de hermano, de las formas hasta aquí conocidas, en que se manifiestan las legislaciones ostrogoda de Italia y Visigoda de España.

SÉPTIMO. Por último, que la Colección de Holkham, aparte de esos discutidos fragmentos, contiene únicamente textos de Derecho romano y restos de la *Lex Visigothorum* en su forma Reccessvindiana.

Tales son las conclusiones á que podemos llegar, estudiando detenidamente los Capítulos de Holkham, conclusiones que nos dan los principales elementos que los caracterizan y determinan, lo que podemos denominar su personalidad.

Veamos ahora si ésta encuentra puesto adecuado en alguna de las manifestaciones evolutivas de la legislación goda.

La evolución italo-gótica es simplicísima en sus términos y se desenvuelve en un relativamente corto número de años. En efecto, la dominación ostrogoda, en Italia, duró poco más de medio siglo (sesenta años): desde la derrota de los Herulos, el asesinato de Odoacro y la proclamación de Teodorico (493), á la muerte de Teias y al triunfo de Narses (553).

Más limitada aún por el tiempo fué la actividad legislativa de sus reyes. Se circunscribe á los reinados de Teodorico el Grande y de su nieto y sucesor Atalarico (493-534); se inspira en la idea de la formación y funcionamiento de un Estado organizado á la romana; se manifiesta en los Edictos de los dos precitados monarcas; se caracteriza como un verdadero acto de administración

de un príncipe romano, respetando la validez de la anterior legislación del Imperio (*salvis legibus omnibus cunctorum devotione servandis*) (1), limitándose á establecer algunas nuevas reglas aplicables á los casos más frecuentes y tomadas, en primer término, *ex novellis legibus ac veteris iuris sanctimonia* (2) y dirigiéndose sin distinción á Romanos y Bárbaros (*a cunctis tam Barbaris quam Romanis*) (3), y por último, se personifica en el ilustre polígrafo italiano Magnus Aurelius Cassiodorus.

Ahora bien, si los Capítulos de Holkham forman parte de la evolución italo-gótica, como restos que son de un *Edictum regis*, hay necesidad de considerar á éste como un Edicto promulgado por uno de los dos legisladores ostrogodos, por Teodorico el fundador de la dinastía ó por su nieto y sucesor Atalarico. Y como el estudio comparativo del contenido de esos fragmentos y del Edicto Teodoriciano, analizando sus concordancias, analogías y divergencias, nos lleva forzosamente á reconocer que constituyen dos derechos distintos, hay que suponer una revisión publicada por el mismo Teodorico ó emprendida y realizada por Atalarico.

Esto nos explica la doctrina sostenida por Schupfer. Mas ya hemos visto que á ella se opone el estilo tosco, rudo y bárbaro de los Capítulos de Holkham, que no puede ser obra de un *quaestor* ni de otro alguno alto dignatario romano.

Ni Teodorico, llevado desde niño á la corte de Constantinopla, adoptado por el Emperador Zenón y ejerciendo después el Consulado y que, vencedor de Odoacro, consideraba más honroso su título de patricio que su dignidad de monarca y ponía su mayor empeño en la reorganización del Estado romano, ni el joven Atalarico,

(1) Pref. del *Edicto de Teodorico*.

(2) Cláusula final del *Edicto de Teodorico*.

(3) Idem id.

nacido y educado en esa atmósfera saturada de los efluvios de la civilización greco-romana, y teniendo constantemente ambos como consejero y ministro al sabio Casiodoro, podían suscribir un Edicto regio, redactado, en semejante forma, por un jurista bárbaro.

La incontrastable fuerza de este razonamiento nos da la clave de la indecisa opinión de Patetta, quien por huir de la insostenible doctrina de Schupfer, cae, como ya hemos hecho notar, en el lamentable y doble error de no ver la forma breve é imperativa del lenguaje del legislador y de desconocer el carácter autoritario del derecho godo (1).

No encuentra, pues, el *Edictum regis* extractado por el Compilador de la Colección de Holkham, lugar adecuado en la evolución legislativa de los ostrogodos de Italia; hay por tanto que buscar necesariamente el que pueda corresponderle, en los desenvolvimientos del Derecho godo condicionante de la vida del Estado galo-hispánico.

La transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* es en realidad tan amplia como complicada; tal vez la más extensa é interesante de las que integran el general desarrollo de las legislaciones bárbaras, aun prescindiendo del originalísimo resurgir del germanismo godo durante el segundo período de nuestra historia medio-eval.

Desde las *Leges Theodoricianae* (419-467) citadas por Sidonio Apolinar, primera manifestación legislativa del incipiente Estado Tolosano y los *Statuta legum* de Eurico (467-485), considerados por Isidoro de Sevilla como el punto de partida de la legislación visigótico-española, hasta las materiales agregaciones á la *Lex renovata* de Ervigio decretadas por Egica y Vitiza (698-702) y complementadas más tarde por los jurisconsultos medio-eva-

(1) Recuérdese la refutación de las opiniones de Schupfer y de Patetta.

les, verdaderos creadores de la forma *Vulgata* (siglos VIII.º y siguientes), pasó la *Lex Visigothorum*, prescindiendo de la publicación del *Breviarium Alarici regis* (506) y de numerosas Constituciones de diferentes monarcas, por la gran reforma de Leovigildo (568-586), por la Compilación de Recesvinto que originó el *Liber Iudiciorum* (654) y por la revisión de éste realizada por Ervigio (681). Representa, pues, esta evolución un largo tracto de cerca de tres siglos, desde el reinado de Teodoro ó sea Teodorico I (419-451) al gobierno simultáneo de Egica y Vitiza (698-702) y á la destrucción del Imperio Toledano (711). Y en ella se destacan seis diversas formas: la *primitiva* ó *Tolosana*, representada por las *Leges Theodoricianae*; la *Antigua*, que encarna en los *Statuta legum* de Eurico y en los de Leovigildo; la *Recessvindiana*, primera Compilación del *Liber Iudiciorum* ó *Lex Visigothorum* dividida en doce libros; la *Ervigiana* y la *Egicana*, que suponen revisión y agregaciones sucesivas, y la *Vulgata*, obra particular de los jurisconsultos españoles del período de la Reconquista.

Ahora bien, ¿qué puesto ocupa en esta tan rica como variada evolución legislativa el *Edictum regis* de la Colección Gaudenziana?

Conocida es ya mi opinión acerca de este punto. Las seis precitadas formas de la *Lex Visigothorum* han llegado hasta nosotros, unas fragmentariamente, otras en toda su integridad.

Pertenecen á la *Primitiva* ó *Tolosana*, como producto de la actividad legislativa de Teodorico II (453-467), los Capítulos del *Edictum regis* extractado en la Compilación de Holkham; son parte integrante de la *Antigua*, en su manifestación Euriciana, los fragmentos del Palimpsesto de París, completados con el auxilio de la *Lex Baiuvariorum*, y en la revisión de Leovigildo, las *Leges Antiquae* transmitidas por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto; el texto completo de éste nos ha sido legado, en los Códices *Vati-*

cano 1024 y *Parisiense latino* 4668, y el de la *Lex renovata* de Ervigio, en los también existentes en París 4418, 4669 y 4667; las agregaciones de Egica y Vitianos han sido dadas á conocer por los manuscritos españoles, *Complutense*, *Toledano de San Juan de los Reyes*, *Escorialense* 2.º y *Matritenses* 772 y 12924, señalando claramente el lugar que corresponde á alguna de ellas, el fragmento de índice unido al Legionense, y, por último, son fiel expresión de la Vulgata, entre otros varios, los diez y seis por mí colacionados y que se conservan en las Bibliotecas de Madrid, El Escorial y Toledo.

Mas esta nuestra opinión, que asigna á los Gaudenziana fragmenta lugar preeminente en la forma *Teodoriana* ó *Tolosana*, no ha sido hasta aquí, que sepamos, sostenida ni aun siquiera señalada por escritor alguno.

El profesor Gaudenzi, al dar cuenta de su descubrimiento (1), sugestionado sin duda por el respeto que á todos inspira la tradición Isidoriana y viendo en esos fragmentos la primera manifestación legislativa del pueblo visigodo, inició la idea, que sostuvo con talento y erudición dignos de todo encomio, de ser esos Capítulos de Holkham restos del Código ó Edicto de Eurico.

Mas esta doctrina no ha sido generalmente aceptada y los escritores modernos al entroncar los mencionados Capítulos en el Derecho visigodo han seguido tendencias muy varias.

En general, podemos clasificarles en dos grandes grupos: de un lado, los que consideran los fragmentos de Holkham como parte de una ley, y de otro, los que ven tan sólo en ellos restos del trabajo particular de un jurisculto.

Entre los primeros, patrocinan la doctrina de Gaudenzi de modo más ó menos explícito y con estas ó las

(1) *Un'antica compilazione di diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle leggi di Eurico*. Bologna, 1886.

otras salvedades y reservas, Schröder (1887) (1), en Alemania; Calisse (1891) (2), en Italia; Esmein (1892) (3), en Francia, y Sánchez Román (1889) (4), en España.

En esa misma dirección, representaban otras diversas tendencias, Cárdenas, Tardif é Hinojosa.

Cárdenas, al extractar la doctrina Gaudenziana (1889) (5), se encierra en una, tal vez en aquellos momentos no exagerada prudencia y reconociendo como «indudable la prioridad de esos fragmentos á todas las leyes visigodas hasta ahora conocidas», acepta la doble posibilidad de que hayan formado parte de la compilación legal de Eurico ó de las leyes de alguno de los monarcas anteriores á Leovigildo, que tratase de completar la legislación de aquél con la suya propia y se mantiene á la expectativa, en una franca indecisión y absoluta reserva.

Tardif, en un estudio póstumo publicado en 1891 (6), aceptando la antigua opinión de los Maurinos restaurada por Brunner y Zeumer y considerando por tanto á los Fragmentos de París como restos del Código de Eurico, estima indudable que los Capítulos de Holkham son parte de una ley formada y publicada por Alarico II, en el Mediodía de las Galias, para completar la legislación de su padre Eurico, refiriéndose á ésta las frases *sicut in edictum scriptum est... secundum regis edictum*.

(1) *Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte*, cit., pág. 227.—Para comprender las influencias ejercidas en unos y otros por la movable opinión científica, dada la complejidad de toda esta materia, la íntima relación que entre sí guardan los diferentes textos legales y la conexión de las diversas doctrinas á éstos referentes, creo necesario señalar las fechas en que se formulan las variadas soluciones de este problema histórico.

(2) *Storia del Diritto italiano*, cit., I, pág. 69.

(3) *Cours elem. d'histoire du Droit français*, pág. 108.

(4) *Estudios de Derecho Civil*, cit., IV, pág. 662.

(5) *Boletín de la R. Academia de la Historia*, XIV, pág. 83.

(6) *Nouv. Rev. Histor. du Droit français*, etc., XV, pág. 11.

Por último, Eduardo de Hinojosa (1887) (1) considera plenamente demostrada por Zeumer la imposibilidad de que esos fragmentos pertenezcan al Código de Eurico y ve en ellos restos de una Compilación general y oficial de fecha incierta, anterior á Chindasvinto, formada verosímilmente después de la redacción del Código de Recaredo (2) y para la cual se utilizaron la Interpretación del Breviario y el Edicto de Teodorico.

El segundo grupo, en que hemos clasificado á los escritores que consideran á los Fragmentos de Holkham parte integrante del Derecho visigodo, está principalmente representado por Zeumer, Brunner, Schmidt y Conrat.

Carlos Zeumer trazó las primeras líneas de su doctrina en un artículo crítico publicado el año 1886, en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, bajo el título de *Una fuente del Derecho visigodo nuevamente descubierta* (3). Rechaza en este estudio la teoría de Gaudenzi, sosteniendo que se trata de una Compilación formada en la Septimania por iniciativa privada, con el objeto de reformar el Código de Recaredo. Nada tiene de extraño este último aserto, pues por aquel entonces seguía Zeumer los derroteros señalados por Bluhme, en lo que respecta á las leyes visigodas contenidas en el antiguo palimpsesto de San Germán de los Prados.

Mas después de haber rectificado Zeumer esta equivocada dirección, aceptando las conclusiones sentadas por Brunner, en 1887, y por tanto la restaurada opinión de los Maurinos, tenía forzosamente que introducir alguna mo-

(1) *Historia general del Derecho Español*, cit., I, pág. 361.

(2) Predominaba aún (1887) la doctrina de Bluhme que Hinojosa consideraba entonces como la más probable y verosímil. Véase l. cit., págs. 359 y 360.

(3) *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle* (*N. Archiv*, etc., cit., XXII, págs. 389 y siguientes).

dificación en su doctrina. Así es que en sus *Leges Visigothorum antiquiores* publicadas en 1894, estima (pág. XX) que esos Capítulos de Holkham, «*privatim a quolibet iureconsulto in supplementum Codicis Eurici in Provincia ante medium saeculum VI, scripta esse*».

No se ha detenido Zeumer en esta nueva posición, que no satisface, ni mucho menos, las exigencias de la crítica, y en su preciadísima *Historia de la Legislación visigoda* (1897) (1), presenta y soluciona la cuestión bajo otro aspecto completamente distinto.

En efecto, el incansable profesor de Berlín declara, sin ambages ni rodeos, que esos tan mencionados como discutidos Capítulos forman parte de una legislación provincial y por consiguiente que no pertenecen ni á la Codificación general visigoda, ni á la Literatura jurídica (2). Ve en ellos fragmentos de un Edicto publicado en la Galia Narbonense ó Septimania por un lugarteniente de Leovigildo, y en las palabras *sicut in edictum scriptum est*, etc., simples referencias al *Codex revisus* de este monarca. La primera de estas citas—dice,—la del Capítulo VII,... *sicut in edictum scriptum est*, se halla en la ANTIQUA *Qui moritur si fratres* (IV, 2, 8 ED. CRÍTICA y 7 ED. MADRID); la segunda, la del Capítulo X,... *secundum edicti seriem*, en la ANTIQUA *Iudex si per quodlibet commodum...* (II, 1, 21 ED. CRÍTICA y 19 ED. MADRID) (3) y

(1) *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (en el *Neues Archiv*, etc., XXIII (1897), págs. 465-467 y 477).

(2) Téngase presente la doctrina, tan generalizada en Alemania, que limita el círculo de acción de la Literatura jurídica á los escritos de los juriconsultos, excluyendo del mismo, indebidamente á mi entender, los grandes trabajos legislativos. Véase mi *Sumario de las Lec. de Hist. crit. de la Literatura jurídica*, etc., I, págs. 44-47 de la 1.^a Edición.

(3) Zeumer en su mencionada *Historia* hace estas citas (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 465) por la Edición de la *Lex Reccessvindiana* (IV, 2, 8 y II, 1, 19).

no ha llegado á nosotros el pasaje á que se refiere la tercera ...*secundum regis edictum*, ó sea la del Capítulo XI.

El único fundamento de esta nueva doctrina es el hecho de haber gobernado Liuva I la Galia Narbonense, y Leovigildo España durante el reinado simultáneo de los dos hermanos (568-572), hecho que hace verosímil—dice—suponer que, al fallecimiento del primero, nombrase el segundo un lugarteniente para aquellos territorios de allende los Pirineos.

De esta manera trata Zeumer de satisfacer, de un lado, las exigencias de las relaciones de los *Gaudenziana fragmenta* con los Derechos ostrogodo y borgoñón, al fijar como patria de aquéllos la Septimania, donde todavía quedaban huellas de la dominación de Teodorico de Italia, y de otro la necesidad de que la denominación de *Edictum regis* haya de referirse á un Código ó ley de un monarca reinante.

Parecía ya definitiva esta solución presentada por el ilustre germanista, pero la variabilidad que en este punto caracteriza sus opiniones, ha vuelto á influir poderosamente en su pensamiento, y en la Edición crítica de las *Leges Visigothorum* (1902), leemos (pág. XVI)... *sub Leovigildo ea in Septimania ad supplendum codicem legum renovatum vel privatim scripta, vel a duce vel praeside provinciae illius edicta esse existimo*.

Reproduce aquí, es cierto, la idea capital expuesta en la *Historia* de ser esos Capítulos, fragmentos de un Edicto de un Duque ó Presidente de la Septimania, pero, al propio tiempo y en forma alternativa, vuelve á su primer punto de vista de considerarles, como restos de una Colección de origen privado.

Esta doble solución, prueba irrefragable de la inconsistencia de la doctrina y de la ausencia de la necesaria y verdadera convicción histórica, presenta muchos puntos de contacto con la opinión sustentada por Federico Patetta. Se puede decir, que la misma idea, aplicada res-

pectivamente á los Derechos Visi y Ostrogodo, ha inspirado al profesor alemán y al escritor italiano.

Brunner, Schmidt y Conrat (1) aceptan fundamentalmente el primer punto de vista determinado por Zeumer y consideran por tanto que los Fragmentos de Holkham pertenecen á una Colección privada ó explicación de las leyes visigodas influida por los Derechos ostrogodo y borgoñón; que las palabras *sicut in edictum scriptum est*, etc., se refieren al Código de Eurico contenido en el Palimpsesto de París, y que se escribieron durante la primera mitad del siglo vi.º en aquellas regiones de la Provenza subyugadas por Eurico (477), que vivieron algún tiempo bajo el gobierno de los Borgoñones y que cayeron después en manos del fundador de la monarquía ostrogoda (510 al 523). Brunner y Conrat no limitan la fecha. El primero se contenta con decir, que esa Colección se formó sin duda alguna después que la Provenza pasó á poder de los Ostrogodos, y Conrat indica tan sólo que el haber utilizado el Edicto de Teodórico no permite buscar la redacción de esos capítulos lejos del ya determinado punto de partida. Arturo Schmidt fija la fecha de modo más concreto, pues afirma que se escribieron después del año 536 y verosímilmente antes del 550.

Las amplias consideraciones hechas sobre este punto, nos permiten ser aquí muy parcos en el examen crítico de tan variadas doctrinas.

Por lo que respecta al primer grupo de éstas, ante todo debemos ocuparnos de la sustentada por Gaudenzi.

Realmente, la opinión del sabio descubridor de la Colección es sugestiva y hemos de confesar que introdujo en nuestro espíritu dudas y vacilaciones tales que por

(1) Brunner. *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit., I (1887), pág. 325. Schmidt, en la *Zeitschrift d. Sav.-Stiftung. Germ. Abth.* IX (1888), págs. 223-237 y XI, pág. 215.

Conrat. *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, etc., cit., I (1889-1891), págs. 270-281.

breves instantes nos sedujo y nos llevó á abandonar durante algún tiempo la corriente de la tradición española y la antigua doctrina de los Maurinos, aceptando, si bien provisionalmente y á manera de hipótesis, las conclusiones de Bluhme, cuya argumentación, sea dicho de paso, jamás ha podido convencernos. ¡Explica tan bien la conjetura Gaudenziana la referencia que á una *prior lex* hace el Capítulo 327 de los Fragmentos de Paris y tiene aún tan hondas raíces en la ciencia histórica la afirmación de Isidoro de Sevilla de ser Eurico el primer legislador de los visigodos!

Pero bien pronto, los resultados de nuevos estudios y detenidas investigaciones nos volvieron á nuestro antiguo punto de partida y la íntima convicción elaborada en nuestro espíritu de que los fragmentos del Palimpsesto de San Germán son parte de la legislación Euriciana, nos hizo, en primer término, rechazar la opinión de Gaudenzi.

Para aceptar ésta, hay además un obstáculo que consideramos infranqueable, el mismo que nos ha impedido entroncar ese *Edictum regis* en la evolución legislativa de los ostrogodos de Italia. Si al lado de Teodorico y de Atalarico encontramos siempre la venerable figura del sabio polígrafo italiano Marco Aurelio Cassiodoro, no es posible penetrar en la vida política de Eurico sin que aparezca también la personalidad del afamado jurisconsulto, historiador y poeta León de Narbona, heredero de la elocuencia y del renombre de su ascendiente el orador Fronton y *quaestor* y primer ministro del monarca visigodo.

Acertado está, en parte, Gaudenzi (págs. 92 y 93) cuando interpreta y explica las palabras de Sidonio Apolinar, en la Epístola CXII (1) dirigida á León y escrita

(1) Lib. IV, 22 en las antiguas ediciones.—En la misma Epístola dice á su amigo León:

...Quotidie namque per potentissimi consilia regis, totius solli-

en Clermont el año 477:... *Supone pauxillulum conclamatissimas declamationes, quas oris regii vice conficis; quibus ipse rex inclytus modo corda terrificat gentium transmarinarum: modo de superiore cum barbaris ad Vachalim trementibus foedus victor innodat: modo per promotae limitem sortis, ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus.*

No dice Sidonio Apolinar, en las transcritas frases de la citada Epístola, como erradamente afirman Waissette, Gaupp y Bethmann Hollweg (1), que León haya redactado las leyes Euricianas, pero tampoco es posible suponer, que esta conclusión negativa baste para conjeturar y menos para sostener que en asuntos de tamaña trascendencia, cual es la formación de un Código, fué por completo ajeno el primer ministro y *quaestor* de tan poderoso monarca.

El mismo Gaudenzi reconoce (l. cit., pág. 93) que León de Narbona ocupó cerca de Eurico el mismo puesto que Cassiodoro al lado de Teodorico de Italia y que debió redactar por escrito las Reales resoluciones dictadas para la aplicación del derecho. Y si León fué el *quaestor* y ministro de Eurico y si su fama de jurisconsulto era tan grande, que Sidonio Apolinar con evidente exageración decía, que explicando las XII Tablas, reduciría al silencio al mismo decemviro Apio Claudio (2), ¿cómo es posi-

citus orbis, pariter eius negotia et iura, foedera et bella, loca, spatia, merita cognoscis...

(1) *Histoire de Languedoc*. I, pág. 226, *Germ. Ansiedl.*, página 388, y *Civil Process*. IV, pág. 185, respectivamente, cit. por Gaudenzi (pág. 91).

(2)
Sive ad doctiloqui Leonis aedes,
Quo bis sex tabulas docente iuris,
Ultero Claudius Appius taceret
Claro obscurior in decemviratu.

(Carmina XX. Narbo, vers. 451-454.)

Análogas exageraciones de juicio encontramos cuando Sidonio Apolinar habla de León como historiador y como poeta.

La sincera amistad que profesaba al ministro universal de Euri-

ble suponer que hubiera consentido que un jurista bárbaro—como quiere Gaudenzi (1)—redactase en lenguaje tosco y rudo el Código promulgado por Eurico? Antes bien, esos hechos nos autorizan para afirmar que los redactores de las leyes Euricianas debieron ser juriscultos romanos, bajo la suprema inspección del *quaestor* León, ministro universal del verdadero fundador de la monarquía gótico-hispana.

No con otra cosa se compadece la grandiosidad de la Corte de Eurico, tan pintorescamente descrita por Sidonio Apolinar en su Epístola CVIII, dirigida al profesor Lampridio y escrita el año 477.

Compárense las dos brillantes descripciones que el Obispo de Clermont nos ha legado, de las Cortes de Teodorico II y de su hermano y sucesor Eurico (2) y se podrá comprender, que Teodorico, el sencillo jefe de los Visigodos, con la simplicidad de sus costumbres y vida cotidiana, resolviendo directamente como juez las contiendas entre particulares y distrayendo sus ocios con sus compañeros de armas en la caza y en el juego, enco-

co, de una parte, y lo enfático de su estilo literario de otra, llevaron insensible é inevitablemente al Obispo de Clermont del elogio mesurado y justo á la hipérbole del panegírico.

Como historiador le coloca por encima de Tácito:

... et tu vetusto genere narrandi, iure Corneliium antevenis: qui saeculo nostro si revivisceret, teque qualis in litteris et quantus habere conspicaretur, modo verius tacitus esset. (Epíst. CXII cit.)

Como poeta le asemeja á Píndaro y le proclama superior á Horacio:

At si dicat epos, metrumque rhythmis
Flectat commaticis, tonante plectro,
Mordacem faciat silere Flaccum,
Quamvis post satyras Iyramque tendat
Ille ad Pindaricum volare cyenum.

(Carmina XX, cit., vers. 455-459.)

(1) L. cit., pág. 91.

(2) Las citadas Epístolas I y CVIII (Lib. I, 2 y VIII, 9) escritas en 454 y 477 respectivamente.

mendara á un jurista bárbaro la redacción de sus Constituciones ó Edictos; mientras que el poderoso Eurico, el conquistador afortunado, que había roto todo vínculo de sumisión al Imperio (1), que en su residencia real de Burdeos recibía ostentosa y solemnemente á los embajadores Bizantinos y Persas y le rendían parias Sajones, Hérulos, Francos, Borgoñones y Ostrogodos y que había entregado la dirección político-administrativa del reino al grandilocuente jurisconsulto el galo-romano León de Narbona, no podía emprender la ardua tarea de la formación de un Código, sin el auxilio de los hombres más peritos en el estudio del Derecho que habían necesariamente de constituir el obligado cortejo de su *quaestor*, favorito y ministro.

No suscribimos con esto, ni mucho menos, la afirmación de aquellos historiadores y jurisconsultos patrios que, como Lafuente (2) y Marichalar y Manrique (3), otorgan á León de Narbona la paternidad del Código de Eurico. Lo probable es que su intervención, realmente innegable é indiscutible como primer ministro del monarca godo, se limitase á aconsejar tan importante reforma y á encomendar la redacción de los *Statuta legum* á alguno ó algunos de los jurisconsultos que á su lado pululaban, como necesarios auxiliares de su trabajo oficial.

El mismo Zeumer que, *suponiendo* (algo gratuitamente por cierto) que el estilo de los trabajos literarios y científicos, hasta hoy desconocidos é ignorados, de León era tan afectado y erudito como el de su apologista y amigo

(1) En la Epíst. XCVII (Lib. VII, 6, Ed. ant.) escrita en 474, dice Sidonio Apolinar: Evarix, rex Gothorum, quod limitem regni sui, rupto dissolutoque foedere antiquo, vel tutatur armorum iure, vel promovet...

(2) Lafuente. *Hist. general de España*. 2.^a ed., Barcelona, 1887, I, pág. 104, col. 2.

(3) Marichalar y Manrique. *Historia de la Legislación*, cit., I, pág. 314.

Sidonio Apolinar, niega que el *quaestor* y ministro de Eurico tuviese otra intervención en la obra legislativa de éste que la general del consejo (1), atribuye la forma sobria y clara, el sencillo y comprensivo lenguaje, aunque no siempre correcto, de los Fragmentos de París y la doctrina práctica de la jurisprudencia vigente en fines del siglo v.º, que integra su contenido, á jurisconsultos romanos de cultura jurídico-literaria análoga á la de los redactores de la *Interpretatio Theodosiana* y de la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (2).

También son inaceptables las opiniones de Tardif y de Hinojosa.

No existe dato concreto que nos permita suponer, que en tiempo de Alarico II ó en el período que se extiende del reinado de Recaredo I al de Chindasvinto, se haya publicado Colección legal alguna, como suplemento á la *Lex Euriciana* ó á la pretendida revisión, que se dice hecha por Recaredo, del Código de su padre Leovigildo. Si semejante Colección intermedia se hubiera promulgado, no hubiera sido preterida en la reforma Recesvindiana.

Por otra parte, no es posible atribuir, ni á los jurisconsultos alaricianos, ni á los escritores de la época de Recaredo I á Chindasvinto, el estilo bárbaro que caracteriza al latín de los Fragmentos de Holkham. Las evoluciones lingüística y jurídica se desenvuelven *pari passu*. A las primeras manifestaciones del incipiente Estado galogótico de los dos Teodoricos, corresponde el rudo lenguaje del jurista bárbaro; cuando el reducido Estado Tolosano se engrandece y extiende por toda la Galia Meridional y la antigua diócesis de España, bajo el cetro de Eurico, que *ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus* y que corona su obra de conquista y dominación,

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 119 y 120.

(2) *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 452 y 453, 470.

con la formación de un Código nacional, el lenguaje de la ley es el sencillo y conciso, aunque algún tanto incorrecto, de los jurisconsultos romanos del período de la decadencia, y cuando, íntimamente unidos el altar y el trono, la legislación visigoda afecta esas vanas formas con tanta dureza juzgadas por el ilustre Montesquieu, no contribuye poco á ello el latín gárrulo y retórico de los juristas eclesiásticos, colaboradores de los últimos reyes de la Monarquía Toledana.

Poco diremos también de las doctrinas comprendidas en el segundo grupo.

Grande es la autoridad de que merecidamente gozan en los estudios histórico-jurídicos, Brunner, Schmidt, Conrat y Zeumer, pero no ha sido, ni es suficiente para hacer pasar el lenguaje imperativo del legislador, por el comentario y explicación del jurisconsulto. Basta leer cualesquiera de los Capítulos de Holkham, para rectificar inmediatamente á tan sabios y respetados maestros. *Errare humanum est*. No hemos de insistir acerca de este punto.

Sin embargo, no podemos menos de notar también que, aun en el supuesto que negamos de constituir las frases, *...sicut in edictum scriptum est ...secundum edicti seriem ...secundum regis edictum*, referencias á otra ley, la forma de estas citas no permite atribuir las al Código de un rey ya difunto, sino á la obra legislativa de un monarca reinante, y así con toda lealtad lo ha reconocido Zeumer (1), máxime teniendo en cuenta que los territorios donde se supone formada la Colección, no estaban ya sometidos á la autoridad de los sucesores de aquel antiguo y primer legislador.

Comprendiendo sin duda alguna la fuerza de este razonamiento, Carlos Zeumer, al trazar el cuadro general de la Legislación visigoda, presenta los Capítulos de

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 466.

Holkham como un texto oficial (Edicto de un Duque ó Presidente, gobernador de la Septimania) y coetáneo á la ley que en él supone citada (el *Codex revisus* de Leovigildo). Pero ante todo, debemos observar que esta doctrina no puede pasar de la categoría de una mera conjetura sin fundamento alguno en los hechos, pues no encontramos dato concreto que la autorice.

Por otra parte, prescindiendo del error que entraña el seguir viendo en esas autocitas referencias á otra Colección legal, Zeumer no ha tenido en cuenta al formular esa teoría el carácter autoritario del Derecho godo, dependiente en un todo de la potestad, por no decir de la voluntad del monarca.

Concíbese que un alto funcionario godo, Duque ó Gobernador de una provincia, dictase disposiciones referentes al mejor cumplimiento de una ley; pero lo que no es posible suponer, es que publicase un Edicto, *reformando* fundamentalmente, *abrogando* más bien, el Código que acababa de promulgar el monarca en cuyo nombre ejercía la autoridad, y menos siendo éste un príncipe tan poderoso y respetado como lo era Leovigildo.

La facultad reglamentaria sobrepuesta á la soberana potestad legislativa es signo evidente de los períodos de debilidad y decadencia de los pueblos. ¡Por eso con tanta repetición presenciemos el fenómeno en la España de nuestro tiempo! Y el reinado de Leovigildo representa una época de engrandecimiento, caracterizada por las realmente extraordinarias energías del monarca que personificaba los más altos poderes del Estado. Y, en ciertos extremos, los Capítulos de Holkham suponen modificaciones sustanciales, por ejemplo, en materia de donaciones, y aun verdadera abrogación del *Codex revisus*, como sucede en lo que respecta al caso del juez prevaricador.

Como prueba de lo primero compárense los Capítulos XIV y XV de los *Gaudenziana fragmenta* y el título *De donationibus*, en el Código de Eurico transmitido por

el Palimpsesto de París, y en el de Leovigildo, que nos ha legado la redacción Reccessvindiana (Lib. V, Tit. 2).

Los Capítulos de la Colección de Holkham al conservar (Cap. XIV) en la donación de cosas muebles y con forma voluntaria la antigua costumbre germánica de la *vicissitudo* (*quod ille sua voluntate retribuere voluerit*); al determinar que la falta de los dos ó tres testigos ingenuos exigidos para la validez del contrato, dé á éste, por lo que hace á los herederos del donante, la especial consideración de un préstamo (*et si non habuerit testes ingenuos qui ibidem presentes fuerunt in ipsa donatione, restituat ei quod ille promutuavit*), y al prescribir (Cap. XV) la insinuación ante la Curia de aquella *chartula donationis* de bienes inmuebles, en la cual el donante ó los testigos, por no saber leer ni escribir (*donator et testes litteras nesciunt*), sustituyen la *subscriptio* por el *signum* (*unusquisque signum propria manu faciat*) establecen un Derecho especial y por completo distinto del que constituye el contenido de los *Statuta legum* del Palimpsesto de París (*Tit. De donationibus*, Caps. 305-319) y de la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana* (V, 2) (1).

Y por lo que respecta á la interesante materia de la prevaricación judicial, basta la simple lectura del Capítulo X de los *Gaudenziana fragmenta* y del texto Euri-ciano correspondiente ya en su pristina expresión, que Zeumer ha intentado reconstruir (*Ed. Crit.*, pág. 28 [1]) con auxilio de la *Lex Baiuvariorum* (II, 17, 18), ya en su revisión ó reforma realizada por Leovigildo y que nos ha transmitido el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, para demostrar que de ser posterior el primero, entrañaría necesariamente una derogación evidente y clara de las disposiciones consignadas en el segundo.

La cuestión es importantísima y exige la reproducción de los precitados textos.

(1) Recuérdese lo dicho acerca de esos Caps., págs. 202-205.

CAPÍTULOS DE HOLKHAM

X. Si quis iudex voluntate sua iudicaverit, et edictum transgressus fuerit propter pecuniam et aliquem preiudicaverit, quadruplum, quantum acceperit, inferat fisco; et amplius iudex non sit. Quod si causam ipsam non preiudicaverit voluntarie, satis reducatur secundum edicti seriem.

CÓDIGO DE EURICO

Texto reconstruido por Zeumer con auxilio de la *Lex Baiuvariorum* (II, 17, 18).

(Ed. Crítica, pág. 28.)

Iudex, si accepta pecunia male iudicaverit [et cuicumque iniuste quidquam auferri praeceperit], ille, qui iniuste aliquid ab eo per sententiam iudicantis abstulerit, ablata restituat. Nam iudex, qui perperam iudicaverit, in duplum ei, cui damnum intulerat, cogatur exolvere, quia ferre sententiam contra legum *nostrarum* (1) statuta praesumpsit. Si vero nec per gratiam nec per cupiditatem, sed per errorem iniuste iudicaverit, iudicium ipsius, in quo errasse cognoscitur, non habeat firmitatem: iudex [vero] vacet a culpa.

CÓDIGO DE LEOVIGILDO

Texto transmitido por la *Lex Reccessvindiana*.

(II, 1, 19. RECC.)

Iudex si per quodlibet commodum male iudicaverit et cuicumque iniuste quidquam auferri preceperit, ille, qui a iudice ordinatus ad tollendum fuerat destinatus, ea, que tulit, restituat. Nam ipse iudex contrarius equitatis alius tantum de suo, quantum auferri iusserat, mox reformet, id est, ablata rei simpla redintegratione concessa, pro satisfactione sue temeritatis alius tantum, quantum auferri preceperat, de sua facultate illi, quem iniuste damnaverat, reddat. Quod si non habuerit, unde componat, cum his, que habere dinoscitur, ipse iudex illi, cui componere debuit, subiaceat serviturus. Si autem per ignorantiam iniuste iudicaverit et sacramentis se potuerit excusare, quod non per amicitiam vel cupiditatem aut per commodum quodlibet, sed tantumdem ignoranter hoc fecerit: quod iudicabit non valeat, et ipse iudex non impliatur in culpa.

(1) En mi entender, la palabra *nostrarum* debe ser eliminada de

Prescindimos aquí de las modificaciones aportadas al texto Recesvindiano por Ervigio en su *Lex renovata* (II, 1, 19 ERV.); del comentario correspondiente, poniendo en relación estas disposiciones del Derecho visigodo con las del Ostrogodo, contenidas en el Edicto de Teodoro de Italia (Cap. II) y con las de otras legislaciones bárbaras y observando en lo que respecta á la penalidad la lucha de los principios latino y germánico; del origen romano de la pena del cuádruplo (Constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio del año 382) (1), etc., porque nada de esto es aquí pertinente y nos limitamos á hacer notar de qué manera ese simple paralelo pone de manifiesto, con toda evidencia, la exactitud de nuestras afirmaciones.

No es posible, no, considerar los Capítulos de Holkham como parte de un edicto publicado por un Duque ó Presidente, Gobernador de una provincia: á ello se opone la naturaleza misma de su contenido.

Y no deja además de tener fuerza la idea que desde luego asalta al investigador cuando trata de poner en consonancia la doctrina de Zeumer y el contenido de los Capítulos XII y XIII. Si estos fragmentos pertenecen á una Legislación exclusivamente provincial, constituyendo parte de un *Edicto* publicado por un Duque ó Gobernador, verdadero Virrey ó lugarteniente del monarca, ejerciendo de este modo facultades legislativas á tal punto que modifica y abroga el Código general del Reino, no se concibe en manera alguna la referencia que al Tribunal particular del Rey preceptúan la Capítulos XII y XIII ...*interpellet creditor regem aut iudicem ...ad regem proclamet aut ad iudicem*. Es más lógico suponer

esta reconstrucción, pues la considero un aditamento del legislador bávaro, para adaptar á su obra la designación específica del Código de Eurico.

(1) *Cód. Iust.*, IX, 27, 1.

que en ese caso se hubiera sustituido al Tribunal del Monarca, el de su lugarteniente, el del Virrey ó Gobernador de la Septimania, máxime cuando el antiguo *Rector* ó *Praeses provinciae* de los Romanos conocía en materia judicial de todos los negocios civiles y criminales de su territorio.

Bajo otro aspecto, no sé hasta qué punto el derecho de publicar Edictos puede atribuirse, en tiempo de Leovigildo, á los altos dignatarios godos, teniendo presente que Isidoro de Sevilla parece restringirle á reyes y emperadores: *Constitutio vel Edictum*—dice en sus *Etymologiarum Libri* (V, 13, 1)—*quod rex vel imperator constituit vel edicit*.

Por último, en cuanto á la afirmación de ser las auto-citas de los Capítulos VII, X y XI, referencias al *Codex revisus* de Leovigildo, al que se le designa, según esto, con el nombre de *Edictum regis*, debemos oponer la más rotunda negativa, porque jamás ha recibido aquél semejante denominación y la palabra *Edictum* nunca ha significado, en Derecho visigodo, la idea de Código, sino simplemente la de una Constitución ó ley aislada, dividida á veces en varios Capítulos. En este sentido, fija, como hemos visto, el concepto de esa palabra Isidoro de Sevilla y la encontramos usada con la misma significación en la *Lex Theudi regis* y en diferentes pasajes del *Liber Iudiciorum*, por Sisebuto (XII, 2, 14), por Chindasvinto (VI, 5, 16 y 17), por Ervigio (XII, 3, 1) y por Egica (II, 5, 19, Ed. CRÍTICA y pág. 7, n. 4 Ed. MADRID). Y el mismo Zeumer (1) duda y vacila ante la idea de asignar ese título á los Códigos de Eurico y de Leovigildo: no se atreve, en cuanto al primero, y para el segundo se puede decir que le acepta á medias y por compromiso.

En nuestra opinión, el Código de Eurico se denominó *Statuta legum*. Con estas palabras le designan claramen-

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 464, 465 y 467.

te el Metropolitano de Sevilla ...*Sub hoc rege, Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt...* (1) y las autenticas del Capítulo 280 del Palimpsesto de París ...*ut legum statuta praecipiant...* y del *Iudex, si accepta pecunia...* reconstruido por Zeumer (2), ...*contra legum* (3) *statuta praesumpsit*; y es lo probable que Leovigildo conservara el nombre, ...*secundum legum statuta...* (ANTIQUA *Si alicui aurum...* V, 5, 3), ...*quia legum statuta transcendit* (ANTIQUA *Si quis caput...* VIII, 4, 15).

Por lo que respecta á estos dos últimos Capítulos, obsérvese que el primero, *Si alicui aurum...* es, con ligerísimas variantes, el mismo 280 de la Colección Euriciana, y que el segundo, *Si quis caput...* es considerado, y con razón, por Zeumer (*Edición Crítica*, pág. 335, n. 1) como existente ya en el Código de Eurico, por las relaciones que presenta con el Derecho Borgoñón (*Lex Burgundionum*, LXXIII y *Lex Romana Burgundionum*, XXIX) que imitó con frecuencia esa antigua legislación visigoda.

Y la aceptación del primitivo nombre del Código de Eurico por los jurisconsultos leovigildianos, está en armonía con las siguientes palabras que leemos en la XXXV.^a de las *Fórmulas Visigodas* ...*dum interim manente iustitia per LEGUM STATUTA appetendo iuditiariam potestatem inter partes de veritate silentium imponatur*. La Ley vigente en aquel entonces (reinado de Sisebuto, 612-621) y á la que se hace aquí referencia no era ni podía ser otra, como más adelante veremos, que el *Codex revisus* de Leovigildo.

Si, pues, los Capítulos de Holkham no pertenecen á

(1) *Historia de regibus gothorum*. Cap. 35.

(2) *Ed. Crítica*, pág. 28 [1].

(3) Ya hemos indicado que la palabra *nostrarum*, que aparece en la reconstrucción de Zeumer (*contra legum nostrarum statuta*), es, en nuestra opinión, un aditamento del legislador bávaro (II, 18).

una legislación provincial, exclusivamente propia de la Septimania y si, en la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*, no encuentran lugar adecuado ni como fragmentos del Código de Eurico, ni como restos de Colecciones posteriores, hay necesidad de acudir á las primeras manifestaciones legislativas del pueblo visigodo, al punto de partida de la evolución misma, á la prístina forma *Theodoricianae* ó *Tolosana*.

Sus lenguaje y estilo ajenos, por completo, á los que caracterizan los escritos de los jurisconsultos romanos del período de la decadencia; su denominación de *Edictum regis*, propia de monarcas que se consideraban auxiliares y mandatarios del Imperio; su contenido síntesis de las reglas jurídicas seguidas en la práctica durante el siglo v.º, destacándose matices germánico-godos en el fondo de un Derecho romano, tal como podía ser concebido y expresado por un jurista bárbaro; todo hace fundadamente creer que se trata de una de las *Leges Theodoricianae* á que se refiere Sidonio Apolinar, en su mencionada Epístola XL escrita hacia los años 469 al 471.

Y como el único límite, realmente concreto, que nos ha dado el examen crítico del contenido de esos Capítulos es el que señala la clara é indiscutible influencia que resalta en el XVII, de la Novela de Valentiniano III *Quum diebus omnibus...* (Tit. XXXII), datada en 451 y que, con amplísimo margen para la formación de la correspondiente *Interpretatio*, á lo sumo nos lleva al año 466, bien podemos conjeturar que son restos de un *Edictum Theodorici II regis*, ya que este monarca gobernó el Estado Tolosano del 453 al 467 y que Eurico publicó su Código probablemente al mediar los años de su reinado (467-485) y por tanto, las *Leges Theodoricianae* podían estar vigentes el 471, fecha máxima del relato de Sidonio Apolinar.

Por otra parte, no hay dificultad alguna en aceptar esa calificación de *Leges* que emplea el Obispo de Cler-

mont para significar el conjunto de Constituciones ó Edictos de los dos Teodoricos I y II, porque es una denominación general, que necesariamente se impone como usada y propia; así es que, de la misma manera y en el mismo párrafo, designa como *Leges Theodosianae*, la colección de las Constituciones y Edictos de los Emperadores romanos, formada por Teodosio II y que constituye el llamado *Codex Theodosianus*.

Concluimos, pues, como hemos empezado, repitiendo nuestras primeras palabras: mientras nuevos hechos no vengán á rectificar la serie ordenada de nuestras inducciones, consideramos á los Fragmentos de Holkham, como parte integrante de un *Edictum Theodorici II regis*.

2

STATUTA LEGUM EURICI REGIS (C. A. 475)

La ruda é imperfecta legislación Teodoriciana no podía satisfacer ya, ni por su forma edital, ni por su carácter como conjunto inorgánico de aisladas disposiciones, ni por su tosco lenguaje latino, ni por su exiguo contenido, las aspiraciones de un monarca como Eurico (467-485), que trataba de consagrar la absoluta independencia de su pueblo y las necesidades de su vasto imperio, considerablemente aumentado por sus grandes conquistas en las Galias y en España. El pequeño Estado Tolosano se había convertido en la extensa y poderosa Monarquía goto-galo-hispánica.

El Derecho romano había penetrado hasta lo más íntimo en aquella incipiente sociedad bárbara, y numerosos principios jurídicos de los vencidos provinciales se habían incorporado al Derecho consuetudinario del pueblo vencedor. El Imperio de Occidente agonizaba, y las rudimentarias monarquías que aspiraban á sustituirle, trataban de organizarse á la romana.

Eurico continúa y desenvuelve los propósitos y planes políticos de su hermano y antecesor Teodorico II; destruye el vínculo meramente nominal que le ligaba á Roma; extiende su dominación por todo el ámbito de la Galia meridional, subyugando por completo la primera Narbonense, las dos Aquitanias y la Novempopulania y en gran parte la tercera Lyonense, la Vienense, la segunda Narbonense y los Alpes marítimos; divide su poderío en España con los Suevos de antiguo establecidos en la *Lusitania* y en la *Gallaecia*; entrega la dirección político-administrativa de tan vasto Imperio á su *quaestor*, favorito y ministro universal el galo-romano y grandilocuente jurisconsulto León de Narbona y, tal vez por consejo de éste y como coronamiento de su obra, emprende la formación de un Código nacional.

El antiguo Derecho germánico-godo, simbolizado en las tradicionales y legendarias reformas de Dicineo, matizado por el espíritu religioso del cristianismo aportado por las predicaciones del Obispo Ulfilas y que en este punto no podía oscurecer, ni aminorar la dirección heterodoxa del arrianismo, circunscrita fundamentalmente á la discusión de un determinado dogma, y vigorizado con los nuevos principios jurídicos que había asimilado al contacto más de dos veces secular de aquel pueblo bárbaro y la grandiosa civilización del maltrecho, por no decir destruído Imperio, compartía con la Legislación romana el régimen legal de aquel incipiente y ya poderoso Estado. Verdadera anarquía jurídica, conjunto informe de leyes romanas y costumbres germánicas modificadas por la benéfica influencia de la civilización cristiana y que no podían, por sí solas, resolver en régimen estable y normal, ni la jurisprudencia práctica de los Tribunales, ni las aisladas Constituciones ó singulares Edictos, que formaban la rudimentaria legislación Teodoriana.

Nada tiene, pues, de extraño que Eurico considerase como su más gloriosa empresa la de dotar á su pueblo

de un Código uniforme, basado de una parte en el antiguo Derecho nacional y de otra en los nuevos principios del Derecho romano tal y como venían de largo tracto ya, uno y otro siendo entendidos, armonizados y aplicados por los Tribunales y que, asesorado de su *quaestor* y ministro universal León de Narbona, encomendase á juriconsultos romanos, probablemente oficiales ó auxiliares de su *Cancillería*, la ardua tarea de reducir á escrito los preceptos legales sancionados por la práctica.

Mas, los historiadores de aquellos tiempos no podían comprender el interés que realmente tienen y hoy despiertan las cuestiones relativas á la formación de las grandes legislaciones nacionales, é Isidoro de Sevilla (560-636), cuya juventud se había deslizado bajo el régimen legal Euriciano y había presenciado su reforma y sustitución por el *Codex revisus* de Leovigildo (568-586), se limitó á señalar estos dos capitales momentos de su nacimiento y muerte. En el Capítulo 35 de su *Historia de regibus gothorum*, escrita como ya hemos indicado el año 624, señala el primero diciendo: ...*Sub hoc rege [Eurico] Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*; y en el Capítulo 51, nos da cuenta del segundo, con las siguientes palabras relativas á la acción legislativa de Leovigildo: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*.

Pero el Obispo cronista ni siquiera se preocupó de fijar la fecha de tan importantes acontecimientos y sin embargo, nadie mejor que él para habernos legado inapreciables datos relativos á esas primeras fases de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

Esto no obstante, á pesar de su laconismo, las breves frases que dedica á determinar la formación del Código Euriciano y la reforma Leovigildiana, denuncian, pues-

tas en relación con otros elementos, que el Metropolitano de Sevilla no sólo utilizó en su *Historia* la tradición oral existente en su tiempo, sino que acudió á fuentes escritas de mayor importancia, á las Colecciones legales mismas objeto de su concreta y descarnada noticia.

Y no podía ser de otra manera: Isidoro de Sevilla, que resume y representa todo el saber científico de su tiempo, como verdadero polígrafo que era, no había de prescindir en sus estudios jurídicos del régimen legal establecido por Eurico y reformado por Leovigildo y que había visto desenvolverse y aplicar por los Tribunales. Así es que, al determinar la actividad legislativa de Eurico, nos da el nombre de su Código, *Statuta legum*, como viene á comprobar el Cap. 280 de los fragmentos del Palimpsesto de París, *...ut legum statuta praecipiant...* las *ANTIQUAE Si aliqui aurum...* (V, 5, 3), *...secundum legum statuta...* y *Si quis caput...* (VIII, 4, 15) *...quia legum statuta transcendit*, y el texto Euriciano conservado en la *Lex Baiuvariorum* (II, 17), *...contra legum...* *statuta praesumpsit...* Y, al fijar los términos de la revisión Leovigildiana, pone de manifiesto el sistema seguido por los jurisconsultos encargados de realizarla, como lo demuestra la comparación de sus palabras, con las del *Prologus* del *Edictus Rotharis*, tomadas evidentemente del de publicación del Código visigodo su modelo, *...necessarium esse prospeximus presentem corrigere legem, quae priores omnes renovet et emendet et quod deest adiciat et quod superfluum est abscidat...* y lo comprueba el examen detenido de los fragmentos del *Codex revisus*, transmitidos por la *Lex Recessvindiana*.

De este modo, los hechos con toda claridad nos muestran que Isidoro de Sevilla, al redactar su *Historia* tuvo á la vista las dos Colecciones legales de Eurico y de Leovigildo, tomando principalmente sus noticias del prefacio, preámbulo ó Edicto de promulgación ó simple

epígrafe ó rúbrica que por necesidad había de encabezarlas (1).

En efecto, aunque esos Edictos de publicación, prólogos ó simples rúbricas no hayan llegado hasta nosotros, no tenemos motivo para dudar de su existencia.

En general, se puede afirmar que las Leyes bárbaras, con leves excepciones, llevan á su cabeza cuando menos la indicación precisa de su autor y aun interesantes datos relativos á su formación, promulgación y vigencia. Tal sucede en la misma evolución legislativa cuyas fases estamos determinando, con la *Lex Romana Visigothorum* (*Commonitorium Alarici Regis*), el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (Const. *Quoniam novitatem...* II, 1, 4 RECC.) y la *Lex renovata* de Ervigio (Const. *Pragma...* II, 1, 1 ERV.) y en diferentes Códigos de otros pueblos germánicos, tales como la *Lex Salica*, la *Lex Baiuvariorum*, la *Lex Burgundionum*, el *Edictus Rotharis*, etc.

Los Capítulos de la *Antiqua* contenidos en el Palimpsesto de París que, como veremos más adelante, son considerados hoy por la opinión científica dominante como restos directamente transmitidos del Código de Eurico, nos presentan al legislador hablando en primera persona, *jubemus, praecipimus, permittimus...* (Cap. 277, 284, 288, 305, 306, 310 y 320) y recordando los actos de su padre y de sus predecesores... *sicut et bonae memoriae pater noster... Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri... quod gloriosae memori[ae patris nostri] vel decessorum nost[rorum...* (Capítulo 305), hechos que claramente manifiestan que la Colección legal de que formaban parte llevaba á su frente, como rúbrica ó epígrafe, por lo menos, el nombre de su autor.

(1) Aceptamos en un todo la demostración de estas afirmaciones que, circunscrita al Código de Leovigildo, ha hecho Zeumer en su *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 427-430), ampliándola por nuestra parte en lo que atañe al de Eurico.

Y Leovigildo no podía señalar la triple dirección de su reforma sin indicar la Colección antigua revisada y había de consignar datos tan interesantes en un Prólogo á la manera del que encabeza el *Edictus Rotharis* ó en un Edicto de publicación análogo á la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto ó á la Constitución *Pragma...* de Ervigio.

Cierto es que las palabras de Isidoro de Sevilla y más que éstas las del Prólogo del *Edictus Rotharis* coinciden también con las de la *Novella* de Justiniano *Unam intentionem..* (VII, pr., ...*Quod etiam in omni legislatione facientes credimus oportere et in alienationibus, quae fiunt super sacris rebus, una complecti lege, quae priores omnes et renovet et emendet et quod deest adiciat et quod superfluum est abscidat...*), pero esta ley pudo ser utilizada por Leovigildo y la palabra *corrigere*, que no existe en el documento justiniano y que encontramos en el longobardo y bajo la forma *correxit* en el isidoriano, indica claramente que los autores del *Edictus Rotharis* copiaron en este punto, como en otros muchos, el Código visigodo.

En efecto, la comparación del mencionado Edicto promulgado el 22 de Noviembre del 643 y los fragmentos de la *Antiqua* transmitidos por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, pone de manifiesto la frecuencia con que el legislador lombardo imitó la legislación Leovigildiana, publicada unos sesenta años antes, y es más lógico suponer que Rotario calcase su Prólogo en el Código de Leovigildo que le servía de modelo, que no en el texto de una *Novela Justiniana*, en ningún otro extremo por él utilizada, máxime teniendo en cuenta que esa triple manifestación de la actividad legislativa, *corregir las leyes vigentes, suprimir las superfluas y adicionar otras nuevas*, perfectamente comprobada (como más adelante veremos) en la revisión decretada por Leovigildo, no se adapta á la obra del monarca longobardo por no existir

en su pueblo, según él mismo declara (Cap. 386. *Ed. Blühme*), antiguas leyes escritas.

Ahora bien, de esas dos grandes manifestaciones de la *Lex Antiqua* sintetizadas en los nombres de Eurico y de Leovigildo hasta nosotros han llegado numerosos fragmentos.

De la Colección Euriciana, nos ha transmitido preciosísimos restos el Palimpsesto de París, y la *Lex Baiuvariorum* nos ha conservado importantes pasajes de algunos de sus Capítulos.

De la obra legislativa de Leovigildo, nos ha legado más de trescientos Capítulos el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Y del uno y del otro de esos primitivos Cuerpos legales, se encuentran Capítulos extravagantes en diferentes manuscritos de la forma *Vulgata* y en la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.

Mas procedamos con orden, ocupándonos ante todo del Código contenido en el antiquísimo Palimpsesto de San Germán de los Prados y de los textos visigodos de la Ley bávara.

La publicación del primero, cuyos detalles nos son ya familiares por el estudio crítico de las Ediciones (1), constituye uno de los hechos de mayor trascendencia en el conocimiento histórico de la legislación visigoda.

Hasta entonces, los únicos elementos de la forma *Antiqua* de que el investigador podía disfrutar, sin acudir, es claro, á los Códices originales no bien conocidos aún ni clasificados, eran las transmisiones contenidas en el *Codex legum Visigothorum* y todavía no depuradas, por la crítica, de las reformas y aditamentos Ervigianos. Podía también observar las íntimas relaciones de esos textos con los pasajes visigodos contenidos en la *Lex Baiuvariorum*, pero no tenía medios de aqulitar hasta qué punto

(1) Véase en este ESTUDIO II, 1: A, págs. 27-33.

el legislador bávaro había fielmente conservado los rasgos característicos de su modelo y aun cabía sospechar si más bien había sido él imitado por los autores del Código de Chindasvinto, monarca á quien se atribuía la formación del que se llamaba *Liber ó Forum Iudicum*.

El Palimpsesto de París aportó á los estudios visigodos la transmisión directa de una Colección legal fragmentaria, es verdad, pero que representa una redacción primitiva ó cuando menos anterior á la *Antiqua* del Código visigodo. La simple comparación de los Capítulos restaurados y las *leges antiquae* correspondientes lo puso de manifiesto desde luego.

Basta, en efecto, dirigir una mirada á las Ediciones de Bluhme y de Zeumer para observar de qué manera simples omisiones, intencionados cambios de palabra ó de frase y modificaciones de fondo han venido á convertir los primitivos Capítulos del Palimpsesto, en las *Leges Antiquae* del Código Recesvindiano.

Así vemos, que las referencias que el Legislador hace al Rey su padre en el Cap. 277 se suprimen en la *Antiqua* correspondiente: el *...sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit* se transforma en *...sicut antiquitus videntur esse constructi...* (X, 3, 1), y la prescripción excepcional contenida en las palabras, *Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri seu bonae seu male actae sunt, non permittimus penitus commoveri...*, sin duda como inútil, dado su carácter esencialmente circunstancial y transitorio, se omite por completo en la *Antiqua* que transcribe la regla general de la prescripción de treinta años establecida en el párrafo anterior (X, 2, 3). El nombre *buccellarius* tan repetido en el Cap. 310 se traduce, digámoslo así, en las frases *...quem in patrocínio habuerit... qui in patrocínio fuit... quicumque autem in patrocínio constitutus...* (V, 3, 1) por tratarse de un algo ya anticuado cuya significación era conveniente si no necesario fijar en la ley. El Cap. 320 que regula los dere-

chos sucesorios de los hijos y de las hijas, se sustituye por la *Antiqua* (IV, 2, 1), que establece el nuevo principio de igualdad: *Si pater vel mater intestati discesserint, sorores cum fratribus in omni parentum facultate absque aliquo obiectu equali divisione succedant*. Y las facultades judiciales del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles reconocidas en determinado caso por el Cap. 322, ...*ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant...*, habían ya desaparecido al redactarse la *Antiqua* correspondiente, *Mater, si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) que únicamente se refiere al *Comes civitatis* y al *iudex* (1).

De la misma manera, si comparamos los pasajes visigodos de la *Lex Baiuvariorum* y los Capítulos concordantes del Palimpsesto parisiense y de la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*, observamos que no sólo la Ley bávara tomó como modelo el primitivo Código, que aquellos fragmentos representan, sino que en ocasiones reproduce su texto, con más fidelidad que nuestra *Lex Reccessvindiana*.

Es prueba irrefragable de lo primero, el Cap. 287 preterido por la *Antiqua* y trasladado á la *Lex Baiuvariorum* (XVI, 3) con ligerísima variante (*Si quis a servo alieno aliquid comparaverit...* por *Si quid a servo alieno fuerit compa[ratum]...*), y demuestra claramente lo segundo el simple paralelo de los textos bávaros y sus concordantes del *Palimpsesto* y de la *Lex Reccessvindiana*. Sirvan de ejemplo: el Cap. 278, la *Antiqua* (V, 5, 1) *Si quis caballum vel bovem...* y la *Lex Baiuvariorum* (XV, 1) *Si quis cavallum aut quodlibet...*; el Cap. 289, la *Antiqua* (V, 4, 8) y la *Lex Baiuvariorum* (XVI, 4) *Quotiens de vendi-*

(1) Compárense los textos concordantes del *Palimpsesto* y de la *Antiqua*, en las Ediciones de Bluhme y de Zeumer y véase, además, la *Geschichte*, etc., cit., de este último (*Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 434-436), y las págs. 255 y sigs. del presente ESTUDIO.

ta..., y el final, *Venditio, si fuerit...*, del Cap. 286 y de las leyes visigoda (V, 4, 3) y bávara (XVI, 2) correspondientes (1).

Por último, también lo evidencia, dando más amplitud á la demostración, el comparar la *Antiqua* (II, 1, 23) *Iudex, ut bene causam...* con el Cap. *Ut sacramenta...* de la *Lex Baiuvariorum* (XIX, 17) y el *Volumus ut sacramenta...* transmitido por los Códices de *Cardona*, *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*, publicado por la Academia Española (pág. 24, n. 13) á tenor del primero de estos manuscritos, preterido por Zeumer sin duda alguna por la deficiencia de las colaciones y que ha de sustituir á la reconstrucción intentada por el ilustre autor de la Edición crítica (pág. 30, [9]) (2). La reconstrucción se aproximaría más al texto primitivo, si Zeumer se hubiera contentado con copiar simplemente el Capítulo de la ley bávara.

Ahora bien, sentados estos hechos, procede determinar el lugar que ese antiquísimo Código fragmentariamente representado por los Capítulos del Palimpsesto parisiense ocupa en la transformación evolutiva de la legislación visigoda. Pero, en este punto, no han podido ponerse de acuerdo los germanistas y han surgido las más diversas y contradictorias tendencias.

Los Maurinos de San Germán descubridores del Palimpsesto afirman (1757) que esos preciadísimos restos legales pertenecen á la Colección de Eurico (3), mas su primer editor Federico Blume (después Bluhme), sin vacilación alguna, publica (Halle, 1847) los textos descifra-

(1) Compárense, en la Edición crítica de Zeumer (pág. 4 y siguientes), los textos bávaros y los visigodos y véanse, además, Roth, *Ueber Entstehung der Lex Baiuvariorum*. München, 1848, págs. 13, 33, 45, 76, etc., y Brunner, l. c., pág. 315.

(2) Véanse en este ESTUDIO, págs. 69-72 y 73-75; III, 5. y Apénd. B 2.

(3) *Nouv. Traité de Diplom.* cit. III, pág. 150, n. 1.

dos por Knust, bajo el título de *Recaredi Wisigothorum regis Antiqua legum Collectio*.

Mantiene sin embargo Gaupp de modo brillante (1848 y 1853) (1) la primera tendencia y á ella se adhiere Haenel (2) y al parecer se inclina Boretius (3), prestándola también su decidido apoyo Batbie (4), en Francia y Montalbán, Gómez de la Serna y García (5), en España, pero la opinión de Bluhme se extiende y generaliza por todas partes. Defendida con verdadero entusiasmo por Merkel (1851) (6), se acepta y preconiza por Helfferich (7), Stobbe (8), Dahn (9) y multitud de valiosos representantes de los estudios histórico-jurídicos, llegando á reinar de modo absoluto en la ciencia, á constituir la doctrina dominante. Hasta en España, donde se rinde verdadero culto á la primitiva doctrina de los Maurinos, surgen como discrepantes de esa tradición de la ciencia nacional los reputados jurisconsultos Hinojosa y Cárdenas (10).

(1) *Ueber das älteste Geschriebene Recht der Westgothen*, cit.

(2) *Lex Rom. Visigoth.*, págs. XCVI y XCVII.

(3) *Beiträge zur Kapitularienkritik*. Leipzig, 1872, pág. 17.

(4) *Etudes, etc.*, cit. (*Acad. de Législation de Toulouse*, V (1856), pág. 242).

(5) *Apuntes de Legislación comparada, redactados con arreglo á las explicaciones de D. Juan M. Montalbán. Curso de 1859 á 1860*. Madrid (Litografiado), 1860, págs. 134-142.

Gómez de la Serna y Montalbán. *Elementos del Derecho civil y penal de España*. I. *Reseña histórica de la Legislación española*. 8.^a ed. Madrid, 1868, págs. 30-34.

García. *Historia de la ley primitiva de los visigodos*. Madrid, 1865.

(6) *Rekared I Sammlung des westgothischen Volksrecht, etc.*, cit.

(7) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrecht*, cit., pág. 14.

(8) *Geschichte der Deutschen Rechtsquellen*, cit. I, pág. 76.

(9) *Zur Geschichte der Gesetzgebung bei den Westgothen* (en sus *Westgothische Studien*, cit., págs. 1-52).

(10) Hinojosa. *Historia general del Derecho Español*, cit. I, págs. 359-361.

Cárdenas. *Estudios jurídicos*, cit. I, págs. XVI-XXXVIII.

Mientras tanto, aparecen otras dos direcciones intermedias. Para Petigny (1855) (1) el rey Alarico II es el autor del mencionado Código y suscriben como más verosímil su opinión el germanista Zöpfl, en su *Historia del Derecho Alemán* (2) y el gran historiador portugués Herculano, en su fragmentario *Estudio sobre el feudalismo* (3). Y para otros escritores, esos Capítulos son simplemente restos de la revisión Leovigildiana. Mi antiguo maestro Domingo de Morato (4) inicia la idea (1871) y el profesor Gaudenzi (5) la desenvuelve más tarde (1886), como consecuencia de su doctrina acerca de los fragmentos del *Edictum regis* de la Colección de Holkham.

Mas á partir de 1887, se elabora una enérgica y fuerte reacción. Brunner (6) restaura la antigua opinión de los Maurinos, recoge la brillante y cuasi olvidada argumentación de Gaupp, agregándola el resultado de sus profundos estudios críticos y, poderosamente secundado por el sabio profesor de Berlín Carlos Zeumer (7), destruye uno por uno los que hasta entonces se habían reputado incontrastables fundamentos de la doctrina, con tanta convicción sostenida por Bluhme. Y la movable

(1) Ob. cit. (*Revue hist. de Droit français et étranger*, I, págs. 215-228).

(2) *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit. 3.^a ed. § 13. II, pág. 60, n. 3.

(3) *Da existencia ou não-existencia do feudalismo nos reinos de Leão, Castella e Portugal* (1875-1877). *Opúsculos*, V. Lisboa-Coimbra, 1881, págs. 191-315. En el § VII (págs. 255-272) de ese estudio, se ocupa Herculano del Código Visigodo (*Liber Iudicum*) y más especialmente de los Fragmentos de París publicados por Bluhme, en las págs. 260 y sigs.

(4) *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles*, 2.^a ed. Valladolid, 1871, pág. 43, n. 2.

(5) *Un'antica compilazione*, etc., cit., págs. 187-196.

(6) *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit. I, págs. 320 y sig.

(7) *Leges Visigothorum Antiquiores*, cit., págs. VIII y sigs. — *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, cit. (*Neues Archiv*, etc., cit. XXIII, págs. 426-464).

opinión científica, al aceptar las conclusiones de Brunner y de Zeumer, ha sacado de la oscuridad en que yacía la durante tanto tiempo menospreciada tradición española.

Conocida es ya, por las manifestaciones varias veces hechas en el curso de este ESTUDIO, la tendencia doctrinal por mí seguida. Hasta la publicación de los fragmentos de Holkham, mi opinión fué siempre la tradicional española, pero el hermoso libro del profesor Gaudenzi introdujo dudas tales en mi espíritu que éste fluctuó lleno de vacilaciones entre las antiguas creencias y la dirección con tanta seguridad señalada por Bluhme. Ha sido un período para mí de verdadera duda, manifestada sin ambages ni reparos en la Cátedra y que determinó la serie de cuidadosas y detenidas investigaciones, que han ido disipando las neblinas de mi espíritu y que han producido el presente libro, reflejo fidelísimo de la formación de mis actuales convicciones.

Estas han sido ya con toda precisión formuladas. Si en los Capítulos de Holkham creo firmemente haber hallado los restos de un *Edictum Theodorici II regis*, parte integrante de la primitiva *forma Tolosana* ó *Theodoriciana*; en el Palimpsesto de París he visto con toda evidencia fragmentos arrancados de los *Statuta legum* de Eurico, primera manifestación de la *forma Antiqua* y base de la *revisión Leovigildiana*, parcialmente transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Claro es que con mi abierto espíritu crítico, lo repito, dispuesto estoy á reconocer y rectificar cualesquiera errores de hecho ó de apreciación en que pueda haber incurrido, y más todavía, si esos yerros fueran de tal naturaleza y por ende tan esenciales, que destruyeran por su base todas ó alguna de las conclusiones en este libro formuladas, también dispuesto estoy á proclamarlo así, rindiendo parias al procedimiento experimental de la ciencia moderna.

Mas, continuemos el estudio del problema planteado.

Para fundamentar nuestra doctrina y poder apreciar con segura base el valor de tan encontradas opiniones necesario es en primer término, estudiando cuidadosamente el Código fragmentario contenido en el Palimpsesto, fijar lo que podemos denominar su personalidad, procedimiento análogo al que hemos seguido al dilucidar las cuestiones relativas á los Capítulos de Holkham.

De este examen resulta:

PRIMERO. La segunda escritura del mencionado palimpsesto pertenece al siglo VII.^o y el Código Visigodo en él utilizado aparece transcrito en letra uncial del VI.^o y con toda evidencia procede de una copia no muy cuidadosa, como lo denuncian las relativamente numerosas é importantes erratas que salpican el texto y han sido puestas de relieve por el delicado trabajo crítico de los editores (1).

SEGUNDO. Si del elemento paleográfico pasamos al literario, observamos que esos Capítulos están escritos en el lenguaje algún tanto incorrecto, pero claro y sencillo, de los jurisconsultos romanos del período de la decadencia. Ya lo hicieron notar los doctos Benedictinos: «Se percibe—dicen (2)—que muchas de esas leyes conservan el gusto de la buena latinidad... difícil es pensar que se haya podido escribir con tanta corrección, sobre todo en materias legales, después de mediados del siglo VI.^o».

Es el estilo de los legistas que escribieron la *Interpretación romana-occidental* del siglo V.^o, base de la *Interpretatio alariciana* y la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*. Y el tecnicismo que emplean nos conduce indefectiblemente á fines del mismo siglo. Sirvan de ejemplo las frases ...*tunc Gothi ingrediantur in loco hospitum...* (Cap. 276) ...*tum possessor rem suam...* (Cap. 312).

(1) Véanse Bluhme, l. cit., págs. XX y sig., y Zeumer. Ed. crit., págs. 4 y sigs. en las respectivas notas.

(2) *Nouv. Traité de diplom.* III, pág. 150, n. 1.

La palabra *hospes*, usada para designar al provincial dueño de las tierras repartidas por los conquistadores bárbaros, y el vocablo *possessor*, empleado para significar el romano sujeto por su propiedad al impuesto, pertenecen al tecnicismo jurídico del siglo v.º (1). Nada tiene pues de extraño que, al reproducir con ligerísimas variantes el Cap. 276, la *Antiqua* transmitida por la redacción recesvindiana, *Si quodcumque...* (X, 3, 5), suprima la mencionada frase y con ella la palabra *hospes*, y que el hecho de referirse á *consortes vel hospites* la *Si in pascua grex...* (VIII, 5, 5) haya bastado para clasificarla entre las procedentes de la primitiva Colección de Eurico (2). Y es muy lógico que los jurisconsultos Leovigildianos ó los compiladores del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto hayan sustituido la palabra *possessor* del Cap. 312 por las *ipse qui possedit*, en la *Antiqua* correspondiente, *Si quis rem...* (V, 4, 20).

Compárense los Capítulos del Palimpsesto con los documentos legales de los siglos vi.º y vii.º y se observará de qué manera se inicia ya la transformación del lenguaje en la *Lex Theudi regis* (546), cuyas afectada expresión y riqueza de palabras manifiestan con cuánta relativa rapidez se ha de llegar á la degeneración del estilo que representa el gárrulo é hinchado, característico de las leyes posteriores, como son las de Recaredo I (586-601), *Flavius Reccaredus Rex universis provinciis...* (III, 5, 2) y *Omnes, quos regni nostri...* (XII, 1, 2) (3); las de Sisebuto (612-621), *Sanctissimis...* y *Universis populis...* (XII, 2, 13, 14), y sobre todo las numerosas disposiciones de Chindasvinto (642-653) y de Recesvinto (649-672), que nos ha

(1) Véase García, l. cit., págs. 26 y 27.

(2) Ed. crít., pág. 347, n. 3.

(3) La ley de Recaredo I, *Nulli iudeo liceat...* (XII, 2, 12) no presenta ese carácter porque está calcada en la *Lex Romana Visigothorum* (*Cod. Theod.* III, 1, 5; XVI, 4, 1, 2). Véase *Ed. crítica*, pág. 417, n. 2.

transmitido la forma recesvindiana del *Liber Iudiciorum* (654), depurada de las adiciones y reformas Ervigianas (1). El transcurso de poco más de siglo y medio ha bastado para transformar el sencillo lenguaje de los jurisprudencistas romanos del siglo v.º, en el insostenible estilo de las leyes de Chindasvinto y de sus inmediatos sucesores.

Se trata, pues, de un documento que por su lenguaje denuncia haber sido redactado por legistas romanos que manejaban el tecnicismo y la retórica, que caracterizan los escritos jurídicos de fines del siglo v.º y de los primeros años del vi.º

TERCERO. Convienen todos los germanistas y ha sido el primero Bluhme en reconocerlo (2), que esos Capítulos pertenecen á un Código sistemáticamente ordenado, obra de un solo legislador, que habla en primera persona, *iubemus, permittimus, praecipimus* (Caps. 277, 284, 288, 305, 306, 310, 320) y no á una abigarrada Compilación de leyes de monarcas y tiempos diferentes.

Más aún, si atenta y detenidamente estudiamos su contenido, observamos que se trata de un Código en el cual no han penetrado todavía adiciones y enmiendas. Prueba indubitada de ello tenemos en su doble unidad del conjunto y del lenguaje y en las referencias personales del legislador al rey su padre, muy naturales y lógicas en el primitivo autor de un Código y que estaban llamadas á desaparecer, por inútiles é inoportunas, en las refundiciones ó reformas del mismo.

Por la primera de aquéllas, declara el legislador subsistente una ley particular del rey su padre, en la interesante materia de la determinación de límites de las *sortes gothicae et tertiae romanorum*, ...Antiquos vero

(1) Véase Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 452 y sig.)

(2) *Die westgothischen Leges Antiquae*, etc., cit., pág. X.

terminos [sic] stare iubemus, sicut et bonae mem[ori]ae pater noster in alia lege praecepi[t]... (Cap. 277). Y por la segunda, establece una disposición excepcional y transitoria que acusa indudablemente la novedad ó más bien la introducción del principio general, consignado en el mismo Capítulo, de la prescripción de treinta años. ...Omnes autem cau[s]as, quae in regno bonae memoriae patris [no]stri seu bonae seu male actae sunt [no]n permittimus penitus conuoveri.. (Cap. 277). Por eso, como ya hemos hecho notar, desaparecen ambas referencias en la *Lex Antiqua* transmitida por los compiladores recesvindianos (X, 3, 1 y X, 2, 3).²

Y, sin embargo, que existía una legislación anterior es indudable, pues al lado de esa confirmación de la ley de límites del padre del legislador (Cap. 277), se cita y especialmente se deroga otra *prior lex* (Cap. 327). Basta dirigir una mirada á este Capítulo 327, *In priori lege fuerat constitutum...* para descubrir en él, á través de su fragmentaria transmisión, que cita y expone el contenido de una ley especial del Derecho de sucesión y que la deroga y sustituye por los nuevos principios del Código. Todo esto claramente nos muestra que si bien existía á la publicación de esa Colección legal una, á todas luces, importante legislación visigoda, ésta se encontraba diseminada en particulares leyes y no constituía un verdadero Código.

Cuarto. Como ya indicamos al trazar el bosquejo crítico de las Ediciones (II, 1, A., págs. 28 y 32), la Colección legal que nos ocupa aparece ordenada en forma elemental y primitiva, dividida en Capítulos numerados, pero sin epígrafe ó rúbrica y agrupados por materias en diferentes Títulos.

La autocita del Cap. 280 ...*ut LEGUM STATUTA praecipunt...*, semejante en un todo á las que á cada paso encontramos en otras *Leyes bárbaras* (Véase pág. 208), nos da á conocer su nombre, *Statuta legum*, nombre que se

conserva en otros textos de la *Antiqua*, de la *Lex Baiuvariorum* y de las *Fórmulas visigodas*, según hemos demostrado al determinar la naturaleza y carácter de los Fragmentos de Holkham (Véanse págs. 232 y sig.) y que debió ser el adoptado por los redactores del Código de Eurico, si damos asenso á las tan repetidas palabras de Isidoro de Sevilla: *Sub hoc rege Gothi LEGUM STATUTA in scriptis habere coeperunt...*

QUINTO. Los Capítulos transmitidos de los *Statuta legum* son, según ya sabemos (pág. 32), los 276 al 312 y los 318 al 336, aunque no todos han podido ser reconstruidos ó restaurados.

Estos Capítulos se distribuyen en cinco Títulos sin numerar. Los 276 y 277 debieron formar parte de un Título relativo á la división de tierras entre Godos y Romanos. ¿*Titulus De terminis et limitibus* (X, 3, LIB. IUD.) ó, tal vez, *De terminis ruptis* (XII, LEX BAIUV.)? Los otros cuatro son: *De commendatis vel commodatis* (Capítulos 278-285); *De venditionibus* (Caps. 286-304); [*De donationibus*] (Cap. 305-319), y *De successionibus* (Capítulos 320-336).

La *Antiqua* transmitida por la *Lex Reccessvindiana* y los textos visigodos conservados por la *Lex Baiuvariorum* han servido de base á los trabajos de restitución realizados por Federico Bluhme primero (1) y por Carlos Zeumer después; pero á pesar de tan laudables y poderosos esfuerzos no ha sido posible obtener un completo éxito. En efecto, de varios de esos Capítulos no existe vestigio alguno, tal sucede con los 313-317 que ocupaban las páginas perdidas del primitivo Códice 161

(1) Bluhme utiliza, en estos trabajos, únicamente los textos del *Forum Iudicum* publicado por la Academia Española y no señala concordancia alguna con la *Lex Baiuvariorum*, si bien hace algunas indicaciones acerca de la relación de ambas leyes, en las *Adiciones y rectificaciones* agregadas á la Edición de 1872 (pág. XXV).

y 162, y los 326, 330 y 333; de otros hay tan sólo pequeños restos que no permiten su reconstrucción, ya por su verdadera insignificancia (Caps. 301-304, 324, 325 y 332), ya porque lo poco que de ellos tenemos es completamente ilegible (318). Y todavía entre los cuarenta y cinco restantes hay siete (299, 305-307, 320, 327 y 331) que sólo han podido ser restaurados en parte.

He aquí ahora el cuadro general que comprende la correspondencia de estos Capítulos y del contenido de las leyes Recesvindiana y Bávara (1).

.....
 [¿TÍT. DE TERMINIS RUPTIS?] LEX BAIUV. XII.

Cap. 276 LIB. IUD. X, 3, 5. LEX BAIUV. XII, 5-7.

» 277 » » X, 2, 1, 2; 3, 1; 2, 3.

[TÍT. DE COMMENDATIS VEL COMMODATIS.

Cap. 278 LIB. IUD. V, 5, 1. LEX BAIUV. XV, 1.

» 279 » » V, 5, 2.

» 280 » » V, 5, 3. LEX BAIUV. XV, 2-5.

» 281 » » V, 5, 4.

» 282 » » V, 5, 5.

» 283 » » V, 5, 6.

» 284 » » V, 5, 7.

» 285 » » V, 5, 8.

TÍT. DE VENDITIONIBUS.

Cap. 286 LIB. IUD. V, 4, 3. LEX BAIUV. XVI, 2.

» 287 (Tal vez substituyó á este
 Cap. la ley de Chindasvinto V, 4, 13). » » XVI, 3.

(1) El Palimpsesto no contiene los Caps. 274 y 275, pero éstos han sido reconstruidos por Carlos Zeumer, valiéndose del texto de la *Lex Baiuvariorum* (XII, 1-3 y XII, 4 respectivamente). Las leyes concordantes del *Liber Iudiciorum* son las *Antiquae* X, 3, 2 y X, 3, 3 y la de Recesvinto X, 3, 4.

Para toda esta materia véase *Ed. crit.*, págs. 3-27.

En el cuadro bosquejado en el texto, suprimo la inscripción *Antiqua*, y cuando la ley citada no lo sea, añadiré entre paréntesis la indicación del Rey su autor. Los Capítulos, que sólo han podido ser reconstruidos en parte, van indicados por su número en cursiva.

Cap. 288	LIB. IUD. V, 4, 14.	
» 289	» » V, 4, 8.	LEX BAIUV. XVI, 4.
» 290	» » V, 4, 11.	» » XVI, 5.
» 291	» » V, 4, 15.	» » XVI, 6.
» 292	» » V, 4, 16.	» » XVI, 7.
» 293	» » V, 4, 1.	» » XVI, 8.
» 294	» » V, 4, 7.	» » XVI, 9.
» 295	» » V, 4, 2.	
» 296	» » V, 4, 5.	
» 297	» » V, 4, 4.	» » XVI, 10.
» 298	» » V, 4, 9.	» » XV, 6.
» 299	» » V, 4, 12.	
» 300	» » V, 4, 10.	
» 301	} Pequeños restos que no permiten ni la reconstrucción del texto, ni fijar concordancia ó relación alguna con los Capítulos de las Leyes Visigoda y Bávara.	
» 302		
» 303		
» 304		

[TÍT. DE DONATIONIBUS.]

Cap. 305 LIB. IUD. V, 2, 2 (Chindasvinto).

» 306 » » V, 1, 3, 4.

» 307 » » V, 2, 7.

» 308 » » V, 2, 6 (Chindasvinto).

» 309 » » V, 2, 1.

» 310 » » V, 3, 1.

» 311 » » V, 3, 2.

» 312 » » V, 4, 20.

..... (1).

Cap. 318. Contiene únicamente cuatro renglones por completo ilegibles.

» 319 LIB. IUD. V, 2, 5.

TÍT. DE SUCCESSIONIBUS.

Cap. 320 La *Antiqua* del LIB. IUD. ha sustituido este Cap. por el IV, 2, 1.

» 321 LIB. IUD. IV, 2, 13.

» 322 » » IV, 2, 14.

LEX BAIUV. XV, 7, 8.

» 323 » » IV, 2, 15.

(1) Los Caps. 313-317 no existen en el palimpsesto, pues ocupaban las págs. 161 y 162 del Códice primitivo, que no han llegado hasta nosotros.

- Cap. 324 } Pequeños restos que no permiten la reconstrucción del
 » 325 } texto, ni determinar concordancia alguna. Sin em-
 bargo, tal vez sea el Cap. 325 la *Antiqua* á que ha
 sustituido la ley de Chindasvinto IV, 2, 16.
- » 326 No existe en el palimpsesto.
- » 327 LIB. IUD. IV, 2, 18 (Chindasvinto).
- » 328 » » IV, 2, 6 (Recesvinto).
- » 329 » » IV, 2, 7.
- » 330 No existe resto alguno.
- » 331 LIB. IUD. IV, 2, 8.
- » 332 Vestigios insignificantes. Tal vez ha sustituido á este
 Capítulo la ley de Chindasvinto IV, 2, 9.
- » 333 No existe resto alguno.
- » 334 LIB. IUD. IV, 2, 11. LEX BAIUV. XV, 10.
- » 335 » » IV, 2, 12.
- » 336 » » IV, 2, 2, 3.

SEXTO. El contenido de estos Capítulos nos conduce del mismo modo que su lenguaje á fines del siglo v.^o

Ya la simple comparación de textos nos ha demostrado (págs. 242 y sig.) que aquéllos pertenecen á un Código redactado con anterioridad al que constituye la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana*. La supresión de las referencias que el legislador hace al rey su padre (Cap. 277 y X, 3, 1 y X, 2, 3 LIB. IUD.); la necesidad de una definición explicativa de la palabra *buccellarius* (Cap. 310 y V, 3, 1 LIB. IUD.); los nuevos principios aceptados en el Derecho sucesorio de los hijos y de las hijas (Cap. 320 y IV, 2, 1 LIB. IUD.), y la pérdida de las facultades judiciales del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles (Cap. 322 y IV, 2, 14 LIB. IUD.) son prueba irrecusable de ello.

Mas esta antigüedad ¿hasta dónde alcanza? ¿Qué espacio de tiempo separa los *Statuta legum* del palimpsesto de París y la *Lex Antiqua* transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto?

Las relaciones de godos y romanos nacidas principalmente de la división de las tierras laborables, la distinción de nacionalidades y la reconocida superioridad de los vencedores germánicos (Caps. 276, 277, 304 y 312)

nos dicen, con toda evidencia, que los *Statuta legum* han sido redactados poco tiempo después de haber afirmado su existencia la Monarquía Tolosana, es decir, en la segunda mitad del siglo v.º

En efecto, esos Capítulos empiezan regulando las relaciones de los vencidos provinciales y los conquistadores bárbaros, en lo que respecta á las llamadas *sortes Gothicae et tertiae Romanorum*. (Caps. 276 y 277) y pertenecen sin duda á una época inmediata á la repartición del territorio, pero alejada ya algún tanto de las primeras distribuciones, lo necesario para calificar de *antiquos terminos* (Cap. 277) la delimitación de éstas.

Ahora bien, el establecimiento permanente de los visigodos en las Galias y por ende la formación del Estado galo-gótico de Tolosa está íntimamente unido á los nombres de Ataulfo y de Valia, y probablemente los primeros repartimientos de tierras entre romanos y bárbaros debieron realizarse hacia el año 419 y como consecuencia de los pactos celebrados entre el Rey Valia y el Emperador Honorio.

De esta primaria distribución de la propiedad inmueble, adjudicando las dos terceras partes de la tierra laborable á los conquistadores germánicos y reservando la otra tercera para los antiguos *possessores*, habían de surgir importantes relaciones jurídicas generadoras á su vez de numerosos choques y conflictos de derechos, ya originando la propiedad ó pro-indivisión de los predios sorteados, ya procediendo á la delimitación de las *sortes Gothicae* y de las *tertiae Romanorum*. Y natural era que, á raíz de estos primeros repartos, se dictasen las reglas necesarias para realizarlos y para mantener su integridad, sobre todo cuando la falta de cordiales relaciones entre los *consortes* imponía la división material, dejando para más tarde la resolución de las demás cuestiones que se iban presentando, como consecuencia del estado de hecho y de derecho que se había creado.

Más aún, las grandes conquistas de Eurico en las Galias y en España y la incorporación á sus ejércitos y á su pueblo de los soldados ostrogodos venidos de la Panonia al mando del príncipe Videmiro, pudieron tal vez provocar nuevas reparticiones de tierras y al regularlas el monarca godo autor de los *Statuta legum*, natural y lógico era que, para las primitivas realizadas en los últimos días del reinado de Valia (419) y en los primeros años del de Teodoro, declarase subsistente la ley del Rey su padre. ¡Qué mejor explicación de esas tan expresivas palabras del Cap. 277, *Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit!*

La calificación, pues, de *Antiquos terminos*, ya por lo que respecta á los años transcurridos (más de medio siglo) desde los primeros repartos, ya por contraposición á los posteriores, y la referencia á *otra ley* que fijaba aquéllos, nos lleva irremisiblemente á la primera mitad del siglo v.º; y la promulgación de nuevas disposiciones para resolver los conflictos pendientes no puede traspasar los límites de la misma centuria, sobre todo cuando el tecnicismo en ellas empleado califica de *hospes* al provincial, primitivo propietario de las tierras sorteadas (*...tunc Gothi ingrediantur in loco hospitum...* Cap. 276).

Los Capítulos 276 y 277 han sido por tanto redactados en fines del siglo v.º y el rey legislador citado en el segundo de ellos es sin disputa uno de los fundadores ó consolidadores de la Monarquía galo-gótica de Tolosa.

Y si ponemos en relación el contenido de estos Capítulos con el texto de la *Lex Burgundionum*, cuya primera redacción del último tercio del siglo v.º está vaciada en las antiguas leyes visigodas (1), podemos con toda seguridad fijar el nombre de ese Rey. Se trata en efecto del sucesor de Valia, de Teodoro ó Teodorico I, muerto gloriosamente, después de un largo reinado (419-451),

(1) Véase Brunner. *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit., I, pág. 339.

luchando con los Hunnos en la célebre y sangrienta batalla de los Campos Cataláunicos ó Mauriacenses y que puede ser considerado, á pesar del régimen electivo predominante, como el fundador de una verdadera dinastía (1), y no obstante las afirmaciones isidorianas, como autor de alguna de esas disposiciones editales, que Sidonio Apolinar, testigo irrecusable, calificaba (*Epist.* XL del año 469 al 471), en forma breve y precisa, de *Leges Theodoricianae* (2).

Fijemos con claridad los términos de esa observación importantísima hecha ya por Gaupp y reproducida y desenvuelta por Brunner y Zeumer.

El legislador visigodo, después de haber establecido en el Capítulo 277 el principio general de la prescripción de treinta años, excepciona la de las causas incoadas en el reinado de su padre, disposición que, como se observa, tiene un carácter meramente circunstancial y transitorio. Y este precepto se acepta é imita por el legislador borgoñón (*Lex Burg.* XVII, 1), circunscribiéndole no al reinado de un monarca godo, sino á los procesos pendientes antes de la batalla de los Campos Cataláunicos.

Pongamos los textos frente á frente.

<p>STATUTA LEGUM. Cap. 277</p> <p>...Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri....actae sunt, non mittimus penitus commoveri...</p>	<p>LEX BURGUNDIONUM XVII, 1.</p> <p>Omnes omnino causae, quae interBurgundiones habitae sunt et non sunt finitae usque ad pugnam Mauriacensem, habeantur abolitae.</p>
--	--

También acepta Gundobaldo (*Lex Burg.* LXXIX, 5)

(1) Después de Teodoro, ciñeron la corona de los godos sus hijos Turismundo (451-453), Teodorico II (453-467) y Eurico (467-485), su nieto Alarico II (485-507) y sus biznietos Gesaleico (507-511) y Amalarico (511-531).

(2) Véase en este ESTUDIO, págs. 177 y sigs.

la doctrina general de la prescripción de los treinta años, en una de sus Novelas del año 515, pero los germanistas reconocen que ésta ha debido sustituir á otra ley antigua, cuyo texto en parte reproduce (1).

He aquí los dos Capítulos concordantes:

STATUTA LEGUM. Cap. 277

...*Omnes causas, seu bonas seu malas, quae intra XXX annis definitae non fuerint, vel mancipia, quae in contemptione posita fuerint, sibe debita, quae exacta non fuerint, nullo modo repetantur. Et si quis post hunc XXX annorum numerum causam movere temptaverit, iste numerus ei resistat...*

LEX BURGUNDIONUM LXXIX, 5.

...*Omnes omnino causas de quibuscunque rebus, quae intra XXX annos non fuerint definitae, nullo eas postmodum licebit ordine commoveri; quia satis unicuique ad requirendum et recipiendum, quod ei debitum fuerit, suprascriptus annorum numerus constat posse sufficere.*

Estos *paratitla* no sólo ponen de manifiesto las relaciones de las leyes visigoda y borgoñona; sino que al sustituir Gundobaldo, como era lógico, la referencia del reinado del monarca godo con la relativa á la batalla de Chalons-sur-Marne ó de Mauriac ó de los Campos Cataláunicos, que tales y tan variados nombres ha recibido, determina de modo preciso é indiscutible la personalidad de Teodoro ó Teodorico I, que pereció lleno de gloria al frente de sus tropas en aquella memorable derrota del terrible Atila.

Y no es de extrañar que Godos y Borgoñones establezcan esa ley excepcional de la prescripción de acciones ó de la caducidad de los procesos, que esto para el caso poco importa. La batalla de los Campos Mauriacenses ó Cataláunicos, como verdadera lucha de *gentes*, dejó entre los bárbaros imperecederos recuerdos, sobre todo

(1) Véase Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 460 y sig.)

teniendo en cuenta el extraordinario número de soldados en ella muertos y que Idacio hace subir á la fantástica cifra de trescientos mil. Lo indudable es que, en esta cruenta lucha, desapareció de pronto un número considerable de hombres en el pleno goce de su juventud ó de su virilidad y aptos por consiguiente para prestar juramento y testificar en los procesos por aquel entonces incoados, circunstancias que, pasado algún tiempo, embarazaron ó hicieron imposible la más acertada resolución de aquéllos é impusieron la necesidad de acudir al remedio extremo de una rápida prescripción, sin esperar el lento cumplimiento de la general de los treinta años.

Esto nos permite determinar de modo más preciso la fecha de la redacción de los *Statuta legum*, tomados como modelo por Gundobaldo de Borgoña. En efecto, si la muerte del rey Teodorico I y la batalla de Chalóns-sur-Marne son hechos realizados el año 451 y los Capítulos visigóticos, como la *Lex Burgundionum* admiten la regla general de la prescripción por el transcurso de treinta años, no se puede poner en tela de juicio que los textos relacionados se han redactado con anterioridad al 481, pues en otro caso la disposición excepcional hubiera resultado irrisoria y completamente inútil, y en época algún tanto alejada del 451, lo suficiente para haberse presentado con insistente repetición el conflicto de la falta de testigos idóneos, necesarios para fundamentar el fallo de los procesos pendientes.

De esta manera, datos tan interesantes como irrecusables nos conducen también á la segunda mitad del siglo v.º

Y á idéntica conclusión nos encamina la distinción de nacionalidades, que campea en los Capítulos del palimpsesto (276, 277, 304, 312) y sobre todo la superioridad evidente del godo sobre el romano, que tan claramente contrasta el Capítulo 312.

Mas en la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana*, que representa, como ya veremos, el estado del Derecho visigodo á fines del siglo VI.^o, han desaparecido todas estas diferencias, y el texto del Cap. 312, que tiene su recta explicación en la posición preeminente del germano y en su poderosa influencia social (1), como este orden de relaciones se había fundamentalmente modificado, se transforma en un principio de general aplicación á todos los casos de venta ó donación de bienes litigiosos.

He aquí los textos:

STATUTA LEGUM. Cap. 312.

[CCCXII. Ro]manus, qui Gotho donaverit rem, quae [est i]udicio repetenda, aut tradiderit [occup]andam, priusquam adversarium iudicio superarit, si etiam eam Gothus inva[serit, tum] possessor rem suam per executio[nem i]udicis, quae occupata fuerint, statim [recipi]at, nec de eius postmodum repetitione pulsetur, etiam si bona sit causa re[peten]tis; sed Romanus Gotho eiusdem meriti [rem aut pretium repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi].

ANTIQUA (*Liber Iud. V, 4, 20*).

Si quis rem, que est per iudicium repetenda, priusquam adversarium iudicialiter superaret, ita vendiderit vel donaverit alicui aut forsitam tradiderit occupandam, ut absque audientia iudicantis privetur dominium possessoris, ipse, qui possedit, per executionem iudicis, rem, que occupata fuerat, statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione contendat, etiam si bona sit causa petentis. Ille vero, qui hoc vendidit aut donavit vel occupari precepit, quod iuste vindicare nullatenus potuit, eiusdem meriti rem aut pretium ei, a quo victus fuerit, repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi.

Consecuencia natural y lógica era ésta de los nuevos

(1) Bluhme, *Die westgothischen Leges Antiquae*, etc., cit., págs. XVII y sig.; Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 434 y sig.)

principios dominantes en la *Antiqua* transmitida por la *Lex Reccessvindiana*, toda vez que en ella (*ANTIQUA Sollicita cura...* III, 1, 1 CRÍTICA) (1) se deroga la prohibición matrimonial entre romanos y godos, contenida en el Código Euriciano.

Y no se diga que aquella ley ha podido ser obra de los juriconsultos recesvindianos, porque siempre que una *Antiqua* ha sido fundamentalmente reformada ó derogada por Chindasvinto ó por Recesvinto, la nueva disposición lleva el nombre del reformador. Entre los varios ejemplos que de ello y á manera de prueba podemos alegar, citaremos la ley derogatoria del antiguo principio de la libertad de testar, que aparece en el *Liber Iudiciorum*, bajo el nombre de su autor Chindasvinto (*Dum illicita...* IV, 5, 1).

Y aun siendo la reforma de menos importancia, Chindasvinto y Recesvinto no dejan de dar su nombre á las nuevas leyes. Así vemos que los Capítulos 308 y 328 del Palimpsesto, reaparecen modificados en la *Lex Reccessvindiana* (V, 2, 6 y IV, 2, 6), bajo las respectivas inscripciones de FLAVIUS CHINDASVINDUS REX y FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. Las reformas y adiciones Ervigianas constituyen la verdadera excepción de este sistema.

Necesario es por lo menos el transcurso de un siglo para llevar á la efectividad cambios tan radicales y profundos en la vida social, rompiendo tradicionales prohi-

(1) Esta ley *ANTIQUA Sollicita cura...* lleva en la Edición de Pithou y en las de sus imitadores (III, 1, 1), así como en la de nuestros Académicos (III, 1, 2), la errada inscripción FLAVIUS RECESSVINDUS REX, pero Zeumer la ha rectificado oportunamente á tenor de los Códices del Vaticano y de París, que, como sabemos, nos han transmitido el texto genuino de la *Lex Reccessvindiana* (Véase *Ed. crit.*, pág. 121). También coinciden con los Reccessvindianos, otros importantes Códices de la Vulgata.

biciones y anulando ó poco menos la natural superioridad de la raza conquistadora sobre el pueblo vencido.

SÉPTIMO. En el contenido de estos Capítulos se han señalado, por muchos escritores (Merkel, Helfferich, Dahn, etc.), como elementos que limitan esa antigüedad y la circunscriben á tiempos posteriores (siglo vi.º), una decisiva y general influencia del Derecho romano, una imitación de la *Interpretatio alariciana* y huellas de la actividad legislativa de un monarca católico protector decidido de los intereses y derechos de la Iglesia.

Estudiemos por su orden tan interesantes cuestiones.

A nadie puede extrañar que la legislación goto-galo-hispánica del siglo v.º revele una poderosa y realmente avasalladora influencia del Derecho romano. Puestos frente á frente dos pueblos, triunfa siempre en definitiva aquel que representa un estadio más elevado de civilización y de progreso. Grecia, vencida por Roma, helenizó al mundo romano, y el Imperio de Occidente, destruído por las invasiones bárbaras, romanizó á sus conquistadores germánicos.

Los Godos han sido considerados como los más civilizados de los bárbaros, y esto se debe al íntimo contacto y estrechas relaciones que, durante siglos, mantuvieron con el pueblo romano (1). Las luchas sangrientas y los tratados de paz, tan pronto estipulados como infringidos, síntesis de las relaciones de Godos y Romanos en los siglos III.º y IV.º de J.-C., la larga permanencia de las tribus godas en la Dacia de Trajano, los contingentes de tropas bárbaras, que nutrían los ejércitos imperiales y la misma predicación del cristianismo por el obispo Ulfilas habían romanizado de tal manera al pueblo-ejército de Alarico I y de Ataulfo, que éste pudo acariciar en su mente el proyecto de una restauración del Imperio y el

(1) Véase págs. 177 y sig. de este ESTUDIO.

sometimiento de sus soldados, al complicado organismo de la legislación romana. Y el definitivo abandono de las antiguas costumbres nómadas, con la transformación de aquel pueblo-ejército en Estado, el repartimiento de las tierras laborables entre godos y provinciales, la aceptación por parte de los vencedores de la lengua latina, del tecnicismo jurídico y de importantes instituciones del vencido (la propiedad individual del suelo, el préstamo á á interés, el testamento, etc.) y la consiguiente incorporación paulatina, al Derecho nacional germánico, de numerosos principios del Derecho romano prepararon la obra de los legisladores visigodos del siglo v.º A las *Leges Theodoricianae*, escritas por juristas bárbaros, siguieron los *Statuta legum* de Eurico, redactados por jurisconsultos romanos, consecuencia lógica de haber entregado el monarca godo la dirección político-administrativa de su vasto imperio, al galo-romano León de Narbona, nombrándole su *quaestor* y ministro universal.

Nada tiene, pues, de extraño que, en esos remotos orígenes de nuestro Derecho nacional, se nos manifieste ya el elemento germánico-godo delineando, digámoslo así, y caracterizando determinadas instituciones, en un fondo general genuinamente romano.

La misma abundancia de las fuentes del Derecho romano en fines del siglo v.º facilitó el trabajo de esos jurisconsultos redactores de las leyes visigodas y les permitió utilizar antiguos textos y libros de Derecho, al lado de la jurisprudencia de los Tribunales y de la Interpretación occidental, recogida más tarde por los autores del Breviario Alariciano.

Así se observa, que el Cap. 300 del Palimpsesto, al reproducir la doctrina del Derecho romano relativa á la venta del hombre libre que se finge siervo con el fin de participar del precio, conserva el límite de la edad de veinte años (*Quicumque ingenuus post annum vicimum se vindi permiserit...*), á tenor de las antiguas fuentes que

tomó como modelo (*Const.* del Emp. Alejandro (222-235) transmitida hasta nosotros por el *Cod. Iust.* VII, 16, 5 y Ulpianus, Lib. II *De Officio Proconsulis*, fragmento incluido después en el *Dig.* XL, 13, 1). La pureza de la doctrina desaparece más tarde, y la *Antiqua* correspondiente de la *Lex Reccessvindiana* (V, 4, 10) suprime la frase *post annum vicisimum* (Quicumque ingenuus se vendi...) y, andando el tiempo, Ervigio la adiciona y fundamentalmente la modifica, permitiendo y regulando la antes prohibida redención de aquel indigno ingenuo convertido en siervo. (*Et tamen si ipse, qui se vendiderit vel venundari permiserit, pretium, unde se redimat, habere potuerit, aut si parentes eius redemptionem pro eo ei, cui se vendidit, dare elegerint, reddito ad integrum pretio, quod pro venditi, persona emptor accepit, ad ingenuitatis titulum ille, qui vendiderit, poterit revocari.*)

De aquí, que se haya aceptado, como recto criterio para determinar el origen Euriciano de algunos Capítulos de la *Antiqua* contenida en el *Liber Iudiciorum*, la concordancia que presentan con fuentes anteriores del Derecho romano, no comprendidas en la Compilación de Alarico.

No es esto decir, que la concordancia de la *Lex Antiqua* con textos contenidos en la *Lex Romana Visigothorum* acuse necesariamente un origen posterior al año 506, antes bien, los autores de las leyes visigodas del siglo v.º apudieron utilizar, y con toda evidencia utilizaron, la Interpretación romana occidental, base de la Alariciana, en gran parte expresión del Derecho consuetudinario y producto indudable del trabajo de las Escuelas y de la aplicación práctica de los Tribunales.

Así, en nuestro entender, no ofrece dificultad alguna, para la aceptación de la doctrina expuesta, la coincidencia de fondo, más que de forma, del Cap. 285 del Palimpsesto y de la Interpretatio visigothica (*BREV. Cod. Theod.* II, 33, 2).

He aquí los textos:

Cap. 285.	Interpretatio.
<p>Nullus, qui pecunias commenda- verit ad usuram, <i>per annum plus quam tres siliquas de unius solidi</i> poscat usuras, ita ut de solidis octo nonum solidum creditori qui pecuniam ad usu- ram suscepit solvat. Qui si cau- tionem ultra modum superius comprehensum <i>per necessitatem</i> suscipientis creditor extorserit, conditio contra leges inserta non valeat. Qui contra hoc fecerit, rem, quam commodaverat, reci- piat et nullam usuram. Quae vero cautae non fuerant non solvantur usure.</p>	<p>Si quis <i>plus, quam</i> legitima centesima continet, hoc est <i>tres siliquas in anno per solidum</i>, amplius a debitore <i>sub occasione necessitatis</i> accipere vel auferre praesumserit, post datam legem sine ulla dilatione ea, quae am- plius accepit, constrictus qua- drupli poena restituat. Ea vero, quae ante legem tali ratione da- ta sunt, in duplum volumus re- formari.</p>

Como se observa, puestos así frente á frente los dos textos, no es aventurado conjeturar, con Gaupp, la existencia de una fuente anterior común á ambos. Bien seguro es, que las palabras de Justiniano, *Si autem pecunias dedit, nihil amplius quam unam siliquam pro singulo solido annuam praestare...* (Nov. XXXIV, c. 1), no han sido tomadas de la Interpretación alariciana.

Pero no hay necesidad de llegar á semejante extremo después de la cumplida demostración de Fitting y de Lecrivain, hoy por la generalidad de los romanistas admitida, de la preexistencia de la Interpretatio al Breviario de Alarico. Así ya hemos visto (págs. 71 y sigs.) cómo el Cap. *Testes priusquam...* que concuerda casi á la letra con la *Interpretatio* (BREV. Cod. Theod. XI, 14, 2) aparece unido al Capítulo Euriciano *Volumus ut sacramenta...* en los Códices de Cardona, Escorialense S. II. 21 y Toledano 43, 6, indicando claramente que juntos fueron detraídos

del mismo Código y cómo la referencia de la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut...* (II, 4, 3) comprueba su procedencia de la antiquísima legislación de Eurico.

No constituyen, pues, obstáculo alguno para admitir la antigüedad determinada de fines del siglo v.º de los Capítulos del Palimpsesto, ni la poderosa influencia del Derecho romano, que en ellos se manifiesta, ni la coincidencia de fondo del Cap. 285, con la Interpretación Alariciana.

OCTAVO. Por lo que respecta á la existencia, en algunos de los relacionados Capítulos, de huellas de la actividad legislativa de un monarca católico, oponemos la más rotunda negativa.

El legislador, se ha dicho, fué sin duda un príncipe católico gran protector de la Iglesia y defensor celosísimo de sus intereses y derechos, no un monarca arriano enemigo cruel y perseguidor de ella. Y, como prueba de semejante aserto, se han alegado los Capítulos 306 y 335, presentando al primero en íntima relación con lo prescrito por el Canon 3.º del tercer Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Recaredo I (Era 627 ó sea año 589) para recoger y solemnizar la abjuración de las creencias arrianas del propio monarca y de gran número de próceres, presbíteros y obispos visigodos.

Veamos ante todo el contenido de los mencionados capítulos:

El 306 hace relación á la enajenación de bienes eclesiásticos y á la posesión de éstos por los hijos de los clérigos, y el 335 se concreta á la sucesión *ab intestato* de clérigos, monjes y religiosos.

Mas estudiemos los textos mismos.

CCCVI. Si quis episcopus vel presb[yster aliquid] praeter consensu om[nium clericorum de re]bus aecclesiae facere cr[ediderit, hoc fir]mum non esse precipim[us; nisi praebeat] omnis clericus consen[su suum, seu de fun]do seu de hereditatibus. [Fili]i autem clericorum, qui

terras vel [aliquid ex muni]ficientia aeclesiae posside[nt, si in laicos] conversi fuerint vel d[e servitio aeclesiae] discesserint, vel ami[ttant, quod possidebant], iuste re. lat..... (Faltan seis renglones.)

[CCCXXXV. Clerici, monaci *vel* sancti] moniales, qui [usque ad septimum gradum n]on reliquerint [heredes *propinquos parente*]sve, si nihil de [suis facultatibus ordina]verint, t[otam] s[ibi] ecclesia, cui servierunt, eor[um] substantiam [vindicabit].

Como á simple vista se observa, nada encierran estas disposiciones que se pueda considerar propio y exclusivo de un Derecho católico específico, enfrente de otro supuesto y también específico Derecho arriano.

La razón es sencillísima; la herejía arriana no llegó en su desenvolvimiento á la creación de un Derecho especial y característico de su Iglesia. Los Obispos eran católicos ó arrianos, según confesaban ó negaban el dogma de Nicea, y, en la misma sede, á un Obispo católico sucedía uno arriano y á otro arriano uno católico, y tanto el resto del clero, como la grey de los fieles aparecían divididos en distintas y variadas proporciones, según los casos, entre ambas creencias.

El *arrianismo* se determinó y desenvolvió en el puro terreno de la discusión teológica, sin repercutir en variaciones de organización, ni de Disciplina eclesiástica.

El *trinitarismo* había sido ya principal objeto de controversia en el siglo III.º y la condenación del *monarquismo* había consagrado el principio de que el Hijo era una persona divina y distinta del Padre. Pero en el siglo IV.º, el choque de las ideas se produjo al determinar lo que era la divinidad del Hijo, en relación con el Padre. Y de esta abstrusa discusión dogmática, surgieron diferentes doctrinas, desde la ortodoxa de la perfecta igualdad, sintetizada en la declaración del Concilio de Nicea (325) y constitutiva de la consubstanciabilidad del Padre y del Hijo (ὁμοούσιος τῷ πατρί), á la heterodoxa de la subordina-

ción mayor ó menor del Hijo al Padre. De ahí, esos matices varios de la herejía arriana, ya pretendiendo que el Hijo no es semejante al Padre (*ἀνόμοιος*), ya afirmando la semejanza (*ὁμοιος*) y restringiendo ésta á la voluntad y á las obras, ó ya ampliándola á la misma substancia (*ὁμοιούσιος*), engendrando las distintas sectas de los *anomeos*, *homeos* y *homoiuseos* ó *semi-arrianos*.

Mas lo repito, todos esos variadísimos desenvolvimientos del arrianismo, aun ampliando la disidencia á la determinación de las relaciones del Padre y del Hijo con el Espíritu Santo, negando la divinidad de éste y colocándolo entre los espíritus ministros inferiores de Dios, si bien de categoría superior á los Ángeles, nunca traspasaron los límites de la controversia dogmática y en nada modificaron las disposiciones generales del Derecho eclesiástico y mucho menos en lo que respecta á la administración de los bienes, dentro de cada diócesis. La división entre católicos y arrianos fué puramente dogmática y se circunscribió á las cuestiones que al *trinitarismo* afectan.

Léase en prueba de ello la profesión de fe, *fidei confessio*, suscrita en el tercer Concilio de Toledo por los Obispos, Presbíteros y próceres godos que abjuraron de la doctrina arriana (1).

No existe, pues, en los Capítulos del Palimpsesto, huella alguna de la actividad legislativa de un Príncipe católico, ni puede haber dificultad en admitir que un Legislador arriano ha podido sancionar los Capítulos 306 y 335, porque católicos y arrianos eran cristianos fervorosos creyentes de su doctrina y defensores y protectores celosísimos de la Iglesia. De otra manera, jamás sus luchas religiosas se hubieran determinado en discordias civiles.

En cuanto á la relación del Capítulo 306 con el Canon 3.º del tercer Concilio Toledano, debemos hacer notar

(1) *Coll. can. cit.*, cols. 345 y sigs.

que se concreta á la identidad de la materia, ó sea, á que tanto el uno como el otro se refieren á la enajenación de los bienes eclesiásticos, sin establecer, ni en el fondo, ni en la forma, la misma doctrina.

El Canon se limita á manifestar que el Concilio no concede licencia al Obispo para enajenar las cosas de la Iglesia, porque así está de antiguo establecido (*Haec sancta synodus nulli episcoporum licentiam tribuit res alienare Ecclesiae, quoniam et antiquioribus canonibus prohibentur*), pero le permite donarlas ó prestarlas en determinados casos (*si quid veró quod utilitatem non gravet Ecclesiae pro suffragio monachorum ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum maneat; peregrinorum veró vel clericorum et egenorum necessitati salvo iure Ecclesiae praestare permittuntur pro tempore quo potuerint*) (1).

Por el contrario, el Cap. 306 prescribe terminantemente, en su primera parte, que ningún Obispo ni Presbítero puede realizar semejantes actos de enajenación de los bienes eclesiásticos, sin el consentimiento de todos los clérigos (*Si quis episcopus vel presbyter aliquid praeter consensu omnium clericorum de rebus aecclesiae facere crediderit, hoc firmum non esse precipimus; nisi praebat omnis clericus consensum suum, seu de fundo seu de hereditatibus*).

Cierto es, que este principio no es el que ha prevalecido en la transformación evolutiva de la administración eclesiástica, pero constituye la genuina expresión del Derecho canónico, en los siglos iv.º y v.º

En efecto, el Canon 25 del Concilio de Antioquía (año 341) otorga al Obispo la facultad de disponer de las cosas eclesiásticas, para socorrer á los indigentes y para atender á sus gastos indispensables y á los de sus huéspedes (*ad suas necessarias vel fratrum expensas*) y, en se-

(1) *Coll. can. cit.*, col. 352.

guida, dice: *Quod si his minimé contentus atque sufficiens transferat in necessitates domesticas ecclesiasticas res vel commoda quaelibet Ecclesiae, aut agrorum ecclesiasticorum fructus citra conscientiam presbyterorum vel diaconorum apud se redigat...* (1). Y el Canon 32 del Concilio IV de Cartago, celebrado el año 398, desenvuelve este principio y, con toda claridad y precisión, dispone: *Irrita erit episcoporum donatio, vel venditio, vel commutatio rei ecclesiasticae, absque conniventia et subscriptione clericorum* (2).

Por último, el Papa León sienta la misma doctrina en una de sus Epístolas, dirigida *universis Episcopis per Siciliam constitutis* y fechada el 31 de Octubre del 447; *...qua sine exceptione decernimus, ut ne quis episcopus de ecclesiae suae rebus audeat quidquam vel donare, vel commutare, vel vendere. Nisi forte ita aliquid horum faciat, ut meliora prospiciat, et cum totius cleri tractatu, atque consensu, id eligat, quod non sit dubium Ecclesiae profuturum* (3).

Tal era la Disciplina eclesiástica en el siglo v.º; mas, ya en principios del vi.º, esa necesaria concurrencia del consentimiento de todo el clero (*conscientia presbyterorum vel diaconorum; totius cleri tractatus atque consensus; conniventia atque subscriptio clericorum*) aparece transformada en una intervención de los Obispos provinciales.

Véase, en prueba de ello, el Canon 7.º del Concilio de Agde, convocado, con permiso del Rey Alarico II y por autoridad de Cesario Obispo de Arlés, el 28 de Agosto del 506. Después de prohibir al Obispo la enajenación de las

(1) *Coll. can. cit.*, col. 128.

(2) *Coll. can. cit.*, col. 203.

(3) *Bullarum Diplomatum et Privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum Taurinensis Edictio*, etc. (Augustae Taurinorum, 1857), pág. 65.

cosas eclesiásticas, añade: quod si necessitas certa compulerit, ut pro Ecclesia aut necessitate aut utilitate vel in usufructu vel indirecta venditione aliquid distrahatur, apud duos vel tres comprovinciales vel vicinos episcopos causa quae necesse sit vendendi primitus comprobetur, et habita discussione sacerdotali eorum subscriptione quae facta fuerit venditio roboretur: aliter venditio vel transactio non valebit (1).

En España, sin embargo, perduró con las Leyes Visigodas la doctrina de la necesidad del consentimiento de todo el clero, indudablemente por haber sido transcrita esa primera parte del Cap. 306, en la ANTIQUA correspondiente (V, 1, 3), aunque con el aditamento, *nisi ita fuerit facta venditio sive donatio, quemadmodum sanctorum canonum instituta constituunt adque decernunt*, agregación probable de los jurisconsultos recesvindianos. Y que se observó, más ó menos fielmente, en el *Periodo de la Reconquista*, nos lo muestra una de las *Escrituras mozárabes de Toledo*, existentes en el Archivo Histórico Nacional, la XXIV de las catalogadas por Pons (2), datada en 1.º de Abril de 1202 y que comprende la permuta de dos casas, de las cuales una era *habus* (3) de la Iglesia de Santa Leocadia, figurando como otorgantes los *beneficiados, presbíteros y notables*, المدرجون و الشيوخ و الاعيان, de la citada Iglesia, que consideran justa y conveniente para los intereses de la misma la permuta, contando con la autorización y consejo del Obispo, quien, con toda la clerecía (presbíteros, diáconos y subdiáconos) y numerosos testigos, suscribe y confirma el documento.

(1) *Coll. can. cit.*, col. 264.

(2) *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas*. Madrid, 1897.

(3) *El-hobs الحبس* especie de vinculación en el Derecho islámico. Véase mi opúsculo, *La influencia semita en el Derecho medio-eval de España*, Madrid, 1898, págs. 24-26.

De todo lo dicho se infiere, que el Cap. 306 ha debido ser necesariamente redactado en el siglo v.º, ya que no es posible descender al iv.º, toda vez que la doctrina canónica que consagra había sido ya esencialmente modificada, en los primeros años del vi.º Si el Cap. 306 fuese obra de un Príncipe católico de fines del siglo vi.º, hubiera transcrito en su texto el Canon Agathense, no la antigua y ya inadecuada prescripción del Concilio IV.º de Cartago.

NOVENO. Por último, íntimamente relacionada con la doctrina expuesta se encuentra la argumentación utilizada por Dahn, tomando como base la expresión *bonae memoriae pater noster*, usada por el legislador en el Cap. 277 del Palimpsesto. Los reyes visigodos—dice—para designar á sus antecesores difuntos empleaban palabras más piadosas, *beatae memoriae*, *divae memoriae*, *reverendae memoriae*, etc., y el uso de la fórmula *bonae memoriae* parece indicar á un monarca católico, recordando á su padre arriano.

Pero el Profesor Zeumer en su preciadísima *Historia de la legislación visigoda* (1) ha hecho oportunamente notar, que esas expresiones, *beatae*, *divae*, *reverendae memoriae* se refieren á los Reyes Toledanos del siglo vii.º (2) y representan la influencia teocrática y eclesiástica que caracteriza la íntima unión del altar y el trono, desde la conversión de Recaredo I al catolicismo, y considera que semejante costumbre no imperó en las Galias, donde las antiguas leyes visigodas del siglo v.º fueron promulgadas por los Monarcas Tolosanos.

En efecto, los Reyes francos, tanto Merovingios como Carolingios han empleado frecuentemente la calificación *bonae memoriae*. Así lo hicieron Gontran y Childe-

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 447 y 448.

(2) Véase en el *Index rerum et verborum* de la Edición crítica, la palabra *Memoria* (pág. 536, col. 3).

berto II, en el famoso Tratado de Andelot, celebrado el 28 de Noviembre del 587 (...*cum bonae memoriae Domno Sigiberto.....et bonae memoriae Domnum Sigibertum...*), y Clotario II, en su *Edictum* del 615 (IX ...*usque ad transitum bonae memoriae domnorum parentum nostrorum Gunthramni, Chilperici, Sigeberti Regum...*) (1). Y por lo que respecta á la persistencia de esta costumbre en la Monarquía Carolingia, citaremos tan sólo y á manera de ejemplo, el *Decretum* de Carlo Magno del año 779 (XII ...*bonae memoriae genitor noster Domnus Pippinus Rex...*), el *Decretum confirmationis* de Ludovico Pío del año 817 (...*ac bonae memoriae genitor noster Karolus Imperator...*), y la *Praefatio* de la *Colección de Capitulares* del Abad Ansegiso (...*pro amore bonae memoriae Domni Karoli Magni Imperatori Christianorum...*) (2).

Por otra parte, el legislador visigodo, al lado de las palabras *bonae memoriae* del Cap. 277, ha empleado en el 305 la expresión *gloriosae memoriae*, refiriéndose á sus antecesores en general y aun particularmente al rey su padre, según la cuidadosa reconstrucción de Zeuner (...*quod gloriosae memori[ae patris nostri] vel decessorum nost[rorum constituit] mansuetudo...*)

El texto es terminante y, aun prescindiendo de la parte suplida *patris nostri*, siempre resulta indiscutible que el autor de los Capítulos del Palimpsesto ha designado á sus predecesores y por tanto al rey su padre, todos ellos arrianos aun en el inadmisibile supuesto defendido por Dahn, con las bien piadosas palabras, *gloriosae memoriae*. Y ¡singular coincidencia! en el primer documento del Derecho franco que hemos citado como expresión de esa forma de referencia á los monarcas difuntos, en el Tratado de Andelot, también se encuentra al lado de la *bonae*, la *gloriosae memoriae*. Así leemos, ...*usque ad*

(1) Walter. *Corpus Iuris Germ. Ant.* II, págs. 5, 7 y 14.

(2) Walter. *Corpus Iuris Germ. Ant.* II, págs. 59, 326 y 403.

transitum gloriosae memoriae Domni Chlotharii Regis...
(*Corpus Iuris*, etc., cit., pág. 7).

De esta manera, el uso de estas formas dobles, tanto en los Capítulos visigodos, como en el texto del Convenio franco, no sólo quita toda importancia y trascendencia á la ingeniosa observación de Félix Dahn, sino que nos muestra, con toda evidencia, que esos tan discutidos fragmentos fueron redactados probablemente en las Galias y en época algún tanto alejada de aquella otra, que se caracteriza por la absorbente influencia de los Obispos Católicos.

Tales son las conclusiones que podemos formular, como resultado del detenido estudio de los Capítulos del Palimpsesto, conclusiones que determinan, de modo claro y preciso, su personalidad.

Resulta, en efecto, que se trata de una Colección legal ó por mejor decir de un verdadero Código que, conocido bajo el nombre de *Statuta legum*, fué redactado en las Galias por juriconsultos romanos del período de la decadencia y sancionado por un monarca godo hijo de Teodoro ó Teodorico I, en la segunda mitad del siglo v.º y que revisado, modificado ó reformado por legisladores posteriores, constituye el primitivo fondo de la *Antiqua* transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Ahora bien, puestas en relación estas conclusiones y las noticias transmitidas por Sidonio Apolinar é Isidoro de Sevilla, podemos afirmar, sin género alguno de duda, que ese legislador no es otro que el tercer hijo de Teodoro ó Teodorico I, el rey Eurico, que subió al trono por el asesinato de su hermano Teodorico II y que gobernó la Monarquía godo-galo-hispánica, durante diez y nueve años, desde el 467 al 485.

Isidoro de Sevilla le atribuye la formación del primer Código visigodo, designando á éste con las palabras *STATUTA LEGUM* en el Cap. 35 de su conocida *Historia* (Sub hoc rege (Eurico) Gothi legum statuta in scriptis

habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur).

La legislación anterior á Eurico estaba constituida no sólo por los usos y costumbres germánico-godos, sino por leyes particulares (*Edicta*), que Sidonio Apolinar califica en su *Epistola XL*, escrita del 469 al 471, de *Leges Theodoricianae* (1). A una de éstas, promulgada por Teodorico I (419-451) sin duda alguna en los primeros años de su reinado, de modo expreso se refiere el Cap. 277 del Palimpsesto, declarándola subsistente (*Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit*) y otra del mismo Teodoro ó lo que es más probable de Teodorico II (451-467), hermano é inmediato antecesor de Eurico, se cita y deroga en el Cap. 327 (*In priori lege fuerat constitutum...*)

Eurico encargó la redacción de su Código á juristas romanos, probablemente oficiales de su Cancillería, empleados ó auxiliares de su *quaestor* y primer ministro León de Narbona (2) y esos jurisconsultos debieron de dar cima á sus trabajos, en la séptima decena del año 400, alrededor del 475.

En efecto, Sidonio Apolinar supone vigentes las *Leges Theodoricianae*, en su citada *Epistola XL* escrita del 469 al 471. De otro modo, no hubiera podido decir del galo-romano Seronato ...*Leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens...* Y del contenido de otra de sus *Epistolas*, la *CXII*, dirigida á León y escrita el año 477, se induce la existencia, ya en aquel entonces, de una legislación Euriciana. Cierto es, que las palabras del Obispo de Clermont no autorizan para asignar á León de Narbona la paternidad del Código de Eurico (3), pero bien pueden significar, que de la misma manera que le-

(1) V. págs. 177 y sigs. de este ESTUDIO.

(2) Id. id., págs. 222 y sigs.

(3) Id. id., págs. 222-226.

vantaba y movía sus ejércitos para lanzarlos contra los bárbaros, conteniendo sus demasías y sometiéndoles á su dominación, el Monarca godo dictaba leyes, para refrenar la fuerza de las armas, con el imperio de la justicia (...*ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus*).

¡Y los Capítulos del Palimpsesto hubieron de redactarse algunos años antes del 481, pues de otro modo resultaría por completo inútil y por ende irrisoria la prescripción excepcional contenida en el Cap. 277!

Por último, ya hemos visto que el Código fragmentariamente transmitido por el Palimpsesto es la base, mediante aditamentos y reformas, de la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana*. Y, en el Cap. 51 de su *Historia de regibus gothorum*, determina Isidoro de Sevilla la actividad legislativa de Leovigildo, diciendo: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*. De esta manera, si los Capítulos del Palimpsesto son restos de los *Statuta legum* de Eurico, la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum* representa el *Codex revisus* de Leovigildo.

En efecto, Isidoro escribió su citada *Historia* el año 624, y, dada su elevada posición en la Corte visigoda, como Metropolitano de Sevilla que era, no podía pasar para él inadvertida una nueva revisión ó modificación del Código nacional. El *Codex revisus* de Leovigildo constituía, pues, el fondo de la legislación vigente en el año 624 y no era, para Isidoro de Sevilla, más que la primitiva Colección de Eurico con interesantes modificaciones, resultado necesario de esa triple acción de corregir las leyes, adicionar otras (1) y eliminar las ya inadecuadas y superfluas. Y que la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum* es la misma Legislación Leovigildiana, nos lo dice clara-

(1) En su lugar oportuno (III, 4) explicaremos las palabras, *plurimas leges praetermissas adiciens*.

mente la estructura de la obra legislativa de Recesvinto.

Por ésta, el Código visigodo se transforma en Recopilación y las inscripciones, colocadas al frente de cada uno de los Capítulos, Eras ó Leyes, determinan su distinto origen. Ya lo hemos consignado, en el examen crítico de las Ediciones (págs. 146 y sig.); la redacción Recesvintiana del *Liber Iudiciorum*, prescindiendo de las quince leyes, *sine inscriptione*, que forman los dos Títulos del Libro I y que desenvuelven doctrinas de mera filosofía política relativas al legislador y á la ley, debidas probablemente á los jurisconsultos encargados de ordenar la recopilación, ó tal vez á Braulio de Zaragoza, supuesto corrector de ella, comprende 316 que llevan la nota de *Antiqua*, tres *sine titulo* á las cuales la crítica ha clasificado entre las anteriores, tres de Recaredo I, dos de Sisebuto, 98 de Chindasvinto y 89 de Recesvinto, incluyendo entre éstas el *Placitum* de los judíos toledanos. Y claramente se observa que la legislación anterior á Recaredo, hijo y sucesor de Leovigildo y el primero de los monarcas godos cuyo nombre figura en las referidas inscripciones, es la que ha tomado Recesvinto como punto de partida ó primera base de su reforma, calificándola de modo preciso y concreto de *Antiqua*.

Hasta que Zeumer ha fijado (*Ed.* de 1894) el puro texto de la *Lex Reccessvintiana*, por medio de los Códices Vaticano 1024 y Parisiense Latino 4668, las inscripciones relativas á Recaredo (III, 5, 2; XII, 1, 2, y XII, 2, 12) desaparecían confundidas con las de Recesvinto bajo la común abreviatura RCDS ó RCHDS y únicamente se podía determinar la filiación del Capítulo *Nulli Iudaeo liceat...* (XII, 2, 12 PITHOU, 11 MADRID y 13 WALTER), en las Ediciones que aceptan la lección Pitho-lindenbrogiana, por la precisa referencia de la siguiente ley *Sanctissimis...* (1)

(1) En la Ed. de la Academia es la 13.^a

que lleva el nombre de Sisebuto. La impresión de nuestra Academia traslada ambas leyes *sine titulo*.

Y la importancia de la observación que acabamos de hacer es tan grande y excluye de modo tal el nombre de Recaredo I, como autor de la *Antiqua*, que Federico Bluhme, concedor ya (1872), por los trabajos de Merkel y por los suyos propios, del contenido de los Códices Recesvindianos del Vaticano y de París, no vacila en asignar la paternidad de las leyes, *Universis provinciis...* y *Omnes quos regni nostri...* (III, 5, 2 y XII, 1, 2) á Recaredo II (1), á pesar de su brevísimo reinado (Febrero-Marzo del 621) y de la total ausencia de noticias históricas, que comprueben esa supuesta actividad legislativa.

Alguien podría, sin embargo, objetar que esas tres leyes de Recaredo I, contenidas en el *Liber Iudiciorum*, son tres Novelas. Y efectivamente, dos de ellas, la *Flavii Reccaredus rex universis provinciis...* (III, 5, 2) y la *Omnes, quos regni nostri...* (XII, 1, 2) son sin disputa Constituciones particulares que, con relación á un Código anterior existente, pueden ser calificadas de *Novellae leges*, y en cuanto á la *Nulli Iudeo liceat...* (XII, 2, 12) bien puede ser considerada, como un Capítulo detraído de una Constitución más extensa, tal vez de la *Contra iudaeorum perfidiam*, que á Recaredo atribuye el Papa Gregorio, en su Epístola del año 599 (2). En tal caso, los jurisperitos Recesvindianos habrían calificado con la nota de *Antiqua* las leyes ó Capítulos del Código de Recaredo y consignado el nombre de éste únicamente en las tres Constituciones posteriores.

Pero, aun prescindiendo de lo anómalo que resulta el

(1) *Zur Texteskritik des Westgothenrechts*, etc, cit. *De las Colecciones de Recesvinto y de Ervigio*, págs. 18 y 22. *Adiciones y rectificaciones*, pág. XXVI.

(2) *Coll. can. cit.*, cols. 837 y 838.

que, en la misma Colección legal, parte de la legislación de un monarca se designe con el título de *Antiqua* y otra lleve la indicación especialísima y concreta de su nombre, poseemos, en el *Liber Iudiciorum*, datos incontestables que destruyen por su base semejante conjetura.

En efecto, entre las leyes que la Recesvindiana califica de *Antiquae*, existen dos verdaderas Novelas, la *Se-pissime leges oriuntur...* (V, 4, 17) y la *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16), perfectamente caracterizadas; la primera por sus propias palabras ...*necesse est contra notande calliditatis astutiam preceptum nove constitutionis* oponi... Proinde hac profutura omnibus lege sancimus..., y la segunda, por su relación con la *ANTIQUA Si quis bobem aut alium...* (VIII, 4, 17). Y estas dos Novelas hay que atribuirles necesariamente á Leovigildo, si éste es el autor del *Codex revisus* extractado por los juriscónsultos recesvindianos, ya que, con su hijo y sucesor Recaredo, empieza la serie de reyes nominalmente designados, en las inscripciones de las leyes recopiladas que constituyen el *Liber Iudiciorum*.

Mas, si la Antiqua es simplemente el conjunto seleccionado de la Legislación de Leovigildo, su *Codex revisus* y sus *Novelas*, como este monarca no hizo más que corregir y adicionar los *Statuta legum* de Eurico, no es lícito dudar que de éstos formaron parte los Capítulos fragmentarios del Palimpsesto y los textos visigodos transmitidos por la *Lex Baiuvariorum*, toda vez que los unos y los otros representan, según hemos demostrado, un Código anterior á la *Antiqua* y base indiscutible de ella.

De este modo, todo ese conjunto de hechos depurados y esclarecidos por la crítica, descarta hoy en absoluto las soluciones respectivamente propuestas por Bluhme y sus imitadores, por Petigny y los suyos, Zöpfl y Herculano, y por Domingo de Morató y Gaudenzi.

Y sin embargo, necesario es reconocer que los unos y los otros formularon lógicamente sus doctrinas desde el

punto de vista que eligieron para el planteamiento y el estudio de tan interesante problema.

Un excesivo respeto á la doctrina Isidoriana, interpretando en sentido rigurosamente estricto las palabras *nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*, les alejó de la solución propuesta por los Maurinos, toda vez que los Capítulos del Palimpsesto acusan la indiscutible existencia de una anterior legislación escrita, y consideraron como un verdadero axioma histórico, que Eurico había sido el primer legislador de los Visigodos, relegando al olvido los datos aportados por Sidonio Apolinar, ó aceptando las poco fundadas rectificaciones de Savarón, ó la inaceptable teoría del P. Sirmondio, ó acudiendo como Gaudenzi á todavía más deleznable conjeturas (1).

Al propio tiempo la concordancia del Cap. 285 y la *Interpretatio Alariciana* (BREV. Cod. Theod. II, 33, 2) determinó la creencia ó más bien la convicción de que ese Código fragmentario era obra posterior al año 506, fecha de la promulgación de la *Lex Romana Visigothorum*. ¡Todavía reinaba la doctrina de Federico Savigny acerca de la labor de los jurisconsultos Alaricianos y las rectificaciones críticas de Fitting (1873) y de Lecrivain (1889) no habían tomado carta de naturaleza en la ciencia!

Tal fué la base común de las opiniones de Bluhme (1847), de Petigny (1855) y de Domingo de Morató (1871) y el fundamento lógico que les llevó á buscar al autor de los Capítulos del *Codex rescriptus* en el siglo vi.º, ya que el elemento paleográfico les impedía traspasar sus límites, conviniendo todos y sin contradicción alguna en que la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum* representa la transformación ó modificación parcial de aquéllos.

Mas desde este momento, se marcan tres distintas direcciones, encarnadas en los nombres de Recaredo I

(1) V. págs. 177 y sigs. de este ESTUDIO.

(Bluhme), de Alarico II. (Petigny) y de Leovigildo (Domingo de Morató).

Para Federico Bluhme, ese legislador desconocido es el rey Recaredo I (586-601).

Esta opinión encaja sin disputa en los necesarios moldes del Cap. 277, en cuanto Recaredo fué hijo y sucesor de Leovigildo, á quien Isidoro de Sevilla atribuye la reforma de la primitiva legislación Euriciana. Podía por consiguiente Recaredo referirse á procesos incoados y leyes promulgadas en tiempo del rey su padre.

El ilustre editor del Palimpsesto se contenta con satisfacer esa primaria exigencia, señalando como base de su doctrina la limitación que para él entraña la ya mencionada concordancia del Cap. 285 y de la Interpretación Visigoda (1). Semejante fundamento podía ser alegado por Bluhme al publicar en 1847 los mencionados fragmentos de la *Lex Antiqua*, pero no ya en 1872 (fecha de la 2.^a Edición), toda vez que en el Prefacio á la *Lex Romana Burgundionum* (1863) había él mismo terminantemente afirmado, que la *Interpretatio* no era obra de los jurisconsultos Alaricianos y que existía con anterioridad al año 500, por haber sido utilizada en la redacción del Edicto de Teodorico de Italia (2).

En cambio, no se preocupa lo más mínimo de cuanto dice relación al lenguaje y al contenido del Código y, para comprobar la actividad legislativa de Recaredo, acude al *Chronicon mundi* de Lucas de Tuy (siglo XIII.^o), donde con referencia al mencionado monarca se lee: *Anno regni sui sexto gothicas leges compendiose fecit abbreviari.*

Producto esta noticia de una interpolación tal vez realizada algún tiempo antes en la *Historia* de Isidoro de Sevilla, reproducida y continuada por el Tudense, carece por completo de fuerza y de valor probatorio. A ella se opo-

(1) *Die Westgothischen Leges Antiquae*, etc., cit., pág. XI.

(2) *Monum. Germ. Hist.* III, pág. 580.

ne el significativo silencio del obispo cronista, testigo presencial de los hechos. Si Recaredo, primer rey católico de España, hubiese realizado esa pretendida refundición de las leyes visigodas, el Metropolitano de Sevilla se hubiera apresurado á registrar en su *Historia* hecho de tamaña trascendencia política y legislativa, él, que había cuidadosamente notado la primitiva Codificación de Eurico y la fundamental reforma de Leovigildo. Y que el *Codex revisus* de este monarca siguió constituyendo hasta comienzos de la segunda mitad del siglo VII.^o el fondo de la legislación vigente lo demuestra el hecho de que, al recopilar Recesvinto las leyes visigodas en su *Liber Iudiciorum*, promulgado alrededor del año 654, señaló las anteriores á Recaredo I bajo la inscripción de *Antiqua* y las de éste y sus sucesores (Sisebuto, Chindasvinto y Recesvinto) con sus respectivos nombres.

Por otra parte, tanto Carlos Zeumer como el Profesor Ernesto Mayer (1) han indicado hábilmente la fuente utilizada por el interpolador de la noticia que atribuye á Recaredo la abreviación de las leyes godas, en el sexto año de su reinado.

El interpolador tuvo delante, con toda evidencia, alguno de los manuscritos de la *Lex Reccessvindiana*, y éstos, comparados con los de la Ervigiana y los de la Vulgata, ofrecen un singular aspecto, pues en ellos falta no sólo el extenso Título 3.^o del Libro XII, sino todas las demás leyes de Ervigio y las de Vamba, Egica y Vitiza. Si á esto se añade que las numerosas leyes reformadas por los juriconsultos Ervigianos (2), introduciendo en su texto hábiles adiciones á manera de mosaico literario, ostentan en los Códices de la *Reccessvindiana* la simplicidad y la pureza de su primera redacción, compréndese bien que

(1) V. la cit. *Geschichte*, etc. de Zeumer (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 442 y 443).

(2) V. las págs. 148 y sigs. de este ESTUDIO.

semejantes ejemplares de la *Lex Visigothorum* hayan podido ser considerados como abreviaciones ó compendios legales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las abreviaturas generalmente empleadas para significar el nombre de *Recessvindus*, RECCDS, RECDS y otras semejantes, pueden convenir y de hecho también convienen al de *Reccaredus* y que la última ley de la forma *Recessvindiana* es el *Placitum* dirigido á Recesvinto por los judíos Toledanos, documento que termina diciendo: *Facto placito sub die duodecimo kalendas Martias, anno feliciter sexto regni glorie vestre, in Dei nomine Toletu. Explicit*, es lícito suponer que un observador superficial ha podido tomar esa fecha por la general de todo el Código y las letras RECDS por las expresivas de la palabra *Reccaredus*.

De este modo, pudo un interpolador cualquiera, algún tanto avanzado ya el segundo período de la Edad Media, agregar á la *Historia* de Isidoro esa noticia referente á Recaredo, escribiendo: *Anno regni sui sexto Gothicas leges compendiose fecit abbreviari*.

Y á pesar de tantas deficiencias y con tan deleznable fundamentos, la doctrina de Federico Bluhme se propagó y extendió por todas partes; los principales germanistas la preconizaron, y Merkel, Helfferich, Stobbe y Dahn procuraron inútilmente reforzarla con nuevos é importantes argumentos. Ya nos hemos hecho cargo de ellos, en nuestras precedentes observaciones críticas.

El detenido examen del contenido de los Capítulos del *Codex rescriptus* y la vigorosa argumentación de Gaupp llevan á J. de Petigny á una rectificación completa de la doctrina de Bluhme, pero encuentra un, para él, insuperable obstáculo, la concordancia del Cap. 285 y la Interpretación Alariciana, que le impide aceptar en toda su integridad las conclusiones del ilustre profesor de Breslau y, sugestionado por estas ideas, trata de resolver el problema, trasladando la formación del Código á los prime-

ros años del siglo vi.º (506-507) y presentando como su autor al rey Alarico II. De esta manera, para Petigny, todas las exigencias se satisfacen, todas las dificultades se allanan, todas las cuestiones se resuelven. El rey Alarico—dice—imitando la conducta de Gundobaldo de Borgoña, hace redactar (2 de Febrero del 506) al jurisconsulto Anianus la compilación del Derecho romano, que lleva el nombre de *Breviarium*; convoca (28 de Agosto del 506) el Concilio católico de Agde, y, recogiendo las *leyes políticas y circunstanciales* de su padre el rey Eurico, determina y rectifica las costumbres bárbaras en un nuevo Código.

Prescindamos de algunos errores, que en esta sencilla exposición se deslizan, como el de atribuir la redacción de la *Lex Romana Visigothorum* al jurisconsulto Aniano, y concretémonos á la cuestión, que ahora tratamos de dilucidar.

Cierto es que, en rigor, el lenguaje y estilo de los Capítulos del Palimpsesto y el estado social que su contenido revela, pueden parecer tan propios de la segunda mitad del siglo v.º, como de los primeros años del vi.º. Cierto es que el rey Alarico II puede referirse en el Cap. 277 á leyes y procesos del reinado de su padre Eurico, y trasladar al 285 disposiciones contenidas en la *Interpretatio* de la *Lex Romana* que acababa de promulgar, pero no es posible poner en consonancia semejante doctrina con las noticias que, acerca de las legislaciones de Eurico y de Leovigildo, nos ha transmitido la Historia de Isidoro de Sevilla. En primer término, observamos que el Obispo cronista suprime esa pretendida Colección legal de Alarico II y hace á Leovigildo directamente reformador del Código de Eurico, y en segundo lugar, es inadmisibles y por completo gratuita la suposición de que la acción legislativa de Eurico se tradujo tan sólo en la promulgación de leyes aisladas (*lois politiques, lois de circonstance*). El texto de Isidoro al determinar la refor-

ma de Leovigildo, supone necesariamente la existencia de un Código, que de modo claro y preciso atribuye á Eurico (*In legibus quòque ea, quae ab Eurico incondite constituta videbantur, correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*).

Comprendiendo sin duda Petigny la necesidad de apoyar su doctrina en algún dato histórico concreto, sigue una conducta análoga á la que, con tanta razón, reprocha á Bluhme y no se detiene, como éste, en el siglo XIII.^o y en Lucas de Tuy, sino que avanza algunos siglos más y llega nada menos que al XVI.^o y al gran historiador español Juan de Mariana. «La tradición—dice (1)—que »designa á Alarico como el primer autor de esta ley, ha »existido siempre en España y Mariana la ha consignado »en su Historia». Y en prueba de ello alega la siguiente cita: «Alarico fué el primero de los reyes Godos que estableció y promulgó leyes por escrito... Á las leyes de »Alarico, los reyes siguientes añadieron otras muchas y »de todas se forjó el volumen, que vulgarmente los Españoles llamamos el Fuero Juzgo.» (Mariana, *Historia de España*, lib. V, c. 6.)

Mas ¿por qué hemos de ocultarlo? Ni esa tradición ha existido en España, ni es eso lo que el P. Mariana ha consignado en su *Historia*. La tradición que ha perdurado á través de los siglos, que arranca en Isidoro de Sevilla y llega hasta nuestros Historiadores contemporáneos, pasando por el Arzobispo de Toledo Rodrigo Jiménez, el de Burgos Alfonso de Cartagena, el Obispo de Palencia Ruy Sánchez de Arévalo, Lucio Marineo Siculo... y la mayor parte de los escritores patrios, que en todos tiempos han tratado de investigar los antiquísimos y oscuros orígenes de nuestra vida jurídica, ha hecho de Eurico el primer legislador de los Visigodos. Y el texto del P. Mariana aducido por Petigny está hábilmente truncado.

(1) *Revue Hist. de Droit fran. et étran.* I, pág. 224.

Lo que del Rey Alarico II dice el ilustre jesuíta es, que «fué el primero de los reyes godos que estableció y »promulgó leyes por escrito, *recopiló en suma y publicó »el Código de Teodosio á tres de Febrero del mismo año »que fué muerto*, porque antes de él en paz y en guerra »acostumbraban á gobernarse los godos á fuer de otras »naciones bárbaras por las costumbres y usanzas de sus »mayores y antepasados...» Hace sí el P. Mariana del Rey Alarico el primer legislador de los Godos, pero circunscribe esta obra legislativa á la compilación del *Codex Theodosianus*, es decir, del *Breviarium* ó *Lex Romana Visigothorum*. Es además una opinión completamente aislada: no ha sido aceptada por historiador alguno del Derecho patrio (1).

Es, pues, inadmisibile la doctrina sustentada por Petigny, sin que Zöpfl, ni Herculano hayan aducido nuevos datos que la comprueben y autoricen.

Tampoco ofrece base alguna de certidumbre histórica, la solución propuesta por Domingo de Morató y por Gaudenzi.

Al dar cuenta en la segunda edición de sus *Estudios de Ampliación de la Historia de los Códigos Españoles* (Valladolid, 1871, págs. 43 y 44) del descubrimiento del Palimpsesto y de la publicación de Bluhme, tan sólo se preocupa el docto profesor que fué de Valladolid, mi inolvidable maestro, Domingo de Morató, de poner en armonía la existencia de unos fragmentos legales que contienen «*algunos preceptos conformes con el Breviario de »Aniano*» y las noticias transmitidas por Isidoro de Sevi-

(1) Fernández Prieto y Sotelo en su *Hist. del Derecho Real de España*, Madrid, 1738 (Lib. II, Cap. 8), dice: «Confieso que no sé dónde tomó el padre Mariana esta novedad... asegurar totalmente que Alarico sea el primer legislador, sólo lo he visto en el padre Mariana...»

He aquí á lo que queda reducida la supuesta tradición alegada por Petigny.

lla acerca de la legislación visigoda. No se hace cargo ni del lenguaje, ni del contenido de los Capítulos, ni de las referencias del legislador á una ley y á procesos de tiempo del rey su padre y se limita á indicar «*que puede presumirse que el referido Palimpsesto debió ser alguna copia de las dichas leyes de Eurico corregidas por Leovigildo (siglo VI.º), corrección que efectivamente consta por el testimonio del mencionado Historiador de los Godos*». Bien se puede afirmar, que la importancia del Palimpsesto pasó para él por completo inadvertida.

Augusto Gaudenzi presenta la misma doctrina, pero la desenvuelve desde un bien distinto punto de vista. Para el sabio Profesor de Bolonia, los Capítulos de Holkham por él descubiertos son parte integrante del *Edicto* de Eurico; los fragmentos del Palimpsesto parisiense, restos del Código de Leovigildo, y la *Antiqua del Liber Iudiciorum*, el *Codex revisus* publicado por Recaredo.

Juzgado está ya en este ESTUDIO (III, 1) todo lo que en la solución propuesta se refiere á los Capítulos de Holkham. Veamos ahora de qué manera trata Gaudenzi de legitimar su opinión, por lo que respecta al Código fragmentario del Palimpsesto y á la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana*.

El Código de Leovigildo representa para Gaudenzi una completa transformación del Edicto de Eurico, el tránsito de una desordenada (*incondite*) legislación edictal escrita en el tosco y rudo lenguaje de un jurista bárbaro á una metódica Colección legal-redactada por juriconsultos romanos. El Código de Leovigildo no es un *Codex revisus*, es un Código completamente nuevo. El carácter de *Lex renovata* es el que ostenta la reforma de Recaredo. Así explica Gaudenzi las relaciones que unen, al par que diferencian, el Código fragmentario del Palimpsesto y la *Antiqua del Liber Iudiciorum*.

Trata en seguida de vencer la única dificultad seria que en su entender ofrece su doctrina; la referencia que

hace al Rey su padre el autor de los Capítulos del Palimpsesto, y al efecto considera posible que Leovigildo y su hermano Liuva fuesen hijos de su antecesor el rey Atanagildo, y alega en apoyo de esta hipótesis la rotunda afirmación del escritor español Fernández Prieto y Sotelo, en su, ya por nosotros citada, *Historia del Derecho Real de España* (1).

Pero el mismo Gaudenzi reconoce que no existe comprobación alguna de semejante hecho. Antes bien, los escritores modernos se inclinan á considerar hermanos á los reyes Atanagildo, Liuva y Leovigildo, interpretando en este sentido los datos contenidos en un antiquísimo manuscrito (siglo VII.^o) procedente de la Abadía benedictina de San Pedro de Corbie (2).

No se contenta Gaudenzi con formular semejante hipótesis, sino que recurre á nuevas conjeturas, suponiendo que el legislador ha podido aludir, con las palabras *bonae memoriae pater noster*, no á su padre (*genitor*), sino simplemente á su antecesor en el trono. «Bien pudiera ser—dice—que Atanagildo hubiese adoptado á Leovigildo y que éste le llamase *padre*, como Teodorico de Italia denominaba á Zenón, *gloriosae recordationis pater noster*. Y haciendo abstracción de esto—añade—lo cierto es que, en aquel tiempo, los nombres de parentesco muchas veces no se deben tomar al pie de la letra.»

Por último, la supuesta promulgación de un nuevo Código por Recaredo I (convertido después en la *Antiqua del Liber Iudiciorum*) es para el erudito profesor de Bolonia, la inmediata consecuencia de la conversión de la gente goda al Catolicismo y por ende del sometimiento

(1) Lib. II, Cap. X, 2. «Murió Athanagildo... y aunque el reino tocaba al primogénito Liuva... declaró por compañero á su hermano Leovigildo...»

(2) V. Fernández-Guerra, Hinojosa y Rada. *Hist. de Esp. desde la invasión de los pueblos germánicos*, etc., cit. I, pág. 300.

de vencedores y vencidos á una ley única. Así explica Gaudenzi la transformación del Cap. 312 del Palimpsesto en la *Antiqua* correspondiente, *Si quis rem...* (V, 4, 20).

Como se observa, toda esta doctrina descansa en una serie de infundadas hipótesis. Ni los Capítulos de Holkham son restos del Código de Eurico, ni los del Palimpsesto se pueden atribuir á Leovigildo, ni es posible aceptar en este caso concreto, sin pruebas suficientes, el amplio sentido que se quiere dar á la palabra *pater*, ni Recaredo I ha publicado Colección legal alguna, ni la fundamental transformación del Cap. 312 en la *ANTIQUA Si quis rem...* puede ser resultado del transcurso de media docena de años.

Pongamos término á este, tal vez ya en demasía, largo y minucioso estudio. Para nosotros, no hay duda alguna: en el estado actual de la ciencia histórico-jurídica, los Capítulos legales transmitidos por el Palimpsesto de París deben ser considerados como fragmentos del primer Código de los Visigodos, como restos de los *Statuta legum* de Eurico.

Al lado de estos fragmentos, debemos colocar los textos visigodos transmitidos por la *Lex Baiuvariorum*, que, como ya hemos demostrado (1), pertenecen al mismo Código y que en ocasiones conservan, con más pureza que los Leovigildianos de la *Antiqua*, su forma primitiva.

Carlos Zeumer no sólo ha conseguido los más satisfactorios resultados, utilizando las leyes bávaras en la restauración de los *Statuta legum* del Palimpsesto parisiense (2), sino que ha logrado, mediante un delicadísimo y profundo estudio crítico, reconstruir con ellas (3) otros quince Capítulos del antiguo Código de Eurico.

(1) Véanse las págs. 243 y sig. de este ESTUDIO.

(2) Idem, págs. 252 y sigs.

(3) V. *Ed. Crit.*, págs. 28-32, 3, 4 y XXXIII.

He aquí el cuadro de esta interesante reconstrucción (1):

1. <i>Iudex si accepta...</i>	LEX BAIUV. II, 17, 18.	LIB. IUD. II, 1, 21.
2. <i>De nuptiis incestis (2).</i>	» » VII, 1-3.	
3. <i>Si quae mulier...</i>	» » VIII, 18, 19.	» » VI, 3, 1 y 2.
4. <i>Fur, qui per diem...</i>	» » IX, 5.	» » VII, 2, 15 y 16.
5. <i>Si quis alienum...</i>	» » IX, 6.	» » VII, 2, 6.
6. <i>Si quis de fure...</i>	» » IX, 7.	» » VII, 2, 8. (Reces.)
7. <i>Si quis occulte...</i>	» » IX, 9.	» » VII, 2, 23. (Reces.)
8. <i>Si quis tintinnabulum...</i>	» » IX, 11.	» » VII, 2, 11.
9. <i>Iudex causam...</i>	» » IX, 17.	» » II, 1, 23.
10. <i>Si quis contra...</i>	» » IX, 18.	» » { VI, 1, 6. (Chindas.) VII, 1, 5.
11. <i>Si quis servum...</i>	» » IX, 19.	» » VI, 1, 5. (Chindas.)
12. <i>Si quis limites...</i>	» » XII, 1-3.	» » X, 3, 2.
13. <i>Quotienscumque...</i>	» » XII, 4.	» » { X, 3, 3. X, 3, 4. (Reces.)
14. <i>Quod si maritus...</i>	» » XV, 10.	
15. <i>Pacta vel placita...</i>	» » XVI, 16.	» » II, 5, 2.

(1) En este cuadro, suprimo la inscripción ANTICUA y cuando la ley citada no lo sea, añadiré entre paréntesis la indicación del Rey su autor.

(2) V. Zeumer. *Der Titel 'De nuptiis incestis' des Codex Euricianus* (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 104-112).

Dos observaciones para completar este ligero bosquejo.

1.^a El Cap. 9, *Iudex causam...* debe ser sustituido, en su primera parte, por el *Volumus ut sacramenta...* (1) publicado por la Academia Española (pág. 24, n. 13), preterido por Zeumer y que encierra, como ya hemos hecho notar, el genuino texto Euriciano, que nos han transmitido los Códices *de Cardona*, *Escorialense S. II. 21* y *Toledano 43, 6*.

2.^a Los Capítulos 12 y 13, *Si quis limites...* y *Quotienscumque...* constituyen, según las razonadas conjeturas de Zeumer, los 274 y 275 de los *Statuta legum* del Palimpsesto.

A los textos visigodos de la *Lex Baiuvariorum*, siguen en orden las leyes de procedencia Euricianas conservadas en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Posible es, en efecto, determinar en muchos casos el origen Euriciano de numerosos Capítulos de la *Antiqua Reccessvindiana*; la crítica ha logrado en este punto resultados verdaderamente prodigiosos. Existe, sin embargo, una gran dificultad, á veces cuasi insuperable, para fijar la pureza del texto primitivo, pues la *corrección* ya fundamental, ya accidental y de mera forma llevada á cabo, sin indicación ni signo externo que la distinga y señale, por los jurisconsultos Leovigildianos y aun por los compiladores del *Liber Iudiciorum*, cuando la revisión entrañaba tan pequeña trascendencia que no autorizaba la variante de inscripción, no permite de ordinario aventurar, en este respecto, afirmación definitiva alguna. Buena prueba de ello nos suministra la comparación de los *Statuta legum* directamente transmitidos por el Palimpsesto y las *Leges Antiquae* correspondientes.

Pero con estas salvedades, bien podemos consignar aquí los distintos criterios que nos han guiado en este

(1) V. las págs. 71-75 de este ESTUDIO y además III, 5 y *Apéndice B*, 1 y 2.

estudio y nos han permitido caracterizar como Euricianos nada menos que 115 Capítulos de los 319 que, con la inscripción *Antiqua y sine titulo*, representan la legislación Leovigildiana, en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Esta procedencia Euriciana de las *Leges Antiquae* se determina:

1.º *Por consagrar los más genuinos principios del Derecho nacional germánico, especialmente desenvuelto en prescripciones del antiguo Escandinavo.*

Sirvan de ejemplo el Cap. *Si fratres nuptias...* (III, 1, 8) comparado con el Derecho islandés; el *Si puella ingenua ad quemlibet...* (III, 2, 8) puesto en parangón con las antiguas Leyes Escandinavas, etc. (1).

2.º *Por su íntima relación con fuentes del Derecho romano antejustiniano, no comprendidas en la Lex Romana Visigothorum.*

Entre otras muchas, podemos citar las leyes *Pro causa adulterii...* y *Si quis pro occultandam...* (III, 4, 10 y 11) tomadas de pasajes de los *Sententiarum Libri* de Paulo (II, 26, 9) preteridos en el Breviario Alariciano; la *Omnia crimina...* (VI, 1, 8) que rechaza el principio de la responsabilidad penal hereditaria, como ya lo habían hecho Ulpiano (*Libro VIII Disputationum* en el *Dig. XLVIII, 4, 11*) y Paulo (*Libro XVIII ad Plautium* en el *Dig. XLVIII, 19, 20*), etc.

3.º *Por sus concordancias de fondo ó de forma con lo dispuesto en otros Códigos bárbaros que, como la Lex Baiuvariorum, la Lex Burgundionum y la Lex Salica, tomaron como modelo los Statuta legum de Eurico.*

Ya nos son conocidas las reconstrucciones realizadas por Zeumer de textos Euricianos con auxilio de los visigodos reproducidos por la *Ley bávara* y algunos *paratitla*

(1) V. *Ed. Crit.*, págs. 131, n. 1 y 138, n. 2, y Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. en el *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 577 y 578, 597 y 598.

de la *Antiqua* y la *Lex Burgundionum*. A mayor abundamiento y entre otras varias, podemos enumerar las concordancias de los Capítulos *Si quis caballum alienum...* (VIII, 4, 1) y *Si quis alieni caballi...* (VIII, 4, 3) y de las respectivas disposiciones de la *Lex Burgundionum* IV, 6 y LXXIII, 1, 3 y de la *Lex Salica* XXVII, 3, 4 y XXXVIII, 8, etc.

4.º *Por formar parte del sistema de otra Antiqua conocida como Euriciana ó por su relación con los Capítulos contenidos en el Palimpsesto parisiense.*

Tal sucede con el Cap. *Pactum, quod per vim...* (II, 5, 9) que desenvuelve la doctrina general que los Capítulos 286 y 309 del Palimpsesto respectivamente aplican á la compraventa y á la donación; con el *Quidquid ex incendio...* (VII, 2, 18), por sus relaciones con el 280, etc.

Claro es que, en ocasiones, estos distintos criterios se enlazan y compenetran, concurriendo varios de ellos en la especial determinación del origen de una misma ley. ¡Con cuánta frecuencia vemos coincidir los *paratitla* bávaros y borgoñones y la relación existente entre la *Antiqua* y las fuentes antejustinianas del Derecho romano, preteridas por el Breviario de Alarico!

No detallemos más: al estudiar el *Codex revisus* de Leovigildo (III, 4) y presentar allí el índice general de las leyes que constituyen la *Antiqua*, indicaremos con la correspondiente abreviatura (*Eur.*) la procedencia Euriciana de los mencionados Capítulos.

Complemento de estas interesantes investigaciones es un número relativamente considerable de preciadísimos datos obtenidos merced al cuidadoso examen del abigarrado contenido de la *Lex Reccessvindiana* y que comprueban la existencia de diferentes leyes, que formaron parte de los antiguos Códigos de Eurico y de Leovigildo y que han sido modificadas ó especialmente derogadas y sustituidas por otras.

De algunas de ellas es posible determinar, ya que no su forma, lo esencial de su contenido.

Así el Capítulo Euriciano *Testes priusquam...*, que nos han transmitido los Códices *de Cardona*, *Escorialense S. II. 21* y *Toledano 43, 6* y que publicó la Academia Española (pág. 24, n. 13) á tenor del primero de los mencionados manuscritos (1), pasó inadvertido para Walter y para Zeumer, pero éste adivinó su existencia (2) por las referencias que á su contenido hace la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut testes...* (II, 4, 3).

Por la ANTIQUA *Sollicita cura...* (III, 1, 1), Leovigildo derogó la Euriciano (*prisca lex*), que prohibía el matrimonio entre Godos y Romanos.

Del contenido de la ley de Recesvinto, *Libertus vel liberta...* (V, 7, 12), puesto en relación con la *Lex Burgundionum LX, 3*, se induce claramente que sustituyó á otra Euriciano, que admitía el testimonio de los libertos á falta de ingenuos.

Y para no citar más, pues la lista es larga, la ley de Chindasvinto *Dum illicita...* (IV, 5, 1) acusa la existencia de otra correspondiente al Código de Eurico y que *nominatim* deroga ...ideo, abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret...

Por último, cierran esta serie algunos Capítulos extravagantes, que nos han transmitido diferentes manuscritos de la *Vulgata* y la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana de Roma, y que indudablemente han formado

(1) V. págs. 71-73 de este ESTUDIO y además III, 5 y *Apéndice B, 1 y 2*.

(2) *Ed. Crit.*, pág. 90, n. 3, y *Geschichte*, etc., cit. en el *Neues Archiv*, XXIV, págs. 100 y 101.

parte del *Codex revisus* de Leovigildo ó de los *Statuta legum* de Eurico.

Mas esta circunstancia, que implica la necesidad de resolver (lo que siempre es difícil y á veces imposible) á cuál de las dos manifestaciones de la *Lex Antiqua* corresponden, nos obliga á diferir (III, 5) el examen crítico de estas cuestiones.

3

LA LEX ROMANA VISIGOTHORUM Ó EL BREVIARIUM ALARICI REGIS (2 FEB. 506).—LA LEX THEUDI REGIS ACERCA DE LAS COSTAS Y DE LOS GASTOS DEL JUICIO (24 NOV. 546)

Los *Statuta legum* de Eurico representan el primer Código nacional de los Visigodos, pero el principio general germánico, que consagra el Derecho como patrimonio de cada pueblo, reservó, cual era lógico, el suyo á los vencidos romanos. El Edicto de publicación del Código de Eurico debió comprender, sin duda alguna, la prescripción fundamental que encontramos en la *Lex Burgundionum* (Cons. pr. § 8), *Inter Romanos... Romanis legibus praecipimus iudicari*.

El Código de Eurico es la ley de la raza germánica, pero evidentemente se aplicó, como el de Gundobaldo en el Estado Borgoñón (Cons. pr. § 3), lo mismo á las especiales relaciones entre Godos y Romanos, que de modo expreso regula (Caps. 276, 277, 304 y 312 y las *Antiquae* X, 1, 8, 9 y 16), que á los procesos mixtos originados por los conflictos de derechos entre vencedores y vencidos. Prueba irrecusable de ello es la transformación, andando el tiempo, de la *Lex Visigothorum* en una verdadera legislación territorial.

Al Derecho romano, pues, vigente en las Galias y en España, acudían los vencidos provinciales de fines del siglo v.º y de los primeros años del vi.º, para dirimir sus particulares contiendas, mas por momentos aumentaba

la dificultad de fijar la regla jurídica aplicable. La decadencia cada vez mayor de los estudios jurídicos, y el número y la complejidad de las fuentes llevaban la confusión del orden privado, al de los Tribunales de justicia.

Al lado de las Constituciones Imperiales, oficialmente coleccionadas en el *Codex Theodosianus* (438), existían, de una parte, las antiguas compilaciones de origen privado, *Gregorianum et Hermogenianum Corpus* (¿295 y 365?) y, de otra, las *Novellae leges* denominadas *Post-theodosianae* (447-468).

Y á esto podemos unir el hermoso y variado producto de la Literatura jurídica Romana, contenido en los escritos de los grandes jurisconsultos, cuyas opiniones habían obtenido fuerza de ley, y la necesidad de concretar y de explicar elementalmente, en forma clara y sencilla, tan extensa y complicada doctrina, adaptándola á las exigencias de lugar y tiempo y reflejando las nuevas direcciones del Derecho consuetudinario, necesidad que había engendrado numerosos trabajos prácticos y didácticos, algunos de los cuales han llegado hasta nosotros y llevan el sello característico de aquel período de la decadencia, tales como los *Epitomes* de las *Regulae* de Ulpiano y de las *Institutiones* de Gaio, los *Escolios* ó *Antiqua Summaria Codicis Theodosiani*, las *Interpretationes*, los *Vaticana fragmenta* y la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*. Así no es de extrañar que Alarico II (485-507), en los primeros años del siglo VI.^o, desenvolviendo el sistema legislativo de la personalidad del Derecho, consagrado por su padre Eurico, procurase reunir, en un compendio ó extracto, las principales fuentes del Derecho vigente entre los provinciales del Estado godo-galo-hispánico, promulgando, el 2 de Febrero del 506, su famoso *Liber legum*, comúnmente conocido por los nombres de *Lex Romana Visigothorum* y *Breviarium Alarici Regis*. Y compréndese que el legislador visigodo manifieste, en el *Commo-nitorium*, su deliberado propósito de corregir la injusticia

de las leyes, disipar la obscuridad del Derecho y concluir con la continua y variada controversia de los pleitos: *quod in legibus videbatur iniquum meliore deliberatione corrigimus, ut omnis legum Romanarum et antiqui iuris obscuritas ...in lucem intellegentiae melioris deducta resplendeat ac nihil habeatur ambiguum, unde se diuturna aut diversa iurgantium inpugnet obiectio.*

La *Praescriptio*, el *Commonitorium* y la *Subscriptio* de la Compilación Alariciana nos han transmitido noticias concretas de su formación.

Una comisión de jurisconsultos, indudablemente galo-romanos, pues en las Galias se procedió á la confección del Código, reunió y copiló los materiales necesarios para ello (...*adhibitis sacerdotibus ac nobilibus viris... atque in unum librum prudentium electione collectis...*), trayéndoles de las *Leges* y del *Ius*, con su correspondiente interpretación (*In hoc corpore continentur leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae vel, sicut praeceptum est, explanatae... in unum librum prudentium electione collectis haec quae excerpta sunt vel clariori interpretatione composita... hunc codicem de Theodosiani legibus atque species iuris vel diversis libris electum...*) Y una vez formado el Código, fué aprobado en *Aduris* (Aire-sur-l'Adour, departamento de las Landas, Francia) por una asamblea de obispos y provinciales elegidos por el Rey, como indica Hinojosa, ó por las poblaciones, como sostienen Marichalar y Manrique? (1) (...*venerabilium*

(1) Hinojosa y Fernández Guerra. *Historia de España*, etc., cit., I, pág. 214. Marichalar y Manrique. *Hist. de la Legislación*, etc., cit., I, pág. 326.

Que el Código fué aprobado en *Aduris*, se induce de las siguientes palabras de una de las formas de la *Subscriptio* (Forma A, *Ed. Crit.*, pág. 466 y sig.): *Anianus vir spectabilis ex praeceptione gloriosi Alarici regis hunc codicem de Theodosiani legibus atque species iuris vel diversis libris electum Aduris anno XXII. eo regnante edidi atque subscripsi.*

episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus) y confirmado y promulgado en Toulouse por el Rey Alarico II el 2 de Febrero del año 506 (*Recognovimus. Dat. IIII. non. Feb. anno XXII. Alarici regis Tolosae*).

El Código original se archivó en el Tesoro regio, y copias fieles del mismo suscritas por el *spectabilis Anianus* fueron remitidas juntamente con el *Commonitorium* á todos los Condes para su inmediata aplicación, conminándoles con las penas de muerte y de confiscación de bienes, por la admisión en su Tribunal de otras leyes y fórmulas de Derecho. (*Et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur oblatus, librum tibi pro discingendis negotiis nostra iussit clementia destinari, ut iuxta eius seriem universa causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in disceptatione proponere nisi quod directi libri et subscripti viri spectabilis Aniani manu, sicut iussimus, ordo complectitur. Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatum. Hanc vero praeceptionem directis libris iusimus adhaerere, ut universos ordinationis nostrae et disciplina teneat et poena constringat.*)

El *Commonitorium* que hasta nosotros ha llegado está dirigido al Conde Timoteo (*Commonitorium Thimotheo v. spectabili comiti*).

Además de los Condes Aniano (verdadero Canciller regio que suscribe y autoriza las copias auténticas del Código) y Timoteo (uno de los magistrados, en cuya jurisdicción había de ser aplicada la nueva Lex), aparece coadyuvando en la empresa legislativa del Rey Alarico II el Conde palatino Goiarico, mas no es fácil determinar, de modo claro y preciso, la naturaleza y los límites de su intervención.

Mientras la generalidad de los escritores modernos, siguiendo á Federico Savigny (l. c. II², pág. 44), interpreta las palabras de la *Praescriptio*, ...ordinante viro illustre Góiarico comite, repetidas en la *Subscriptio*, ...ordinante viro magnifico et inl. Góiarico com., haciendo de este magnate el presidente de la comisión de los juriscultos alaricianos, Marichalar y Manrique en España (l. c. I, pág. 325) y Brunner en Alemania (l. c. I, pág. 358) consideran que semejantes frases se refieren á la orden de remisión de las copias autorizadas del Código, juntamente con el *Commonitorium*, á todos los Condes.

Tampoco es posible discernir, cuál fué originariamente la denominación de este Código. Los manuscritos nos han transmitido una gran variedad de nombres (1): *Lex Romana*, *Liber Legum Romanarum* aut *Romanorum*, *Liber Legum*, *Liber Iuris*, *Liber Legis*, *Liber Iuridicus*, *Corpus Legum*, *Corpus Theodosianum*, *Originalia Legum*... Entre ellos el de *Lex Romana* parece ser el más adecuado y propio. Algunos han tomado como denominación oficial las primeras palabras de la *Praescriptio* (*In hoc corpore continentur leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae*). Haenel titula su Edición crítica, *Lex Romana Visigothorum*, pero en el índice y al final del texto adopta el nombre de *Liber Legum* (*Incipiunt tituli de Libro Legum explanati. Explicit Liber Legum*) y en la *Lex Theudi Regis* del 546 se prescribe su inserción en el *Corpus Theodosianum*. El nombre de *Breviarium Alarici* no aparece hasta el siglo xvi.^o, pues antes los de *Breviarium* y *Liber Breviatius* se habían aplicado más comúnmente á sus Epítomes. Algunos, con especialidad los historiadores patrios, le denominan *Breviarium Aniani*.

Las *Leges* y el *Ius*, ó sea las Constituciones Imperiales y el Derecho transmitido en los escritos de los juriscultos (*leges sive species iuris*) prestaron los materiales

(1) V. Haenel. *Lex Rom. Visig.*, pág. VI, n. 6.

necesarios para la formación del Código, pero éstos no se fundieron en una verdadera unidad, sino que, aglomerados los unos á los otros, conservaron los rasgos más salientes de su personalidad primitiva. No es, pues, la *Lex Romana Visigothorum* un Código ordenado por materias y dividido en Leyes, Títulos y Libros, sino una Compilación de extractos, más ó menos discreta y atinadamente hechos, de los principales monumentos jurídicos que comprendían el Derecho romano vigente en las Galias y en España, á fines del siglo v.º y principios del vi.º

Las *Leges* estaban representadas:

1.º Por el *Codex Theodosianus*.

Conservó este Código su fundamental división en diez y seis Libros y éstos en Títulos y Leyes, pero la enorme suma de las Constituciones Imperiales que formaban su contenido fué reducida á la más mínima expresión. En efecto, de las 411 Constituciones comprendidas en la Edición de Haenel, todavía hay que rebajar por lo menos nueve, pues la [4] del Tít. 8.º, las [2] y [3] del Tít. 10 y las 1-6 que constituyen el Tít. [11], todos del Libro IV, y nunca formaron parte, como más adelante veremos, de la Compilación Alariciana (1).

2.º Por las *Novellae Leges Post-Theodosianae*, á saber: 12 Novelas de Teodosio II; 13 de Valentiniano III; 5 de Marciano; 2 de Mayoriano y 1 de Severo.

El *Ius* estaba personificado:

1.º En el *Liber Gaii*, ó sea en un Epítome de las *Institutiones* de Gaio, dividido en 17 Títulos, según los más antiguos Códices que contienen el verdadero Breviario. Algunos comprenden 18 Títulos, agregando el [XII] de la Edición de Haenel (*De substitutionibus et faciendis secundum tabulis*) que, como más adelante veremos, no

(1) Véase la enumeración de importantes y variadas *intercalaciones* y *adiciones* posteriores, en la *Introducción* de Haenel á la Ed. de la *Lex romana*, pág. XIX.

debió formar parte de la Compilación Alariciana. Existen huellas en Códices respetabilísimos de una división en dos Libros (ocho Títulos el primero, y nueve el segundo).

2.º En los *Sententiarum Libri V* de Paulo.

3.º En 22 Constituciones del *Codex Gregorianus* y 2 del *Codex Hermogenianus*.

Estas dos obras figuran en el *Ius* como Colecciones privadas que eran, formadas por los juriconsultos Gregorio y Hermógenes. Por su contenido (Constituciones Imperiales) deberían ser enumeradas entre las *Leges*.

4.º En un pequeño fragmento del *Lib. I Responsorum* de Papiniano.

Que los juriconsultos Alaricianos concretaron á las obras de estos escritores los extractos del *Ius*, de modo terminante ellos mismos lo manifiestan, en una de sus interpolaciones de la *Interpretatio Theodosiana*, con las siguientes palabras:... *Sed ex his omnibus iuris consultoribus, ex Gregoriano, Hermogeniano, Gaio, Papiniano et Paulo, quae necessaria causis praesentium temporum videbantur, elegimus.* (BREV. *Interp. Cod. Theod.* I, 4, 1.)

Todos estos fragmentos, entre los cuales el *Codex Theodosianus*, representando las *Leges* y los *Sententiarum Libri* de Paulo, personificando el *Ius*, son los más extensos é importantes, sintetizan el Derecho romano aplicado por los Tribunales de las Galias y de España, en los primeros años del siglo vi.º

Los autores de la *Lex Romana* no persiguieron, pues, fin didáctico ó teórico alguno, ni pensaron en modificar las disposiciones ya recibidas en la práctica, así es que, al realizar sus extractos, reprodujeron íntegras aun las mismas Constituciones desusadas en parte ó simplemente abrogadas. Podemos señalar algunas (muy pocas) excepciones de esta conducta (BREV. *Cod. Theod.* II, 10, 3; IV, 4, 7, y XVI, 2, 1. *Nov. Maior.*, II), pero no hacen más que confirmar la regla general establecida.

Y todos esos extractos, á excepción del *Liber Gaii*, presentan al lado del texto su explicación ó explanación correspondiente, bajo el nombre de *Interpretatio* (...*leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae vel, sicut praeceptum est, esplanatae, ... quae excerpta sunt vel clariori interpretatione composita*).

Esta *Interpretatio* reproduce la disposición consignada en el texto, ya resumiéndola ó parafraseándola, ya desenvolviendo en forma breve y sencilla las reglas jurídicas en ella contenidas, y cuando no es necesario aclarar ó explicar una Constitución ó una Sentencia, se consigna así, con estas ú otras parecidas palabras, *Haec lex interpretatione non indiget* (1). Y á veces el escoliasta razona la falta de *Interpretatio*. En una interpretación del *Codex Theodosianus* (BREV. *Cod. Theod.* IV, 6, 2), leemos: *Haec lex interpretatione non indiget, quia ad hoc solum intromissa est, quia posterior omnibus est et priorem, quae á posteriore damnata fuerat, confirmavit*; y otra de una *Novela de Valentiniano* (BREV. *Nov. Valent.* VIII) dice: *Ista Lex ideo interpretata non est, quia sequens sub titulo de episcopali iudicio et diversis negotiis et de tricennio loquitur, et omnia, quae hic comprehensa non sunt, evidenter habet expressa*.

Acerca del origen de esta *Interpretatio*, dos distintas y contrapuestas direcciones se han manifestado en los estudios históricos del Derecho.

La primera, mantenida por Federico Savigny (l. c., II², págs. 54 y sig.), ha considerado á los jurisconsultos

(1) Entre las varias fórmulas adoptadas, la más sencillísima, *Interpretatione non eget*, es la que generalmente acepta la Edición de Haenel, en los *Sententiarum Libri* de Paulo.

Alguna que otra vez la palabra *expositio* sustituye á la *interpretatio*. Así leemos: *Ista Lex expositione non indiget* (BREV. *Cod. Theod.* III, 17, 2); *Haec Lex expositione non indiget* (BREV. *Cod. Theod.* VIII, 8, 1, y IX, 20, 2), y *Ex integro sic ponenda, quia expositione non eget* (BREV. *Nov. Valent.* II).

Alaricianos como autores de la *Interpretatio*, fundándose para ello ya en algunas indicaciones directas como la antes citada (*Sed ex his omnibus iuris consultoribus, ex Gregoriano, Hermogeniano, Gaio, Papiniano et Paulo, quae necessaria causis praesentium temporum videbantur, elegimus*) y otras semejantes, ó ya en las palabras de la *Praescriptio*, ...*sicut praeceptum est esplanatae* y del *Comonitorium*, ...*vel clariore interpretatione composita*.

De aquí, la gran importancia que, durante algún tiempo, se ha dado por los escritores modernos, especialmente por Félix Dahm, á la *Interpretatio* para el estudio del estado social de la Monarquía gótico-hispana, en el período de la personalidad del Derecho.

Mas, el examen detenido y profundo del contenido del Breviario ha destruido poco á poco semejante creencia y se ha abierto paso la doctrina, hoy dominante, de que esa Interpretación tiene un más antiguo origen, que no es obra de los jurisconsultos alaricianos, sino de los romanistas del siglo v.º y que, cuando aquéllos emprendieron su trabajo de recopilación en los primeros años del vi.º, existía ya al lado de los textos que desenvuelve, explica y aclara.

La tarea, pues, de los *prudentes* comisionados por Alarico para la formación de su Código fué simplicísima: se redujo á recoger de las *Leges* y del *Ius* todos aquellos extractos, *quae necessaria causis praesentium temporum videbantur*, introduciendo en los *scholia*, constitutivos de su *Interpretatio*, aquellas interpolaciones y reformas que para sus fines estimaron convenientes, pero sin que estas modificaciones atestigüen ó acusen, como elemento determinante, influencias visigodas.

Mas no se ha llegado de golpe á formular esta doctrina.

Haenel (1834) dió el primer paso, conjeturando que los jurisconsultos alaricianos podían haber utilizado para su trabajo escritos anteriores, hijos de la aplicación prác-

tica del Derecho ó de su enseñanza en las Escuelas (1); Bluhme (1863) hizo ya indicaciones más concretas en su Prefacio ó Introducción á la *Lex Romana Burgundionum*, y no vaciló en afirmar que la *Interpretatio* no fué obra de los compiladores del Breviario y que existía ya el año 500, por haber sido utilizada en la redacción del Edicto de Teodorico rey de los Ostrogodos de Italia (2); Dernburg (1869) recogió y aceptó la doctrina (3); Fitting (1873) la desarrolló apoyándola con argumentos en su mayoría incontestables (4), y Lecrivain (1889) cerró la serie, demostrando merced á un detenido y erudito estudio, que las modificaciones introducidas en el texto por la *Interpretatio* son, en su mayor parte, más aparentes que reales y, en ocasiones, contrasentidos y errores, y que si á veces corresponden á verdaderos cambios en las instituciones, éstos han podido realizarse bajo la dominación del Imperio y en ningún caso atestiguan influencia visigótica alguna (5).

La importancia de la doctrina y las aplicaciones que de ella hemos hecho en el curso de este ESTUDIO, exigen resumamos, con toda la brevedad posible, los incontrovertibles fundamentos en que descansa.

Ante todo, llaman la atención del observador, de un lado, el poco verosímil supuesto de que los Visigodos hubieran concebido la idea de semejantes escolios á manera de explanación y explicación teórico-prácticas de las *Leges* y del *Ius*, y de otro, el no menos extraordinario fenómeno de ser el latín de las *Interpretaciones* superior,

(1) Haenel. *Antiqua summaria Codicis Theodosiani ex Codice Vaticano nunc primum edita*. Leipzig, 1834, pág. XV.

(2) Mom. *Germ. Hist.* III, pág. 580.

(3) Dernburg. *Die Institutionen des Gaius*. Halle, 1869, pág. 120.

(4) Fitting. *Die sogenannte westgothische Interpretatio*, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, XI, págs. 222-249.

(5) Lecrivain. *Remarques sur l'Interpretatio de la Lex Romana Visigothorum*. Toulouse, 1889.

en muchos casos, al del Código Teodosiano y comparable, en ocasiones, al de las Sentencias de Paulo.

La existencia en aquel entonces de trabajos de este género es indudable: buena prueba de ello son los *Antiqua summaria*, que contienen interesantes escolios acerca de los ocho últimos libros del *Codex Theodosianus* y que nos han dado á conocer Haenel (1834) y Manentius (1887-1889). Y si los jurisconsultos alaricianos pudieron disponer de trabajos semejantes y utilizarles, no ya como modelos para una obra nueva, sino para extractar de ellos, al propio tiempo que de las *Leges* y del *Ius*, los materiales necesarios para reunir ó copilar los principales elementos del Derecho práctico y vigente en los primeros años del siglo vi.º, no es creíble, ni verosímil tampoco, que se lanzasen por el áspero y difícil camino de explicar, desenvolver y aclarar, en forma original y propia, las Constituciones Imperiales y las Sentencias de Paulo, empleando el lenguaje preciso, sencillo y claro, aunque algún tanto incorrecto, de los jurisconsultos romanos del siglo v.º

Esta primera observación es suficiente para introducir en el ánimo del investigador la vacilación y la duda, y para mostrarle la necesidad de ahondar en el estudio de esa *Interpretatio*. Y en efecto, penetrando en lo íntimo de su contenido, se observa que en ella falta esa unidad que, aun siendo meramente formal, imperfecta y deficiente, caracteriza la obra de toda comisión legislativa, y se nos manifiesta como un fragmentario conjunto de diferentes obras.

De una parte, podemos distinguir la *Interpretatio* que acompaña al Código Teodosiano y á las Novelas, y de otra la que explica y aclara las Sentencias de Paulo. Esta tiene un valor científico mayor que aquélla. Es, en efecto, una interesante paráfrasis del texto tan notable en el fondo como en la forma y que encierra comentarios exactos, claros y precisos y definiciones que sintetizan y concretan de tal modo los conceptos jurídicos, que acusan

evidentemente un origen didáctico, indudable producto del trabajo de las Escuelas.

La Interpretación de las Constituciones y de las Novelas, sin carecer, ni mucho menos, de valor científico (claro está que para su tiempo), no tiene tan grande importancia y en ella distingue Fitting dos diferentes redacciones.

Para el ilustre Rector de la Universidad de Halle, los juriconsultos alaricianos utilizaron, en este punto, dos Interpretaciones, que se distinguen claramente entre sí por sus respectivas formas de expresión. En la una, el escoliasta conserva la forma imperativa del legislador y habla en primera persona del plural (1); y en la otra, ya emplea las frases *Haec lex hoc praecipit...* (BREV. Int. Cod. Theod. XI, 3, 1; 4, 2; 6, 1) *Lex ista hoc iubet...* (XI, 7, 1) *Ista lex hoc praecipit...* (XI, 1, 1; XII, 1, 4) u otras fórmulas semejantes, ó ya utiliza el imperativo con la tercera persona (I, 2, 2; VIII, 7, 1; XI, 13, 1), ó el futuro (IV, 4, 6), ó el acusativo con el infinitivo (XI, 11, 2), ó el simple estilo directo (II, 12, 6), ó acumula y combina tan variados elementos gramaticales.

Sin embargo, Lecrivain hace observar (l. c., pág. 6)

(1) Numerosos pasajes. Véase entre otros: BREV. Interp. Cod. Theod. I, 9, 2, ...nostra praecepta ...summovemus ...consulimus ...non negamus; II, 1, 2, 3, 5-8, 10, ...iussimus ...praesentiae nostrae ...volumus ...fisco nostro ...sub praesentia nostri ordinatoris ...fisco nostro ...iubemus ...volumus ...decernimus ...quae nostris legibus continentur; II, 2, 1, ...praecipio nostra; II, 4, 1, 2, 5, 6, ...nolumus ...iubemus ...non patimur ...praecipimus observari; IV, 19, 1, ...decernimus ...praecipimus ...prohibemus; IV, 20, 1-4, ...admonemus ...iubeamus ...diximus ...permittimus... Cognovimus, rem fisci nostri violenter aliquos invasisse, sed nos evidenti lege praecipimus ...volumus ...iubemus; X, 4, 1, ...donavimus ...quae á nobis donata sunt ...ad nostram notitiam ...et nostris inquietatus remediis; X, 5, 2, 4, ...dederimus ...persequimur; X, 6, 1, ...munificentia nostra; X, 7, 1, ...fisci nostri; X, 11, 1, ...licentiam denegamus, etc.

que en dos textos (BREV. *Int. Nov. Theod.* III y X) se encuentra el empleo simultáneo de la primera persona del plural, del imperativo y de la fórmula, *Haec lex specialiter iubet... Hac lege sancitum est...* Mas no consideramos suficiente esta oportuna observación del erudito romanista francés para destruir por su base las atinadas conjeturas del sabio profesor alemán, porque, de una parte bien ha podido deslizarse en el comentario algo del estilo del legislador que inspira y llena, por decirlo así, el texto legal que el juriconsulto extracta, interpreta y aclara, y de otra debemos tener muy en cuenta, que los escolios aducidos por Lecrivain pertenecen á la Interpretación de las Novelas, que pudo surgir posteriormente y tal vez con relativa independencia de la que va unida á las Constituciones del Código Teodosiano.

Léanse ambas con detenimiento, compárense con todo cuidado los textos y se observará que, á pesar de la identidad del procedimiento, hay en ellas algo realmente indefinible, lo confesamos, que parece distinguir la una de la otra y que nos lleva, casi sin quererlo, á considerarlas como productos varios, por lo menos en cuanto al tiempo, de un mismo género de estudios, sin que pueda ser obstáculo para ello las referencias á las Novelas que en ocasiones encontramos en la Interpretación Teodosiana (1).

Mas sea de esto lo que quiera, que para el caso poco importa, distinguiéndose por todos, como no se puede menos, la Interpretación de las Constituciones y de las Novelas de la que acompaña á las Sentencias de Paulo, siempre queda en pie la capital consideración de que esas explanaciones y explicaciones teórico-prácticas reconocen como origen obras y trabajos diferentes.

(1) V. BREV. *Int. Cod. Theod.* IV, 4, 7, que se refiere á la *Nov. de Valent.*, Tit. IV; *Int. Cod. Theod.*, V, 10, 1, que cita la *Nov. de Valent.*, Tit. III, etc.

Y como si esto no fuera bastante, se observa que, en algunas Interpretaciones del Código Teodosiano, existen indicaciones suficientemente claras de referencias al *Ius*, ó sea á escritos ó trabajos de los jurisconsultos, y aun restos de aditamentos tomados de los mismos.

Véanse en prueba de ello:

BREV. *Interp. Cod. Theod.*

II, 4, 1, *Hic de iure adiectum est.*

» » 6, *Hoc de iure adiectum est.*

» 21, 2, *Hic de iure addendum, quid sit lex Papia.*

V, 1, 1, *Hic de iure addendum est.*

» » 3, *Hic de iure addendum, quid sit fiducia.*

VI, 1, 2, *Hic de iure addendum, quae sit poena sacrilegii.*

VIII, 6, 1, *Hic de iure requirendum de revocandis donationibus.*

IX, 29, 3, *Hic de iure addendum, qui calumniatores esse possunt.*

Esta última *Interpretatio* está precisamente constituida por la adición misma en su final indicada. Es una larga enumeración de las diferentes clases de *calumniatores*, empezando cada una de éstas con las palabras: *Calumniatores sunt...*

Y sirviendo á todo esto de complemento, existen en la *Interpretatio* referencias que no están en armonía con el contenido del Breviario, pues hacen relación á textos que en él no figuran y aun á escritos que los jurisconsultos alaricianos no utilizaron en su obra. Así leemos, ...*De retentionibus vero, quia hoc lex ista non evidentiter ostendit, in iure, hoc est in Pauli Sententiis* sub titulo de *Dotibus requirendum aut certe in Pauli Responsis* sub titulo de *Re Uxoriam* (BREV. *Interp. Cod. Theod.* III, 13, 2) y ...*quae in iure de retentionibus statuta pro numero filiorum, quod Paulus in libro Responsorum dicit* sub titulo de *Re Uxoriam* (BREV. *Interp. Cod. Theod.* III, 16, 2). Y también observamos que se citan Constituciones que no están incluidas en el Breviario (BREV. *Interp. Cod. Theod.* I, 4, 1; IV, 4, 1. *Interp. Cod. Greg.* II, 1).

Existe, además, una huella evidente de la naturaleza del trabajo de los jurisconsultos alaricianos.

Al final de una *Interpretatio* (BREV. Cod. Theod. II, 18, 1) encontramos la abreviatura *etc.*, que sería un hecho inexplicable, porque el pasaje está completo, si no tuviéramos en cuenta que varias de las Constituciones del Código Teodosiano, que figuran en el Breviario, terminan de la misma manera (por ejemplo, II, 1, 1 y 13, 1) y, como es lógico, su *Interpretación* podría perfectamente ir acompañada también de idénticas palabras. Esto ha debido originariamente suceder en ese caso, ya que la referida ley (II, 18, 1) es un fragmento de otra más extensa, pero el copilador que ha suprimido el *etc.* del texto, ha dejado, sin duda por olvido, el *etc.* de la *Interpretatio*.

Por otra parte, como hace notar oportunamente Lecrivain, el Breviario ha tomado del Código Teodosiano numerosas disposiciones circunstanciales que ningún interés ofrecían á los Visigodos, leyes relativas á instituciones que habían desaparecido y que regulan funciones y establecen penalidades que carecían ya de condiciones de existencia. Así encontramos (1): la Constitución estableciendo que los Edictos deben contener la fecha y el nombre de los Cónsules (I, 1, 1, con *Int.*); el Título *De officio Praefectorum praetorio* (I, 5 con *Int.*); una ley de Constantino reintegrando en su condición de ingenuos á aquellos que fueron reducidos á la esclavitud por el tirano Maxencio (V, 6, 1, con *Int.*); otra de Valentiniano, Valente y Graciano relatando la condenación del Obispo Chronopius en 369 (XI, 11, 3, con *Int.*); tres acerca de los senadores (II, 14, 1, y 33, 3, 4, con *Int.* y *Nov. Mart.* IV con *Int.*), y la mención, *in transmarinis partibus*, de comarcas situadas al otro lado del mar (*Int.* II, 7, 3 y *Nov. Valent.* XI, con *Int.*).

(1) Todas las citas son del Breviario, y para mayor sencillez su-primimos esta indicación y la de *Cod. Theod.*

Y si es sorprendente que los compiladores alaricianos incluyeran semejantes disposiciones en su colección, mucho más lo es que se hubieran entretenido en extractarlas y explicarlas por medio de una *Interpretatio*. Más verosímil es que encontrasen ésta unida al texto.

Lo propio sucede con numerosos pasajes de las Sentencias de Paulo (1). En ellos encontramos: los *sacra civitatis* (I, 21, 2), los testamentos hechos en favor del Emperador (IV, 5, 3), la pena de relegación en una isla (V, 4, 11, 14 y otras varias), el procurador fiscal (V, 14, 2 y 18, 5), el sacerdote provincial (V, 32, 1), el prefecto del pretorio (V, 14, 2), el senador y el caballero (V, 4, 10)... Nada de esto subsistía ya en la época visigoda.

A esto debemos añadir, como dato importantísimo, que el contenido de la *Interpretatio* denuncia con toda claridad que esos escolios, que exponen y explican el texto de las Constituciones Imperiales, han sido redactados en una *provincia romana*, no en una Monarquía bárbara independiente. Así, refiriéndose el escoliasta á la autorización otorgada á los abogados provinciales para ir á informar ante el Tribunal del Prefecto del Pretorio de Italia, y el del Prefecto de Roma, cuando había por lo menos cuatro de aquellos en la provincia, dice: *Reliquum vero huius legis ideo interpretatum non est, quia hoc in usu provinciae istae non habent* (BREV. Int. Nov. Valent. X).

Si esta Interpretación fuera obra de los jurisconsultos Alaricianos, la palabra *provincia* hubiese sido sustituida por el vocablo *regnum*. Así, en una de sus más evidentes *interpolaciones*, al determinar los días feriados, dicen: *Natalem etiam principis vel initium regni pari reverentia convenit observari* (BREV. Codex Theod. II, 8, 2, Int.)

Si del examen de la *Interpretatio* en sí misma, pasa-

(1) También suprimimos en las citas las indicaciones BREV. y *Sent. Pauli*.

mos al estudio de sus relaciones con otros textos del siglo v.º, observamos que presenta coincidencias y concordancias interesantísimas con los *Summaria Codicis Theodosiani*, con la *Lex Romana Burgundionum* y aun con el *Edictum* de Teodorico de Italia y con la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*, y que algunas de esas semejanzas, especialmente las primeras, tan sólo pueden explicarse por haber utilizado sus autores las mismas fuentes (1).

Por último, si, después de tan concluyente como amplísima demostración, pudiera todavía suscitarse alguna duda, un hecho decisivo ha venido á resolver de modo incontestable el problema, convirtiendo la doctrina de Herman Fitting en verdad histórica definitivamente adquirida y comprobada.

Entre los fragmentos del Código Teodosiano que han llegado hasta nosotros y que no formaron parte del Breviario de Alarico, existen varios interesantísimos dados á conocer por Cujas (2), á tenor de un manuscrito de Pitthou y que están acompañados, á excepción de dos de ellos, de una Interpretación en un todo semejante, ya atendiendo á su forma, ya por lo que respecta á su contenido, á los escolios y explanaciones que constituyen la que se viene denominando Visigótica.

(1) No debemos descender, en este ESTUDIO, al examen detallado de esas concordancias. Quien desee pormenores más precisos, puede recurrir, en general, á los citados trabajos de Fitting y de Lecrivain; por lo que respecta á los *Antiqua summaria Codicis Theodosiani*, á las Ediciones de Haenel (1834) y de C. Manentius (1887 y 1889), y por lo que hace á la *Lex Romana Burgundionum*, al citado Prefacio de Bluhme, á la Edición de Barkow (1826), p. XLIV, XLVIII y LIX y á la Introducción de Haenel á la *Lex Romana Visigothorum*, págs. XCII-XCVI.

(2) En su edición del *Codex Theodosianus* (Lyon, 1566, y Paris, 1586). He utilizado en estos estudios la reproducción de París del 1607.

Estos fragmentos, en la Edición del *Codex Theodosianus* publicada por Haenel en 1842 (1), son los siguientes:

COD. THEOD. IV, 8, 8 (con *Interp.*); IV, 10, 2, 3 (con *Interp.*); IV, 11, 1-3, 6-8 (con *Interp.*) y IV, 13, 1, 2 (sin *Interp.*).

De estos once fragmentos, Haenel ha llevado á su edición de la *Lex Romana Visigothorum* los nueve que están acompañados de *Interpretatio* (BREV. COD. THEOD. IV, 8, [4]; 10, [2] y [3]; [11], 1-6). Sin embargo, no puede menos de reconocer (2) que ninguno de esos fragmentos aparece en los manuscritos conocidos del Breviario, ni se encuentra extractado en los Epítomes del mismo; añade que la primera Constitución (BREV. COD. THEOD. IV, 8, [4]) no perteneció en un principio á la Colección de Alarico; confiesa que las dos siguientes (BREV. COD. THEOD. IV, 10, [2] y [3]) las incluyó en la *Lex Romana*, atendiendo tan sólo á que están acompañadas de *Interpretatio*, y reproduce finalmente sin contradicción alguna las rotundas afirmaciones de Vesme y de Maubeuge, que consideran que el *Titulus Ad. S. C. Claudianum*, y por tanto los seis fragmentos restantes (BREV. COD. THEOD. IV, [11], 1-6) son por completo ajenos á la obra de los compiladores visigodos.

El descubrimiento del *Palimpsesto Legionense* (siglo VI.º al VII.º) ha venido á comprobar estas indicaciones, toda vez que en este antiquísimo Códice, que representa una transmisión por completo independiente de los demás manuscritos, tampoco existe ninguna de las nueve

(1) No ha llegado todavía á mis manos, por desgracia, la tan deseada edición de Mommsen del *Codex Theodosianus cum Constitutionibus Sirmondianis*. Berolini, MCMIV. Hay que tener presente, aunque cause sourojo confesarlo, la serie de dificultades, de ordinario casi invencibles, con que lucha el profesorado español para la adquisición del material científico.

(2) *Lex Rom. Visigoth.*, págs. 116 (i) y 118 (c) y (b).

Constituciones á que nos venimos refiriendo, ni por consiguiente el *Titulus* [11] *Ad S. C. Claudianum* (1).

Y una postrer observación para poner término á tan interesante extremo. Estudiando con todo detenimiento la composición y el contenido de la *Lex Romana Visigothorum*, se advierte que sus compiladores han excluido, al parecer sistemáticamente, cuanto dice relación al *Senatusconsultum Claudianum*. Así vemos, que en la transmisión que hace el Breviario de los *Sententiarum Libri* de Paulo falta también el *Titulus De mulieribus quae se servis alienis iunxerint, vel ad S. C. Claudianum* (II, 21 A) y que tampoco aparece en el *Liber Gaii* el extracto del pasaje de las *Institutiones* (I, 84) que á dicho Senadoconsulto se refiere.

También por lo que respecta á los *Sententiarum Libri* de Paulo, la crítica debe excluir del Breviario la Sentencia (con *Interpretatio*) que Haenel incluye en su Edición, cómo la [4] del Título 7.º del Libro I (2). En efecto, ya Bouchard y el mismo Haenel reconocen que, en un principio, la precitada Sentencia no formó parte de la *Lex Romana* y que debió ser agregada á ésta posteriormente, porque falta en todos los antiguos Códices, que nos han transmitido en su integridad la genuina Compilación Alariciana, y tampoco se extracta en el Epítome de Egi-

(1) Véanse págs. 18 á 26 del Apógrafo publicado por nuestra Academia de la Historia.

(2) SENTENTIA. Integri restitutio aut in rem competit aut in personam. In rem actio competit, ut res ipsa, qua de agitur, revocetur: in personam, aut quadrupli poena intra annum vel simpli post annum peti potest.

INTERPRETATIO. Quoties de revocanda re vel causa integrae restitutionis beneficium petitur, aut in rem aut in personam agendum est, id est, ut res ipsa, de qua agitur, quae sublata est, recipiatur. Et quum in personam actio intendi coeperit, si qui rem indebite abstulisse convincitur, id, quod sublatum est, in quadruplum reformare debet: post annum vero in simplum.

dio (1). A estas fundadas razones podemos agregar que tampoco existe en el Palimpsesto legionense (2).

No ha podido tener comprobación más evidente é incontestable la doctrina de la preexistencia de la Interpretación alariciana.

Por lo que hace á la fecha aproximada de su redacción, todo es conjetural é hipotético, pero desde luego hay que considerar, atendiendo á la doble superioridad de la doctrina y del lenguaje, como mucho más antigua la Interpretación de las Sentencias de Paulo, que los escolios que integran la de las Constituciones, y aun en ésta existe evidentemente una parte que ha sido escrita con anterioridad á las explanaciones y explicaciones de las Novelas. La postrer redacción de esta última *Interpretatio* hay que colocarla poco después del año 463, fecha de la Novela de Severo, *Abrogatis capitibus...* (BREV. NOV. Sev. I).

La formación del *Liber Gaii* ha sido del mismo modo atribuída por Savigny á los jurisconsultos Alaricianos. Pero Rudorff (1857) (3) y Dernburg (1869) (4) manifestaron sus dudas, sospechando que el *Liber Gaii* era, por lo menos en una gran parte del texto, anterior al Breviario de Alarico, y que los autores de esta Colección tan sólo habían ligeramente modificado una obra ya existente, y Fitting (1873) y Lecrivain (1889) han desenvuelto y confirmado la doctrina (5).

En efecto, un detenido examen del contenido del *Liber Gaii* demuestra que los jurisconsultos alaricianos no han

(1) Véase *Lex Rom. Visigoth.*, pág. 344 (h).

(2) Véase pág. 364 del Apógrafo publicado por nuestra Academia de la Historia.

(3) *Roemische Rechtsgeschichte*, I (Leipzig, 1857), pág. 289.

(4) Dernburg. *Die Institutionen des Gaius*, cit.

(5) Fitting. *Der sogenannte westgothische Gaius*, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, XI, págs. 325-339.

Lecrivain. *Remarques sur l'Interpretatio*, etc., cit.

hecho otra cosa que llevar á la *Lex Romana*, con supresiones, interpolaciones y reformas, un *Epítome* de las Instituciones de Gaio, que hacía largo tiempo había sustituido á éstas en los trabajos de las Escuelas: tal vez el mismo, como sospecha Rudorff, que utilizaron más tarde los compiladores del Digesto Justiniano.

Las repetidas y numerosas menciones de los *cónsules* y del *pretor* (Tit. I, 1 y 4; II, 1; XI, 3) (1); la existencia de la arrogación *apud populum* (XI, 3), y de las formalidades de la *dotis dictio* (XVI ó XVII, 3), abrogadas en el *Codex Theodosianus* y en su *Interpretatio* (BREV. *Cod. Theod.* III, 13, 4); la sustitución de la *manumissio vindicta* (INST. *Gaii* I, 17, 35 y 44), por la *manumissio ante consulem* (I, 1; II, 1); las referencias á proyectadas adiciones, por ejemplo, *Exponendum hic, quid sit donum, aut munus vel operae supradicti* (XVI ó XVII, 4) (2), que presentan gran analogía con las que hemos anotado en la *Interpretatio*... ponen de manifiesto la preexistencia del *Epítome Gaii*, al *Breviarium Alarici regis*.

Por otra parte, es lo más probable y verosímil que el Título [XII] de la Edición de Haenel (*De substitutionibus, et faciendis secundis tabulis*) no haya formado parte, originariamente, de la *Lex Romana*. Los Códices más antiguos del verdadero Breviario le omiten; no se extracta en ninguno de los Epítomes del mismo, y todo hace conjeturar que también fué preterido en la transmisión representada por el Palimpsesto legionense. Verdad es que la falta de un folio de éste no permite la afirmación rotunda, pero la numeración de los Títulos en los fragmentos conservados autoriza y fundamenta nuestra hipótesis (3).

(1) En las citas suprimimos, para mayor brevedad, la doble indicación BREV. *Lib. Gaii*, y prescindimos de la división en dos libros.

(2) Haenel. *Lex Rom. Visigoth.*, pág. 334 (i).

(3) Véanse las págs. 340 y 342 del Apógrafo publicado por la Academia de la Historia.

Discútese tan sólo el lugar y la fecha de la formación del *Liber Gaii*.

La opinión general acepta las conjeturas de Dernburg y de Fitting y considera que la obra del epitomador debió realizarse en Italia y especialmente en Roma, como lo comprueban las indicadas sustitución de la *manumissio vindicta* por la *manumissio ante consulem* y existencia de la arrogación *apud populum* y de la adopción *apud praetorem*.

En cuanto á la época de su formación, parece indudable que debemos fijarla de fines del siglo iv.º á principios del v.º, teniendo en cuenta los pasajes que mencionan las Iglesias Cristianas (I, 1 y 4; IX, 1) y la prohibición del matrimonio entre primos hermanos, establecida por Teodosio el año 384 ó el 385 y la subsistencia de las formalidades de las *dotis dictio*, suprimidas en 428 por una Constitución publicada en Constantinopla (Cod. THEOD. III, 13, 4) y aplicable al Imperio de Occidente, desde la promulgación del *Codex Theodosianus* en 438.

El Epítome de las *Regulae* de Ulpiano editado por primera vez en 1549, por Dutillet (Tilius), á tenor de un manuscrito hoy existente en el Vaticano (*Codex Vaticanus Reginae Sueciae 1128*), nos atestigua la existencia en el siglo iv.º de trabajos del mismo género.

Los naturales límites de este ESTUDIO no nos permiten mayores amplificaciones de esta materia y del mismo modo nos vedan entrar en el examen de la Literatura del Breviario, de las *Explanationes titulorum*, de las *Glosas*, de los *Stemmata graduum* y de los *Epítomes*, así como de las *intercalaciones* y *adiciones* que numerosos Códices presentan, trabajos varios de siglos posteriores realizados probablemente en las Escuelas de las Galias, donde continuó la *Lex Alariciana* siendo considerada, como la Colección usual de las fuentes del Derecho romano, durante toda la extensa época pre-irneriana.

La única cuestión de vital interés para nosotros es la

que se refiere á su vigencia como ley, en la Monarquía gótico-hispana.

La opinión dominante entre los germanistas coloca en mediados del siglo VII.º el trascendental momento de la derogación del Breviario, y por tanto la transformación de la *Lex Visigothorum* en una legislación territorial.

Mas la ley de Recesvinto, *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍT. y 8 MADRID) erróneamente atribuída á Chindasvinto en las antiguas ediciones, incluso en la de nuestra Academia, no constituye, como generalmente se cree, la cláusula derogatoria de la Legislación Alariciana, antes bien, ya la supone ha largo tiempo existente.

En nuestra opinión, el *Codex revisus* de Leovigildo representa ese tránsito interesantísimo del sistema de la dualidad jurídica sintetizada en la coexistencia de los Derechos romano y germánico, al régimen más perfecto de la unidad legislativa.

Pero esta cuestión de lleno pertenece al estudio de la reforma Leovigildiana: allí la trataremos con el desenvolvimiento debido.

Ahora bien, el *Breviarium Alarici Regis* ¿ha recibido durante su vigencia nuevas agregaciones legislativas?

En general, el sistema que plásticamente podemos llamar *de acarreo* (1) caracteriza, hasta cierto punto, el desenvolvimiento formal de la legislación visigoda. Unas veces los jurisconsultos, con sus trabajos privados y otras los legisladores, con sus determinaciones oficiales, han

(1) Brunner (l. c. I, pág. 336) le designa con la palabra *Adcapitulación*.—El vocablo militar *Kapitulation*, tomado del francés, significa en alemán no sólo el *acto de capitular una plaza*, sino también el *reenganchamiento ó reenganche* (como ordinariamente decimos) del soldado. Así Brunner, al emplear en el presente caso la palabra *adcapitulación*, ha calificado esas agregaciones ordenadas por el legislador ó realizadas por el jurisconsulto de *sistema de enganche*. ¡El militarismo alemán resurge por todas partes!

ido adicionando y completando las Colecciones ó Códigos con las *Novellae leges*.

Así con toda evidencia, se fué formando, por lo que á la Iglesia se refiere y por la unión sucesiva de Actas de Concilios y de Epístolas pontificias á una antiquísima versión latina de los Cánones orientales, la famosa *Colección canónico-goda*, denominada *cronológica*, y ese mismo sistema, aplicado sin duda alguna desde los primeros tiempos, pues es lo más probable que Leovigildo adicionase su *Codex revisus*, con sus Novelas *Sepissime leges oriuntur...* (LIB. IUD. V, 4, 17) y *Si quis bovem aut taurum...* (LIB. IUD. VIII, 4, 16) y á este conjunto uniesen las suyas Recaredo I y sus sucesores, inspiró también á Recesvinto la transformación de la Ley Visigoda, pasando el Código á convertirse en Recopilación, idea que persiste y caracteriza, en primer término, las posteriores reformas de Ervigio y sobre todo de Egica.

Y por lo que respecta al trabajo privado de los jurisconsultos, no es posible dudar que se une y entremezcla con las determinaciones legales, y prepara y completa éstas, adicionando las Colecciones vigentes ya con las *Novellae leges*, ya con Constituciones ó Capítulos extravagantes eliminados ó simplemente preteridos en las refundiciones oficiales.

Así nació y se fué desarrollando la forma denominada *Vulgata*, y nos han sido transmitidos de un lado y en gran parte los resultados de la labor legislativa de los principales Reyes visigodos y de otro inapreciables fragmentos de los más antiguos Códigos.

Y el *Breviario* no puede constituir una excepción de esa continua y avasalladora corriente científica y legislativa.

Los jurisconsultos, aun después de haber perdido la Compilación Alariciana su carácter coactivo de ley, la adicionaron, agregándola nuevos elementos del Derecho romano, ya ingiriéndolos en su mismo contenido, ya co-

locándolos al final de su texto á manera de Apéndices y complementos. Buena prueba de ello son los Códices que Haenel señala en su Edición crítica con los números 12 al 20 y la larga lista formulada de algunas de estas intercalaciones de Constituciones imperiales y de Sentencias de Paulo (1).

Y en cuanto á las agregaciones oficiales, tenemos la irrecusable demostración de su existencia en la adición ordenada por Teudis (546) de su Constitución relativa á las costas y gastos del juicio, en cuyo final se lee: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI. adiectam iubemus...* Y que esta adición fué llevada á cabo en exacto cumplimiento del mandato del legislador, con toda claridad lo manifiesta el mismo Palimpsesto legionense que nos la ha transmitido (2).

Esta interesante Ley, fechada en Toledo, *sub die VIII. Kalendas Decembrias anno XV. regni domni nostri gloriosissimi Theudi regis* (24 de Noviembre de 546), es la única manifestación legislativa que, aparte, es claro, del *Breviarium Alarici*, hasta nosotros ha llegado del largo período que se extiende desde la publicación de los *Statuta legum* de Eurico á la del *Codex revisus* de Leovigildo, y al propio tiempo puede ser considerada como la primera Constitución regia conocida de general aplicación á los vencedores Godos y á los vencidos Romanos.

En efecto, atendiendo á su forma, claramente revelan ese carácter las palabras: *Flavius Theudis rex... [universis rectoribus et [iudicib]us... Cognovimus provinciales atque universos populos nos[ros].... per universos populos hac locorum iudices...* Y téngase presente que entendemos con Zeumer (3) que la palabra *provinciales* no se re-

(1) V. Haenel. *Lex Rom. Visigoth.*, págs. XLIX-LVIII y XIX-XXII.

(2) V. las págs. 18 y 43-45 de este ESTUDIO.

(3) *Das Processkostengesetz des Königs Theudis*, etc., cit. (*Neues Archiv*, XXIII, págs. 80 y 81).

fiere á los romanos en oposición á los godos, ni las *universos populos* hacen relación á las diferentes *gentes* que constituían la población del Estado, sino que la una y las otras se dirigen á significar todos los habitantes del Reino.

Es la misma idea que encontramos en varios pasajes del *Liber Iudiciorum*; que representa Recaredo I diciendo, *Flavius Reccaredus rex universis provinciis Domino ordinante ad regni nostri dicionem pertinentibus...* (III, 5, 2); que expresa Sisebuto en la ley, *Universis populis ad regni nostri provincias pertinentibus...* (XII, 2, 14); que significa Chindasvinto en el Capítulo, *Cum prisce legis...* (X, 1, 4) con las palabras *...hoc salubre decretum per universos regni nostri populos omni decernimus*, y que en la Novela (acaso de Recesvinto, ó tal vez de Recaredo) *Quorundam illicita...* (VII, 5, 9) se encierra en la frase, *...populos ditioni nostre subiectos*.

Y si atendemos á su contenido, la conexión que en algunos extremos presenta esta ley de Teudis con la de Chindasvinto, *Cognovimus multos iudices...* (II, 1, 26 LIB. IUD.) ya en lo referente á la décima parte de la suma percibida, que corresponde á los *executores* ó *saiones* (1); ya en lo que hace á la distinción de causas *minores* y *maiores*, determinando que en aquéllas no debe utilizar el ejecutor para su viaje más de dos caballos; ya en lo que respecta á la pena del duplo señalada para el caso de exacción indebida; ya, por último, en la singular coincidencia de comenzar ambas disposiciones con la palabra *Cognovimus*, lleva al ánimo la convicción firmísima de que la Constitución Teudisiana se aplicó también en los procesos de la gente goda.

Sin embargo, no es la Ley de Teudis la disposición citada por Chindasvinto en el relacionado Capítulo *Cognovimus...*, como *prior lex*, pues en ella nada se precep-

(1) Acerca del empleo de estos nombres, *executores* y *saiones*, recuérdese lo dicho en las págs. 195 y sigs. de este ESTUDIO.

túa acerca de la vigésima parte que el juzgador había de percibir, *pro labore suo et iudicata causa*, (sicut constitutum fuerat in lege priori, vicensimum solidum presumat accipere).

Que en los *Statuta legum* de Eurico debió existir una prescripción relativa á los gastos del juicio, es indudable, teniendo en cuenta los vestigios que de ella nos ha transmitido la *Lex Baiuvariorum* (II, 15), si bien separándose ésta de su modelo al determinar la proporción de la cuota debida: *Iudex vero partem suam accipiat de caussa quam iudicavit... De omni compositione semper nonam partem accipiat, dum rectum iudicat.*

La Ley Euriciana se complementa indudablemente con la nueva Constitución de Teudis, y con presencia de ambas debió redactar Leovigildo el correspondiente Capítulo de su *Codex revisus* y al cual hace referencia la XXXV.^a de las *Fórmulas Visigodas* en las palabras: *...secundum legum instituta de invasione vel singulis annis frugum colleccione, ac sumptus per litis expensas nobis satisfacere...* A este último precepto de Leovigildo se refiere, pues, Chindasvinto con las palabras *prior lex*.

En cuanto á la especial prescripción de Teudis, ordenando que la nueva ley se agregue al Título 16 del Libro IV del *Corpus Theodosianum*, desde luego se observa que era indispensable si aquella Constitución había de conservar su peculiar carácter de generalidad, toda vez que en el *Commonitorium* se conminaba á los Condes con las penas de muerte y confiscación de bienes por la admisión, en los procesos relativos á los romanos, de toda otra ley ó fórmula de derecho no contenida en la Compilación Alariciana.

Así, claramente percibimos la gran importancia de la Constitución Teudisiana; de una parte, nos hace ver cómo el *Breviarium Alarici Regis* continuaba, en mediados del siglo VI.^o, constituyendo la ley personal de los vencidos romanos, y de otra, de qué modo se iba elaborando

en la mente del legislador y tomando cuerpo en las determinaciones de su autoridad, la idea de un Derecho uniforme, con la publicación de leyes de general aplicación para todos los habitantes del Estado gótico-galo-hispánico.

4

EL CODEX REVISUS DE LEOVIGILDO (572-586).

Los *Statuta legum* de Enrico y la *Lex Romana* de Alarico II representan la doble legislación personal de los vencidos provinciales y de los vencedores germánicos. Pero el medio ambiente de la civilización y de la cultura romanas va paulatinamente destruyendo, ó si se quiere mejor, borrando las diferencias que en un principio, más que distinguían, separaban á aquellos dos pueblos. El Derecho romano penetra hondamente en las tribus bárbaras; á él se van poco á poco adaptando sus tradicionales y venerandas costumbres y en su perfeccionado organismo se ingieren, más ó menos modificadas por su contacto, aquellas instituciones que sintetizan la idea esencial y los rasgos característicos de la vida jurídica de las naciones germánicas.

Al propio tiempo, se produce un curiosísimo y trascendental fenómeno: al calor de los principios del Derecho bárbaro renacen antiquísimas costumbres y tradiciones jurídicas de la España primitiva, que yacían como muertas y olvidadas bajo la losa sepulcral de la unidad romana. Al contacto del Derecho germánico, resurge de su tumba el Derecho celtibérico. Y el uno para los vencedores, y el otro para los vencidos, dibujan instituciones similares en el mismo y uniforme fondo de la legislación romana. La dote cántabra y la dote germánica; la comunidad económica del matrimonio celtibérico y los gananciales visigóticos; la patria potestad de las antiguas tribus hispánicas y la autoridad tutelar de la madre en

la familia goda; los felices atisbos del Consejo ó junta de parientes en nuestro derecho primitivo y en las legislaciones germánicas...

Reverdece en España el espíritu de las razas primitivas, y de esta manera caminan á la unidad, romanizándose las tribus conquistadas y desromanizándose, por decirlo así, el pueblo conquistado. Y á su vez, el elemento germánico encuentra en los antecedentes celtibéricos, por coincidencia de raza y de costumbres, un punto de apoyo y nuevas energías, que impiden que sea desde luego absorbido por la poderosa, aunque ya decadente, civilización romana.

Los resultados de este fenómeno social no pueden ser otros, que la aproximación de los dos pueblos, por encima y á pesar de todas las prohibiciones legales; una debilitación cada vez mayor de la autoridad de la *Lex Romana*, y una mayor superioridad de la *Lex Visigothorum*, que concluye por sobreponerse, convirtiéndose de personal en territorial (1).

El fondo esencialmente romano de la Legislación Euriciana hizo posible el cambio; la constante invasión de los principios jurídicos de Roma en el Derecho nacional germánico y las Constituciones Reales de carácter general, como la Ley de Teudis, prepararon el camino, y la abrogación de las antiguas prohibiciones matrimoniales vino á consumir la trascendental reforma.

Mas ¿cuándo se llegó á la efectiva consagración del fenómeno social en la legislación escrita? No es fácil, aunque sí hacedero, determinarlo: la cláusula legal derogatoria del *Breviarium*, erigido en ley del Reino por el decreto de promulgación (*Commonitorium*) del Rey Alarico II, no ha llegado hasta nosotros.

Sin embargo, no es esta la opinión general sustentada

(1) Véase mi *Sumario de las lecciones de Hist. de la Literatura jurídica española*, cit. 1.^a Ed., págs. 301 y sig.

por los germanistas, ni la doctrina comúnmente difundida en las Escuelas. Tratadistas y profesores suelen ver la derogación especial de la Compilación Alariciana en la ley de Recesvinto *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍTICA) erróneamente atribuída á Chindasvinto en las Ediciones antiguas (II, 1, 9), incluso en la de nuestra Academia (II, 1, 8).

Mas en verdad, no acierto á comprender la cuasi unanimidad de semejante creencia, pues basta la lectura del texto para demostrar que el legislador ni directa ni indirectamente puede referirse á una *Ley del Reino*, ni sus palabras pueden ser consideradas como cláusula derogatoria de una Compilación legal, sancionada y promulgada por un monarca godo y cuya exclusiva aplicación por los Tribunales, en las relaciones privadas del pueblo vencido, estaba garantida nada menos que con las penas de muerte y de confiscación de bienes; circunstancia que, aun en aquellas disposiciones de carácter general dirigidas á todos los habitantes del Estado (*ad universas provincias; per universos regni nostri populos*), como sucede en la Constitución de Teudis, imponía la necesidad de que fueran oficialmente unidas ó agregadas al Código ó Breviario Alariciano.

Veamos, pues, el texto legal (II, 1, 10) que se discute:

FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. *De remotis alienarum gentium legibus.* Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.

El epígrafe mismo de esta ley (*De remotis alienarum gentium legibus*) al determinar de modo tan claro y pre-

ciso la materia que constituye su contenido, no sólo circunscribe el pensamiento á las *leyes de naciones extranjeras*, sino que excluye toda idea de que en ella se inicie una transformación legal tan importante como la que entraña el tránsito del sistema de las legislaciones personales, de vida secular como instaurado por Eurico y Alarico II, al reformador y modernísimo de un solo Código de carácter territorial. Y si del epígrafe de la ley pasamos al estudio de las disposiciones que la integran, observamos que en ellas el legislador presupone este último sistema como ya establecido.

En efecto, no trata aquí Recesvinto de inaugurar un nuevo régimen legislativo, sino de consolidar el existente de una Ley territorial (1), poniendo coto á la continua irrupción doctrinal y práctica del Derecho romano, ya representado por las antiguas fuentes recopiladas en el Breviario, ya por las más modernas Colecciones Justinianas. Una impetuosa corriente científica llevaba sin duda alguna á los juristas godos á la cita y á la aplicación de las Leyes Romanas, ya al redactar los documentos legales, ya al defender y alegar los derechos de los litigantes, ya, por último, al fundamentar las decisiones y sentencias judiciales. Así se explican las palabras del legislador, permitiendo el uso de esas leyes de naciones extranjeras para el estudio del derecho y prohibiendo su alegación en las causas y su aplicación por los Tribunales de justicia, porque aunque merezcan grandes elogios, llevan consigo numerosas dificultades: *Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent.* Y de esta suerte, lógica y naturalmente se expli-

(1) Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere...

ca también esa exclamación final nacida *ex abundantia cordis*, «no queremos estar por más tiempo atormentados ya con Leyes Romanas, ya con Instituciones extranjeras», ...*nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari*. ¿Pueden ser consideradas estas palabras, como una adecuada y severa fórmula oficial de derogación de una Ley del Reino, cuya efectividad y vigencia estaban garantidas con las penas de muerte y de confiscación de bienes? ¿Cómo podía atormentar al legislador el exacto cumplimiento de una ley nacional?

Quando Recesvinto redactaba el Capítulo legal que comentamos, era, pues, ya un hecho la transformación de la *Lex Visigothorum* en legislación territorial; pero si tal vez largo tiempo hacía que el Breviario de Alarico había perdido su fuerza obligatoria y coactiva, no por eso se había desterrado su uso de los Tribunales.

La superioridad de civilización impuso el estudio del Derecho romano, y los juristas visigodos que á él habían acudido para la formación de sus propias leyes, en él contemplaron el supremo ideal de la doctrina, y á la Compilación Alariciana, que había resumido durante tanto tiempo la legislación aplicable al pueblo vencido, se unieron indudablemente los Códigos Justinianeos vigentes por espacio de más de setenta años en los territorios del Levante y del Mediodía de España, dominados por los Bizantinos desde Atanagildo (551) á Suintila (624). Que si en las transcritas frases el legislador puede referirse al Breviario de Alarico (*Romanis legibus*), es sin disputa evidente, teniendo en cuenta el tecnicismo de la época, que alude también á las Instituciones de Justiniano (*alienis institutionibus*) y tal vez en general, á la legislación bizantina (*De remotis alienarum gentium legibus*).

Así, desde el punto de vista doctrinal y científico, observamos que, cuando Isidoro de Sevilla se propone

trazar un bosquejo de las instituciones jurídicas en sus *Etymologiarum Libri* (V. *De legibus et temporibus*), no se preocupa de la determinación del Derecho vigente ni acude á las Leyes patrias para delinear el cuadro, sino que presenta la antigua doctrina del Derecho romano, utilizando para ello tal vez el Digesto Justiniano, ó acaso, y es lo más probable, alguna colección privada de extractos varios de escritos de los grandes jurisconsultos clásicos. Y de este modo se explica que, al enumerar las fuentes del Derecho, se detenga en el *Codex Theodosianus* (*Etym.* V, 1, 7), prescindiendo de las *Novellae leges Post-Theodosianae* y de las empresas legislativas de Justiniano, á quien únicamente cita y celebra como teólogo (*De viris illustribus* XXXI), y que trate de instituciones que no pertenecen al Derecho de su tiempo, como la *mancipatio* (*Etym.* V, 25, 31) y la *nuncupatio* (*Etym.* V, 24, 12).

Y por lo que hace al aspecto práctico, en las *Fórmulas visigóticas* encontramos instituciones germánicas ajustadas á moldes romanos. Así vemos que en la famosa Fórmula de la *morgengabe* (XX) escrita en verso exámetro y fechada en el año 615,

Carta manet mensis illius conscripta calendis,
Ter nostri voluto domini foeliciter anno
Gloriosi merito Sisebuti temporis regis. (*Vers.* 85-87),

se invoca la Ley Aquilia para corroborar el vigor de la escritura,

Unde meam subter libens nomenque notavi,
Et testes speravi alios suscribere dignos
Post certe Aquiliam memini contexere legem,
Qui cunctos rerum iugiter corroborat actos. (*Vers.* 81-84),

y se alega el principio de la validez de la donación cuando el donante no se empobrece,

Nullis enim quisque rebus efficitur exul
Vel aliquod dando reponet in coniuge pauper,
Si coniux proprium diligat servare maritum. (*Vers.* 38-40),

y en otras varias (por ejemplo, en la XIV.^a) se da á la dote goda el nombre y consideración de donación *ante nuptias* ó de *sponsalicia largitas*, determinando su necesidad, conforme á la antigua costumbre visigoda y citando las leyes Papia Popea y Julia (*necesse mihi fuit donationem manentem et legibus iure confectam in personam tuam sponsalitia largitate donare me tibi. Ad diem votorum promitto hoc et illud, quod ex lege Papeam Popeam et ex lege Iuliam, quae de maritandis lata est...*).

Y nada de sorprendente tiene esa tendencia romanizadora de notarios y legistas: en su mayoría, unos y otros habian indudablemente salido del seno de la población vencida y en las leyes romanas habian encontrado la base de sus estudios jurídicos.

Es el mismo fenómeno que, andando el tiempo, se produjo en los Estados hispano-cristianos del Período de la Reconquista, al recibir las fuertes oleadas del renacimiento científico y literario del Derecho romano en el Occidente Europeo y particularmente de las doctrinas de los Glosadores de Bolonia (1). Y como Recesvinto en el siglo VII.^o el rey Jaime I en el XIII.^o, se vió obligado á estatuir en las Cortes de Barcelona de 1251 (2) *...quod leges Romane ...in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indificentur, vel allegentur...*, y sin duda para evitar esas alegaciones, que constituían en aquel entonces el supremo esfuerzo científico del juriconsulto, prohibió al mismo tiempo la intervención de los letrados en los asuntos judiciales, á no ser que se tratara de causa propia, *...nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria...* Pero fueron impotentes los

(1) V. mi cit. *Sum. de las lec. de Hist. Crit. de la Lit. jurídica española*. 1.^a Ed., págs. 264-268 y 295-297.

(2) *Cortes de los Ant. Reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña*, publ. por la Acad. de la Hist. I (Madrid, 1896), pág. 138.

esfuerzos realizados ya por el pueblo, ya por los legisladores para contener la invasión del romanismo triunfante en la ciencia, y que por doquier trataba de imponerse en la práctica. Únicamente Aragón pudo, hasta cierto punto, librarse del contagio, pero todos los demás Estados hubieron de someterse; el Castellano aceptando, aunque con protesta, un Código (*Las siete Partidas*) en su principal elemento constituido por la elegante traducción al lenguaje vulgar de las prescripciones del Derecho Justiniano, y el Catalán y el Navarro por la superposición de organismos que lleva consigo el considerar al *Corpus Iuris Civile* como derecho supletorio y sufriendo el uno y los otros, más ó menos pacientemente, la irresistible y abrumadora avalancha de las diversas y contradictorias opiniones de los romanistas tan gráficamente descrita, como con rudeza fustigada por nuestro gran poeta Juan de Mena en el *Dezir que fizo... sobre la justiciã e pleitos e de la grant banidad deste mundo* (1).

Mas si el tan citado Capítulo, *Aliene gentis legibus...* no constituye la cláusula especial derogatoria del *Breviario de Alarico*, ¿podrá ser considerada como tal la Constitución *Quoniam novitatem...* (II, 1, 5 CRÍTICA y pág. 5, n. 9 MADRID), también de Recesvinto, en cuanto dice: *leges in hoc libro conscriptas... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore*

(1) Véase el ms. de la Biblioteca Nacional M. 411 hoy 3801 (siglo xv.^o), más fácil de consultar que uno de los rarísimos cincuenta ejemplares de su impresión hecha por D. José M. Octavio de Toledo (Madrid, 1876).

El *Cancionero de Baena* publicado por el Marqués de Pidal (Madrid, 1851) incluye (n. 340) el precitado *Dezir* entre las obras de Gonzalo Martínez de Medina, si bien suprime en la rúbrica (contra costumbre) el nombre del autor. El ms. 3801 de la Biblioteca Nacional, también del siglo xv.^o como el antiguo Códice Escorialense, hoy de París, que nos ha transmitido el *Cancionero*, es más terminante y adjudica de modo expreso la paternidad de la sátira á Juan de Mena, bajo la fe de Fernand Martínez de Burgos.

valere decernimus..., sobre todo puesta en relación con otras leyes del mismo monarca, como son: la *Nullus prorsus...* (II, 1, 11 CRÍTICA y 9 MADRID), que castiga con la multa de treinta libras de oro el uso de cualquier Código distinto del publicado para todos los habitantes de su reino (1), y la *Quocumque causarum...* (II, 1, 14 CRÍTICA y 12 MADRID) que preceptúa, como su rúbrica expresa, *Ut terminate cause nullatenus revolvantur, relique ad libri huius seriem terminentur...*? En manera alguna.

Ante todo se observa que el Capítulo *Quoniam novitatem...* principalmente alegado contiene tan sólo la fórmula general de promulgación de un Código y los demás sus aplicaciones á particulares y determinadas materias; mas la existencia y consagración oficial de las dos legislaciones personales imponía, para eliminar una de ellas, la necesidad de una particular derogación manifiesta y expresa.

Por otra parte, prescindiendo aquí, en lo que respecta á la Constitución *Quoniam novitatem...*, de la frase truncada *leges in hoc libro conscriptas...in cunctis personis*, etc., pues más adelante (III, 7) procuraremos explicarla, debemos hacer notar:

Primero. Que análogas fórmulas generales de promulgación han sido usadas por el legislador visigodo al sancionar las leyes personales. Ahí está, en prueba de ello, el texto terminante y claro del *Comonitorium Alarici regis*. Recordemos las expresivas frases de su parte final: *Et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur oblatu, librum tibi pro discingendis negotiis nostra iussit clementia destinari, ut iuxta eius seriem universa causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in dis-*

(1) *Nullus prorsus ex omnibus regni nostri hunc librum, qui nuper est editus, adque secundum seriem huius amodo translatus, librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertinet.*

ceptatione proponere nisi quod directi libri...ordo conplectitur. Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatem. Y no es de extrañar que términos tan absolutos hayan llevado á algunos escritores, por ejemplo, á Fernández de Mesa (1), por no citar más que un jurisconsulto español, al error de considerar que la Compilación Alariciana, por la sanción general que la autoriza, tuvo carácter obligatorio para todos los súbditos del Imperio gótico-hispano.

Segundo. Que formas semejantes no sólo se usaban, con alguna frecuencia, por los legisladores, sino que solían pasar de una á otra de las Colecciones legales. Las citadas palabras, ...*adeo leges in hoc libro conscriptas... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus...* de la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto (II, 1, 4 RECC.) se trasladan casi literalmente á la Constitución *Pragma...* de Ervigio, ...*Et ideo, harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi á nostra gloria valorem obtineat et inconculso celebritatis oraculo valitura consistat...* (II, 1, 1 ERV.) Y no es muy aventurado suponer que las mismas ó análogas frases existieron ya en el Edicto de publicación del *Codex revisus* de Leovigildo, de donde pudo ser imitada ó simplemente copiada por los jurisconsultos Recesvindicianos. Esta conjetura se afirma y fortalece teniendo en cuenta que la referida ley *Quecumque causarum...* (II, 1, 12 RECC.) que completa, según hemos ya indicado, el sistema de promulgación de la *Lex*

(1) *Arte histórica y legal.* Valencia, 1747; pág. 19.

Recessvindiana, se puede considerar como una *Antiqua* inspirada en una Novela de Teodosio (BREV. NOV. THEOD. II, un. § 2) y trasladada con algunas modificaciones del *Codex revisus* de Leovigildo al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto. Y este tracto es aceptado por el mismo Zeumer, cuya doctrina estamos combatiendo, y se funda para ello (1) en la íntima relación que el texto visigodo presenta con el Capítulo final, 388, del *Edictus Rothari*, que, como es sabido, imitó en sus disposiciones, con mucha frecuencia, la Legislación Leovigildiana.

Además existen numerosos datos que si aisladamente considerados señalan tan sólo una irresistible tendencia á la unidad en las disposiciones atribuidas á Leovigildo, estudiados en conjunto constituyen base suficiente para afirmar que la transformación de la *Lex Visigothorum* de personal en territorial debió realizarse por aquel poderoso monarca, al refundir y modificar los *Statuta legum* de Eurico.

En efecto, si estudiamos detenidamente los restos que del *Codex revisus* de Leovigildo se han conservado en la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana* (2), observamos que el legislador ha borrado todas las diferencias y hecho desaparecer todos los obstáculos que de modo más enérgico se oponían al sometimiento de godos y romanos á la misma legislación.

La distinción de nacionalidades ya realmente no existe en las Leyes de Leovigildo. Cierto es que en ellas se conservan primitivas disposiciones de los *Statuta legum* de Eurico, relativas á la repartición de las tierras y á la delimitación de las *sortes gothicae et tertiae romanorum*, pero estos Capítulos, donde efectivamente aparecen contrapuestos godos y romanos (LIB. IUD. X, 1, 8, 9 y 16;

(1) *Geschichte*, etc., cit. en el *Neues Archiv*, etc. XXIV, págs. 72 y 73, y *Ed. Crit.*, pág. 61.

(2) V. págs. 277 y sigs. de este ESTUDIO.

X, 2, 1; X, 3, 5) perduran en las formas posteriores de la *Lex Visigothorum*, y es que su permanencia constituía en tiempo de Leovigildo, y siguió constituyendo después, una verdadera necesidad, ya que, en unión de otros varios del mismo origen, determinaban las reglas á cuyo tenor habrían de ser resueltos los conflictos de derechos nacidos del repartimiento del territorio, de la comunidad ó copropiedad, en muchos casos subsistente, de la división material en ocasiones realizada y del trác-to de las respectivas facultades dominicales á través de las diversas generaciones. Y en cambio, la *prisca lex* del Código de Eurico que prohibía el matrimonio entre godos y romanos fué derogada por la ANTIQUA *Sollicita cura...* (III, 1, 1, CRÍTICA y 2 *Madrid*), y la doctrina del Cap. 312 de los *Statuta legum* del Palimpsesto parisiense, que partía del supuesto de la superioridad efectiva y reconocida preponderancia de la gente goda, se transformó, como ya hemos visto (págs. 261 y sig.) al contacto del espíritu de la legislación leovigildiana (ANTIQUA *Si quis rem...* V, 4, 20), en una determinación de carácter general perfectamente aplicable á todos los casos de venta ó de donación de bienes litigiosos.

Y siguiendo esta misma tendencia, Leovigildo concluye de unificar el procedimiento judicial y romaniza el derecho de sucesión. Así las atribuciones judiciales del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles reconocidas por el Cap. 322 del Código de Eurico... *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant...*, desaparecen en la ANTIQUA, *Mater si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) que únicamente se refiere al *comes civitatis* y al *iudex*; el Cap. 320 que regulaba los derechos sucesorios de los hijos y de las hijas se sustituye por la ANTIQUA *Si pater vel mater...* (IV, 2, 1), que establece el nuevo principio de igualdad de los dos sexos (1),

(1) V. págs. 242 y sig. de este ESTUDIO.

y el *Titulus De gradibus*, tomado á la letra de los *Sententiarum Libri* de Paulo y de su *Interpretatio* (BREV. *Sent. Paul.* IV, 10, 18) precede en el *Codex revisus* y sirve de complemento al *De successioneibus* de los primitivos *Statuta legum*.

El mismo Zeumer, que mantiene todavía la antigua doctrina que estamos combatiendo, que atribuye, por tanto, á Recesvinto la transformación de la *Lex Visigothorum* de personal en territorial y que ve únicamente en la reforma Leovigildiana una fuerte tendencia á la unidad (1) no puede menos de reconocer (*Neues Archiv*, XXIII, págs. 431 y sigs.) que el *Titulus De gradibus* (IV, 1), como todos aquellos Capítulos de la *Antiqua Recessvindiana* que trasladan en forma más ó menos fragmentaria prescripciones del Derecho romano contenido en el Brevario (2), pertenecían ya al *Codex revisus* de Leovigildo.

Si todas esas leyes hubieran sido agregadas al *Liber Iudiciorum* por los jurisconsultos Recesvindianos con la

(1) *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 475 y sigs. y 481 y sigs.)

(2) Véanse los siguientes Capítulos de la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*:

- IV, 4, 1. *Si quis puerum...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* V, 7, 2. *Interp.* y 8, 1. *Interp.*
 V, 5, 9. *Quicumque fruges...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* II, 33, 1. *Interp.*
 V, 7, 2. *Si quis alienum servum...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* IV, 9. *Interp.* y *Sent. Paul.* IV, 11, 1. *Interp.*
 VI, 4, 2. *Si quis evaginato gladio...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* IX, 11, 2. *Interp.*
 VII, 2, 10. *Si quis de thesauris...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 29, un.
 VII, 2, 18. *Quidquid ex incendio...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 3, 2.
 VII, 5, 1. *Hi, qui in autoritatibus...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 1.
 VII, 5, 4. *Qui viventis...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 6.
 VII, 5, 6. *Qui sibi nomen...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 10.

inscripción *ANTIQUA*, como tomadas de la Compilación Alariciana, no hubieran dado su nombre los reyes reformadores Chindasvinto y Recesvinto á otros Capítulos del mismo Código detraídos también del propio modo de la doctrina desenvuelta en la *Lex Romana*.

Compárense, en prueba de ello, las leyes de Chindasvinto, *Die dominico...*, *Qui contra pactum...*, *Qui de salute...*, *Malefici vel inmissores...* (II, 1, 10; II, 5, 4; VI, 2, 1 y 3 RECC.) y de Recesvinto, *Quecumque causarum...*, *Qui solidos adulteraverit...* (II, 1, 12; VII, 6, 2 RECC.) y los fragmentos del Breviario que las han servido de modelo (1).

Por otra parte, el *Titulus De gradibus* completaba la romanización realizada por Leovigildo en el *De successio-nibus* y podía ser perfectamente aceptado como expresión de un tecnicismo jurídico común y general á vencedores y vencidos, toda vez que en lo esencial coinciden los parentescos de cognación romano y bárbaro.

Y el carácter territorial de la reforma Leovigildiana encuentra su confirmación por todas partes.

(1) He aquí los términos de la comparación:

Leyes de Chindasvinto.

II, 1, 10. RECC. *Die dominico...* y BREV. *Cod. Theod.* II, 8, 2. *Interp.*

II, 5, 4. RECC. *Qui contra pactum...* y BREV. *Cod. Theod.* II, 9, 1. *Interp.*

VI, 2, 1. *Qui de salute...* y BREV. *Sent. Paul.* V, 23, 3 y *Cod. Theod.* IX, 13, 2. *Interp.*

VI, 2, 3. RECC. *Malefici vel inmissores...* y BREV. *Cod. Theod.* IX, 13, 1, 3. *Interp.*

Leyes de Recesvinto.

II, 1, 12. RECC. *Quecumque causarum...* y BREV. *Nov. Theod.* II, § 2.

VII, 6, 2. *Qui solidos adulteraverit...* y BREV. *Cod. Theod.* IX, 18. *Interp.* y *Sent. Paul.* V, 27, 1.

Indudablemente es lógico suponer que si el régimen de la dualidad legislativa hubiese imperado en la primera mitad del siglo VII.^o, cuando Isidoro de Sevilla escribía sus *Etymologiarum Libri* y su *Historia de regibus Gothorum*, perteneciendo el ilustre polígrafo al pueblo conquistado y estando por consiguiente sometido á la Legislación Alariciana, hubiera tenido cuidado especialísimo de fijar de modo claro y sencillo el cuadro del Derecho romano vigente en su tiempo. Pero el *Doctor de las Españas* se preocupó tan sólo de diseñar en sus Etimologías el antiguo Derecho romano, dando así satisfacción cumplida á las exigencias meramente científicas, sin mencionar siquiera en sus obras el Breviario de Alarico, deteniéndose en Teodosio II, al enumerar los legisladores y prescindiendo por completo de las *Novellae Leges* al determinar las fuentes, y de señalar en su detallada é interesante *Historia*, los hechos capitales de la publicación de los *Statuta legum* de Eurico y del *Codex revisus* de Leovigildo.

Las Fórmulas Visigodas manifiestan con toda claridad, como ya hemos visto, el procedimiento de fusión de ambas legislaciones y nos muestran de qué manera se revisten las instituciones germánicas con el tecnicismo romano y se adaptan los viejos moldes de la curia y de la escuela á las nuevas determinaciones de la vida jurídica.

Y las legislaciones de Recaredo y de Chindasvinto se desenvuelven en el amplísimo círculo de un Derecho común á vencedores y vencidos. Las tres leyes de Recaredo I, las dos de Sisebuto y las noventa y ocho ó noventa y nueve (1) de Chindasvinto recopiladas por Recesvinto

(1) Según se cuente entre las Antiguas ó se enumere con las de Chindasvinto, la ley *Si servus in fuga...* (IX, 1, 15, RECC.) que lleva la inscripción ANTIQUA. FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

juntamente con las suyas y unidas á la mayor parte de los Capítulos del *Codex revisus* de Leovigildo para formar el *Liber Iudiciorum*, son ya disposiciones de carácter general dictadas para todos los habitantes del Estado gótico-hispano y revelan el avasallador espíritu de la unidad legislativa, lo mismo las detraídas de las fuentes romanas, que aquellas otras que sancionan y regulan las más antiguas y respetables costumbres godas.

La disidencia religiosa de católicos y arrianos, aun en el inadmisiblesupuesto de coincidir matemáticamente esta distinción, y la de vencidos y vencedores, no podía constituir un verdadero y menos un insuperable obstáculo para la fusión de las legislaciones personales ni para el sometimiento de los romano-hispanos á la *Lex Visigothorum*, refundida por Leovigildo.

La controversia dogmática origen de la disidencia heterodoxa, al determinar la divinidad del Hijo en relación con el Padre (V, págs. 268 y sig.) era por demás elevada para repercutir en el desenvolvimiento del Derecho privado, del administrativo y del procesal, ni para provocar conflictos en la solución de las cuestiones prácticas de propiedad, de contratación, de familia, de sucesiones, etc., máxime cuando ni siquiera había trascendido á la organización y á la Disciplina eclesiásticas.

El mismo alto clero arriano (aun siendo casi todo él de origen godo) nunca ejerció influencia decisiva en la gobernación del Reino y la tan pregonada intolerancia de los monarcas heterodoxos fué en realidad bien relativa; recordemos la conducta de Eurico entregando la dirección político-administrativa del Imperio visigodo á su *quaestor* y ministro universal el galo-romano León de Narbona, y la redacción de sus *Statuta legum* á jurisconsultos romanos y por ende católicos; la de Alarico II autorizando la convocatoria del Concilio de Agde y la del mismo Leovigildo tolerando dentro de su hogar la confesión de Nicea, y transigiendo con la educación pri-

mero y con la profesión católica después de sus hijos mientras no traspasó los límites de lo religioso para manifestarse en la vida política con alteraciones del orden público, convirtiéndose en pretexto y en bandera de sublevaciones militares y de guerras civiles.

La confusión de órdenes por el incondicional apoyo del altar y del trono y la omnipotencia episcopal en la vida política vinieron más tarde y fueron el producto de la conversión de Recaredo y del arraigado y á veces convencional fanatismo de sus sucesores.

Las leyes romana y visigoda eran Colecciones civiles, no Compilaciones de prescripciones religiosas, y la fusión legislativa vino por otro bien distinto camino que el del predominio de la confesión católica.

Un doble punto de contacto se había producido: el conquistador bárbaro se había romanizado por completo; el Derecho romano predominaba materialmente en el Código de Eurico y sobre todo en el de Leovigildo; las instituciones germánicas en ese fondo ingeridas recordaban las prescripciones del Derecho celtibérico, y el pueblo vencido creía ver en ellas un reflejo fidelísimo de las antiguas costumbres de sus mayores.

De este modo, rota la prohibición matrimonial entre romanos y bárbaros y destruída en la realidad la preponderancia de la raza goda, pudo consumir la unidad legislativa un monarca tan poderoso y respetado como Leovigildo, seleccionando, corrigiendo y adicionando la primitiva legislación personal de Eurico.

Una última prueba incontestable de este hecho nos suministra la misma actividad religiosa de Recaredo I.

Los judíos se regían por sus propias *leyes* (1), constituyendo en este concepto un cuerpo aparte de la comu-

(1) Claro es que esta palabra *leyes* se emplea aquí en su más amplio sentido y comprende lo mismo la *Torah* que la *Misnah* y la *Guemara*, el Derecho mosaico que el Talmúdico.

nidad política, verdadero Estado dentro de otro Estado, pero en sus relaciones con los cristianos estaban sometidos á las leyes romanas. Y los Compiladores Alaricianos tuvieron muy buen cuidado de reproducir en el Breviario, al lado de la Constitución de Arcadio y Honorio (BREV. *Cod. Theod.* II, 1, 10) que reconocía la jurisdicción propia de las leyes y de los jueces judaicos, las demás disposiciones que determinaban las condiciones jurídicas de existencia del judío en el territorio del Imperio.

Ahora bien, Recaredo reprodujo en el Canon 14 del Concilio 3.º de Toledo (589) las disposiciones contra los judíos contenidas en el Breviario de Alarico (BREV. *Cod. Theod.* III, 7, 2; IX, 4, 4; XVI, 1, 1, y *Nov. Theod.* III), lo que no hubiera sido preciso si la *Lex romana* hubiera estado en vigor, sobre todo teniendo en cuenta que es el primer nomocanon en esta materia. Era natural que los Concilios, estando vigentes las leyes romanas, nada acordasen respecto á lo ya prevenido por éstas; pero habiendo sido derogado el Breviario, se imponía la necesidad de restablecer los principios que regulaban las relaciones entre judíos y cristianos.

Y Recaredo debió llevar estas determinaciones al Código Visigodo en forma de *Novella*, pues el Papa Gregorio en una Epístola del año 599 dirigida á este monarca elogia su Constitución *Contra Iudaeorum perfidiam* (1) y en la *Lex Reccessvindiana* se conserva evidentemente uno de sus Capítulos, FLAVIUS RECCARETUS REX, *Nulli Iudeo...* (*Lib. Iud.* XII, 2, 12) que reproduce,

(1) *Coll. Can. cit.*, col. 837 y 838. AD RECCARETUM REGEM GOTHORUM ...quia cum vestra excellentia constitutionem quamdam contra Iudaeorum perfidiam dedisset, hi, de quibus prolata fuerat, rectitudinem vestrae mentis inflectere pecuniarum summam offerendo moliti sunt, quam excellentia vestra contempsit et omnipotente Deo placere quaerens auro innocentiam praetulit.

con algunas variantes, prescripciones del Breviario de Alarico (BREV. *Cod. Theod.* III, 1, 5; XVI, 4, 1 y *Sent. Paul.* V, 24, 3, 4).

Fijados de esta manera el carácter y la trascendencia de la reforma Leovigildiana, veamos ahora cómo ésta se produjo.

Isidoro de Sevilla nos ha dado la fórmula general que la condensa, tomándola del prólogo ó Edicto de promulgación del mismo *Codex revisus*, según hemos con anterioridad demostrado (págs. 238 y sigs.).

Así, dice el Obispo cronista (1) determinando con toda claridad y precisión la actividad legislativa de Leovigildo: *In legibus quoque ea quae ab Eurico in condite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens.*

La selección operada en la Legislación Euriciana por la reforma de Leovigildo comprende, pues, tres distintas fases: *corrección* de unas leyes, *adición* de otras y *eliminación* de aquellas que fueron consideradas como inadecuadas ó superfluas. Y el espíritu dominante en esta selección ya le conocemos.

La comparación de los Capítulos del Palimpsesto de París y los de la *Antiqua Reccessvindiana* correspondientes y el detenido estudio de ésta nos manifiestan de qué modo los juriscosultos Leovigildianos al *corregir* los *Statuta legum* de Eurico, cuando no se limitaron á rectificaciones de la mera forma de expresión, se inspiraron, como hemos visto, en el principio de la unidad legislativa, romanizando el sistema de sucesión (Cap. 320 transformado en la ANTIQUA *Si pater vel mater...* IV, 2, 1), haciendo desaparecer del texto legal el supuesto de una supremacía de la gente goda en su relación con la romana y convirtiendo una prescripción particularísima en doctrina general de la compraventa ó de la

(1) *Hist. de reg. Goth.* Cap. 51.

donación de bienes litigiosos (Cap. 312 y la *ANTIQUA Si quis rem...* V, 4, 20), y abrogando por la *ANTIQUA Sollicita cura...* (III, 1, 1) la *prisca lex* que prohibía el matrimonio entre *provinciales* y *bárbaros*.

La *adición* de nuevas leyes también se encuentra perfectamente comprobada y se inspira en los mismos principios. Sirvan de ejemplo la agregación del *Titulus De gradibus* (IV, 1) y los Capítulos de la *Antiqua* citados en la pág. 335, n. 2 de este ESTUDIO y que reproducen y desenvuelven prescripciones del Derecho romano contenido en el Breviario de Alarico.

En las palabras de Isidoro de Sevilla, *plurimas leges praetermissas adiciens*, han visto algunos escritores, por ejemplo, nuestro Lardizábal (1), una expresa alusión á la legislación visigoda no escrita anterior á Eurico. Mas no es posible limitar de esta manera la interpretación de esa frase, ni el sentido que debemos dar aquí á la palabra *ley*. Ante todo recordemos que los *Statuta legum* de Eurico no representan una mera Compilación de leyes, sino que tienen la consideración de un verdadero Código. Los jurisconsultos Euricianos tuvieron presente, sin duda alguna, las costumbres visigodas y la jurisprudencia de los Tribunales, las *Leges Theodoricianae* de que nos habla Sidonio Apolinar y las *Leges* y el *Ius* que constituían las fuentes del Derecho práctico y vigente en las Galias y en España á fines del siglo v.º y con todos estos elementos redactaron un Código, romano por su fondo y germano por sus fuertes y acentuados matices.

Sus fragmentarios restos acusan la preponderante influencia romana (Caps. 285, 298, 300, etc. y *ANTIQUAE Femina per mandatum... Sicut lucrum... Qui mandatum...* II, 3, 6-8, etc.), las referencias á las leyes de los dos Teodoricos (Caps. 277 y 327) y el respeto á las anti-

(1) *Dis. sobre la leg. de los visigodos*, etc., pág. VIII.

guas costumbres germánicas (Caps. 310, 311, etc. y ANTIQUAE *Si fratres nuptias...* III, 1, 8, *Si puella ingenua ad quemlibet...* III, 2, 8, *Si quis uxori...* III, 4, 1, etc.).

En este sentido se puede hablar de *leyes omitidas* por Eurico, sentido amplísimo, pues comprende leyes dictadas por Monarcas godos, costumbres germánicas y principios consignados en las distintas fuentes del Derecho romano. Por eso pudo decir Isidoro de Sevilla que Leovigildo adicionó el Código de Eurico con leyes por éste preteridas y por eso podemos nosotros añadir que acudió principalmente para ello á las disposiciones del Derecho romano con el deliberado propósito de transformar la *Lex Visigothorum* en una verdadera legislación territorial.

También vemos confirmada la *eliminación* de leyes inadecuadas ó superfluas. Un solo dato seguro de ello tenemos, pero es suficiente y se concreta á la prescripción excepcional establecida por Eurico en el Cap. 277 de sus *Statuta legum* con respecto á las causas incoadas en el reinado del Rey su padre. Esta disposición meramente circunstancial desapareció como superflua y ya inútil en la ANTIQUA correspondiente (X, 2, 1-3).

Por último, las palabras *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur...* ¿entrañan acaso la idea de que la reforma de Leovigildo comprendió también una más completa y sistemática ordenación de los Capítulos ó leyes que constituían el Código visigodo?

Los *Statuta legum* de Eurico se nos muestran en la fragmentaria y directa transmisión del Palimpsesto parisiense, divididos simplemente en Capítulos numerados, y éstos agrupados bajo diferentes Títulos, con sus correspondientes epígrafes ó rúbricas; mas ignoramos el plan seguido por Leovigildo en su *Codex revisus*, toda vez que los restos del mismo que nos ha legado la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*, nada nos dicen por lo que á semejante extremo respecta.

Sin embargo, una cita contenida en la XL.^a de las *Fórmulas Visigodas*, autoriza la afirmación de que el Código de Leovigildo no traspasó los límites de una división en Títulos, pero se equivoca Zeumer (1) al considerar que, á tenor de ella, Leovigildo no alteró la clasificación adoptada por Eurico.

He aquí la referencia del Notario redactor de las Fórmulas: *...Proinde nec mora obsistit et ille in nostro conspectu sententias legis libri illius protulit, legem illam, qui est sub titulo illo, era illa, ubi dicit hoc et illud...*

La distinción es clara y evidente.

Los *Statuta legum* de Eurico desenvuelven una división fundamental en Capítulos; la agrupación de éstos en Títulos, sin numeración alguna, es por completo accesoria: las citas se deben, pues, hacer por Capítulos.

Por el contrario, en el *Codex revisus* de Leovigildo la división cardinal es de Títulos; los Capítulos ocupan tan sólo un lugar secundario dentro de aquéllos: las citas se hacen por Títulos y Capítulos (*sub titulo illo, era illa*).

Hasta en este punto, se comprueba la exactitud de la noticia dada por Isidoro de Sevilla: la legislación *incondite* de Eurico sufre una transformación sistemática, y en la reforma de Leovigildo desaparece esa forma simplícísima de una primitiva y fundamental división en Capítulos numerados y se perfecciona la distribución de éstos en determinados Títulos.

Y obsérvese que todos estos datos comprueban la ya demostrada é indudable imposibilidad de que los *Statuta legum* del Palimpsesto de París pertenezcan al Código de Leovigildo ó á una pretendida revisión de Recaredo, toda vez que se desenvuelve en ellos como fundamental la división en Capítulos, mientras que en la *Lex Visigothorum* vigente en tiempo de Sisebuto (612-621) y más

(1) Véase su *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 476).

particularmente en el año 615, fecha asignada á la Colección de Fórmulas y citada en la que de éstas lleva el número XL, aparece como principal la clasificación en Títulos y como subordinada á ella la de Capítulos ó Eras.

Un paso más, y la evolución sistemática de la *Lex Visigothorum* llega á su término, y la forma Recessvindiana ostenta ya en el *Liber Iudiciorum* la distinción de Libros, Títulos y Capítulos ó Leyes, imitando sin duda alguna la división fundamental del *Codex Iustinianeus* (1).

No tenemos datos suficientes para determinar cuál fué el nombre que recibió el Código de Leovigildo. Acaso, y es lo más probable, conservó el primitivo Euriciano (V. págs. 232 y sig. y 251 y sig. de este ESTUDIO); tal vez adoptó el más claro y sencillo de *Liber legum*.

En cuanto á la fecha de su formación, tan sólo podemos fijar la variable del año 572 al 586, ó sea el período del gobierno de Leovigildo á partir del fallecimiento de su hermano y co-reinante Liuva I, ya que el nombre de éste no aparece unido al de aquél en la reforma legislativa.

Los restos que poseemos de este Código, aparte de algunos Capítulos extravagantes, nos han sido transmitidos por los manuscritos de la forma Recesvindiana, códices antiquísimos de los siglos VIII.^o y IX.^o Son los Capítulos que en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto ostentan la inscripción ANTIQUA, si bien dos de ellos (*Sepissime leges oriuntur...* V, 4, 17 y *Si quis bovem aut taurum...* VIII, 4, 16) pueden ser considerados, ya lo hemos dicho, como

(1) No es de este lugar seguir el desenvolvimiento de esa imitación justiniana á través de los distintos Cuerpos legales de nuestra España de la Reconquista y aun de tiempos posteriores, ni de hacer notar la más señalada excepción de esta regla general en el *Código de las Siete Partidas*, cuyos autores tuvieron indudablemente en cuenta para la clasificación de materias los libros de *forua el-fikh* de los juriscónsultos árabes.

Novellae leges. Los transmitidos *sine titulo* se tienen en general por *Leges Antiquae* y, por tanto, como pertenecientes al precitado *Codex revisus*.

Sin embargo, necesario es hacer algunas distinciones.

De los Capítulos *sine inscriptione* que nos da la Recesvindiana, hay tres que no ofrecen dificultad alguna para ser considerados como parte de la *Antiqua*. El uno *Nullus iudex causam...* (II, 1, 11 RECC. y 13 VULG.) por sus concordancias con la *Lex Burgundionum* (pr. const. § 10), cuyos autores tomaron como modelo los *Statuta legum* de Earico (1); el otro *Nullus quecumque repetentem...* (II, 2, 1) por su contenido únicamente explicable por las diferencias entre los procedimientos judiciales germánico y romano, en el caso de evicción, y por ser un complemento de disposiciones de la *Antiqua*, como son los Capítulos, *Si pars adversariorum...* y *Quicumque habens causam...* (II, 2, 3 y 8), y el tercero, *Servos torqueri...* (VII, 6, 1) porque corresponde en un todo al sistema aceptado en la ANTIQUA, *Servus seu ancilla in capite...* (VI, 1, 3 RECC. y 4 VULG.).

Bien se les podría adjudicar á esos tres Capítulos la inscripción ANTIQUA que les asignan diferentes códices, aunque ninguno de éstos pertenezca á la serie Recesvindiana.

No sucede lo mismo con los quince Capítulos que constituyen los Títulos 1.º y 2.º del Libro I, toda vez que se observan relaciones estrechas entre los *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) y los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20, respectivamente), de quien también se ha tomado la rúbrica general, bien poco adecuada por cierto, *De instrumentis legalibus*.

(1) Zeumer. *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, cit. XXIV, págs. 70 y sig.)

Hay, pues, que eliminar esos capítulos, que forman un conjunto orgánico, del *Codex revisus* de Leovigildo á no ser que supongamos la existencia de una fuente anterior común á ambos textos ó que el Metropolitano de Sevilla copiase en sus Etimologías las leyes visigodas. Pero, ya en el terreno de las conjeturas, si, como veremos más adelante, es probable que Braulio de Zaragoza, por orden de Recesvinto, corrigiese y ordenase el proyecto del *Liber Iudiciorum*, ¿sería, acaso, ese *Liber primus* un aditamento doctrinal del prelado aragonés, aceptado por el monarca visigodo? Su forma y su fondo son más propios de la filosofía de teólogos jurisperitos tales como Isidoro de Sevilla y Braulio de Zaragoza, que de los jurisconsultos romanos, prácticos por excelencia, que por encargo de Leovigildo revisaron y reformaron la legislación de Eurico.

Hasta que nuevos hechos aclaren semejantes dudas, no debemos incluir entre los fragmentos del Código de Leovigildo esos dos títulos que integran el Libro primero de la *Lex Reccessvindiana*.

Por lo que hace á los siete capítulos, *Primo-séptimo gradu...* (IV, 1) que corresponden en la *Lex romana Visigothorum* á las *Sen. Paul.* IV, 10, 1-8 y de los cuales únicamente el primero lleva en la Edición crítica la inscripción ANTIQUA, ya hemos manifestado que, en nuestra opinión, de conformidad con la de Zeumer (1), fueron adicionados por Leovigildo al Código de Eurico. Su calificación de *Leges Antiquae* no ofrece, pues, para nosotros dificultad alguna, máxime teniendo en cuenta que formando, en realidad, un solo todo, *Titulus De gradibus*, el primero lleva esa inscripción en numerosos códices, entre los cuales se cuentan los dos Recesvindicianos de más importancia y que á los restantes tampoco les falta idén-

(1) *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 432 y XXVI, págs. 93 y sig.)

tica designación en algún que otro manuscrito, aunque no sea de la alta significación de aquéllos.

En cuanto á las dos presuntas *Novellae leges* de Leovigildo, recordaremos tan sólo que la una, *Sepissime leges...* (V, 4, 17) determina clarísimamente su propia naturaleza diciendo ...*necesse est contra notande calliditatis astutiam preceptum nove constitutionis* oponi... Proinde hac profutura omnibus lege sancimus..., y que la otra, *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16) denuncia su carácter, puesta en relación con la ANTIQUA *Si quis bobem aut alium...* (VIII, 4, 17), pues no se comprende que ambas formen parte de la misma colección legal, cuando ésta es un verdadero código y no una abigarrada recopilación. Lo que es posible y perfectamente se explica en la Compilación de Recesvinto (1) ó en la de Ervigio, ni siquiera se concibe en los *Statuta legum* de Eurico, ó en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Ahora bien, ¿podemos estar seguros de que los textos transmitidos por semejante conducto sean la pura y genuina expresión de la forma Leovigildiana?

Es sumamente difícil y á veces realmente imposible en el sistema que preside las grandes reformas de la *Lex Visigothorum*, determinar dónde concluye el retoque meramente formal y la simple corrección por intencionadas omisiones ó habilísimos cambios ó sencillas agregaciones de palabras, de frases y aun de párrafos enteros, sin consignar modificación alguna en las primitivas inscripciones, y dónde empieza la transformación fundamental del texto que lleva consigo la publicación de una nueva ley en sustitución de la antigua.

(1) Que los recopiladores recesvintianos no supieron imprimir á su obra el carácter de unidad, nos lo dice bien claro, entre otros hechos, el ver juntas la ANTIQUA *Fur si captus fuerit...* (VII, 2, 14) y la ley anterior (VII, 2, 13) *Cuiuslibet rei furtum...* dictada por Chindasvinto para sustituir á aquélla.

Los jurisconsultos Leovigildianos realizaron su revisión corrigiendo, adicionando y eliminando diferentes Capítulos del Código de Eurico y agrupando y ordenando después todos ellos bajo una división general de Títulos numerados. Los *Capítulos*, *Eras* ó *Leyes* como verdaderos *Artículos* de un Código no ostentaban inscripción alguna, y por consiguiente, un detenido estudio comparativo entre las dos legislaciones puede fijar tan sólo la relación precisa, especialmente en cuanto á la forma se refiere, entre la *Lex primitiva* y la *Lex renovata*.

Los fragmentos de los *Statuta legum* de Eurico que nos ha transmitido directamente el Palimpsesto de París y los textos visigodos contenidos en la *Lex Baiuvariorum* nos permiten, poniéndolos en relación con los Capítulos correspondientes de la *Antiqua*, establecer de modo definitivo y claro en el primer caso y con carácter hipotético, y por tanto meramente provisional, en el segundo, la naturaleza y extensión de la reforma Leovigildiana. Pero fuera de estos casos, es imposible determinar, por regla general, la pureza de la redacción primitiva de un texto coincidentemente Euriciano de la *Antiqua*.

En cambio, por lo que respecta á la revisión de Leovigildo, podemos establecer el principio opuesto.

Los jurisconsultos Recesvindianos, al convertir el *Codex revisus* en recopilación, formando el *Liber Iudiciorum*, señalaron con la inscripción ANTIQUA la legislación de Leovigildo, designando á la posterior, desde Recaredo I inclusive, con el respectivo nombre del rey legislador, y cuando introdujeron alguna modificación ó variante en los Capítulos de la *Lex Antiqua* tuvieron muy buen cuidado de indicarlo, con la palabra EMENDATA. Así ostentan esta nota ANTIQUA EMENDATA en los Códices Recesvindianos de los siglos VIII.º y IX.º los Capítulos, *Fratres sorores uterini...* (II, 4, 11, RECC.); *Qui arras...* (V, 4, 4), *Si quis inscio domino...* (VIII, 3, 1); *Qui vineam*

inciderit... (VIII, 3, 5), y *Si quis domino sciente...* (X, 1, 6) (1).

De la misma manera cuando Chindasvinto ó Recesvinto determinan su actividad legislativa en la reforma de un Capítulo de la *Lex antiqua*, lo hacen constar así ó le dan simplemente su nombre aunque la modificación realizada no tenga gran interés ó reconocida trascendencia. Bien claramente lo expresa la inscripción, ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, del Cap. *Si servus in fuga...* (IX, 1, 15 RECC.) y se revela en el hecho de reaparecer modificados en la *Lex Reccessvindiana* (V, 2, 6 y IV, 2, 6) los Caps. 308 y 328 del Código de Eurico, bajo las respectivas inscripciones de FLAVIUS CHINDASVINDUS REX y FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX (2).

Todos estos hechos nos autorizan para establecer como regla general, que los Capítulos de la *Antiqua* conservan el texto genuino de su redacción Leovigildiana.

Sin embargo, no es esto decir que no exista en esas leyes alguna que otra variante de pequeña importancia que se deba atribuir á los jurisperitos recesvindianos. Aun prescindiendo de la mayor parte de los epígrafes de las leyes, pues se puede considerar que, por regla general, los Capítulos Leovigildianos carecían de rúbricas, y éstas debieron ser obra de los Compiladores del *Liber Iudiciorum*, hay que atribuir á éstos alguna que otra interpolación, referencia ó variante. En esta categoría podemos comprender la adición, *nisi ita fuerit facta venditio sive donatio, quemadmodum sanctorum canonum instituta constitutum adque decernunt*, del Cap. *Si quis episcopus...* (V, 1, 3) y algunas remisiones á otras leyes

(1) Dos de estos Capítulos (II, 4, 11, y X, 1, 6 RECC.) han sido posteriormente reformados también por Ervigio (I, 4, 12 y X, 1, 6 ERV.).

(2) V. pág. 262 de este ESTUDIO.

del *Liber Iudiciorum* (1), y aun sospechar, mediante el estudio de los *paratitla*, de las Leyes Sálica y Borgoñona, imitadoras del Código de Eurico, y del *Edictus Rothari* inspirado en el de Leovigildo, que tienen el mismo origen algunas pequeñas omisiones de palabras que debieron figurar en la lección primitiva (2).

Determinemos ahora cuáles son los preciadísimos restos de la Legislación Leovigildiana, que hasta nosotros han llegado, señalando la procedencia *Euriciana* de muchos de ellos, ya tengamos motivos para presumir que conservan la pureza del texto primitivo, ya para sospechar que hayan sido en parte modificados por los juriconsultos leovigildianos ó por la redacción recesvindiana.

I

Fragmentos del Codex revisus de Leovigildo, contenidos en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (3).

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
II, 1, 13 [RECC. 11] (<i>sine tit.</i>) Nullus iudex causam...	P. W. ANTIQUA.	Eur.
II, 1, 21 [RECC. 19]. Iudex si per quodlibet...	P. W. NOV. EM. M. <i>sine tit.</i>	Eur.

(1) La ANTIQUA *Si vivo patre...* (III, 3, 4), en las palabras *Adiutores vero raptoris, qui cum ipso fuerint, disciplinam accipiant, sicut est in lege alia constitutum*, se refiere á la ley de Recesvinto, *Qui in raptu interfuisse...* (III, 3, 12); y la ANTIQUA *Si patrem filius...* (VI, 5, 18) con las palabras *...iusta legis superioris ordinem...* hace la consiguiente remisión á la de Chindasvinto, *Cum nullum homicidium...* (VI, 5, 17).

(2) VIII, 3, 10 y 14.—V. *Ed. Crítica*, pág. 325, n. 1 y 327, n. 3.

(3) Suprimimos, dándola por supuesta, la inscripción ANTIQUA que llevan los Capítulos en la Edición crítica y tan sólo notamos los que aparecen *sine titulo*. El número del Capítulo en la *Recessvindiana*, cuando varía del que lleva en la *Vulgata*, se indica en

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
II, 1, 23 [RECC. 21]. Iudex, ut bene causam...	M. <i>sine tit.</i>	<i>Eur.</i>
II, 2, 1 (<i>sine tit.</i>) Nullus quecumque repente...	P. W. ANTIQUA.	
II, 2, 3. Si pars adversariorum...	P. M. W. <i>sine tit.</i>	
II, 2, 8. Quicumque habens causam...	M. <i>sine tit.</i>	
II, 3, 2. Iudex primum a litigatore...	P. W. Rcds. M. <i>sine tit.</i>	

tre []. Claro es que las primeras palabras de la ley se toman de la forma *Recessvindiana*.

Concretamos las variantes de inscripción, á las tres Ediciones típicas de Pithou, de la Academia Española, llamada de Madrid, y de Walter, que designamos con las iniciales P. M. y W. y conservamos únicamente las abreviaturas Rcds y Rchds de las Ediciones de Pithou y de Walter, porque lo mismo pueden significar *Reccaredus* que *Recessvindus*. Prescindimos también de las variadas formas de los nombres de Chindasvinto y de Recesvinto.

Téngase en cuenta que todas las Ediciones, exceptuando las dos de Zeumer, trasladan, en general, tan sólo la redacción Ervigiana. De aquí, la imperiosa necesidad de utilizar para estos estudios la Edición crítica, que es de todo punto insustituible.

Dando las primeras palabras de cada Capítulo, hemos creído innecesario señalar las variantes de numeración en las mencionadas Ediciones. Por otra parte, se pueden utilizar al efecto, debidamente rectificadas, las Tablas de referencia contenidas en la Edición crítica.

Señalamos con la abreviatura Eur. la procedencia Euriciana del Capítulo, haya sido ó no modificado parcialmente el texto primitivo. En letra cursiva, *Eur.* indica la correspondencia entre la forma *Leovigildiana* y la *Euriciana* reconstruida por Zeumer (Ed. Crítica, págs. 28-31) con el auxilio de los textos conservados en la *Lex Baiuvariorum*, y en versales, EUR. determina la concordancia de la *Antiqua* y los Capítulos del Palimpsesto de París.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
II, 3, 3. Si quis per se causam di- cere...	<i>M. sine tit.</i>	
II, 3, 5. Qui causam alicuius..	<i>M. sine tit.</i>	
II, 3, 6. Femina per mandatum...		Eur.
II, 3, 7. Sicut lucrum...		Eur.
II, 3, 8. Qui mandatum fecit...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.
II, 4, 2. Iudex causa finita...	P. W. Rcds. M. <i>sine tit.</i>	
II, 4, 13 [RECC. 11] (EM.). Fratres sorores uterini...	P. W. EM. Nov. M. <i>sinetit.</i>	Eur.
II, 5, 2. Pacta vel placita...		<i>Eur.</i>
II, 5, 4 [RECC. 3]. Filio vel heredi...	P. W. ANT. F. G. EGICA.	
II, 5, 9 [RECC. 8]. Pactum quod per vim...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.
III, 1, 1. Sollicita cura...	P. W. Rcds. M. RECESS.	
III, 1, 2. Si quis puellam...	<i>M. sine tit.</i>	
III, 1, 6. Dotem puelle...		
III, 1, 7. Patremortuo, utriusque...		
III, 1, 8. Si fratres nuptias puelle...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.
III, 2, 1. Si qua mulier post mor- tem mariti...		
III, 2, 2. Si ingenua mulier servo suo...	<i>M. sine tit.</i>	
III, 2, 3. Si mulier ingenua servo alieno...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
III, 2, 4. Si liberta mulier servo alieno...	M. CHIND.	Eur.
III, 2, 5. Quicumque ancillam suam...	P. W. RECHDS. M. <i>sine tit.</i>	
III, 2, 6. Nulla mulier...	M. <i>sine tit.</i>	
III, 2, 8. Si puella ingenua ad quem libet...		Eur.
III, 3, 1. Si quis ingenuus rapue- rit...		
III, 3, 2. Si parentes mulierem...	M. RECESS.	
III, 3, 4. Si vivo patre...	P. W. <i>sine tit.</i>	
III, 3, 5. Si alienam sponsam...		
III, 3, 6. Si quis de raptoribus...		
III, 3, 7. Raptorem virginis...	M. F. CHIND. R. ANT.	
III, 4, 1. Si quis uxori aliene...		Eur.
III, 4, 2. Si inter sponsum...		Eur.
III, 4, 3. Si cuiuslibet uxor...		Eur.
III, 4, 4. Si aduiterum...		Eur.
III, 4, 5. Si filiam in adulterium...	M. RECESS.	Eur.
III, 4, 7. Si puella ingenua sive vi- dua...		Eur.
III, 4, 8. Si ingenua mulier cui- cunque...		Eur.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
III, 4, 9. Si qua mulier ingenua ma- rito...		Eur.
III, 4, 10. Pro causa adulterii...		Eur.
III, 4, 11. Si quis pro occultandam...		Eur.
III, 4, 14. Si viduam quisque...		
III, 4, 15. Si extra domum domini...		
III, 4, 16. Si ancillam quicumque violenter...		Eur.
III, 4, 17. Si aliqua puella ingenua...	P. Rcds. W. CHIND.	
III, 6, 1. Mulierem ingenuam a vi- ro suo...	M. sine tit.	
IV, 1, 1-7. (Cap. 2-7. sine tit.) Primo-septimo gradu...	M. 1, 2, 7 sine tit.	
IV, 2, 1. Si pater vel mater...	M. sine tit.	
IV, 2, 2. In hereditate illius...	M. sine tit.	EUR.
IV, 2, 3. Quando supradicte per- sone...	P. W. Nov. Em.	EUR.
IV, 2, 4. De successione eorum...	M. sine tit.	
IV, 2, 7. Qui moritur si tantumo- do...		EUR.
IV, 2, 8. Qui moritur si fratres...	P. W. M. sine tit.	EUR.
IV, 2, 10. Has hereditates...	M. sine tit.	EUR.
IV, 2, 11. Maritus et uxor...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
IV, 2, 12. Clerici vel monaci...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 2, 13. Matre mortua...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 2, 14. Mater, si in viduitate per- manserit...		EUR.
IV, 2, 15. Maritus si cum servis...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 3, 3. Si patre mortuo in mino- ri etate...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 4, 1. Si quis puerum...	<i>P. W. M. sine tit.</i>	
IV, 4, 2. Si ancilla vel servus...	<i>M. sine tit.</i>	
IV, 4, 3. Si quis a parentibus...	<i>M. sine tit.</i>	
IV, 5, 5. Filius, qui patre...	<i>P. W. CHIND. M. sine tit.</i>	EUR.
V, 1, 2. Consultissima regni nos- tri...	<i>P. W. M. sine tit.</i>	
V, 1, 3. Si quis episcopus...		EUR.
V, 1, 4. Heredes episcopi...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
V, 2, 1. Donatio, que per vim...		EUR.
V, 2, 3. Speciali iure...	<i>M. sine tit.</i>	
V, 2, 4. Si mulier a marito...		
V, 2, 5. Maritus si uxori sue ali- quid donaverit, et ipsa...		EUR.
V, 2, 7. Maritus si uxori sue ali- quid donaverit, de hoc...		EUR.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
V, 3, 1. Si quis ei, quem in patro- cinio...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
V, 3, 2. Arma, que saionibus...		EUR.
V, 3, 3. Sicut supra dictum est...	<i>M. sine tit.</i>	EUR. ▼
V, 3, 4. Ita ut supra premissum est...		EUR.
V, 4, 1. Commutatio si non fue- rit...		EUR.
V, 4, 2. Si venditor non sit...		EUR.
V, 4, 3. Venditio perscripturam...		EUR.
V, 4, 4 (EM.) Qui arras pro quacumque...	P. W. M. suprimen EM.	EUR.
V, 4, 5. Si pars pretii...		EUR.
V, 4, 7. Vinditionis hec forma...	P. W. <i>sine tit.</i>	EUR.
V, 4, 8. Quotiens de vendita...	W. RCDs.	EUR.
V, 4, 9. Rem in contentione...		EUR.
V, 4, 10. Quicumque ingenuus se vindi...		EUR.
V, 4, 11. Si ingenuus ingenuum...		
V, 4, 12. Parentibus filios suos...		EUR.
V, 4, 14. Si quis servum suum ven- diderit, et ipse...		EUR.
V, 4, 15. Si quis servum suum ven- diderit, eius...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
V, 4, 16. Si servus de suo peculio...		EUR.
V, 4, 20. Si quis rem, que est...		EUR.
V, 5, 1. Si quis caballum vel bo- vem...		EUR.
V, 5, 2. Si quis alicui iumentum...		EUR.
V, 5, 3. Si alicui aurum...		EUR.
V, 5, 4. Si quis pecuniam...		EUR.
V, 5, 5. Qui commendata...		EUR.
V, 5, 6. Quod nesciente domino...		EUR.
V, 5, 7. Si dominus per servum...		EUR.
V, 5, 8. Si quicumque pecuniam...		EUR.
V, 5, 9. Quicumque fruges...		
V, 5, 10. Testamentum ab eo...		
V, 6, 2. Si quis pignus...		
V, 6, 3. Pignus, quod pro de- bito...		
V, 7, 1. Si quis moriens...		
V, 7, 2. Si quis alienum servum...	M. sine tit.	
V, 7, 3. Si mancipia se in liber- tatem...		
V, 7, 4. Si in libertate constitu- tus...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
V, 7, 5. Si quis homine ingenuo...	M. <i>sine tit.</i>	
V, 7, 7. Qui timore compulsus...		
V, 7, 8. Si quis ingenuum ad ser- vitium...		
V, 7, 9. Qui servo suo vel ancille...		
V, 7, 10. Si libertus manumissori...		
V, 7, 11. Filio vel heredi...	P. W. <i>sine tit.</i>	
V, 7, 13. Si manumissus sine filiis...	P. W. ANT. F. G. RCDS. R.	
V, 7, 16. Servis nostris...		
VI, 1, 1. Si servus in aliquo crimi- ne accusetur, iudex...	P. W. ANT. F. CHIND. R.	
VI, 1, 4 [RECC. 3.] Servus seu ancilla in ca- pite...	P. <i>sine tit.</i> W. F. G. EGICA.	Eur.
VI, 1, 8 [RECC. 7.] Ommia crimina...	M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VI, 3, 1. Si quis mulieri...	P. W. <i>sine tit.</i>	Eur.
VI, 3, 2. Si quis mulierem...		Eur.
VI, 3, 3. Si mulier ingenua per aliquam...		
VI, 3, 4. Si ingenuus ancille...		
VI, 3, 5. Si servus ingenue...		
VI, 3, 6. Si ancillam servus...		
VI, 4, 2. Si quis evaginato gladio...	M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VI, 4, 4. Si in itere positum...		
VI, 4, 8. Si quis ingenuus inge- nuo...		
VI, 4, 9. Si quis ingenuus servum...		
VI, 4, 10. Si servus ingenuo...	M. <i>sine tit.</i>	
VI, 4, 11. Si servus in servum...	M. <i>sine tit.</i>	
VI, 5, 2. Si quis hominem, dum eum...	W. RCDS. P. M. CHIND.	Eur.
VI, 5, 6. Si, dum quis calce...	M. RECESS.	Eur.
VI, 5, 11. Omnis homo...		Eur.
VI, 5, 18. Si patrem filius...	P. W. NOV. EM.	
VI, 5, 19. Si pater filium...	M. <i>sine tit.</i>	
VII, 1, 1. Iudex reum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VII, 1, 2. Si servus sine conscien- tia domini sui aliquid...	M. <i>sine tit.</i>	
VII, 1, 3. Si delator furti...		
VII, 1, 4. Si quis furem prodide- rit...		
VII, 1, 5. Quicumque accusatur...		Eur.
VII, 2, 1. Qui rem furtivam...	M. <i>sine tit.</i>	
VII, 2, 2. Si quis in servitio...		
VII, 2, 3. Si servus, dum ad alium...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VII, 2, 4. Si quis ingenuus cum ser- vo...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.
VII, 2, 5. Si dominus cum ser- vo...		
VII, 2, 6. Si quis servum alienum...		<i>Eur.</i>
VII, 2, 7. Non solum ille...		Eur.
VII, 2, 9. Si quis rem furtivam...	P. W. Rcds.	
VII, 2, 10. Si quis de tesauris...		
VII, 2, 11. Si quis tintinabulum...		<i>Eur.</i>
VII, 2, 12. Si quis de mulinis...	<i>M. sine tit.</i>	
VII, 2, 14. Fur, si captus fuerit...	P. W. Rcds.	Eur.
VII, 2, 15. Fur, qui per diem...		Eur.
VII, 2, 16. Fur nocturnus...		<i>Eur.</i>
VII, 2, 17. Si quis res aut vestimen- ta...		
VII, 2, 18. Quidquid ex incendio...		Eur.
VII, 2, 19. Si quis furi mortuo...		Eur.
VII, 2, 20. Si quis furem captum...	P. W. Rcds.	
VII, 2, 21. Si servus domino suo...		
VII, 2, 22. Si quis furem aut quem- cumque...		
VII, 3, 3. Qui filium aut filiam...	P. W. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VII, 3, 4. Si servus servum plagia- verit...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 3, 5. Si servus ingenuum...		
VII, 3, 6. Si servus sine conscientia domini sui ingenuum...	M. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 2. Quotiens Gotus...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 3. Si quis carcerem...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 4. Iudex, si aliquos...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 5. Si iudex quolibet benefi- cio...		
VII, 4, 7. Iudex, quotiens occisu- rus...		
VII, 5, 1. Hi, qui in autoritati- bus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 3. Qui falsa commonitoria...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 4. Qui viventis testamen- tum...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 5. Qui defuncti celaverit...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 6. Qui sibi nomen...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 6, 1 (<i>sine tit.</i>) Servos torqueri...	P. W. ANTICUA.	Eur.
VII, 6, 3. Qui aurum ad facienda...		
VII, 6, 4. Aurifices aut argentarii...	P. W. RCDs. M. <i>sine tit.</i>	
VII, 6, 5. Solidum aureum...	M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VIII, 1, 2. Quicumque violenter...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 1, 3. Qui ad faciendam...		
VIII, 1, 6. Si quis ad diripiendum...		
VIII, 1, 7. Nullus domum...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 1, 9. Qui in expeditionem...		
VIII, 1, 10. Aput quem scelus...		
VIII, 1, 11. Quicumque ingenuus vel servus...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 1, 12. Qui in itinere vel in opere...		
VIII, 1, 13. Qui aliena pervasit...		Eur.
VIII, 2, 1. Qui in alienam domum...	<i>P. W. sine tit.</i>	
VIII, 2, 2. Si quis qualemcumque sil- vam...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 2, 3. Qui in itinere constitutus...		
VIII, 3, 1 (EM.) Si quis in scio domino...	<i>P. W. M. suprimen EM.</i>	
VIII, 3, 2. Si quis alienum ortum...		
VIII, 3, 3. Si quis arborem incidit...		
VIII, 3, 4. Si arbor ex parte incisa...		
VIII, 3, 5 (EM.) Qui vineam incidit...	<i>P. W. Nov. EM. M. sup. EM.</i>	
VIII, 3, 6. Si quis per aliquod spa- tium...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VIII, 3, 7. Qui de sepibus...		
VIII, 9, 8. Si quis aliquem compre- henderit...		
VIII, 3, 9. Si quis cum fructibus...		
VIII, 3, 10. Qui iumenta vel boves...		Eur.
VIII, 3, 11. Si cuiuslibet qualiacum- que...		
VIII, 3, 12. Qui in pratum...		
VIII, 3, 13. Si quis caballum aut pe- cus...		
VIII, 3, 14. Si quis expellenti...		Eur.
VIII, 3, 15. Si quis in vineam suam...	M. <i>sine tit.</i>	
VIII, 3, 16. Si iumenta vel pecora...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 3, 17. Si labia pecoribus...		
VIII, 4, 1. Si quis caballum alie- num...		Eur.
VIII, 4, 3. Si quis alieni caballi...		Eur.
VIII, 4, 4. Qui alienum animal...		
VIII, 4, 5. Si quis quocumque pacto...		
VIII, 4, 6. Si quis vaccam...		
VIII, 4, 7. Si cuiuslibet iumenta...		
VIII, 4, 8. Si quis alienum animal...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VIII, 4, 9. Si quis bovem alienum...		Eur.
VIII, 4, 10. Si quis caballum aut aliud...		
VIII, 4, 11. Qui absque aliquo damno..		
VIII, 4, 12. Si cuiuscumque quadru- pes...		
VIII, 4, 13. Si quis alienum iumen- tum...		
VIII, 4, 14. Si cuiuslibet pecora...		
VIII, 4, 15. Si quis caput mortui...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VIII, 4, 17. Si quis bovem aut alium...		
VIII, 4, 18. Si quis vitiosum bobem...		
VIII, 4, 19. Si aliquem canis...		Eur.
VIII, 4, 20. Si cuiuslibet canis dam- nosus...		
VIII, 4, 22. Si quis sudas...		
VIII, 4, 23. Si quis in terris suis...		Eur.
VIII, 4, 24. Si iter publicum...		Eur.
VIII, 4, 25. Viam, per quam...		
VIII, 4, 26. Si aliquis de apertorum...		
VIII, 4, 27. Iter agentibus...		
VIII, 4, 28. Qui in eo loco...	M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VIII, 4, 29. Flumina maiora...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 4, 30. Si quis mulina...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 1. Qui porcos in silva...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VIII, 5, 2. Si inter consortes...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 3. Si quis ad glandem...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 4. Qui porcos errantes...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 5. Si in pascua grex...	M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VIII, 5, 7. Qui errantia anima- lia...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 8. Caballum captum erran- tem...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VIII, 6, 1. Si quis apes in silva...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VIII, 6, 2. Si quis appiaria...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 1. Si quis ingenuus fugiti- vum...	M. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 2. Si quis servum alienum in fuga...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 3. Si cuiuslibet servus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 4. Si quis nesciens fugiti- vum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 5. Si quis alienum manci- pium...	M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 6. Si apud quemcumque...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
IX, 1, 7. Si servus alterius fugitivum...	M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 8. Ad cuius domum fugerit...	P. W. ERVIGIUS. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 10 [RECC. 9]. Si quis proprium...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 11 [RECC. 10]. Mancipium fugitivum...	P. W. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 12 [RECC. 11]. Si servus ingenuum esse...	P. W. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 13 [RECC. 12]. Si fugitivus in domo...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 14 [RECC. 13]. Si quis fugitivum...	P. W. <i>sine tit.</i> M. RECESS.	Eur.
IX, 1, 15 [RECC. 14]. Si servus in fuga positus ad ignotos...	M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 17 [RECC. 15]. (CHIND. R. EMENDAVIT.) Si servus in fuga positus aliquid...	P. W. ANT. F. CHIND. R. M. CHIND.	Eur.
IX, 1, 19 [RECC. 17]. Si quis ingenuus vel servus...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 20. [RECC. 18]. Id, quod iudex...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 1. Si thiufadus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 2. Servi dominici, id est, compulsores...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 3. Si quis centenarius...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 4. Si decanus...	P. W. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
IX, 2, 5. Servi dominici, qui in hoste...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 6. Hoc iustum elegimus...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 7. Quicumque de vite sue...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 3, 1. Nullus de ecclesia ausus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 3, 2. Quid ad ecclesie portico- cos...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 3, 3. Si quis de altaribus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 3, 4. Eos, qui ad ecclesiam...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 1. Valeat semel facta...	M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 2. Divisione factam...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 3. Si plures fuerint...	M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 5. Qui placitum divisionis...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 6. (Ex.) Si quis domino sciente...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 7. Qui vineam in alieni...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 8. Divisio inter Gotum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 9. De silvis, que indivise...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 10. Quidquid servus domi- no...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 11. Terras, que ad placi- tum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 12. Si per precariam...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
X, 1, 13.		
Qui ad placitum terras...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 14.		
Si inter eum, qui acci- pit...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 15.		
Qui accolam in terra...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 16.		
Iudices singularum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 2, 1.		
Sortes gotice...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 2, 2.		
Mancipia fugitiva...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 2, 3.		
Omnes causas...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 3, 1.		
Antiquos terminos...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 3, 2.		
Qui istudio pervaden- di...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 3, 3.		
Quotienscumque de ter- minis...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 3, 5.		
Si quodcumque ante...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
XI, 1, 1.		
Nullus medicus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 2.		
Nullus medicorum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 3.		
Si quis medicum ad placi- tum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 4.		
Si quis medicus infir- mum...	W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 5.		
Si quis medicus hipoci- sim...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 6.		
Si quis medicus, dum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
XI, 1, 7. Si quis medicus famu- lum...	M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 8. Nullus medicum inaudi- tum...	M. <i>sine tit.</i>	
XI, 2, 1. Si quis sepulcri...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 2, 2. Si quis mortui sarcofa- gum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 1. Si quis transmarinus ne- gotiatur aurum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 2. Cum transmarini negotia- tiores...	M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 3. Nullus transmarinus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 4. Si quis transmarinus ne- gotiator mercennaria- rium...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

2

Novellae leges de Leovigildo contenidas en la Lex Reccessvindiana.

V, 4, 17. Sepissime leges oriun- tur...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 4, 16. Si quis bovem aut tau- rum...	P. W. Rcds.	

Nos ha legado, pues, la redacción Recesvindiana 317 Capítulos pertenecientes al *Codex revisus* de Leovigildo y dos *Novellae leges* de este monarca, y de aquéllos se puede fundamentalmente señalar la procedencia Euriciana, con

ó sin modificaciones parciales, nada menos que de 115. Y obsérvese que de los 526 capítulos que constituyen el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (V. en este ESTUDIO, pág. 146) la mayor parte (319) se han tomado de la *Antiqua* y los nuevos elementos aportados por los juriscónsultos recesvindicinos, prescindiendo de la acción reformadora que aun siendo de mera forma indudablemente ejercieron sobre los fragmentos leovigildianos, tan sólo ascienden á 207, contando entre éstos los quince *sine titulo* del Libro I. Si á esto unimos los restos que del Código de Eurico nos ha transmitido el Palimpsesto de París y los pasajes del mismo conservados por la *Lex Baiuvariorum*, se comprende la importancia que la *Antiqua* ha tomado en los estudios del Derecho visigodo.

Ahora bien, á todos estos elementos de la *Antiqua* podemos agregar diferentes Capítulos extravagantes que nos han sido transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata* y por la pequeña colección *Lectio legum*, contenida en el manuscrito B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma. Mas la importancia de la materia exige nos ocupemos de ella, con la atención y separación debidas.

5

CAPÍTULOS EXTRAVAGANTES CORRESPONDIENTES Á LA LEX
ANTIQUA EN SUS DISTINTAS FORMAS.

A

Transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata*.

El sistema *de acarreo* ó *de enganche* practicado por legisladores y juriscónsultos, nos ha transmitido—repetidas veces lo hemos dicho—mediante variadas manifestaciones de la *Vulgata*, *Novellae leges* y *Constitutiones extravagantes*, y ya porque algunas de estas agregaciones vinieran de tiempo atrás arrastradas, digámoslo así, de Compilación en Compilación, ya porque se conservaran

manuscritos de las primarias determinaciones del Código Visigodo, y pudieran ser utilizados por los legistas de siglos posteriores, lo cierto es que entre aquéllas aparecen Capítulos ó leyes que indudablemente formaron parte de los *Statuta legum* de Eurico ó del *Codex revisus* de Leovigildo.

Tales son:

a.—Los Caps. *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* transmitidos por los Códices de *Cardona*, *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*. (ED. DE MADRID, pág. 24, n. 13, según el traslado del *de Cardona*.)

b.—El *Titulus De conviciis...* y el Cap. *Si quis lanceam...* que nos han legado el *Legionense*, el *Escorialense 2.º* y los *Matritenses S 170, 772 y 12924*, y el Cap. *Si quis aliquem hominem...* también comprendido en los mencionados manuscritos, excepción hecha del *Matritense 12924*. (ED. DE MADRID, pág. 147, n. 3, siguiendo á los dos primeros, y ED. CRÍT., págs. 462 y sig., utilizando todos.)

c.—La ANTIQUA *Si quis animam suam...* que en cinco variadas formas nos han transmitido once manuscritos: el *de Cardona* y el *Escorialense V. II. 15* (primera de aquéllas dada á conocer á tenor del primero de éstos—pág. 25, n. 3—por la ED. DE MADRID); el *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S. II. 21* (segunda, incluida con la anterior en la ED. CRÍT.—II, 4, 14—); el *Legionense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Complutense* (tercera, que constituye la ANTIQUA *Si quis quolibet casu...*, VI, 5, 21 de la Ed. de nuestra Academia, según el texto de los dos primeros Códices), y los *Escorialenses 1.º y 2.º* y los *Matritenses 772 y 12924* (cuarta y quinta, publicadas por mí en este ESTUDIO, págs. 158-160.)

d.—El Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* contenido en el *de San Juan de los Reyes*, el *Escorialense 2.º* y el *Complutense*, y en los Manuscritos 772 y 12924 de nuestra Biblioteca Nacional (ED. DE MADRID, pág. 68,

n. 2, y ED. CRÍT., pág. XXXV, lecciones tomadas respectivamente de los mencionados Códices *de San Juan de los Reyes* y *Escorialense 2.º*)

Examinemos cada uno de ellos con la detención debida.

a.—Publicados los Caps. *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...*, como ya sabemos, por la Academia Española en su Edición del *Forum Iudicum*, han pasado inadvertidos, ignoramos por qué causa, para Walter y para Zeumer.

Detraídos juntos con toda evidencia del mismo Código, justifica la procedencia Euriciana del primero, *Testes priusquam...*, sin que pueda constituir obstáculo para ello el ser su texto traslado con leves variantes de la *Interpretatio* alariciana (BREV. Cod. Theod. XI, 14, 2), la precisa referencia que á su contenido hace la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut testis...* (II, 4, 3).

Fundado en ella, Carlos Zeumer ha fijado la existencia de este Capítulo, tanto en la *Edición Crítica* (pág. 96, n. 3), como en su preciada *Historia de la Legislación Visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 100 y sig.).

También es clarísima la demostración del origen Euriciano en lo que respecta al segundo Capítulo *Volumus ut sacramenta...*, toda vez que concuerda casi á la letra su texto y el del 17, Tít. XIX de la *Lex Baiuvariorum*. El mismo Zeumer ha intentado reconstruirle (*Ed. Crít.*, págs. 30 y sig.), valiéndose de la transcripción de la Ley bávara y de su forma Leovigildiana, la *ANTIQUA Iudex, ut bene causam agnoscat...* (II, 1, 23 ED. CRÍT. y 21 ED. MADRID).

Los textos, reproducidos en las págs. 72-74 de este ESTUDIO, conservan, sin disputa, la pureza de su redacción primitiva, pero debemos eliminar de ella los epígrafes, como lo hacen los Códices *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*, ya que en los *Statuta legum* de Eurico carecen todos los Capítulos de semejante aditamento, evidente agregación de tiempos posteriores.

Con toda amplitud hemos tratado estas cuestiones al hacer el examen crítico de la Edición de la Academia Española. Es innecesario, por tanto, insistir en ello y para no incurrir en molestas repeticiones damos aquí por reproducidas las págs. 71-75 de este ESTUDIO (1).

b.—El *Titulus De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...* aparecen también íntimamente unidos en los Códices *Legionense*, *Escorialense* 2.º y *Matritenses S 170* y *772*, como detraídos al propio tiempo de la misma Colección legal. El Manuscrito *12924* de nuestra Biblioteca Nacional omite el Cap. *Si quis aliquem hominem...*, mas hay que tener en cuenta, que es una copia no terminada y que le falta por lo menos un folio útil y con él las últimas frases del Cap. *Si quis lanceam...*

Ante todo, debemos estudiar el texto del Título *De conviciis...*, siguiendo la lección aceptada en la Edición Crítica.

Titulus de conviciis et verbis odiose dictis.

I. Si quis violentus homo contra hominem aliquis ad aliquem dixerit macrosum capite vel cervice, et ille non habuerit, cui dixerit, criminator extensus ante iudicem L flagella suscipiat.

II. Si quis genebrosum vel cotrosum dixerit, et ille non habuerit, cui dixerit, dictor criminis extensus ante iudicem CL flagella suscipiat.

III. Si quis uuigosum dixerit, id est tauposum vel disturbatum, et ille non habuerit, dictor criminis extensus ante iudicem XXX flagella suscipiat.

IIII. Si quis circuncisum dixerit vel disturbatum, et ille non habuerit, dictor criminis extensus publice CL flagella suscipiat.

V. Qui ponderosum dixerit, et ille non habuerit, dictor criminis extensus publice CL flagella suscipiat.

(1) V. también *Apéndice B*, 1, 2.

VI. Qui Sarracinator dixerit, et non probaverit, dictator criminis extensus ante iudicem CL flagella suscipiat.

Su procedencia de la *Lex Antiqua* me parece indiscutible. Ya Federico Bluhme—como en otro lugar hemos notado (1)—formuló la misma doctrina (2), considerando que ese Título *De conviciis* era un fragmento desprendido de la Colección auténtica en parte transmitida por el Palimpsesto parisiense, y que él atribuía á Recaredo I.

La *Lex Salica* contiene también un *Titulus De conviciis* (3) y en él desenvuelve la misma doctrina jurídico-penal que consagra el fragmento visigodo. Tanto en uno como en otro, el denostador se libra de toda pena, si prueba la verdad del hecho imputado. En los Caps. I-V de nuestro Título, la condicionalidad del castigo se expresa con las palabras, *et ille non habuerit* y en el Cap. VI se emplea la frase, *et non probaverit*, y en ambos casos con plena propiedad del lenguaje: en el primero, las injurias se refieren á la existencia de enfermedades ó defectos corporales ó señales indelebles de operaciones quirúrgicas (*et ille non habuerit*); en el segundo, cualquiera que sea el valor que se dé al vocablo *sarracinator*, el denuesto hace relación á cualidades ó á actos personales que habían de ser probados (*et non probaverit*). De igual manera, la *Lex Salica*, en los Caps. 3.º, 6.º y 7.º de su Título (XXX) *De conviciis*, establece el mismo principio, diciendo: *et non potuerit adprobare*.

Esta coincidencia de doctrina entre los textos franco-salio y visigodo nos lleva á considerar el *Titulus De Conviciis*... como parte integrante de los *Statuta legum* de Eurico, si bien la numeración interior de los Capítulos parece indicar que ha pertenecido al *Codex revisus* de

(1) Pág. 97 de este ESTUDIO.

(2) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc., cit. Adiciones y rectificaciones, pág. XXVI.

(3) Tit. XXX. Véase Ed. cit. de Hessels y Kern, col. 181-188.

Leovigildo, de donde probablemente ha sido trasladado á los manuscritos de la Vulgata.

Ahora bien, el contenido de estos Capítulos ¿dificulta de algún modo la solución propuesta y aceptada?

En el Cap. VI han creído encontrar los tratadistas la prueba evidente de haber sido confeccionado el texto de todo el Título durante el período de la Reconquista, toda vez que la palabra *sarracinator* traducida por *sarraceno* (Quien lama á otro sarracin... leemos en la versión castellana ó Fuero Juzgo), no podía constituir imputación injuriosa en los tiempos que precedieron á la predicación del Islamismo y sobre todo en la Monarquía Visigoda con anterioridad á la conquista y colonización mahometanas de España.

Pero, aun aceptando para la inteligencia del vocablo esa significación que parece á primera vista la más adecuada y propia, bien ha podido su inclusión en un Capítulo ó texto legal preexistente ser una simple agregación ó reforma del mismo, ó tal vez una mera sustitución, hija de las circunstancias, de una injuria por otra.

Nuestros Académicos resolvieron la cuestión desde otro punto de vista, rechazando la significación generalmente aceptada y buscando, con bien escasa fortuna por cierto, en los idiomas germánicos una más genuina explicación de la palabra injuriosa. Así en su *Glossarium vocum barbararum et exoticarum quae in Libro Judicum continentur*, leemos (1):

«*Sarracinator*. Hisp. Codd. *Sarracin*. *Sarracinatorem* non esse *Sarracenum* id est, Muhamedanum, vel inde colligitur, quod leges istae latae sint, antequam Muhamedani Hispaniae provincias occupassent: fortè á *Sarkind* danicè aut á *Scharf-kind* germanicè tortoris filius, *hijo del verdugo*, et alia prolatione danicè *Saerkin* pejorator, perjurus».

(1) Pág. 210 de la 2.^a numeración arábica de la Ed. de Madrid.

Si estas palabras tuvieran la significación que pretende la Academia, que no la tienen, sobre todo las supuestas danesas, la explicación resultaría ingeniosa.

En efecto, parece que no hay dificultad alguna en admitir que los juristas godos pudieron incluir entre los denuestos é injurias la de *hijo del verdugo* ó la de *perjuro*, dando á la palabra germánica correspondiente, *Sar-kind* ó *Sarf-kind* ó *Saerkin*, probablemente en aquel entonces de uso común y tal vez adulterada por el vulgo, la forma latina *Sarracinator*, sin imaginar siquiera que, andando el tiempo, siglos más tarde, una nueva religión habría de dar á la cuasi homónima de aquella, *Sarracenus*, significación y valor especialísimos y que los representantes de la estirpe ismaelita y de la confesión musulmana habrían de sustituir la Monarquía goda por el Emirato de Occidente.

Del mismo modo, parece también lógico y perfectamente admisible que los cristianos del siglo XIII, al verter al romance castellano los antiguos textos de las leyes visigodas, confundieran lastimosamente la forma latina de una palabra germánica, cuya pristina significación era para ellos por completo desconocida y el vocablo entonces general y corriente que constituía una de las denominaciones más usadas de los conquistadores mahometanos.

Pero yo no acierto á comprender cómo se ha podido formar *Sarracinator* de la palabra *Sar-kind* ó *Scharf-kind*, aun suponiéndola (que es mucho conceder) correcta y corriente en danés y en alemán, como tampoco puedo aceptar que del vocablo árabe *warquin* (شرقيين plural de شرقى oriental), se haya originado *sarracinator* y no *sarracinus*.

Ante todo, llama desde luego la atención lo insólito de la forma *sarracinator* como sustantivo étnico, pues ya Isidoro de Sevilla, desarrollando una etimología tan errónea como generalizada, denominaba á los Ismaelitas

Saraceni, quia ex Sara se genitos gloriantur (*Etym.* IX, 2,57), y nuestros mayores han escrito siempre *sarracinus* ó *sarracenus* equivalentes al *sarracin* y *sarraceno* castellanos, al *sarrayn* catalán, al *sarracé* valenciano, etc., y si han podido decir que un cristiano *judaizaba* ó *islamizaba*, jamás han dicho que *sarracinaba*, porque esa palabra más que á la idea de religión se contrae á la de raza. Y habría necesidad de admitir ese verbo *sarracinar* y esa significación, toda vez que los sustantivos latinos en *or* son sencillamente derivaciones verbales del presente ó del supino y llevan consigo siempre ó la idea de *acción* ó la de *agente*. De aquí la imposibilidad gramatical de que la forma latina *sarracinator* haya podido originarse del sustantivo *Sar-kind* ó *Scharf-kind*, hijo del verdugo, aun admitiendo semejantes vocablos.

Sin embargo, forzoso es reconocer que no sucedería lo propio con la palabra *Saerkin*, perjuero, si fuese genuina y correcta, que no lo es, pues en ella encontraríamos el *agente*, la persona que jura en falso ó que quebranta maliciosamente el juramento prestado.

Desconozco el idioma danés y no puedo por tanto aquilatar la exactitud del dato aportado por nuestros Académicos, aunque la pongo muy en duda; mas aceptando en hipótesis la palabra *Saerkin* como significativa de perjuero, confieso que no sería descabellado originar de ella la forma germánico-latina *sarracinator*, equivalente á *peierator* ó *periurator*.

Desechada por falta de base esa conjetura, podemos admitir otra digna de ser tenida en cuenta, como muy verosímil y que no traspasa los límites de la lengua latina. El legislador visigodo ha podido castigar la imputación de *sarcinator*, tomada esta palabra en sentido injurioso y nuestros copistas del *Período de la Reconquista* (el Códice más antiguo que traslada el texto es el *Legionense* escrito en el año 1020) considerar que esa forma *sarcinator* era una abreviación caligráfica de *sarracinator*, por

entender malamente que hacía referencia á los *sarracenos*. Así los Códices *Legionense* (siglo XI.^o) y *Escorialense* 2.^o (siglo XIV.^o), escriben con todas sus letras *sarracinatorem* el primero y *sarracinator* el último (1) y en el Fuero Juzgo romanceado se traduce esta palabra por *sarracin*. Y es evidente que el vocablo *sarcinator* puede ser considerado como injurioso, lo mismo en la significación de *cargador* ó *esportillero*, que en la de *sastre*: la una nos da la de *ganapán* y la otra la de *remendón* y lo que es peor, el sentido figurado de *zurcidor de voluntades*. No es la primera vez que encontramos los nombres de oficios ó de cargos convertidos en verdaderas palabras injuriosas: sirvan de ejemplo, sayón, sicario, silletero, etc.

Los demás Capítulos no ofrecen dificultad alguna para fijar la antigüedad del texto. Los denuestos ó injurias que en ellos se castigan, excepción hecha del calificativo *circuncisus*, equivalente á *judío*, refiérense á la supuesta existencia de enfermedades y de defectos corporales, y las obscuras palabras que los determinan se pueden interpretar con auxilio del *Fuero Juzgo* ó traducción romanceada de la Vulgata que coloca este Título *De los denuestos y de las palabras ydiosas* como III del Libro XII.

También podemos considerar á los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...*, cuyos respectivos textos hemos reproducido en las págs. 98 y 99 de este ESTUDIO, como pertenecientes á la *Lex Antiqua*.

En forma y fondo presentan relación íntima con otros Capítulos de la *Lex Reccessvindiana*.

El *Si quis lanceam...* debió figurar en el Título *¿De cede et morte hominum?* del *Codex revisus* de Leovigildo, al lado de la ANTIQUA *Si quis hominem...* (VI, 5, 2), y de

(1) También, según las notas de la *Edición Crítica* (pág. 463), el Códice perdido, *Matritense S. 170* (siglo XIII ó XIV) daba la misma forma que el *Escorialense* 2.^o

los casos singulares de homicidio involuntario ó casual que constituyen el contenido de ambos Capítulos ha podido inducir Recesvinto la doctrina general consignada en el *Quicumque nesciens...* (VI, 5, 1).

Comparando los textos latino y romanceado de este Cap. *Si quis lanceam...* (l. c.) se observa que el último párrafo, *Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?*, falta en la versión castellana ó Fuero Juzgo. Esto hace sospechar que semejantes palabras constituyan un adimento de los legistas compiladores, en determinados códices.

El Cap. *Si quis aliquem hominem...* ha debido del mismo modo, formar parte del Título *¿De contumelio, vulnere et debilitatione hominum?* del Código de Leovigildo y tal vez ha sido sustituido juntamente con algún otro en la reforma Recesvindiciana, por la ley de Chindasvinto *Quamvis idoneus...* (VI, 4, 7).

Mantienen de igual manera relaciones estos dos Capítulos con los *Lancea vero...* y *Si quis ingenuum hominem...* XVIII, 2 y V, 4, respectivamente, de la *Lex Burgundionum*. Mas la comparación de textos, hecha en las págs. 98 y 99 de este ESTUDIO, nos muestra que si bien existen afinidades entre ellos que acusan en el legislador Borgoñón un evidente conocimiento de las determinaciones del Visigodo, constituyen en el fondo disposiciones diferentes. Tal vez la primitiva redacción Euriciana aproximase más los relacionados textos y se hayan distanciado, acentuándose las divergencias, en la refundición que caracteriza al *Codex revisus* de Leovigildo.

De todos modos, se observa que los juriconsultos, ó más bien los legistas, han considerado necesario complementar los citados Títulos del *Liber Iudiciorum* (VI, 4 y 5), recogiendo de la *Lex Antiqua*, probablemente de su forma Leovigildiana, el *De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...* eliminados por Recesvinto y adicionando con todos ellos la Compila-

ción Visigoda. Y la persistencia y la generalidad de esta agregación son indiscutibles sin más que considerar que nos ha sido transmitida por cinco manuscritos latinos de la Vulgata y que forma parte de la traducción romanecada ó *Fuero Juzgo* (XII, 3 en las Ed. de Villadiego y de la Academia).

c.—La ley *Si quis animam suam...* ha sido unánimemente considerada como *Antiqua* por los tratadistas modernos. Con esta inscripción la dió á conocer la Academia Española, tanto en la forma transmitida por el *Código de Cardona* (pág. 25, n. 3), como en la *Si quis quolibet casu...* (VI, 5, 21) tomada del *Legionense* y del *de San Juan de los Reyes*. Walter no hizo más que trasladar á sus *Supplementa* (pág. 664) uno solo de los dos textos, el *Si quis animam suam...*, publicados por nuestros académicos, y Zeumer, en la primera impresión de la *Lex Reccessvindiana*, incluye el mismo en el *Apéndice* (pág. 321), como una *Antiqua* extravagante y en la *Edición crítica*, con el mismo carácter, le considera parte integrante de la Vulgata (II, 4, 14). Y Códices tan respetables é interesantes como el *Legionense*, el *de Cardona* y el *Toledano 43, 6* comprueban por medio de sus inscripciones el acierto de semejante determinación.

La multiplicidad de formas en que se nos manifiesta, parece indicar que ese Capítulo ha venido de largo tiempo arrastrado de Compilación en Compilación, recibiendo modificaciones más ó menos importantes de juriscultos y copistas.

Sin embargo, tal vez algunas de estas formas representen, con mayor ó menor pureza, la primitiva redacción Euriciana y acaso las variaciones de otras acusen la refundición llevada á cabo en el *Codex revisus* de Leovigildo. En este punto, lealmente debemos reconocerlo, todo es hipotético. Mas una vez colocados en este terreno, bien podemos conjeturar que los Códices *de Cardona*, *Toledano 43,6* y *Escorialense S. II. 21*, que son los únicos

que nos han transmitido en toda su pureza textos indiscutiblemente Euricianos (los Caps. *Volumus ut sacramenta...* y *Testes priusquam...*) trasladan la forma primitiva, y que la contenida en los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 (págs. 159 y sig. de este ESTUDIO), por ser la única que establece modificaciones de doctrina, representa la refundición Leovigildiana.

Las cuatro formas primeras serían entonces manifestaciones múltiples meramente externas, como simples variaciones de estilo, de la antiquísima redacción Euriciano y debidas, según es lógico suponer, á imperfectas transmisiones y á copias incorrectas y acaso alguna de ellas, la cuarta ó sea la de los Códices *Escorialenses* 1.º y 2.º, un traslado incompleto ó mutilado de la presunta lección del *Codex revisus* de Leovigildo (1). Y tal vez, esa misma pluralidad de formas haya llevado á algún copista á considerar determinadas variantes como obra de legisladores posteriores, dando origen á las inscripciones conocidamente erróneas de VAMBA REX (Código Escorialense 1.º) y de FLAVIUS EGICA REX (*Complutense* y de *San Juan de los Reyes*).

Ahora bien, en las págs. 158-160 de este ESTUDIO, hemos dado á conocer las dos formas inéditas contenidas respectivamente en los Códices *Escorialenses* 1.º y 2.º y en los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 y que, como acabamos de indicar, representan, en la hipótesis propuesta, una mutilada y otra completa, la refundición de esa ley *Si quis animam suam...* realizada por Leovigildo, y para no incurrir en lamentables omisiones debemos reproducir aquí las dos realmente hermanas transmitidas por el *de Cardona* y el *Escorialense* V. II. 15, el *Toledano* 43, 6 y el *Escorialense* S. II. 21, al propio tiempo que la *Si quis quolibet casu...*, que nos han legado el *Legionense*, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*. Estas tres,

(1) Compárense los textos, págs. 158-160 de este ESTUDIO.

siguiendo nuestra hipótesis, constituyen, como hemos dicho, simples variantes de la primitiva redacción de Eurico.

He aquí los textos:

Formas de la ley *Si quis animam suam...* en los Códices de *Cardona* y *Escorialense V. II. 15* y en los *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*, según la lección dada por la Edición crítica (1).

L. 14. Tít. 4. Lib. II.

ANTIQUA

De his, qui animas suas periurio necant.

Si quis animam suam periurio necaverit, seu quisque * presuntuose periurasse detegitur, aut si quislibet videns se impressum sciendo veritatem negaverit, dum hoc certius iudex agnoverit, addicatur et centum flagella suscipiat et ** statim sic notam infamie incurrat, ut postea ei testificari non liceat. Et *** si potentior fuerit, secundum superiorem legem, que De falsariis continetur, insistente iudice quartam partem **** facultatum suarum amittat, illi consignandam, cui fraudem periurii moliri conatus est.

*) quisque periurare permiserit aut si quislibet videns se in presumendo veritatem negaverit et periurasse detegitur, dum, etc.

**) atque ad testimonium notam, etc.

***) Et sicut superiori lege de falsariis continetur, etc.

****) facultatis sue admittat, etc.

La forma *Si quis quolibet casu...* á tenor de los Códices *Legionense*, *Complutense* y de *San Juan de los Reyes*.

(1) La primera forma representada por los Códices *de Cardona* y *Escorialense V. II. 15* constituye el texto y á continuación se anotan las diferencias que caracterizan la segunda, contenida en el *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S. II. 21*. Prescindimos de las variantes individuales que los cuatro Códices presentan, escrupulosamente recogidas y consignadas en la Edición Crítica.

L. 21. Tít. 5. Lib. VI.

ANTIQUA (1)

De his, qui animas suas periurio necauerint aut occiderint (2).

Si quis quolibet casu (3) uideat (4) se oppressum aut sciendo ueritatem negauerit (5), aut periurasse detegitur; dum hec (6) iudex agnouerit, abdicetur, et C flagella suscipiat, et ad testimonium notam infamie incurrat, et postea ei testificari non liceat. Et sicut superiori lege De falsariis continetur, insistente iudice quartam partem facultatis sue illi consignandam censemus (7), cui fraudem per periurium (8) moliri conatus est.

En esta lección rectificamos algún que otro error cometido en la transcripción del texto por la Edición Académica.

d.—El Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* pertenece evidentemente al Código de Leovigildo.

Incluido por la Academia Española en las notas de su Edición del *Forum Iudicum* (pág. 68, n. 2, ad. V, 4, 10) á tenor del Códice toledano de *San Juan de los Reyes* y preterido por Walter, ha sido publicado, como si fuera inédito, por Carlos Zeumer en sus *Addenda* á la Edición Crítica (pág. XXXV), siguiendo la transcripción contenida en el *Escorialense* 2.º En su lugar oportuno (páginas 76-78 de este ESTUDIO), hemos hecho notar que semejante Capítulo se encuentra también en el Códice Com-

(1) *Complut.* y *S. J. R.*: FLAUIUS EGICA REX.

(2) *S. J. R.* *suprime*, aut occiderint.

(3) *Legion.*: quamlibet casum.

(4) *S. J. R.*: uiderat.

(5) *Legion.*: se necauerit.

(6) *Complut.*: hoc.

(7) *Legion.* *suprime*, censemus.

(8) *Legion.* dice erradamente, per periurio, en vez de, per periurium.

plutense y en los Mss. de nuestra Biblioteca Nacional 772 y 12924, y que en el *Fuero Juzgo* romanceado constituye una de las leyes del Tít. 4 del Libro V (la 8.^a de la Edición Académica y la 7.^a de la *princeps* de Villadiego).

Y obraron lógicamente los jurisconsultos medio-eva-les al insertar tan importante Capítulo en la forma Vulgata.

El Código de Eurico regula en su Cap. 289 la compra-venta de cosa ajena, pero nada determina acerca del caso (por desgracia en todos tiempos demasiado frecuente) de realizarse el contrato con pleno conocimiento, por parte del comprador, de que aquel que vende no es el verdadero dueño del objeto vendido.

Al trasladar Leovigildo á su *Codex revisus* este citado Cap. 289, le modificó algún tanto extendiéndolo por analogía sus disposiciones á los actos de donación. De aquí resulta que la *Lex Baiuvariorum* (XVI, 4), que se limitó á copiar la prescripción Euriciana, nos ha conservado más puro el texto primitivo que la redacción de Leovigildo, transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Mas no contentos los jurisconsultos Leovigildianos con haber hecho extensivas á la donación de cosa ajena (*ANTIQUA Quotiens de vendita vel donata re... V, 4, 8*), las disposiciones del Cap. 289 de los *Statuta legum* de Eurico, adicionaron el Código Visigodo con una nueva ley (el Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*), regulando el caso del que toma para sí ó adquiere por compra ó por donación una cosa ajena á sabiendas de que lo es y de que no pertenece al vendedor ó al donante (1).

Pongamos frente á frente los tres textos, el primitivo de Eurico, su modificación realizada por Leovigildo, y la nueva ley complementaria de ambos.

(1) Influjo de ambos Caps. llega al *Fuero Real* (III, 10, 6).

STATUTA LEGUM DE EURICO

[CCLXXXVI]III. Quotiens de vindita re contentio [comm]oveatur, si alienam fuisse constite[rit, n]ullum domino praeiudicium compare[tur. E]t domino qui vendere aliena praesu[mserit d]uplum cogatur exolvere, nihilomi[nus e]mptori quod accepit praetium redditurus; et quidquid ad [con]parate rei prof[ectum] studio suae utilitatis emptor adiec[erit], a locorum iudicibus estimetur, et ei, [qui la]borasse cognoscitur, a venditore iu[ris alie]ni satisfactio iusta reddatur.

CODEX REVISUS DE LEOVIGILDO

(RECC. V, 4, 8). Quotiens de vendita *vel donata* re contentio commovetur, id est, si alienam *fortasse rem vendere vel donare quemcumque* constiterit, nullum emptori praeiudicium *feri poterit. Sed ille*, qui alienam rem vendere *vel donare* presumpsit, duplam rei domino cogatur exolvere, emptori *tamen* quod accepit pretium redditurus; et quidquid *in* profectum compare rei emtor *vel qui donatum accepit* studio sue utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore *vel a donatore* iuris alieni satisfactio iusta reddatur. *Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur.*

CAPÍTULO EXTRAVAGANTE (1)

(Cods. de S. Juan de los Reyes, Ecur. 2.º, Complut., y Matrit. 772 y 12924.)

Si quis ingenuus cuiuslibet rem sibimet scienter presumptive aplicaverit vel comparatam voluntarie accesserit aut donatam susceperit, sciens rem esse alienam (2), dum dominus res suas proba-

(1) Prescindimos del epígrafe, como lo hace el Códice de San Juan de los Reyes. Véanse (pág. 77, n. 1) las distintas rúbricas de los demás manuscritos.

(2) Las palabras, *sciens rem esse alienam* del Cap. visigodo han servido sin duda de modelo á las *sciens rem alienam esse* del 229 del *Edictus Rothari*. El legislador lombardo en este Cap. 229 y en los 231 y 232, desenvuelve la doctrina de la compraventa de cosa ajena hecha á sabiendas por el vendedor, exigiendo (Cap. 232) al comprador el juramento de que él no fué el ladrón, ni coautor en el robo (*praebat sacramentum emptor, quia nec fur sit, nec collega furoni...*).

verit, cum omnibus actor presumptionis tridupli satisfactione cogatur exolvere eidem, cui res esse videntur. Si libertus hoc fecerit, duplam compositionem exsolvat. Et si servus fuerit et absque voluntate domini sui hoc fecerit, simplum restituat et centum flagella suscipiat.

Eliminado sin duda alguna este Capítulo complementario por los juriconsultos Recesvindianos al dar cabida en el *Liber Iudiciorum* á la *ANTIQUA Quotiens de vendita vel donata re...*, fué cuidadosamente recogido por los compiladores de la *Vulgata*, y vino de esta manera á formar parte integrante de la versión romanceada ó *Fuero Juzgo*.

B

Capítulos de la *Lex Antiqua* contenidos en la *Lectio legum*
de la Biblioteca Vallicelliana.

En el examen crítico de las Ediciones de los textos legales, hemos visto (págs. 37-39) de qué manera guiado por las indicaciones de Conrat, publicó é ilustró Augusto Gaudenzi (1888) la *Lex* (lectio) *legum*, contenida en el Códice B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma (1). Esta pequeña Colección, decíamos, consta de una rúbrica, traducción bárbara de la que ostenta la Ecloga de León y Constantino y de seis Capítulos (2), de los cuales el primero, *Abactor si usque...* corresponde al LVII del *Edictum* del rey ostrogodo Teodorico de Italia; el segundo, *Lex rerum privatarum...* está tomado de la *Summa Perusina* (VIII, 4, 7), y los otros cuatro son textos traídos de la *Lex Visigothorum* en su forma ó manifestación Leovigildiana.

(1) *Tre nuovi frammenti dell'Editto di Eurico*. (*Rivista ital. per le scienze giur.* VI, págs. 234-245.)

(2) V. el Apéndice C de este ESTUDIO.

No es esta, sin embargo, la doctrina dominante: Gaudenzi y Esmein consideran á los tres Caps. *Si quis caballum vel bobem... Volumus atque iubemus...* y *Si quis iubilius...* como fragmentos del Código de Eurico, y Patetta y Conrat á los dos últimos como documentos del Derecho Longobardo (1).

Respecto del origen visigodo de los Caps. 3.º y 4.º, *Omnia crimina suoque sequantur...* y *Si quis caballum vel bobem...* no hay discusión posible. El tercero es sencillamente la ANTIQUA *Omnia crimina suos sequantur...* (VI, 1, 7 RECC.), cuya procedencia Euriciana hemos reconocido (págs. 293 y 359) por su íntima relación con fuentes del Derecho romano antejustiniano no comprendidas en el Breviario de Alarico. Rechaza en efecto el principio de la responsabilidad penal hereditaria, como ya lo habían hecho Ulpiano (*Lib. VIII, Disputationum*) y Paulo (*Lib. XVIII, ad Plautium*) (2).

Para Gaudenzi, el cuarto de estos Capítulos, ó sea el *Si quis caballum vel bobem...* constituye el embrión, digámoslo así, del 278 del Palimpsesto parisiense por desconocer aquél la distinción del depósito gratuito y del retribuido que éste desenvuelve; pero en nuestra opinión, y en esto coincidimos en parte con las indicaciones de Federico Patetta, es simplemente una transcripción mutilada ó tal vez un extracto y arreglo de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bobem...* (V, 5, 1).

Para poder apreciar en su justo valor estas relaciones necesario es ante todo conocer los textos.

(1) Esmein. *Nouveaux fragments de l'Edit d'Euric* (en la *Nouv. Rev. histor. du Droit français*, etc. XIII (1889), págs. 428-435).

Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico*, etc., cit., págs. 5-10.

Conrat. *Geschichte der Quellen und Lit. des röm. Recht.*, etc., cit., págs. 268-274.

(2) V. *Dig. XLVIII, 4, 11 y 19, 20.*

LECTIO LEGUM

Volumus atque iubemus al. cap.

Si quis caballum vel bo-
vem aut quolibet anima-
lium genus ad custodien-
dum susceperit, et rem
mortua esse provaverit
vel perdit, nec ab illo
aliquid requiratur, et (1)
tamen ratione ut pre-
beat sacramentum ille, qui
in custodiam susceperit,
quod non per suam culpam
aut negligentiam animal
perdit sit.

PALIMPSESTO DE PARÍS

(Statuta legum de Eurico.)

[CCLXXVIII. Q]ui cavallum aut
quodlibet animalium [gen]us ad custo-
diendum mercede placi[ta] commenda-
verit, si perierit, eius[dem] meriti ille,
qui commendata suscepit, [exs]olvat;
si tamen mercedem fuerit [pro] custu-
dia consecutus. Quod si etiam qui nul-
la placita mercede suscep[er]at [ea
mor]tua esse probaverit, nec ille mer-
ced[em] re]quirat, nec ab illo aliquid re-
quiratu[r]; ea ta]men ratione, ut prae-
beat sacramen[tum ille, qui] commenda-
ta suscep[er]at, quod non [per suam]
culpam nec per negligentiam animal
[morte con]sumpta sit...

ANTIQUA RECESSVINDIANA (Lib. Ind. V, 5, 1).

(Codex revisus de Leovigilão.)

Si quis caballum vel bovem aut quodlibet animalium genus pla-
cita mercede ad custodiendum suscepit, si id perierit, aliud
eiusdem meriti ille, qui commendata vel commodata suscepit, exol-
vat; si tamen mercedem fuerit pro custodia consecutus vel pro con-
ducto. Quod si ille, qui nullum placitum pro mercedem suscep[er]at,
rem mortuam esse probaverit, nec ille mercedem accipiat, nec ab
illo aliquid requiratur; ea tamen ratione, ut prebeat sacramentum
ille, qui commendata suscep[er]at, quod non per suam culpam neque
per negligentiam animal morte consumtum sit, et nihil cogatur
exolvere...

Del estudio comparativo de los Capítulos transcrip-
tos se infiere:

1.º Que el de la *Lectio legum* se relaciona más ínti-
mamente con la reforma Leovigildiana que con la primi-
tiva redacción del Código de Eurico. Si se exceptúa el
cambio, *qui in custodiam suscepit* por *qui commendata*

(1) et léase, ea.

susceperat y la adición del caso de pérdida con las palabras *vel perdita y perdita sit*, el texto entero del Capítulo Vallicelliano se encuentra en el de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bovem...* No sucede lo propio con el Cap. 278 del Palimpsesto parisiense: los elementos característicos de su peculiar forma de expresión no se reproducen en el texto del de la *Lectio legum*. No se puede considerar por tanto este Capítulo como la redacción embrionaria y antecedente necesario de aquél, antes por el contrario se nos manifiesta como un extracto de su posterior reforma transmitida por la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*.

2.º La mutilación del texto de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bovem...* no ha sido tan radical y completa que no haya dejado huellas indelebles en el Capítulo extractado. Así las palabras, *nec ab illo aliquid requiratur*, denuncian claramente la supresión del antecedente, *nec ille mercedem accipiat*. En cambio, el extractador ha incluido el caso de pérdida, al lado del de muerte, dando origen, como oportunamente hace notar Patetta, á la falta gramatical de decir *animal perdita sit* por *animal morte consumptum sit*. El Capítulo de la *Lectio legum* es por consiguiente el mismo del *Codex revisus* de Leovigildo, *Si quis caballum vel bovem...* (LIB. IUD. V, 5, 1), extractado y adicionado por los juriconsultos medio-evaes.

Si hasta aquí, tratándose de textos ya conocidos, no podía existir dificultad alguna para fijar la procedencia visigoda de los Caps. 3.º y 4.º, al estudiar el 5.º y el 6.º ó sea el *Volumus atque iubemus...* y el *Si quis iubilius...* ambos de origen por completo ignorado, es cuando realmente se plantea el problema.

Sus términos son simplicísimos: ó esos dos Capítulos son de Derecho longobardo ó pertenecen á la *Lex Visigothorum*: mas la solución, sobre todo por lo que respecta al primero, nada tiene de sencilla y fácil. Sin embargo, después de muchas dudas y continuas vacilaciones y merced á un prolijo examen de su forma y de su conte-

nido, hemos llegado á la convicción firmísima de que tanto el uno como el otro han sido detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, en unión con los dos anteriores, por un jurista italiano probablemente lombardo.

El Capítulo 4.º dice así:

Al. Cap.

Volumus atque iubemus, ut si mulier post obitum viri sui in viduitate permanere voluerit, abeat ipsa quar. par., sicut in morg. fuit inchoata, et si ad alium virum ambulare voluerit, de res mariti prioris sui nichil succedat.

Las palabras *Volumus atque iubemus*, que también aparecen al frente del anterior Cap. *Si quis caballum vel bobem...*, pudieran muy bien ser una simple agregación del jurista que adicionó, extractó y glosó, según los casos, los textos que de tan diversas procedencias iba coleccionando, por más que esa fórmula nos recuerde la del conocidamente Euriciano, *Volumus ut sacramenta...* y emplee con mucha frecuencia el legislador visigodo en sus determinaciones la primera persona del plural (*permittimus, iubemus, praecepimus*, etc.) (1). Mas, dejando á un lado esa introducción ó comienzo formulado á manera de *Capitular*, observamos que las palabras siguientes, que precisamente constituyen el supuesto legal, coinciden en un todo con el lenguaje y el estilo de las leyes visigodas: el *si mulier post obitum viri sui in viduitate permanere voluerit* recuerda el *post obitum mariti sui* y el *si in viduitate permansit* de los Capítulos Euricianos 319 y 322 y de los Leovigildianos, *Maritus si uxori sue...* y *Mater si in viduitate permanserit...* (LIB. IUD. V, 2, 5 y IV, 2, 14). Verdad es que, en cambio, la frase *si ad alium virum ambulare voluerit* encuentra su correspondencia en la Legislación longobarda por su repetido uso en diferentes Capítulos del *Edictus Rothari* (182, 183,

(1) *Stat. leg. Caps.* 277, 284, 288, 305, 306, 310, 320.

188, 199), pero un legislador como el visigodo que ha expresado la idea de las segundas nupcias diciendo, *ad alium maritum... pervenerit* (Cap. 319 del Código de Eurico y el *Maritus si uxore sue...* V, 2, 5, en la *Antiqua Recessvindiana*) ha podido muy bien en esta ocasión sustituir el *pervenire* por el *ambulare*.

En realidad, si no tuviéramos otros elementos de juicio, con semejante fundamento meramente externo, lo mismo podríamos aceptar la solución propuesta por Conrat que la sostenida por Gaudenzi. Y ¿por qué no confesarlo? si así fuese nuestro ánimo se hubiera inclinado al lado del primero, más bien que del segundo, pues las formas visigodas han podido ser importadas á las *Leges Longobardorum*, ya que el *Codex revisus* de Leovigildo sirvió de modelo á los autores del *Edictus Rothari*. Pero afortunadamente el contenido del Capítulo ha resuelto para nosotros las nebulosidades de la forma. La doctrina que establece es un complemento necesario de las disposiciones hasta hoy conocidas de la *Lex Antiqua Visigothorum* y no encaja, digámoslo así, en el sistema desenvuelto por la Legislación longobarda.

Ante todo fijemos con precisión y claridad el contenido de ese Capítulo.

Prescindiendo por un momento (más tarde volveremos á ella) de la oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*, la interpretación del texto no ofrece dificultad alguna. «Si la mujer—dice—permanece viuda tenga la cuarta parte y si contrajera segundas nupcias no suceda en cosa alguna de los bienes de su primer marido». Se trata por consiguiente de una cuota legal hereditaria (el verbo *succedere* indeclinablemente lo impone), la cuarta parte de los bienes del marido difunto, que con toda evidencia un anterior Capítulo otorga á la mujer, á la cual en éste se impone la ineludible condición de no concertar segundas bodas.

La oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*,

refiérese sin disputa, y por todos así se ha reconocido, á la institución germánica denominada *morgengabe* ó donación de la mañana y su traducción literal nos lleva indefectiblemente á la luminosa y felicísima interpretación del profesor Alibrandi, dada á conocer por Gaudenti. Supone, en efecto, el ilustre romanista que el legislador ha querido decir que en la cuarta parte de la herencia del marido debe imputarse á la mujer la *morgengabe*. De otro modo, no tendría valor ni explicación alguna la palabra *inchoata*, pues en ese sentido la *morgengabe* viene á ser un *principio* de la cuarta.

De lo dicho se infiere:

1.º Que la legislación germánica á que este Capítulo pertenece, otorga á la viuda una cuota legitimaria de la cuarta parte, en la herencia del marido difunto, aunque no sea posible determinar en qué casos de los previstos por el Derecho de sucesión.

2.º Que partiendo de esta base, el Capítulo *Volumus atque iubemus...* establece que la viuda pierde todo derecho á la mencionada porción hereditaria, si contrae segundas nupcias.

3.º Que en la tantas veces repetida cuota, habría de ser imputada la *morgengabe*, si la hubiere.

4.º Que la pérdida del derecho de la viuda al contraer segundas nupcias se refiere únicamente á esa porción ó cuota legitimaria y no se extiende á la *morgengabe*, porque á esta donación, constituida por el marido á favor de la mujer después de consumado el matrimonio y en agradecimiento á la virginidad, no es posible aplicar la idea que lleva consigo la palabra *succedat*. La mujer ha adquirido ya, en vida de su marido, la propiedad de la *morgengabe*.

Pongamos ahora en relación esta doctrina con las legislaciones visigoda y longobarda.

La base del Derecho hereditario en la *Lex Antiqua Visigothorum* estaba constituida por la más amplia liber-

tad de testar. Chindasvinto, al derogar este principio de los Códigos de Eurico y de Leovigildo, sustituyéndole por el sistema de legítimas, nos ha conservado esencialmente, en su ley *Dum inlicita...* (IV, 5, 1), el contenido de la Antigua. Así, dice el monarca reformador: ...ideo, abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret...

En este amplio y libérrimo sistema, todos los problemas relativos á la sucesión testada se resuelven de modo simplicísimo; basta para ello aplicar el principio de la soberana voluntad del testador, como ley absoluta y suprema; mas en lo que respecta á la herencia intestada, el legislador tiene que suplir con numerosos supuestos y reglas la falta de las concretas determinaciones contenidas en un testamento.

Así lo hicieron los antiguos legisladores visigodos y al fijar taxativamente esas prescripciones á que debía estar sometida la sucesión *ab intestato*, pusieron el mayor empeño y el más exquisito cuidado en determinar de modo claro y preciso la situación de la mujer y sus derechos en la herencia de su difunto marido.

Cierto es que el Cap. 334 de los *Statuta legum* de Eurico, trasladado con ligerísimas variantes al *Codex revisus* de Leovigildo (*ANTIQUA Maritus et uxor...* IV, 2, 11), coloca en el orden de suceder al cónyuge superstite inmediatamente después de los colaterales del séptimo grado, pero en cambio, el 322 y la *ANTIQUA Mater, si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) otorgan derechos especiales á la viuda, en concurrencia con los mismos hijos. En efecto, las citadas disposiciones conceden á la viuda que no pasa á segundas nupcias, una cuota en usufructo igual á la porción hereditaria correspondiente á uno de los hijos (*qualem unusquisque ex filiis, usufruc-*

tuariam *de facultate mariti* habeat portionem) (1). Mas, si contrae segundas nupcias, los hijos reivindicán la porción usufructuaria de su madre (*Quod si mater ad alias nuptias forte transierit, ex ea die usufructuariam portionem, quam de bonis mariti fuerat consecuta, filii inter reliquas res paternas, qui ex eo nati sunt coniugio, vindicabunt*).

En cuanto á las donaciones hechas por el marido á la mujer por razón de matrimonio (la *morgengabe* es la más importante de ellas, aparte, es claro, de la dote) el Cap. 319 del Código de Eurico y la *ANTIQUA Maritus si uxori sue...* (V, 2, 5), que representa la refundición Leovigildiana, establecen que se pierdan únicamente por la viuda deshonestá, pero que se conserven por aquella que viva con el recato debido (*in pudicitia permanserit*) aunque haya concertado segundas nupcias (*aut si certe ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit*).

No ha llegado hasta nosotros disposición alguna de la *Lex Antiqua* que ponga tasa á la generosidad del marido lo mismo en lo que respecta á la dote que en lo que hace á la *morgengabe*: las prescripciones limitativas del *Liber Iudiciorum* (Cap. *Cum de dotibus...* III, 1, 5) se deben á Chindasvinto y sobre todo á la reforma Ervigiana (2).

Tampoco conocemos los Capítulos Euricianos y Leovigildianos que regulaban el supuesto de la muerte del marido sin dejar descendientes legítimos, é ignoramos por tanto cuál era, en este caso, la cuota ó porción hereditaria de la viuda que, manteniendo vida honesta, no quisiera celebrar segundas bodas. Y que este caso se reguló ya por los *Statuta legum* de Eurico, nos lo dice clara-

(1) Las palabras subrayadas constituyen la adición Leovigildiana al primitivo texto de Eurico.

(2) Compárense las dos formas Rescesvindiana y Ervigiana de la referida ley de Chindasvinto *Cum de dotibus...*

mente no sólo el hecho bien significativo de estar previsto, como sabemos, el supuesto contrario (Cap. 322), sino el encontrarse aquél comprendido en las Leyes bávara y borgoñona bajo sus respectivos epígrafes *De eo qui sine liberis moritur* (LEX BAIUV. XV, 10) y *De hereditatibus eorum, qui sine filiis moriuntur* (LEX BURG. XLII).

Es indudable, pues, que esta distinción de los derechos de la mujer en la herencia de su difunto marido, según que éste fallezca con ó sin descendientes legítimos, es por completo no sólo visigoda, sino Euriciana.

Ahí está en prueba de nuestras afirmaciones el Capítulo 322 de los *Statuta legum* tan genuinamente representado por los 7.º y 8.º del Tit. XV de la *Lex Baiuvariorum*, y sirviendo de modelo al legislador borgoñón en las nuevas disposiciones agregadas á su primitiva Ley al establecer á favor de la viuda una cuota usufructuaria en concurrencia con los hijos, privándole de ésta por la celebración de un nuevo matrimonio (V. LEX BURG. LXII, 1 y 2 y LXXIV, 2). Varía el importe de la cuota, pero la idea fundamental se mantiene y perdura.

Y si las incópletas transmisiones de la *Lex Antiqua* nos han privado de la segunda parte de la distinción visigoda, ésta nos ha sido conservada, por lo menos en sus rasgos generales, por Bávares y Borgoñones.

Así la *Lex Baiuvariorum* (XV, 10) dispone:

De eo qui sine filios et filias mortuus est, mulier accipiat porcionem suam, dum viduitatem custodierit, id est medietatem pecuniae; medietas autem propinquis mariti teneant.

Si autem mulier mortua fuerit, aut alium maritum tulit; tunc quod proprium habet, et de mariti rebus quod per legem ei dabitur, accipiat; ceteras res propinqui prioris mariti accipiant.

Y por su parte la *Lex Burgundionum* (XLII, 1, 2) establece:

1. ...ut si mulier defuncto sine filiis coninge suo ad secunda vota non ierit, tertiam totius substantiae mariti usque ad diem mortis suae secura possideat: sic tamen ut post transitum eius, ad legitimos mariti heredes omnia revertantur.

2. De morgengeba vero, quod priori lege statutum est, permanebit. Nam si a tempore obitus prioris mariti intra annum nubere voluerit, habeat liberam potestatem: et tertiam substantiae partem, quam permissa fuerat possidere, dimittat. Ceterum si emenso anno vel biennio maritum voluerit accipere, omnia sicut dictum est, quae de prioris mariti substantia habuit, derelinquat, et pretium quod de nuptiis eius inferendum est, is accipiat, cuius partibus defuncti parentis debetur hereditas.

Como se observa por la simple comparación de los textos, los elementos accidentales varían, pero fundamentalmente las Leyes bávara y borgoñona coinciden al establecer una porción hereditaria á favor de la mujer en los bienes relictos por su difunto marido; al sostener el carácter usufructuario de la cuota legitimaria; al privar á la viuda de todo derecho sucesorio en el caso de contraer segundas nupcias, y por último, al excluir de semejante pérdida los bienes que le correspondan en el concepto de dote ó de donación matrimonial. Poco importa que la cuota bávara sea de la mitad de los bienes y se restrinja á la tercera parte por la legislación borgoñona, mientras se conserven los rasgos característicos de la distinción y la esencialidad de la doctrina.

Que los *Statuta legum* de Eurico, como modelo común á las dos precitadas leyes, previnieron y regularon el mencionado supuesto, ya lo hemos dicho, es indudable: lo que ignoramos es la cuantía ó importe de la cuota hereditaria y si ésta tiene el carácter de mero usufructo ó si por el contrario lleva consigo una plena transmisión de propiedad.

Ahora bien, el Capítulo Vallicelliano que estamos estudiando refiérese á una porción hereditaria otorgada á la viuda en los bienes de su difunto marido y á la pérdida de esos derechos sucesorios por la celebración de segundas nupcias. Son estas precisamente las bases legales de la mencionada distinción de origen visigodo, reproducida por las Leyes de los bávaros y de los borgoñones.

Que el Cap. *Volumus atque iubemus...* no se refiere al caso primero de haber dejado descendientes legítimos el marido difunto es evidente, toda vez que han llegado hasta nosotros las disposiciones visigoda, bávara y borgoñona que le formulan y que la cuota señalada en esas tres leyes germánicas que le regulan es la de una porción usufructuaria igual á la correspondiente á uno de los hijos (STATUTA LEGUM de Eurico Cap. 322 y LEX BAIUV. XV, 7) ó una tercera ó una cuarta parte también en usufructo, según el número de hijos (LEX BURG. LXXII, 1 y LXXIV, 2), mientras que en la *Lectio legum* se determina la cuota fija de la cuarta parte y nada en su texto deja entrever que pueda precisar el carácter usufructuario de ésta.

En cambio, bien podemos considerar que se trata del segundo caso ó sea del supuesto de fallecer el marido sin dejar hijo legítimo alguno, máxime cuando faltan en las transmisiones hasta aquí conocidas de la *Lex Visigothorum*, en sus formas Euriciana y Leovigildiana, los Capítulos relativos á este concreto y singular extremo.

De esta manera, hemos llegado á formar nuestra íntima convicción de que el Capítulo Vallicelliano, *Volumus atque iubemus...*, es un fragmento desprendido de la antigua legislación Visigoda.

Y si alguna duda pudiéramos tener acerca de este punto, se desvanece por completo al observar que el contenido del mencionado Capítulo de la *Lectio legum* no corresponde al organismo del Derecho sucesorio desarrollado en las Leyes longobardas.

El *Edictus Rothari* y la legislación subsiguiente que le sirve de complemento establecen, en lo que respecta al Derecho de sucesión *mortis causa*, un concreto, minucioso y preciso sistema de legítimas (1), sancionado en forma precisa y clara con estas terminantes palabras: *Nulli liceat sine certas culpas filium suum exhereditare, nec quod ei per legem debetur, alii thingare* (2).

Pues bien, en este sistema tan restrictivo, *no existe disposición alguna que señale ó conceda á la viuda cuota ó porción legitimaria* en los bienes de su difunto marido.

La dote (*meta* ó *methium*) se limita á las cantidades de cuatrocientos sueldos, de trescientos ó de menos, según la diversa posición social del marido (LIUTPRANDI LEGES 89) y la *morgengabe* á la cuarta parte de los bienes de éste (LIUTP. LEG. 7) y en la una y en la otra se reconoce á la mujer el derecho de propiedad (ED. ROTH. 199).

Mas á esto se reducen los derechos de la viuda en relación con los herederos de su difunto marido. Los legisladores longobardos consideraron sin duda que no debían traspasar tan estrechos límites y se concretaron á determinar que la mujer llevase consigo, como de su pertenencia, sus bienes propios (*faderphium*), su dote (*meta*) y su *morgengabe*, y no sólo la negaron la consideración de heredera legitimaria de su marido, sino que prohibieron á éste mejorar la situación de aquélla por medio de donaciones y legados. *Nulli sit licentiam, coniuge suae de rebus suis amplius dare per quaecumque ingenio, nisi quod ei in diem uotorum in methio et morgincap dederit secundum anteriorem edicti pagi-*

(1) V. los Caps. 153 y sigs. del *Edictus Rothari* y las leyes posteriores complementarias. Davoud-Oghlou en su citada *Histoire de la législation des anciens germains* (II, págs. 110 y sigs.) presenta un excelente cuadro tan sencillo como exacto del derecho hereditario en el pueblo longobardo.

(2) *Edictus Rothari*, Cap. 168.—*Thingare*, donare.

na (1) et quod super dederit non sit stabilem (LUITP. LEG. 103).

El año 755 el rey Astolfo modificó esta disposición de su antecesor Luitprando, concediendo al marido *la facultad* de dejar por testamento á su mujer una porción usufructuaria, de la mitad, de la tercera ó de la cuarta parte de sus bienes según los casos, y que perdía por la celebración de un nuevo matrimonio. Si quis longobardus decidens uxori suae usumfructum de rebus suis iudicare noluerit, et filius vel filias ex ea reliquerit, non amplius ei pro usumfructum iudicare possit, quam medietatem ex sua substantia super illut, quod ei in morginap et metam secundum legem datum fuerit. Et sit filius aut filias ex alia uxore reliquerit unum aut duos, possit uxori suae tertiam portionem ad usumfructum relinquere; si fuerint tres, quartam partem; si amplius, per eo numero computetur; morginap et meta, quod ei legibus data est, habeat inantea. Si quidem nupserit postea, aut mortua fuerit, usumfructum in integram ad heredes reuertatur, de meta uero et morginap fiat secundum anteriore edictum (AHIST. LEG. 14).

Pero esta nueva ley no varía los términos del problema: se concede al marido la facultad de donar ó legar dentro de ciertos límites determinados bienes en usufructo y nada más. El sistema continúa el mismo y la viuda excluida del número de los herederos legitimarios de su difunto marido. Lo que las legislaciones Visigoda, Bávara y Borgoñona otorgan de derecho á la viuda en concepto de porción hereditaria, la ley longobarda lo remite á la libre voluntad del testador. Y como el Capítulo Vallicelliano se contrae al señalamiento á favor de la viuda que no contraiga segundas nupeias, de una cuota legiti-

(1) LUITP. 7. La *morgengabe* se constituía al día siguiente de la boda por escrito confirmado por testigos y á presencia de los parientes y amigos de la mujer.

maria en la herencia de su difunto marido, claro es que no encaja dentro del sistema sucesorio desenvuelto por la Legislación longobarda.

Por otra parte, siendo en este Derecho la *morgengabe* igual á la cuarta parte de los bienes del marido, se confundirían en la identidad la *morgengabe* y la cuarta, dando valor (que alguno ha de tener) á la oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*, y en este caso cómo compadecer las prescripciones de la Ley longobarda y la naturaleza jurídica de la *morgengabe*, con su pérdida decretada por el hecho de concertar un nuevo matrimonio?

Si pues las Legislaciones bávara y borgoñona nos han conservado sus respectivas disposiciones, determinando la cuota legitimaria de la mujer en la herencia de su difunto marido y la Ley longobarda rechaza semejante institución, el mencionado Capítulo de la *Lectio legum* ha de ser necesariamente visigodo, ya que en las incompletas transmisiones de la *Lex Antiqua* falta uno de los términos de la fundamental distinción por ésta formulada, y que el supuesto legal que el texto Vallicelliano desenvuelve afecta el lenguaje y el estilo característicos de ella.

En cuanto á la referencia que ese Capítulo *Volumus atque iubemus...* hace á la *morgengabe*, debemos observar que no constituye obstáculo alguno para aceptar la solución propuesta, toda vez que esa donación se conoció en el antiguo Derecho visigodo, como nos lo demuestra la ya citada *Fórmula XX*, diciendo:

Ecce decem inprimis pueros totidemque puellas
 Tradimus, atque decem vivorum corpora equorum;
 Pari mulus numero damus inter caetera et arma,
 Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti. (*Vers.* 48-51.)

Y como si esto no fuera bastante, la vemos reaparecer en nuestra *España de la reconquista*, aunque perdiendo

entonces su especial denominación germánica para confundirse con la dote bajo el nombre de *Arras* ó para tomar otro adecuado del lenguaje vulgar.

Buena prueba de ello nos suministran, entre otras muchas, la *scriptura dotis titulo arrarum*, otorgada el 27 de Diciembre del año 962 (*VI. Kalds. ianuarias, Era T.^a*), por Gonzalvo, hijo de Placencio á su *dulcissima atque amatissima sponsa* Gelvira *propter onorem virginitatis...*, y la *Kartula dotis* suscrita á 23 de Enero de 1092 (*in Era T.C.XXX et quod X. kal. februarias*), por Diego Odariz, á favor de su mujer María Martínez *propter honorem uirginitatis et pulchritudinis tue et pro coniugali gratia quos uulgi uocitant dotis...* (Arch. hist. Doc. del Monasterio de Sahagún, 402 y 646.)

En los Fueros Catalanes (COSTUM. DE TORTOSA, Lib. V *De arres et d'esponsalices*, etc.), y en los Valencianos (Lib. I *De arres e desponsalles*) toma esta donación el nombre de *Excreix* de la raíz árabe *عَرَخ* (x, c, r) *dar las gracias, mostrarse agradecido*, y Jaime I (1260) fija su naturaleza diciendo: *la donatio per noces ó screix es degut á la mare per raho de la sua uirginitat.* (CONST. DE CAT. 1.^a, Tít. 2.^o, Lib. 6.^o, Vol. I.)

Y que la reversión á los hijos de las donaciones matrimoniales, en el caso de contraer la madre segundas nupcias, vivía en nuestro Derecho consuetudinario, sobreponiéndose en ocasiones al precepto contrario, claro y terminante de la ley, plenamente lo confirma la donación otorgada á 25 de Noviembre de 1089 (*VII Kal. Decembris, Era T.C.XXVII*), por Gonzalo Ermeildiz á su mujer D.^a Mayor, en la cual leemos: *...et si ego Gungaluo bene fecero et tu errabile fueris et post obitum meum uirum aprehenderis, tordnet se ipsa ereditate ad filios nostros.* (Arch. hist., 989 b. *Becerro got. del Monas. de Sahagún*, I, fol. 121.)

Tampoco ofrece dificultad alguna para nuestra doctrina, la interpretación dada por el Profesor Alibrandi á

la oración incidental *sicut in morg. fuit inchoata*. En efecto, el señalamiento de una porción legitimaria en propiedad en lugar de una cuota usufructuaria, que se explica perfectamente dada la diferencia que, como herederos, existe entre los hijos y los colaterales, implica, sin embargo, tal importancia que nada tiene de extraño que el legislador visigodo creyese conveniente y equitativo el imputar en esa cuarta parte la *morgengabe*, máxime cuando ésta no tenía tasa, ni limitación alguna en las leyes.

De no aceptar esta interpretación, hay fundamento bastante para suponer que esa ya tan repetida frase, *sicut in morg. fuit inchoata*, sea sencillamente una agregación á manera de glosa del juriconsulto italiano ó lombardo autor de la *Lectio legum*, tal vez para hacer notar la coincidencia entre la cuarta debida como cuota legítima y la cuarta constitutiva de la *morgengabe*. Más aún, también es lógico conjeturar que ese Capítulo 5.º haya sido extractado ó alterado y que el matiz que al parecer le presta el empleo del verbo *ambulare*, deba su origen á una simple modificación del jurista compilador para adaptar el texto visigodo al lenguaje corriente del Derecho longobardo, sustituyendo una palabra por otra y diciendo: *si ad alium virum AMBULARE voluerit* por *si ad alium virum PERVENIRE voluerit*. Las glosas que á manera de mosaico se entremezclan con el texto en los Caps. 1.º *Abactor, si usque...* y 6.º *Si quis iubilius...* y los cambios, mutilaciones y aditamentos sufridos por el 4.º *Si quis caballum vel bobem...* dan á estas conjeturas un sólido é indiscutible fundamento.

Tal es el proceso lógico que nos ha llevado á la conclusión formulada, afirmando el origen visigodo del Cap. *Volumus atque iubemus...*

No es menos prolija esa demostración por lo que respecta al 6.º y último de los Capítulos Vallicellianos que comienza con las palabras *Si quis iubilius...*

Sin embargo, aquí el problema tiene una solución sencilla y clara: se trata, en efecto, de la *sollicitatio* de una clase de siervos mercenarios, los *iubilii* que no se encuentran en legislación germánica alguna y que tampoco hallamos en el Derecho medio-eval de italianos, franceses y alemanes, pero que reaparecen en el reverdecimiento germánico-godo de la *España de la Reconquista*, en Castilla, en Aragón y en Navarra, con especialidad en los Fueros municipales de mayor importancia, sin más cambio en el nombre que la permutación, tan común y corriente en las lenguas romaicas, de la *l* en *r* ó sea transformados de *iubilii* en *iuberii*.

Si á esto se añade que el contenido del Capítulo coincide en lo esencial y característico de sus disposiciones con lo establecido por la *Lex Baiuvariorum* (modelada, como ya sabemos, en los *Statuta legum* de Eurico) para el caso de la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia (I, 4); que aquéllas determinan una forma de indemnización, la sustitución de un siervo por otro, indiscutiblemente visigoda, y que el matiz longobardo que en su lenguaje se observa está principalmente constituido por glosas ó aditamentos entremezclados con el texto primitivo y cuya existencia por todos ha sido reconocida, no podemos tener duda alguna de que se trata de un fragmento legal detraído, en unión con los tres anteriores, de la *Antiqua lex Visigothorum*.

Mas, procediendo con orden en el examen de estas distintas cuestiones, presentemos ante todo el texto del Capítulo, señalando con caracteres de menor tamaño los aditamentos ó glosas del compilador.

En esta depuración del texto, que nunca puede ser completa, pues no comprende la rectificación de las alteraciones y de los cambios de palabras que evidentemente existen y á los que tan aficionado era el autor de la *Lectio legum*, no podemos ser sospechosos, aceptando la selección propuesta por el profesor Federico Patetta.

de iubilii al. cap.

Si quis iubilii aut iubilias aliena, quod est mercennariis, aut com placitum aut sine placitum abuerit, si quis eum suaserit, id est si ei munimen dederit, ac (1) infugaverit et de servitio eiusdem mercedosi (2) sui eum distulerit, quod est sustensor, ille, qui eum suaserit ac (3) infugaverit, sit culpabilis, per ipsu banum munimen (4), solidos duodecim ab ille, cui iubilii (5) fuit (6) et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis in servitium illius, cui iubilii fuit replicentur, et amplius calumnia non generentur.

No hemos podido estudiar directamente el Códice y hacer de *proprio visu* la consiguiente comprobación de textos (como era nuestro propósito), pero nos basta para mantener la lección *Iubilii*, por una parte, el que un profesor de la seriedad y reconocida competencia de Augusto Gaudenzi no haya manifestado inseguridad ni duda alguna al reproducir los Capítulos de la *Lex legum*, y por otra la rotunda afirmación de Federico Patetta (l. c., pág. 9, n. 17) de que la lectura *Iubilii* es cierta.

La comprobación del profesor Patetta, en este caso de mayor excepción no sólo por su ciencia, que soy el primero en proclamar, sino por ser uno de los contradictores de la doctrina de Gaudenzi, ha destruido por su base la pretendida lección propuesta por Baumgarten (*Iubilii*), en contradicción por cierto con las mismas in-

(1) Conrat y Patetta: *aut*.

(2) Conrat y Patetta: *mercediosi*.

(3) Conrat: *et*. Patetta: *vel*.

(4) Conrat: *pro ipsū... munim̄*. Patetta: *pro ipsu*.

(5) Patetta: *iubileus*.

(6) Esmein (*Nouv. Rev. hist. du Droit*, etc. XIII, pág. 433, n. 1) hace la depuración de este párrafo final en la siguiente forma: ...et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis (*in servitium illius cui iubilii fuit replicentur*) et amplius calumnia non generentur.

dicaciones de Conrat (l. c. I, pág. 272, n. 1). Pero este ilustre romanista, á pesar de declarar paladinamente que también él ha leído *Iubilius* y que no existe error de escritura, dada la frecuente inserción de la palabra, poniéndose á renglón seguido en contradicción consigo mismo, concluye por conceder desmedida importancia á la infundada hipótesis de Baumgarten é inclina su ánimo á transformar el *Iubilius* en *Lubilius* y éste en *Libellarius*, como expresión de un enfiteuta longobardo (LUITP. 92).

Pocos ejemplos habrá tan evidentes de forzar etimologías y vocablos para llegar á todo trance á determinadas soluciones preconcebidas. ¿Qué relación puede existir entre *Iubilius* y *Libellarius*? Ninguna, absolutamente ninguna. El propio Patetta no puede menos de reconocerlo así; mas siguiendo las huellas de Conrat, del mismo modo que éste, no se ha preocupado de estudiar y de desenvolver la idea ya iniciada por Gaudenzi, ó sea la relación que existe entre *Iubilius* y *Iuberus* ó por mejor decir *Iuverius*, según la lección del Fuero latino de Dároca.

Y esta relación no puede ser más íntima, como que son manifestaciones distintas de la misma palabra. Las etimologías conjeturales de ella indicadas por Gaudenzi (1) son tan ingeniosas como inseguras, si bien parece evidente que se trata de la forma latina de un vocablo

(1) He aquí sus hipótesis etimológicas: «...no es difícil relacionar la denominación de *Iubilius* con la forma *up*, aportada por Diefenbach en su Diccionario godo (I, p. 98, 14 Ba), de una preposición que significa *bajo, debajo de*, por medio de un incremento de la *u* en *iu* (como en *iup*) y dar á la palabra el sentido de *sujeito, subyugado*. Si la forma originaria fuese *hiubilius* ó *hiuivilius* y si *iuberus* se derivase igualmente de *hiuberus* se podría pensar en el antiguo alto alemán *huobaeri* (colonos) de *huoba* (*hufe*), ó también en *hiwó* (familia) y explicar la palabra como *famulus*, ó relacionarla con el godo *hiuhma* ó *hiuma* (multitud), que Diefenbach cree que puede derivar de una raíz terminada en una labial muda; máxime cuando al lado de estas formas se encuentra *iumjo*.» (L. c., pág. 240.)

germánico. Mas todo esto poco importa para la demostración de nuestro aserto.

En efecto, es un principio general de la evolución fonética en los idiomas arios la permutación frecuente de las semi-vocales líquidas *l* y *r*, desde que en la vida del lenguaje se inició su diferenciación. Basta presentar como ejemplo en la lengua latina el caso de disimilación de sonidos de la *l* en *r*, en el sufijo *alis* (singul-aris por singul-*alis*).

Y este cambio de la *l* en *r* y viceversa ha caracterizado siempre la fonética en la evolución lingüística de España. Así ha imperado é impera en nuestro romance castellano desde sus orígenes medio-evaes, lo mismo cuando se trata de palabras de procedencia aria, que de vocablos de abolengo semita. Sirvan de ejemplo, *armario* y *almario*, *robredal* y *robledal*, *angora* y *angola*, *almadia* y *armadia*, *alfil* y *arfil*, etc. Bien han podido nuestros mayores transformar el nombre de *Iubilii* en *Iuberii* (1), originando después el de *Iuberos* que recogen los más importantes Fueros municipales. Mas, dejando á un lado la cuestión lingüística ó de forma que, aparte de la etimología, no ofrece dificultad alguna, vengamos á lo que constituye su fondo, á la idea que la palabra expresa en esa su doble manifestación de *Iubilii* y de *Iuberii*.

En este aspecto como en el anterior, el ilustre profesor de Bolonia se ha concretado á reproducir, digo mal, á extractar, el dato recogido por Du Cange y relativo á la existencia de una especie de colonos denominados *iuberri* en el Valle de Tena (Aragón), con referencia á un documento del reinado de Sancho Ramírez (1063-1094) alegado y transcrito por Pedro de Marca, en su *Histoire de Béarn* (París, 1640, pág. 327, n. 1). Más aún, Gaudenzi omite todos estos detalles que tanta importancia

(1) Así los nombra el *Fuero* de Daroca, *Iuverii* que nos da el singular *Iuverius*.

tienen y se limita á decir que la denominación *Iubilius* «tiene gran semejanza con la de *Iuberus* que se encuentra »en un documento español citado por Du Cange, con la »significación de *colono* ó, si se quiere, también de *mercenario*».

Las frases transcritas por Pedro de Marca y citadas por Du Cange son bien terminantes: *...nisi tantum, quod ponant in eorum haereditatibus Iuberos, qui illas terras laborent, et quod eis eorum fructum reddant, ...sed in suas haereditates mittat Iuberos, qui laborent illas...*

De esta manera, se fija en forma clara y sencilla por este interesante documento la condición social de los *Iuberi*, como verdaderos colonos ó mercenarios. Mas los principales germanistas, con Patetta y Courat á su frente, ni siquiera se han molestado en copiar las anteriores líneas y han estimado de plano insuficiente el dato (hay que suponer el razonamiento), sin duda por considerarle de escaso valor como singular y aislado, y sin mencionar tampoco la relación lingüística entre *Iubilius* y *Iuberus*, se han atenido exclusivamente para pronunciar su juicio al matiz longobardo del texto. En realidad, han desechado la idea sin el detenido examen que su importancia exige.

El hecho no es aislado: antes bien, los documentos abundan y los *Iuberii*, constituyendo una clase especial entre siervos y mercenarios, aparecen esparcidos en diversas comarcas españolas durante el período denominado *de la reconquista*. En Aragón, comprueban su existencia la *charta* alegada por Pedro de Marca, y el importantísimo *Fuero latino de Daroca*, otorgado por Ramón Berenguer, Conde de Barcelona, en el mes de Noviembre de 1142 (1). En Navarra les encontramos citados en su *Fuero general* (III, 12, 11), y en Castilla les

(1) Muñoz y Romero. *Colección de Fueros municipales*, I. Madrid, 1847; pág. 535.

hallamos diseminados por su extenso territorio, como lo demuestran los *Fueros* romanceados de Cuenca, Alcázar, Alarcón, Zorita, Brihuega, Soria, Sepúlveda, Salamanca, Plasencia, Cáceres, Usagre, Trujillo, etc. (1).

La denominación, ya lo hemos dicho, probablemente germánica, pues no hay que pensar en abolenos latino, celtibérico y arábigo, se conserva en toda su pureza en el *Fuero* de Daroca (*Iuberii*) y en los romanceados de Cuenca, Alcázar, Alarcón, Zorita, Brihuega, Soria, Sepúlveda y Trujillo, así como en el *general de Navarra* (*Iuberos, Iuveros, Yuveros*). Pero ya en mediados del siglo XIII.^o coexisten al lado de estas formas las de *Iugueiros, Yugueros* y *Yugueiros*, sobre todo en las comarcas de Salamanca y Extremadura. Sirva de ejemplo el importante *Fuero* de Plasencia, que acepta el nombre de *Iugueiros* al reproducir con más ó menos variantes las capitales disposiciones del romanceado de Cuenca, que determinan la condición social de los *Iuberos*.

La demostración más cumplida de este fenómeno nos

-
- (1) *Fuero de Cuenca*. Ed. cit., Cap. III, 29 y 30, págs. 35 y 36.
- » » Alcázar. Ms. Bibl. Nac., 11543, fols. 17 v.^o y 18 v.^o
 - » » Alarcón. Ms. Bibl. Nac., 282, fols. 9 v.^o y 10.
 - » » Zorita. Ms. Bibl. Nac., 247, fols. XIV v.^o y XV.
 - » » Brihuega, publicado por D. Juan Catalina García. Madrid, 1888; págs. 133, 183 y 184.
 - » » Soria. Ed. cit., Tit. XXV, pág. 115.
 - » » Sepúlveda, publicado por D. Feliciano Callejas. Madrid, 1857, Tit. CXXXII, pág. 65.
 - » » Salamanca. Ed. cit., LVI y LX, págs. 21 y 22.
 - » » Plasencia. Ed. cit., n. 413, págs. 102 y 103.
 - » » Cáceres, publicado por D. Pedro Ulloa y Golfín. ¿Cáceres, 1678?, pág. 31.
 - » » Usagre. Ms. Arch. histórico, 915 B, fol. 22 v.^o al 23 v.^o En publicación por los Profesores Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla, núms. 116-118, págs. 43 y 44.
 - » » Trujillo, publicado por D. Gabriel Llabrés, en la *Revista de Extremadura*, III (1901), pág. 493.

la da el hecho singularísimo de haberse expedido por el Rey Alfonso X el Sabio, en la ciudad de Segovia, bajo la fe del mismo escribano Ioan Pérez de Cuenca y con pocos días de diferencia, dos *Privilegios* exactamente iguales á favor de los habitantes de Soria el uno (19 de Julio de 1256), y de los moradores de Trujillo el otro (27 de los mencionados mes y año), y en el primero se lee *Iugueros* (1), y en el segundo aparece escrito *Iuberos* (2).

Mas evidentemente perdida toda noción de la forma y significado primordiales de la palabra germánica originaria, triunfó por completo el cambio de la *b* en *g* fuerte, y por consiguiente, la transformación del *Iubero* en *Iugero*, tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico y aun en el literario, sin duda por relacionar el nombre de estos vasallos labradores con el *yugo* de los animales empleados en las faenas agrícolas.

Así en la primera mitad del siglo XIV el Arcipreste de Hita escribe:

«Vino su paso apaso (3) el buey viejo tyndero:
Señor,—dis—aherrenme (4) echa oy el *llugero* (5)
non so para a frae (6) en carrera nin ero,
mas fagote seruicio (7) con la carne e cuero».

(*Libro de Buen Amor*. Estrofa 1092 (8). Edición Ducamin. Toulouse, 1901.)

Los referidos Fueros no sólo confirman en un todo la indicación de la *charta* de Sancho Ramírez y consideran

(1) Loperráez. *Col. diplom.*, etc., cit., III. Doc. LXI, pág. 183.

(2) *Fuero de Trujillo*, l. cit., pág. 493.

(3) Son dos palabras, *a paso*.

(4) Son tres palabras, *a herren me*.

(5) En la Ed. Janer (*Bibl. Aut. Esp.*): *llugeiro*.

(6) En la Ed. Janer: *afrue*. Ambas lecturas las considero erradas. Léase, *afere*.

(7) En la Ed. Janer: *servicio*.

(8) En la mencionada Ed. Janer (*Libro de Cantares*) esta estrofa es la 1066.

á los Inberos como siervos ó vasallos labradores, sino que la mayor parte de ellos determinan de modo concreto sus relaciones jurídicas con el señor.

El Fuero de Daroca consigna su condición servil en las siguientes frases: «Item, famuli vicinorum Darocae, scilicet, pastores, *iuverii*, ortolani nemini serviant nisi Deo, et dominis suis.

Y los Fueros de Alcázar, Alarcón, Zorita, Soria, Sepúlveda y Plasencia reproducen con más ó menos variantes en sus disposiciones el contenido de las Leyes 29 y 30 del Cap. III del romanceado de Cuenca, que les ha servido de modelo.

Traslademos aquí el texto de uno cualquiera de ellos, del de Alcázar, por ejemplo, que en el Código madrileño 11543 ha conservado con gran pureza el lenguaje de su tiempo, y completemos la doctrina con las prescripciones de los de Cáceres y de Usagre.

El Fuero de Alcázar (1) copiando al de Cuenca, dice así:

Titulo del yuero.

El yuero sigue et trille et abliente con su sennor et si obreros alquilaren de comun, el yuero ponga su parte de la despesa, assegund la raçon que del fructo de la laur tomare. Si por auentura obreros non fallaren comunalmente, el sennor ponga II omes e vna bestia et el vno daquellos dos omes siegue con el yuero et el otro traya la bestia con la mies. La bestia coma dessouna. El sennor ponga vna muger que barra en el era con la muger del yuero. Quando el pan fuere cogido, el yuero cubra la casa o pusieren la paia et aquellas cosas con que labro. Et cubra quatro cabriadas del boyl. Et en todas estas cosas, el yuero a de poner todas las cosas que fueren huebos, sacado la lenna que

(1) Cod. cit., fols. 17 y 18.

el sennor a de poner. Aquesto fecho, pudesse partir, si quisiere. Et sabida cosa es que el yuero, quando non arare, deue asulcar o escardar o roçar o fazer aquellas cosas que pertenescen a ero por mandamiento de su sennor. El sennor ponga el aradro y el yuuo con todo su apareamiento et çeuo para los bueyes. El yuero curie los bueyes con todas aquellas cosas que son menester a los bueyes de dia et de noche fasta que del sennor se parta. El yuero de todas aquellas cosas que ganare o fallare en hueste o en otro lugar de parte a su sennor, assi commo del fructo que el sembrare.

Titulo del annafaga.

El sennor del ayuero por annafaga IIII kafizes, medio de trigo e medio de centeno et I almut de sal e vn braço de aios e vna forca de çebollas et dos sueldos pora queso et dos sueldos pora auarcas et parte del fructo assegund del abenença que ouieren fecho, sacado alcaçer o fferreyn que daquesto el yuero non deue tomar nada.

El Fuero de Usagre (1) reproduciendo el de Cáceres estatuye:

116. De los iugeros.

Los iugeros accipiant boues ad quinto, et dent unicuique II. kafizes cabales de pan, medio de trigo et medio de centeno, et media octaua de sal, et III. pares de auarcas bonas. Et qui magis dederit aut magis pecierit, pectet IIII.^{or} al castiello, et dent en annafaga ad unoquoque iugo de boes III. kafizes et medio; et si boues cansaren, pectet las obras et el boue, et los iugeros teneant boues a festo sancti Cipriani usque ad eiusdem festum, et faciant quanto mandaren los sennores (2) que sit de labore, et faciant illa secundum suum sensum. Et

(1) Cod. cit., fol. 22 v.º al 23 v.º y Ed. cit., págs. 43 y 44.

(2) El Fuero de Cáceres añade: *la cosa que illis mandare.*

si senior non dederit ei sua annafaga, fagal testes que ge la de, sin autem non labore nec pectet operas.

117. *Los iugeros que perdieren obras.*

Todos los iugeros que operas fecerint perdere, pro unaquaque opera pectet I. moraueti. Et si negare, iure el senor tan per las obras como per otra perdida quel fiziere so quintero (1) o so mancebo, et per quanto iurare el senor, tanto pectet el uassalo, et si boues de domino suo engueraret el iugero duplegelos boes, et si negare sicut scriptum est. Et isto non abeat ferias neque solturas, et si suo domino dixerit: «mataste me meo boue», iure el sennor et pectet el mancebo. Qui boue descornare o occulo le quebrantare ó pierna, tome aquel et de otro tan bono. Et de toda bestia otrosi faga; et si dixerit: «non feci hoc», iure el sennor et pectet el uassallo.

118. *De querella de so iugero.*

Qui rancura ouier de so iugero, accipiat ei el quinto usque det ei directo, et el iugero faciat illi testigos que recipiat suo directo, et si noluerit uenire, mittat bestias cada tercero dia usque recipiat suo directo, et istas bestias non sint solutas neque per ferias neque por solturas, et de todo aportellado damo simili modo faciat. Et si ita non fecerit, non respondeat ei amplius.

Tal era la condición social del *Iuberius* ó *Iubero* en el Derecho de nuestros Fueros municipales.

Cierto es que no hemos de pretender que sea fiel expresión de la condición servil del *Iubilius* visigodo (2),

(1) El Fuero de Plasencia denomina también á los *yugeros*, quinteros y quarteros (núm. 413).

(2) Bonilla en sus *Gérmenes del feudalismo en España*, considera al *iubilius* como algo análogo al *buccellarius* (*Rev. Contemporánea*, CXI. (1898), pág. 497).

pero sí la podemos considerar como la transformación evolutiva de ella. Y la existencia de los *Iuberos* en tres Estados peninsulares independientes, Navarra, Aragón y Castilla, es prueba irrecusable de un origen común que únicamente se halla en el Derecho visigodo, antecedente necesario y punto de partida de las Monarquías cristianas de la *España de la reconquista*.

En suma, para negar la filiación de los *Iuberii* en los *Iubilii*, sería necesario hacer tabla rasa de las leyes de la evolución fonética española, y para rechazar el origen visigótico de la institución, sería preciso demostrar la existencia de *Iubilii* ó de *Iuberii* en las legislaciones germánicas de Italia, de Francia ó de Alemania.

La indiscutible y con justicia reconocida autoridad de Conrat ha extendido por todas partes la idea de que no es dado determinar la procedencia de este Capítulo *Si quis iubilius...* por la naturaleza del precepto que contiene y que hay necesidad de acudir para ello á la terminología característica de su estilo. Mas por fortuna, Conrat se equivoca y precisamente atendiendo á la especialísima doctrina que las disposiciones de ese Capítulo desenvuelven es como podemos afirmar su evidente origen visigodo, por encima de esos matices lingüísticos, tal vez debidos á la pecadora mano del arreglador longobardo, indudable autor de la Compilación Vallicelliana.

En este Capítulo, se castiga la *sollicitatio* de un siervo denominado *Iubilius*, á quien el glosador rectamente califica de mercenario (*quod est mercennariis*), pues semejante carácter le dan sin disputa las palabras, *aut com placitum, aut, sine placitum abuerit*, con la restitución del seducido y la composición de doce sueldos pagados al señor (*sit culpavilis solidos duodecim ab ille cui iubilius fuit et replicentur ipsum iubileus*). Mas si fuera imposible la restitución del siervo, el Capítulo establece como forma supletoria de indemnización la sustitución del *iubi-*

lius seducido por otro propio del seductor (*aut unum de propriis suis in servitium illius cui iubilius fuit*).

Prescindiendo aquí de la denominación *Iubilius*, que, si bien no ha sido transmitida por las Leyes Visigodas que hasta nosotros han llegado, reaparece como hemos visto, con el mismo carácter transformado en *Iuberius* en el reverdecimiento germánico-godo de la España de la Reconquista, observamos que el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto nos habla de siervos mercenarios y del *placitum* consiguiente para la estipulación de su trabajo en dos Capítulos detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, las *ANTIQUAE Nullus transmarinus...* y *Si quis transmarinus negotiator mercennarium...* (XI, 3, 3 y 4). Y, penetrando en el fondo mismo de la doctrina, vemos que la *Lex Baiuvariorum* (I, 4) establece los mismos preceptos que el Cap. *Si quis iubilius...* al castigar la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia.

Dice así: Si quis servum ecclesiae vel ancillam ad fugiendum suaserit, et eos foras terminum duxerit, et exinde probatus fuerit: revocet eum celeriter et cum XII solidos (1) conponat auro adpreciatos, pro qua re praesumpsit hoc facere. Et dum illum revocat, alium mittat in loco pro pignus, donec illum reddat, quem in fuga duxit. Et si non potuerit invenire illum, tunc alium donet similem illi, et XII solidos (1) conponat. Ita et de ancilla secundum quod valet similiter faciat.

Y la influencia de estas disposiciones de la Ley bávara se deja sentir en la *Lex Alamannorum* (VIII) (2).

La coincidencia es asombrosa y á tal punto esencial que sin dudas ni vacilaciones debemos reconocer que los Capítulos Bávaro y Vallicelliano reconocen indiscutiblemente un origen común. ¿Cuál es éste?

(1) En unos Mss. *XII solidos* y en otros *XV solidos*.

(2) La influencia de la *Lex Visigothorum* en su antiquísima forma Euriciana sobre la *Lex Alamannorum* no fué directa, sino que se ejerció por el intermedio y conducto de la *Ley bávara*.

Las prescripciones de la Ley Bávara, imitadas en parte por la *Lex Alamannorum*, constituyen una verdadera excepción, en lo que respecta á la forma aceptada de indemnización especialísima, circunscrita á la sustitución de un siervo por otro, caso de no parecer el fugitivo y ser por consiguiente imposible su restitución al dominio del señor. Ni las leyes bávara y alemana, ni las demás legislaciones germánicas establecen semejante doctrina, como general en esta materia. Tan sólo en el Derecho visigodo la encontramos desenvuelta y aplicada á todos los variadísimos casos que prevé y regula relativos á la fuga de los siervos ó encaminados á su ocultación.

Véanse en prueba de ello, las *ANTIQUAE Si quis servum alienum...*, *Si cuiuslibet servus...*, *Si quis nesciens...*, *Si quis alienum mancipium...*, *Si apud quemcumque...*, y *Si quis fugitivum...* (LIB. IUD. IX, 1, 2 6, 14), Capítulos pertenecientes todos ellos al *Codex revisus* de Leovigildo. Y que la doctrina perduró en las Leyes Visigodas nos lo dice claramente el hecho de acudir también á ella Ervigio, en el Cap. *Ad cuius domum transiens...* (LIB. IUD. IX, 1, 9).

Obsérvese la importancia capitalísima del hecho. Se trata de una forma de indemnización, la sustitución de un siervo por otro, inspirada sin duda alguna en la Constitución de Constantino del año 319, *Mancipia diversis...* (Cod. IUST. VI, 1, 5), que aparece como doctrina general del Derecho visigodo, que no se encuentra como tal en las demás legislaciones germánicas, y, que únicamente se acepta para un caso aislado, la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia, por la *Lex Baiuvariorum*. Tan es así, que cuando esta Ley fija la regla general en la materia (XIII, 9), establece una bien diferente doctrina y, si mantiene la composición de doce sueldos y ordena la restitución del siervo, prescinde en absoluto del sistema de su sustitución por otro. En efecto, dice: *Si quis servum*

alienum ad fugiendum suaderit, et foras terminum eum duxerit, hoc est foras marca, cum XII solidis conponat et ipsam reducat. Et si negare voluerit, cum XII sacramentales iuret, aut cum campione suam quaerat iustitiam. Si ancilla est cum XXIII solidis conponat, et ipsam reddat.

Cosa análoga sucede con la *Lex Alamannorum* (LXXXVIII), que en parte, según ya hemos indicado, está influida por la bávara (VIII).

Y como la *Lex Baiuvariorum* se ha inspirado principalmente en los *Statuta legum* de Eurico, cuyos textos literalmente traslada unas veces ó imita otras y se trata de una disposición aislada y excepcional que el legislador bávaro no ha llevado al organismo general de las relaciones serviles y dominicales, es lógico afirmar que ha sido por él copiada ó extractada del Código Visigodo su modelo que la consigna, la desenvuelve y hace de ella un precepto de general aplicación.

Su procedencia Euriciana es indudable, no sólo considerando la generalidad de su manifestación en los diversos Capítulos del *Codex revisus* de Leovigildo que hemos citado, de los cuales el *Si cuiuslibet servus...* y el *Si quis fugitivum...* (IX, 1, 3 y 14) han formado parte de los *Statuta legum*, como lo evidencian los *paratitla* de la legislación bergoñona (*LEX BURG. XXXIX, 1, 2 y VI, 1, 3* respectivamente), sino también teniendo en cuenta la mencionada concordancia de la *Lex Baiuvariorum*, y que el legislador visigodo se ha inspirado al consignar ese principio determinante de la indemnización en una fuente del Derecho antejustiniano (*Const. cit. de Constantino Mancipia diversis...*) no comprendida en el *Breviario alariciano*.

De esta manera, la naturaleza misma del precepto que el Cap. *Si quis iubilius...* encierra, nos ha conducido á la completa demostración de su origen visigótico.

El matiz longobardo de su lenguaje, ya lo hemos di-

cho, no puede constituir obstáculo serio que nos impida llegar á semejante conclusión.

Prescindiendo, en efecto, de que sería lo mismo que resolver el problema dando á un elemento parcial y accesorio de mera forma una fuerza excluyente y un valor superior á las determinaciones del contenido, hay que tener presente que ese estilo longobardo es, digámoslo así, fragmentario y se entremezcla con el visigodo, tanto en el Cap. *Si quis iubilius...*, como en el anterior *Volumus atque iubemus...* El comienzo de ambos Capítulos se ajusta al lenguaje empleado por el legislador visigodo (*Volumus atque iubemus, ut si mulier post obitum viri sui, in viduitate permanere voluerit.. Si quis iubilius aut iubilius aliena aut com placitum aut sine placitum abuerit...*), y si á este hecho tan interesante y digno de llamar nuestra particular atención, unimos el de la existencia indiscutible de glosas, adiciones, modificaciones y extractos de los textos, bien podemos con sólido fundamento afirmar que el copilador y arreglador de la Colección Vallicelliana fué un jurisconsulto italiano que, al reunir esos variados fragmentos de Derecho gótico-romano, trató de adaptar la forma literaria de los menos conocidos á la propia y peculiar de las leyes longobardas.

No se trata, pues, de textos puros, sino de redacciones adulteradas y retocadas por la mano tosca y á veces inhábil de un legista medioeval.

Ante todo, para apreciar en su justo valor esos matices lingüísticos, hay que eliminar las glosas y adiciones por todos reconocidas como obra del compilador y á esta categoría pertenecen, en el Cap. *Si quis iubilius...*, las frases: *quod est mercennariis; id est si ei munimen dederit; quod est sustensor; pro ipsu banum monimen* y algunas repeticiones que indudablemente no existían en la primitiva redacción; pero esto no basta, pues reducido así el texto, todavía encontramos otras varias locuciones que denuncian la naturaleza del trabajo de retoque y arreglo reali-

zado. ¿Quién no ve en las palabras, *suaserit ac infugaverit* la más que posible, probable adulteración de las *ad fugiendum suaserit* del citado Capítulo de la *Lex Baiuvariorum* y en la forma, *in servitium replicentur* propia del *Edictus Rothari* (217), una fácil sustitución de la *in servitium repetantur*, tan usual y reiterada en las leyes visigodas (LIB. IUD. V, 7, 4, 6 y 8; X, 2, 5, etc.)? Lo mismo diremos de la frase final, *et amplius calumnia non generentur* que puede haber ocupado el lugar de cualquiera de las más frecuentemente usadas en las leyes godas, como son: *nullam calumniam patiat* (LIB. IUD. VIII, 1, 13); *nulla ei calumnia moveatur* (LIB. IUD. VIII, 3, 4), etc.

Los Capítulos en cuestión son visigodos, pero la pureza de su redacción está manchada y adulterada con remiendos y retoques que les han dado una especie de levadura longobarda que matiza el lenguaje empleado por sus primitivos autores.

El arreglador ha convertido en tosca y ruda la redacción precisa y clara del Cap. 3.º *Omnia crimina...* é ingerido en ella las palabras *vel amicos*; ha extractado, mutilado y adicionado el Cap. 4.º *Si quis caballum vel bobem...*; ha adulterado profundamente y tal vez truncado también el texto del Cap. 5.º *Volumus atque iubemus...*, y ha esmaltado de glosas y transformado en gran parte el Cap. 6.º *Si quis iubilius...*; pero á pesar de tanto retoque y á través de la confección externa más ó menos hábil del copilador, aparecen rasgos característicos de su primordial estilo, y sobre todo el fondo esencial y característico del Derecho visigodo.

En suma, la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana es una compilación de Derecho godo-romano, en la cual encontramos una disposición de Derecho ostrogodo (el Cap. 1.º *Abactor si usque...* tomado del *Edictum* de Teodorico de Italia); un precepto de Derecho romano (el Cap. 2.º *Lex rerum privatarum...*) copiado de la *Summa*

Perusina, y cuatro fragmentos de Derecho visigodo (los Caps. 3.º-6.º *Omnia crimina...*, *Si quis caballum vel bobem...*, *Volumus atque iubemus...*, *Si quis iubilius...*), de traídos juntos indudablemente de una de las formas de la *Lex Antiqua*. En todos los cuatro hemos descubierto la procedencia Euriciana, pero no han sido tomados de los *Statuta legum*, sino del *Codex revisus* de Leovigildo, como claramente lo demuestra el Cap. 4.º *Si quis caballum vel bobem...*

Y todo esto es natural y lógico, ya que la Colección legal de Leovigildo fué conocida y utilizada en Italia durante el siglo VII.º, y de ella se sirvió Rotario como modelo para la redacción de su Edicto (1). Nada tiene, pues, de extraño, que algún tiempo después, un legista italiano haya entresacado esos cuatro Capítulos de la Colección Leovigildiana y procurado adaptarlos al lenguaje y estilo de las leyes longobardas, con fines particulares que no es posible hoy, ni hipotéticamente, determinar.

Lo que sí parece probable, según la indicación de Patetta (2) y no obstante la opinión contraria de Conrat, es que la *Lectio legum* haya llegado á nosotros mutilada, porque en el Ms. falta el último folio y el Cap. 6.º concluye precisamente con el anterior que se ha conservado. Hay que tener presente que, para Federico Patetta (3), el Códice Vallicelliano está constituido por dos partes, ó mejor dicho, por dos manuscritos distintos, reunidos probablemente en época reciente, cuando fué reencuadernado (siglo XVII.º ó XVIII.º) y que sólo tienen de común la forma de la escritura, y la *Lectio legum* ocupa el final del primero.

(1) V. pág. 240 de este ESTUDIO.

(2) *Contributi alla Storia del Diritto romano nel Medio evo*, I (Roma, 1891), pág. 38.

(3) L. c., pág. 30.

LA LEGISLACIÓN VISIGODA DE RECARDO A CHINDASVINTO

La trascendental reforma de Leovigildo al sustituir el antiguo y tradicional sistema de la legislación personal, con el vivificante principio de la unidad legislativa, manifestación evidente de una, más que embrionaria, efectiva conciencia de la nacionalidad española, provocó un nuevo é interesante desenvolvimiento jurídico, constituyendo el punto de partida de una serie importantísima de Constituciones Reales que afirmaron y robustecieron la autoridad y el prestigio de la ley territorial y agruparon, alrededor del *Codex revisus*, numerosas y variadas disposiciones que, rectificándole en algunos casos, le servían en todos de necesario complemento.

Verdaderas *Novellae Leges*, esas Constituciones fueron insensible y paulatinamente formando, al ser agregadas de esa manera al Código de Leovigildo, la Compilación del moderno Derecho visigodo. Es el tránsito de la *Lex Antiqua*, al *Liber Iudiciorum* en su primordial manifestación Recesvindiana.

El mismo monarca reformador señaló el camino: sus dos Novelas, *Sepissime leges oriuntur...* y *Si quis bovem aut taurum...* (LIB. IUD. V, 4, 17 y VIII, 4, 16), son prueba incontrovertible de ello. Por la primera, tratando de satisfacer necesidades nuevas y de suplir deficiencias de su Código, estatuye *ut nullus servum suum vendat invitus*, y por la segunda, desenvolviendo, ampliando y modificando el contenido de una de sus anteriores leyes, la ANTIQUA *Si quis bobem aut alium animal...* (LIB. IUD. VIII, 4, 17), determina minuciosamente las reglas de la composición en ciertos casos de daños causados por animales peligrosos ó enfermos.

Sus sucesores continuaron y perfeccionaron su obra,

pero de toda esta serie de Constituciones Reales, tan sólo han llegado hasta nosotros tres leyes de Recaredo I y dos de Sisebuto, al lado de un número verdaderamente considerable de disposiciones dictadas por Chindasvinto.

Ya en su lugar oportuno (págs. 277-284 de este Estudio), hemos demostrado con irrecusables datos el profundo error que entraña el atribuir á Recaredo I (586-601) la promulgación de un nuevo Código, pero en cambio hay también que reconocer la importancia y la trascendencia de sus actos legislativos.

La abjuración de la doctrina arriana ratificada en el tercer Concilio de Toledo (589) por el monarca y los obispos, presbíteros, diáconos y próceres godos (1), aceptando y confesando el dogma de Nicea, afirmó y estrechó los vínculos sociales que ya íntimamente unían á los vencidos romano-hispanos y á los conquistadores germánicos, al propio tiempo que llevó al Gobierno del Estado la poderosa influencia de la Iglesia y de los prelados católicos.

No es esto decir, que el espíritu cristiano no hubiese ejercido hasta entonces en la España goda su natural y preponderante acción. Desde las predicaciones de Ulfilas, la gente goda convertida al cristianismo, aceptó, como no podía menos, en su régimen de vida religiosa, las doctrinas y las leyes de la Iglesia, cuya natural influencia se extendió á todos los demás elementos y órdenes sociales, sin que pudiera constituir entonces óbice para ello la disidencia heterodoxa arriana, circunscrita al modo de concebir y de determinar lo que es la divinidad del Hijo en relación con la del Padre. La Legislación Canónica continuó desenvolviéndose al lado de la Ley civil y ésta, imitando á la Romana, aceptó numerosos principios de aquélla y, con semejante base, dictó reglas en determina-

(1) Véanse las suscripciones de la *Fidei confessio* en el referido Concilio (*Coll. can. cit.*, col. 349 y 350).

das materias y cuestiones, que del orden eclesiástico trascienden al secular. Así vemos, que los *Statuta legum* de Eurico en sus Caps. 306 *Si quis episcopus...* y 335 *Clerici monaci...*, regulan respectivamente la enajenación y la posesión de los bienes de la Iglesia y la sucesión de los clérigos, y que la *ANTIQUA Nullus de ecclesia...* (LIB. IUD. IX, 3, 1), conocidamente Euriciana por sus concordancias con la *Lex Baiuvariorum* (I, 7), establece el principio de la inmunidad de los templos y del derecho de asilo, doctrina que desarrollan las *ANTIQUAE Qui ad ecclesie porticos...* *Si quis de altaribus...* y *Eos, qui ad ecclesiam...* (LIB. IUD. IX, 3, 2-4), que cuando menos pertenecen al *Codex revisus* de Leovigildo, y que, con la primera, forman el Título, *De his, qui ad ecclesiam confugiunt* (1).

Sin embargo, la influencia del alto clero arriano fué muy limitada y la Monarquía goda, de Ataulfo á Leovigildo, puede ser calificada más bien de militar que de religiosa. La abjuración de Recaredo y la cada vez mayor intervención de los prelados católicos en la dirección de la

(1) Estas cuatro leyes y especialmente la primera han sido atribuidas á Gundemaro (610-612) por varios escritores, de modo arbitrario y sin fundamento alguno para ello, pues no existen noticias históricas, ni documentos, ni Códices que lo autoricen. (Véase Cárdenas, *Estudios jurídicos*, cit., I, págs. 91-93.) La única ley que las Ediciones de Pithou y de Walter y el Ms. *Matritense* 772 asignan á Gundemaro, es el Cap. *Divini principatus...* (LIB. IUD. IV, 2, 19), relativo á los derechos de los póstumos, que pertenece á Chindasvinto y que ha sido reformado por Ervigio.

Tan sólo ha llegado hasta nosotros, entre las Actas de los Concilios Toledanos, un *Decretum piissimi atque gloriosissimi principis nostri Gundemari regis* relativo á la primacía del prelado de Toledo sobre los Obispos de la provincia Cartaginense (*Coll. can.* cit., col. 482 y 483). Es sin duda alguna la confirmación regia de la *Constitutio Carthaginensium sacerdotum in Toletana urbe apud sanctissimum eiusdem ecclesiae antistitem*, que está fechada en 23 de Octubre del 610 (*sub die decimo calendarum novembrium anno regni primo piissimi atque gloriosissimi Gundemari regis era DCXLVIII*). V. I. c., cols. 484 y sigs.

vida nacional cambiaron por completo el carácter distintivo del gobierno. El altar se apoyó en el trono y el trono en el altar, y los Concilios de Toledo, con ó sin la intervención de los próceres godos (1), extendieron insensiblemente su acción legislativa á todos los importantes problemas de la gobernación del Estado.

Las alocuciones regias (*tomí regum*); las excitaciones, peticiones ó proposiciones de los preladados sinodales (*Suggerente concilio...*, *Decretum in nomine principis editum*); las leyes dadas en el Concilio (*Lex in Concilio edita*) y las confirmatorias del mismo (*Lex in confirmatione Concilii edita*, *Edictum regis in confirmationem Concilii*), y la concurrencia de nobles godos (*illustres aulae regiae viri*) elegidos por el monarca dieron á esta institución eclesiástica un particularísimo carácter político-religioso y la transformaron en una especie de Asamblea nacional convocada por mandato del Rey (*serenissimo iussu principis*) y contribuyeron á crear una copiosa é interesante legislación civil principalmente relativa al Derecho público y que, en su mayor parte, no fué con oportunidad recogida, ni agregada al Código Visigodo. Es necesario llegar á los últimos tiempos de la Monarquía Toledana, al reinado conjunto de Egica y de Vitiza para que aparezcan coleccionadas muchas de esas disposiciones conciliares distribuidas en tres Títulos y llevadas al Libro I de la *Lex renovata* de Ervigio (2).

Mas los Reyes Visigodos, á pesar del poderoso influjo del clero católico que transformó aquel Estado bárbaro en una verdadera teocracia, y no obstante aquellos encargos y excitaciones para que el Concilio estableciese nuevas leyes ó reformase la legislación existente que de modo más ó menos explícito encontramos en las alocu-

(1) Véanse las suscripciones de los Concilios VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI (*Coll. can. cit.*, cols. 429 y 430; 440; 481; 502; 526, y 552).

(2) V. págs. 135-139 de este ESTUDIO y más adelante III, 10.

ciones de Recaredo, de Recesvinto, de Ervigio y de Egica (1) y los múltiples y variados nomocánones que en las Actas sinodales se registran, jamás abdicaron en manos ajenas, por respetables que fueran, la suprema facultad legislativa. Buena prueba de ello son las conocidas frases, *iubente atque consentiente domino... annuente gloriosissimo domino nostro... cum consensu gloriosissimi principis... ex decreto gloriosissimi domini nostri... hortante pariter et iubente religiosissimo domino nostro...* y otras semejantes que aparecen en el texto mismo de numerosas decisiones conciliares (2), y más especialmente la sanción real de todas ellas que solía tomar la forma de una *Lex in confirmatione concilii edita* (3).

No es de este lugar, ni entra en los límites de nuestro Estudio, el describir, siquiera fuera á grandes rasgos, el desenvolvimiento de esta singular y preciadísima manifestación legislativa; basta con lo dicho para hacer resaltar la importancia y la reconocida trascendencia de los actos político-religiosos de Recaredo I y de sus sucesores. En la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* publicada por D. Francisco Antonio González (Matriti, 1808-1821) se puede apreciar en su conjunto y en sus detalles la obra legislativa de los Concilios Toledanos (4): aquí tan sólo haremos aquellas referencias que sean necesarias para el mejor y más claro conocimiento de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

La primera manifestación de la actividad legislativa de Recaredo I la encontramos en las Actas del tercer Con-

(1) V. *Coll. can.* cit. Concilios III, VIII, XII y XVI; cols. 351; 414; 469, y 530.

(2) Concilios III (Can. 8, 10, 14, 16, 18); IV (Can. 65, 66, Cláusula final); XII (Can. 7 y 10); XIII (Can. 1, 6); XVI (Can. 1, 2); XVII (Can. 8).

(3) Concilios III, V, XII, XIII, XVI, y XVII.

(4) Ed. cit. I, págs. 337-598 y en la reproducción de Migne cols. 341-562.

cilio Toledano. Al final de su alocución ó *tomo regio ex-cita*, digámoslo así, la acción legislativa del Concilio diciendo: ...de caetero autem proinhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quae facienda non sunt prohibite, et ea quae fieri debent immobili constitutione firmate. Y, una vez terminada la Asamblea sanciona los 23 cánones en ella establecidos, muchos de los cuales hacen resaltar su expreso y particular asentimiento (1), en un *Edictum regis in confirmationem Concilii*.

Y entre estas *Constituciones eclesiásticas* (que así denomina á las decisiones conciliares el Rey Recaredo en su Edicto de confirmación) se encuentran determinaciones de la más alta importancia, como son: la que establece la observancia de los antiguos cánones (I), lo que entraña no sólo la existencia de una primordial Colección hispánica constituida por los *conciliorum statuta et praesulum Romanorum decreta*, sino el carácter público que recibe mediante la expresa sanción del monarca; la que prohíbe la enajenación de los bienes eclesiásticos (III); la que permite al obispo vender en ciertos casos á las mujeres de los sacerdotes, lo que crea una verdaderamente extraordinaria y excepcional causa de *capitis diminutio*, por tratarse de personas libres (V); la referente á la donación de los clérigos *ex familia fisci*, que ha dado margen á tantas y tan diversas interpretaciones (VIII); la que intenta

(1) *Can. 8.* Inbente autem atque consentiente domino piissimo Recaredo rege id praecepit sacerdotale concilium...

Can. 10 ...annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege...

Can. 14. Suggestente concilio, id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit...

Can. 16 ...hoc cum consensu gloriosissimi principis...

Can. 18 ...ex decreto gloriosissimi domini nostri...

Can. 21 ...omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit...

garantir la libre voluntad de la mujer para contraer matrimonio (X); la que procura impedir que los clérigos acudan ante los jueces seculares (XIII); la que reproduce las disposiciones del Breviario de Alarico relativas á los judíos y que puede ser considerada como el primer nomocanon sobre esta materia (XIV); la que persigue la extinción de los idólatras (XVI); la que castiga el infanticidio (XVII); la que ordena á los jueces y á los administradores fiscales (*iudices et actores fisci*) que asistan todos los años al Concilio provincial, sometiénolos á la inmediata inspección de los Obispos (XVIII), y, por último, la que niega á los jueces y funcionarios públicos (*iudices vel actores publici*) el derecho á exigir angarias ó prestaciones personales á los siervos de la Iglesia (XXI).

Se puede fundadamente conjeturar que el contenido de algunas de esas disposiciones conciliares había ya sido objeto de anteriores determinaciones legales, promulgadas por el mismo Recaredo. El texto de los Cánones 14 y 17 parece indicar, el del primero (1), que algún tiempo antes de la celebración del Concilio había publicado el monarca su Constitución *contra iudaeorum perfidiam* tan alabada por el Papa Gregorio en una Epístola del año 599, y el del segundo (2), la existencia de otra Ley de Recaredo dictada para castigar severamente el delito de infanticidio, procurando oponer un dique á la criminal corriente que representaba su frecuente reiteración.

Por lo que respecta á la primera, ó sea á la Constitu-

(1) XIV. Suggestente concilio, id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut iudaeis non liceat, etc.

(2) XVII ... Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domini nostri Recaredi regis perlatum est, cuius gloria dignata est iudicibus earumdem partium imperare, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote requirant, et adhibita severitate prohibeant: ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentiùs convenit, ut idem scelus cum iudice curiosiùs quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.

ción *contra iudaeorum perfidiam*, ya hemos dicho (pág. 340) que, abolido por Leovigildo el régimen de la Legislación personal, Recaredo se apresuró á llenar el vacío del *Codex revisus* del rey su padre, recogiendo y promulgando de nuevo las disposiciones contenidas en el Breviario é insertándolas en el Canon 14 del tercer Concilio de Toledo y que uno de los Capítulos de ella, *Nulli Iudeo...* ha llegado hasta nosotros, por conducto de la *Lex Recessvindiana* (LIB. IUD. XII, 2, 12). No trató, pues, Recaredo de crear un Derecho nuevo, sino de restablecer los antiguos preceptos ya derogados de la *Lex romana*.

Tal fué el punto de partida de la Legislación visigoda relativa al pueblo judío, desenvuelta, modificada y ampliada más tarde por Sisebuto (LIB. IUD. XII, 2, 13 y 14), Sisenando (CON. TOL. IV, 57-66), Chindasvinto (LIB. IUD. XII, 2, 16), Recesvinto (LIB. IUD. XII, 2, 3-11 y 15), Ervigio (LIB. IUD. XII, 3) y Egica (LIB. IUD. XII, 2, 18).

En cuanto á la Constitución publicada para reprimir el infanticidio, haremos notar que fué indudablemente sustituida, en el *Liber Iudiciorum*, por la de Chindasvinto, *Nihil est eorum pravitate...* (VI, 3, 7).

Además del Cap. *Nulli Iudeo...*, nos ha transmitido la *Lex Recessvindiana* otras dos leyes de Recaredo, verdaderas Novelas con relación al *Codex revisus* de Leovigildo.

Una de ellas, la *Omnes, quos regni nostri...* (LIB. IUD. XII, 1, 2) nos recuerda por sus disposiciones, prohibiendo que los Jueces, Condes, Vicarios, etc., graven á los pueblos con gastos, exacciones y prestaciones personales, las prescripciones análogas establecidas en los Cánones 18 y 21 del Concilio III de Toledo, y la *Flavius Reccaredus rex universis provinciis...* (LIB. IUD. III, 5, 2) (1), fué sin disputa dictada para servir de complemento al Título Euriciano *De nuptiis incestis*, conservado por Leovigildo

(1) Esta ley de Recaredo aparece con ligerísimas adiciones en la *Lex renovata* de Ervigio.

en su *Codex revisus*, y sustituido, en la *Lex Reccessvindiana*, con la de Chindasvinto *Nullus presumat...* (LIB. IUD. III, 5, 1) (1).

Y obsérvese de qué manera comprueba el examen de estas últimas leyes la doctrina por nosotros sustentada, en contra de la opinión dominante entre los germanistas modernos, de la abolición del régimen de Legislación personal por el *Codex revisus* de Leovigildo. En efecto, esa Novela de Recaredo es (como su texto claramente lo demuestra y todos lo reconocen) una disposición de Derecho general aplicable lo mismo á los romano-hispanos que á los visigodos, y se dictó para modificar y complementar el Título *De Nuptiis incestis*, que de los *Statuta legum* de Eurico había pasado al Código de Leovigildo. Si éste no hubiera ostentado el carácter de *ley territorial*, la Novela de Recaredo se hubiera dictado exclusivamente para los conquistadores germánicos.

No creo que el ilustre Zeumer, aceptando como acepta los hechos, base de nuestra inducción, pueda rechazar ésta y continúe sosteniendo la opinión tradicional, todavía hoy, por desgracia, predominante, que retrasa tres cuartos de siglo ese trascendental acontecimiento, llevándole nada menos que á mediados del séptimo.

Por último, tal vez deberíamos atribuir á Recaredo alguna de las Constituciones extravagantes que llevan en los manuscritos la inscripción de Recesvinto, por haber acaso resuelto mal antiguos copistas las abreviaturas RCDS, RCHDS comunes á ambos nombres.

Tal sucede con la Novela *Quorumdam illicita...* (LIB. IUD. VII, 5, 9) atribuída á Recesvinto por el Código *Complutense* (RECSVDUS) lo que nos obliga á resolver de esa

(1) Véanse. Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 614 y sigs.) y *Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus* (*Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 104 y sigs. y en especial 110 y sig.).

manera la abreviatura RECDS del Ms. *Madrileño 772*, y con dos Constituciones inéditas publicadas en este ESTUDIO (*Apend. A. 3 y 4*). Contiene la primera de estas, *Si quilibet sponsalibus...*, la tradicional ley *del osculo* y aunque lleva á su frente en el Ms. *Matritense 772* la fórmula ambigua FLAUIUS RCDS REX, en los Códices romanceados aparece como obra de Recesvinto (EL REY DON FLAVIO RESCINDO). La segunda, *A multis cognouimus...* que regula las ventas y empeños realizados *per necessitatem seu per occasionem* se atribuye á Recesvinto por el Códice *de San Juan de los Reyes* (fol. 99 r.) bajo la forma singularísima, pero utilizada por el copista en otros casos, RECIDENS REX.

Mas la prudencia aconseja que faltando datos de fondo ó de forma precisos y suficientes para una rectificación crítica, registremos todas esas Constituciones entre las *Novellae leges* publicadas por Recesvinto como suplemento del *Liber Iudiciorum* y eliminadas por Ervigio al realizar su reforma.

De Sisebuto (612-621) nos ha legado dos leyes, *Sanc-tissimis...* y *Universis populis...* la recopilación Recesvindiciana (LIB. IUD. XII, 2, 13 y 14) y ambas pertenecen á la copiosísima legislación judía iniciada por Recaredo.

Si prescindimos como hace Zeumer del llamado *Titulus primus De electione principum* y de sus Caps. 1, 3 y 9, tomados el primero del prefacio del Concilio IV de Toledo y de los *Etymologiarum Libri* (IX, 3) y los otros dos del Canon 75 de la misma Asamblea sinodal, no encontramos en la Compilación visigoda, ley alguna que pueda ser atribuida á Sisenando (631-636). Y sin embargo, este monarca ha sido considerado por numerosos tratadistas españoles y extranjeros como autor, en unión de Isidoro de Sevilla, de una de las más importantes Colecciones de leyes godas (para algunos, Villadiego por ejemplo (1), la

(1) *Forvs Antiquvs Gothorum Regvm hispaniae*, etc., cit., págs. 34-36, 57 y 78-80 y fols. 2 v.º y 3.

primera y para otros, Petigny entre ellos (1), la segunda) denominada *Liber Iudicum*, después *Forum Iudicum* y en lenguaje vulgar *Fuero Juzgo*. Mas semejante doctrina es insostenible y ha sido con razón abandonada por los escritores modernos.

Su fundamento en efecto no puede ser más deleznable. Los Códices romanceados del Fuero Juzgo suelen comenzar con las siguientes palabras: *Este libro fo fecho de LX. VI. obispos enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisnando, enno tercero anno que regno. Era de DC et LXXXI anno.* (2).

Isidoro de Sevilla presidió el Concilio IV (633) y fué en su tiempo el prelado que mayor influencia ejerció en la gobernación del Estado. Y si el Cap. 1.º del llamado *Titulus primus De electione principum* está detraído del prefacio del Concilio IV de Toledo, en su segunda parte copia, casi á la letra, fragmentos de las *Etimologías* (IX, 3). Además, los presuntos autores del Libro I del Código Visigodo, constituido por una serie de ampulosos conceptos de filosofía política, y dividido en dos Títulos relativos al legislador y á la ley (*De legislatore, De lege*) han tomado la rúbrica general, bastante mal aplicada (*De instrumentis legalibus*), así como los Caps. *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) de las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla (3).

Pero esta opinión, lo repetimos, carece de todo fundamento sólido.

El contenido de los antiquísimos Códices latinos de las Leyes visigodas eseritos en los siglos VIII.º, IX.º y X.º, así como el de todos los posteriores de los siglos XI.º al

(1) *De l'origine et des différentes rédactions de la Loi des Wisigoths*, cit. (*Rev. hist. de Droit français et étranger*. I, págs. 229-234).

(2) Véanse Eds. de la Academia, pág. [I] y de Villadiego, fol. 1 r.

(3) *Etymolog. Lib.* V, 24 rubr.; II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20.

xvi.º contradicen la existencia de esa pretendida Recopilación legal redactada por Isidoro de Sevilla y promulgada por Sisenando, y en ninguno de ellos aparece esa nota propia y exclusiva de los manuscritos de la versión castellana, y que ostenta entre otros muchos el más caracterizado y respetable de éstos, el de Murcia (siglo xiii.º) que ha servido de base á la Edición de la Academia Española, y que hoy se conserva y custodia en la Biblioteca de esta docta corporación.

Por otra parte, debemos observar que en las Actas del Concilio IV de Toledo no existe rastro alguno de semejante labor legislativa y que esa nota agregada á los Códices castellanos parece ser tan sólo una traducción, más ó menos exacta y precisa, del encabezamiento latino de aquéllas sin otra variante que la sustitución (bien explicable por cierto) de la Era DCLXXXI, por la de DCLXXI, adición bastante verosímil de algún clérigo-copista, teniendo en cuenta que inmediatamente la sigue el Prefacio de la mencionada Asamblea, que á su vez constituye la primera parte del Cap. 1.º del llamado *Titulus primus De electione principum*.

Obsérvese además que este *Titulo preliminar*, ó pequeña colección de nomocánones referentes al Derecho público visigodo, únicamente comprende, de la época de Sisenando, tres Capítulos tomados del Concilio IV de Toledo, el 1.º (prefacio del Concilio con fragmentos de las Etimologías), y el 3.º y el 9.º (Canon 75 del mismo); que los quince restantes son extractos de los Concilios V al VIII, XIII, XVI y XVII, y que el conjunto de todos ellos, dada su unidad, ha de ser considerado, á lo sumo, como obra de los últimos tiempos de la Monarquía goda.

Finalmente, cierto es que el Libro I de la *Lex Visigothorum* presenta el aspecto, por su fondo y por su forma, de un estudio retórico de filosofía política impropio de un Código y parto indudable de algún teólogo-legista del siglo vii.º que ha utilizado para ello fragmentos de-

traídos de las Etimologías; pero también lo es que no puede ser atribuído á Isidoro de Sevilla, quien nunca hubiera colocado una serie de Capítulos relativos á la ley y al legislador, bajo la rúbrica general *De instrumentis legalibus*. Bajo este epígrafe, estudia San Isidoro en sus *Etymologiarum Libri* (V, 24) los testamentos y los contratos.

La actividad legislativa de Sisenando se circunscribe, pues, á las Constituciones eclesiástico-civiles ó nomocánones que nos han transmitido las Actas del Concilio IV de Toledo (633). Entre numerosas disposiciones (setenta y cinco fueron los Cánones establecidos en la referida Asamblea) de carácter esencialmente religioso, se destacan: la que reitera el principio ya sentado por Recaredo del derecho de inspección de los Obispos, *in protegendis populis ac defendendis*, sobre los jueces seculares (XXXII); la que determina sean vendidas por el Obispo las mujeres que tienen consorcio con los clérigos (XLIII); la que estatuye el principio de la inmunidad eclesiástica (XLVII); las que desenvuelven y amplían la legislación referente al pueblo judío (LVII-LXVI), figurando entre ellas la que sin distingos de ningún género (que después se han hecho por los intérpretes modernos para disculpar algún tanto la crueldad inaudita y la intolerable injusticia que en sí entraña) ordena que los hijos y las hijas de los judíos sean separados de la compañía de sus padres y entregados á un monasterio ó á personas cristianas (LX); las que se refieren á los libertos de la Iglesia y encomendados al patrocinio de ésta (LXVII-LXXII y LXXIV), y, por último, las genuinamente políticas, ya de carácter general, ya concernientes al difunto rey Suintila y á su familia (LXXV) y que en su mayor parte han sido trasladadas á los Caps. 3.º y 9.º del *Titulus primus de electione principum*.

Tampoco podemos apreciar á Chintila (636-639) como legislador, prescindiendo de los nomocánones principal-

mente relativos al Derecho público, estatuidos en los Concilios V y VI de Toledo (636 y 638). En estas Asambleas sinodales se tomaron, acerca de los príncipes y de sus relaciones con los súbditos, acuerdos importantísimos (*Con. V*, can. 2-8 y *VI*, can. 12-18), que, en su mayor parte, fueron más tarde recogidos y recopilados por los autores del tantas veces citado *Titulus primus* (Caps. 5-7, 8, 12-15 y 18), y por último, se decretó (*Con. VI*, Can. 3.º) con el consentimiento y deliberación de los próceres (*cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus*), que antes de subir al trono habría de jurar el futuro monarca no permitir que los judíos violen la fe católica (1). Hace alusión este Canon 3.º al *Placitum* elevado por los judíos de Toledo al Rey Chintila en 1.º de Diciembre del año 637 (*Factum placitum promissionis vel professionis nostre in pretorio toletano in basilica Sancte Leucadie martiris, sub d. Kal. Decembres, anno feliciter secundo regni gloriosi domni nostri Chintilani regis; era DCLXXV*), y que expresamente se cita en el dirigido á Recesvinto por los judíos de la misma ciudad el 1.º de Marzo del 654 (*LIB. IUD. XII, 2, 17*). Ya hemos manifestado (pág. 13), que ese importantísimo documento ha sido dado á conocer por el sabio Académico de la Historia P. Fidel Fita en *La Ciudad de Dios*,

(1) Estas palabras determinan, con toda claridad, la naturaleza de la intervención de la nobleza goda en los Concilios de Toledo. Oía y aceptaba respetuosamente las decisiones de los Obispos en materias religiosas, pero discutía y prestaba su expreso consentimiento cuando se trataba de resoluciones que, de modo directo, afectaban á la gobernación del Reino. Y no es lícito inducir la ausencia de los próceres godos de aquellas Asambleas, cuyas decisiones no corroboraban con sus firmas, toda vez que, á pesar de la concurrencia expresa del consentimiento y de la deliberación de los *optimates illustresque viri*, que nos testifica el mencionado Canon 3.º, no aparece suscripción profana alguna en las actas del referido Concilio VI.

Revista que dirigió el Prof. Sr. Orti Lara (IV, 1870, págs. 189-201) (1).

Además en el Concilio VI se continuó desenvolviendo la legislación referente á los libertos de la Iglesia (IX y X) y se proclamó el principio, «*ne sine accusatore legitimo quispiam condemnetur*» (XI).

De esta manera, el espíritu teocrático iba penetrando por todas partes y más que matizando, absorbiendo los elementos integrantes de la vida social, en la España goda.

La obra legislativa de Chindasvinto (642-653) tiene mayor importancia, representa una reacción en favor del elemento civil y está esencialmente constituída por los Capítulos ó Constituciones Reales que nos ha transmitido el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y que han sido promulgados en diferentes fechas. La Const. *Cum de dotibus...* (III, 1, 5) lleva la de 12 de Enero del 645 (*Data et confirmata lex pridie idus Ianuarias, anno feliciter tertio regni nostri*). Anterior á esta fecha es sin duda alguna la *Quantis actenus...* (LIB. IUD. II, 1, 8), dictada probablemente para sustituir á otra ANTIQUA, cuyas huellas aparecen en la *Lex Baiuvariorum* (II, 1) y en el *Edictus Rothari* (1 y 4), que castiga severamente el delito de traición y en la cual el mismo Chindasvinto dice: ...ut quicumque ex tempore reverende memorie Chintilani principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundo... (2). El cumplimiento de esta ley se asegura con penas espirituales y su texto se parafrasea por el Canon 1.º del Concilio VII de Toledo (646), que constituye el Cap. 10 del referido *Titulus primus*, y posterior á estas disposiciones es sin disputa el Cap. *Quotiescumque nobis...* (LIB. IUD. VI, 1, 7), en el cual Chindasvinto, modificando su

(1) Véase el *Apénd. E* de este ESTUDIO, donde reproducimos el texto.

(2) Esta ley fué más tarde modificada por Ervigio. Compárense los textos Recesvintiano y Ervigiano en la Edición crítica.

Const. *Quantis actenus...*, limita el ejercicio del derecho de indulto en las causas relativas al pueblo y á la patria (1). Y bien podemos en general afirmar que la actividad legislativa de Chindasvinto se desarrolló principalmente á partir del segundo año de su reinado (643-644): claramente nos lo dice Recesvinto en su famosa Const. *Quoniam novitatem...* (LIB. IUD. II, 1, 6); ...leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis...

El conjunto de estas disposiciones ofrece verdadero interés y tiene una reconocida importancia. Comprende, en efecto, noventa y ocho ó noventa y nueve leyes, según se cuente ó no entre ellas la Const. *Si servus in fuga...* (LIB. IUD. IX, 1, 17) que ostenta la inscripción ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, repartidas entre los doce libros de la *Lex Reccessvindiana*, excepción hecha del XI.^o, y abarca variadísimas materias del Derecho público y del privado, planteando y resolviendo numerosas cuestiones que afectan á los órdenes político, civil y penal y á la organización y al procedimiento judiciales.

He aquí el cuadro general de la distribución de estas leyes en el *Liber Iudiciorum* (2).

(1) Véase el interesante y magistral comentario hecho por Zeumer á la ley *Quantis actenus...* en su preciadísima y citada *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, XXIV, págs. 57 y sigs.).

(2) Citamos las leyes por el orden de la *Vulgata* (ED. CRT.) y señalamos entre [] la distinta numeración de la *Reccessvindiana*. Las primeras palabras de cada ley se toman de ésta. Damos por supuesta la inscripción FLAVIUS CHINDASVINDUS REX é indicamos tan sólo las particularidades que alguna que otra vez la acompañan.

Las letras P. M. y W. designan respectivamente las Ediciones de Pithou, de Madrid y de Walter. Conservamos las abreviaturas RCHDS y RCDS de las Ediciones de Pithou y de Walter porque lo mismo pueden expresar *Reccessvindus* que *Reccaredus*.

Las leyes de Chindasvinto modificadas ó simplemente adicionales por Ervigio se pueden ver en las págs. 151 y sig.

Determinación del Capítulo.		Variantes de inscripción.
II,	1, 8 [RECC. 6]. Quantis actenus...	P. W. Nov. EM. RCDS.
»	» 12 [RECC. 10]. Die Dominico...	P. W. RCDS.
»	» 18 [RECC. 16]. Nullus in territo- rium...	
»	» 19 [RECC. 17]. Iudex cum ab ali- quo...	
»	» 20 [RECC. 18]. Si quis iudice...	
»	» 22 [RECC. 20]. Tranquille hac so- llicite...	
»	» 24 [RECC. 22]. Si quis iudicem...	P. W. RCDS.
»	» 25 [RECC. 23]. Si de facultatibus...	
»	» 26 [RECC. 24]. EM. Cognovimus...	P. W. añaden: Nov. EM.
»	» 31 [RECC. 29]. Iudex si a quacum- que...	P. W. RCDS.
»	2, 2. Audientia non tumultu...	P. W. RCDS.
»	» 4. Sepe neglegentia...	
»	» 5. Quotiens causa auditur...	
»	» 7. Si quisquam ingenuorum...	
»	» 9. Superflua excusantem...	
»	3, 4. Questionem in personis...	
»	» 9. Nulli liceat potentiori...	
»	» 10. Nullus quidem rerum...	
»	4, 1. Homicida, malefici...	P. W. RCDS.
»	» 3. Quotiens aliut testis...	
»	» 4. Servo penitus...	
»	» 5. Testes non per epistulam...	P. W. RCDS.
»	» 6. Si quis contra alium...	P. W. RCDS.
»	» 9 [RECC. 7]. Si quis contra ho- minem...	
»	» 11 [RECC. 9]. Plerosque cognovi- mus...	
»	5, 1. Scripture, que diem...	P. W. añaden: Nov. EM.
»	» 5 [RECC. 4]. Qui contra pactum...	M. sine tit.
»	» 7 [RECC. 6]. De turpibus...	P. W. RCDS.
»	» 8 [RECC. 7]. Pravis hac malig- nis...	M. sine tit.
»	» 13 [RECC. 11]. In itinere pergens...	
»	» 14 [RECC. 12]. Scripta voluntas...	
»	» 15 [RECC. 13]. Omnes scripture...	
III,	1, 3. Dum preteritorum...	
»	» 5. Cum de dotibus...	M. añade: ANTIQUA.

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
III, 2, 7. Resistendum est...	
» 3, 8. Equitatis oportunitas...	M. RECCES.
» » 10. Si servus ancillam...	
» » 11. Omne, quod honestatem...	M. <i>sine tit.</i>
» 4, 12. Preterite quidem legis...	M. <i>sine tit.</i>
» » 13. Si perpetratum scelus...	P. W. RCDS.
» 5, 1. Nullus presumat...	P. W. RCDS.
» » 3. Apostatice calamitatis...	
» » 4. Non relinquendum...	
» » 5. Superiori quidem lege...	P. W. RCDS.
» 6, 2. Si alienam coniugem...	P. W. añaden: Nov. EM.
IV, 2, 5. Qui fratres tantummodo...	M. <i>sine tit.</i>
» » 9. Femina ad hereditatem...	
» » 18. Patre defuncto...	
» » 19. Divini principatus...	P. W. GUNDEMARUS.
» 3, 1. Discretio pietatis...	
» » 2. Quotiens de amissione...	
» 5, 1. Dum illicita...	W. RCDS.
» » 2. Quia mulieres...	P. W. añaden: Nov. EM.
» » 3. Quidquid indiscreta...	
» » 4. Si provenerit...	
V, 2, 2. Donationes regie...	
» » 6. Res donate...	W. RCDS.
» 4, 13. Res iuris alieni...	
» » 18. Non pretermittendum...	W. RCDS.
» » 19. Si cura rei familiaris...	
» 6, 5. Si una persona...	
» » 6. Si viventis cuiuslibet...	
» 7, 6. Qui suo testimonio...	P. W. ANT. FLS RCDS.
» » 14. Qui mancipium suum...	
» » 15. Si res ambigua...	
VI, 1, 2. Si in criminalibus...	P. W. añaden: Nov. EM.
» » 5 [RECC. 4]. Si servus in aliquo...	
» » 6 [RECC. 5]. Si quis principi...	
» » 7 [RECC. 6]. Quotiescumque no-	
bis...	
» 2, 1. Qui de salute vel morte...	
» » 3 [RECC. 2]. Diversorum crimi-	
num...	
» » 4 [RECC. 3]. Malefici vel inmisso-	
res...	

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
VI, 2, 5 [RECC. 4]. Presentis legis...	
» 3, 7. Nihil est eorum...	
» 4, 1. Si ingenuus ingenuum...	M. sine tit.
» » 3. Quorumdam seva...	P. W. RCDS.
» » 5. Non minoris est...	
» » 6. Non est putanda...	
» » 7. Quamvis idoneus...	P. RCDS. M. RECCES. W. RCHDS.
» 5, 12. Si criminis quisque...	
» » 14. Si homicidam nullus...	M. RECCES.
» » 15. Cum ceterorum...	
» » 16. Non sumus inmemores...	
» » 17. Cum nullum homicidium...	P. W. RCDS.
VII, 2, 13. Cuiuslibet rei furtum...	P. W. RCDS.
» 3, 2. Si quis ingenuus servum...	P. W. RCDS. M. RECCES.
» 5, 2. Si quis scripturam...	
» » 7. Quorundam sepe...	
» » 8. Non inmerito cogitur...	M. RECCES.
VIII, 1, 4. Quicumque dominum...	W. RCDS.
» » 5. Nullus comes...	P. W. RCDS.
» 4, 21. Si quis qualibet...	P. W. RCDS.
IX, 1, 17 [RECC. 15] (ANT. CHIND. EM.). Si servus in fuga...	P. W. ANT. CHIND. M. CHIND.
» » 18 [RECC. 16]. Dum plerique...	P. W. sine tit.
X, 1, 4. Cum prisce legis...	P. FLS. VNS REX.
» » 17. Providentissimi...	
» 2, 6 [RECC. 5]. Sepe proprium...	
XII, 1, 1. Qui necessariam...	P. FLS. GLS * REX.
» 2, 16. Sicut defendum...	M. sine tit.

En muchas de estas disposiciones, Chindasvinto modificó más ó menos profundamente diferentes Capítulos de la *Lex Antiqua* (la *Cuiuslibet rei furtum...* fué dictada para sustituir á la Euriciana *Fur si captus fuerit...*, VII, 2, 13 y 14, la *Cognovimus multos iudices...*, II, 1, 26, como correctoria y complementaria de otra Leovigildiana hoy perdida, que establecía la vigésima que el juzgador había de percibir *pro labore suo et iudicata cau-*

sa, etc.), introduciendo nuevos principios (en la *Dum illicita...*, IV, 5, 1, reemplazó el primitivo y simplicísimo sistema de la libertad de testar por el complicado organismo de las legítimas), inspirándose unas veces en el Derecho romano (las *Qui de salute...*, *Malefici vel inmissores...*, VI, 2, 1 y 3, etc., reproducen doctrinas y textos del Breviario Alariciano), y regulando otras, tradicionales instituciones de la gente goda (la *Cum de dotibus...*, III, 1, 5, limita las constituciones dotales, y las *Si ingenuus ingenuum...* y *Quorundam seva...* VI, 4, 1 y 3, son fiel expresión del Derecho penal germánico, etc.). Pero en todas ellas se observa ese carácter de generalidad que distingue á las leyes visigodas, desde la transformación del sistema personal en territorial, como consecuencia ineludible de la trascendental reforma sintetizada en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Y una última observación acerca de esta importantísima materia.

Las palabras de Chindasvinto, en su ley *Cum de dotibus...* (III, 1, 5), ...aut si forte, iuxta quod et legibus Romanis recolimus fuisse decretum, tantum puella vel mulier de suis rebus sponso dare elegerit, quantum sibi ipsa dari poposcerit..., no implican, ni mucho menos, la vigencia, por aquel entonces (645), del Breviario de Alarico.

Prescindiendo del uso que los jurisconsultos y los tribunales seguían haciendo de las leyes romanas, por encima y á pesar de su derogación, como lo demuestra el Cap. *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10) (1), y de la poderosa influencia de la costumbre, no obstante su eliminación tradicional, pero más nominal que positiva, como fuente del Derecho (*Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur...* II, 1, 13) (2), hay

(1) Véase la interpretación y comentario de esta ley en las págs. 325-327.

(2) Este Cap. es de procedencia Euriciana. Véase pág. 346.

que tener en cuenta que importantes regiones del Mediodía de España estuvieron en poder de los Emperadores de Constantinopla desde el reinado de Atanagildo (551), y les fueron arrebatadas por el esfuerzo militar de Suintila, ya como simple general de Sisebuto, ya como Monarca (624). En esos territorios bizantinos estaban vigentes las leyes romanas y más concretamente las Colecciones legales de Justiniano, que habían sustituido á las antiguas fuentes extractadas y copiladas en el Breviario, y no habiéndose extendido á ellas la fundamental reforma del Código de Leovigildo (572 al 586) es, más que probable, seguro, dado el sistema legislativo inherente á los pueblos germánicos, que, incorporados al Reino de los godos por Suintila (624), continuaron rigiéndose por el Derecho romano, hasta la publicación del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (¿654?). Esas leyes justinianeas bien podían ser consideradas por Recesvinto como extranjeras (*De remotis alienarum gentium legibus*) y de ellas bien podía decir el Monarca visigodo: *...nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.*

Historiadores y tratadistas, al poner de relieve la gran amplitud y el interesante y vario contenido de la legislación de Chindasvinto, han considerado á este monarca como el autor de la Compilación visigoda que ha recibido el nombre de *Liber Iudiciorum* ó, como antes se decía, de *Liber Iudicum*. Y numerosos textos confirmaban al parecer semejante conclusión.

Errores casi tradicionales en las inscripciones de las leyes y el desconocimiento de la naturaleza de la reforma realizada por Ervigio, tomando las interpolaciones de éste como parte integrante de los textos originales, han sido las principales causas que han contribuido á generalizar y robustecer la idea de considerar á Chindasvinto como el Justiniano del pueblo visigodo. Y esta doctrina ha perdurado y se ha difundido por todas par-

tes, cual si fuera verdad histórica indiscutible. La opinión contraria formulada por Helfferich y las dudas francamente manifestadas por Stobbe son, á la par, rarísimas excepciones de la tendencia dominante y felices atisbos parciales de esa nueva orientación del conocimiento histórico del Derecho visigodo que aparece triunfante en los trabajos de investigación y de crítica de Carlos Zeumer, y dentro de la cual gira y se desenvuelve nuestro modesto ESTUDIO.

Las Ediciones del *Codex legum visigothorum* anteriores á la publicación de la *Lex Reccessvindiana* (1894), reproducen los textos tal como aparecen en los manuscritos de la Ervigiana y de la Vulgata, y si Martín Bouquet tuvo á la vista el Códice Recesvindiano parisiense (*Lat. 4668*, siglo ix.^o) no se hizo cargo de la extraordinaria importancia de su contenido: en cuanto á la Academia Española, sabido es que utilizó tan sólo Códices posteriores de la forma Vulgata (siglos x.^o al xiv.^o). Los trabajos de Merkel sobre el *Codex Vaticanus 1024* (siglo viii.^o) permanecieron inéditos y los estudios de Bluhme al colacionar el *Parisiense 4668*, únicamente se bosquejaron en su preciadísimo opúsculo, *Die Samlungen des Reccessuinth und Ervig* (1) y si demostraron la existencia de las formas Reccessvindiana, Ervigiana y Vulgata, no dieron luz suficiente para esclarecer los nuevos términos del problema. Necesario era rectificar críticamente las inscripciones y poner frente á frente los conocidos textos de la Ervigiana y de la Vulgata y la pura redacción Recesvindiana. Así es que, publicado en 1894 por Carlos Zeumer, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, la comparación se ha realizado é inmediatamente se ha desvanecido por completo la leyenda codificadora de Chindasvinto.

(1) *Las Colecciones de Recesvinto y de Ervigio*, en su *Zur Texteskritik des Westgothenrechts*, etc., cit.

Sobre tres puntos capitales descansa la tradicional opinión que combatimos.

1.º La supuesta derogación del Breviario de Alarico por la ley *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍT. y 8 MADRID), declarando suficiente el contenido del Código para la recta administración de justicia (...Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari).

Mas prescindiendo aquí, en lo que respecta á la abolición de las leyes romanas, de la interpretación que hemos dado á ese interesante Capítulo (págs. 325 y sigs.), debemos tan sólo recordar que la errónea inscripción FLAVIUS CHINDASVINDUS REX, que le han asignado todos los Editores literarios, desde Pithou á la Academia Española, ha sido rectificada por Zeumer en sus Ediciones de 1894 y 1902, sustituyéndola por la de FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, á tenor de los antiquísimos Códices (siglos VIII.º y IX.º) de la *Lex Reccessvindiana*, existentes en las Bibliotecas del Vaticano y Nacional de París y que concuerdan en este punto con otros importantes de tiempos posteriores.

2.º La ley de Recesvinto *Quecumque causarum...* (II, 1, 14 CRÍT. y 12 MADRID).

«En ésta, dice Domingo de Morató (1), declara el »Monarca legalmente fallados los pleitos que se habían »decidido según el tenor de las leyes del mismo Código, »conforme se hallaban al principio de su reinado, antes »que fuesen corregidas: con lo cual da testimonio de que »al ocupar el trono se encontró con esta colección ya »viente y que poco después la enmendó.» Pero esas últimas manifestaciones no existen en la primordial redac-

(1) *Estudios*, etc., cit., pág. 42.

ción recesvindiana y constituyen precisamente una interpolación ó aditamento de Ervigio.

Compárense al efecto los textos (II, 1, 14 CRÍT.).

REDACCIÓN RECESVINDIANA	REFORMA ERVIGIANA
(II, 1, 12 RECC.)	(II, 1, 12 ERV.)
...Illas autem, que iam iuste determinate sunt, resuscitare nullatenus patimur...	...Illas autem causas, que <i>antequam iste leges á nostra gloria emendarentur, legaliter determinate sunt, id est secundum legum modum, qui ab anno primo regni nostri in preteritis observatus est, resuscitari nullatenus patimur...</i>

El Código que en el texto adicionado se cita es el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto con las Novelas de Vamba, y la modificación de que se habla es la realizada por Ervigio en 681 al empezar el segundo año de su reinado (1).

Y aun en el inadmisibile supuesto de que semejantes frases, en contraposición con los hechos mismos, hubieran de ser atribuídas á Recesvinto, no por eso se impondría la necesidad de la existencia de una Colección legal promulgada por Chindasvinto, sino que podrían lógicamente referirse al *Codex revisus* de Leovigildo, con la agregación de las *Novellae leges*, estatuidas por él mismo y por los Reyes sus sucesores. Ya lo hemos dicho repetidas veces, el sistema de *enganche* ó de *acarreo*, de largo tiempo inaugurado en la Monarquía gótico-hispana, constituye un interesante procedimiento legislativo que

(1) El Edicto de publicación de la *Lex renovata* de Ervigio (Const. *Pragma...*, II, 1, 1), está fechaído en 21 de Octubre del 681 (*ab anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembribus*) y este monarca subió al trono el 15 de Octubre del 680.

ha ido natural y paulatinamente formando la Colección del Derecho visigodo y que ha sido, en realidad, el poderoso elemento que ha transformado el Código de Leovigildo, en las Copilaciones de Recesvinto, de Ervigio y de Egica.

Es un fenómeno general, determinante de una verdadera ley de la evolución codificadora. La reunión de diversas leyes singulares provoca la formación de un Código, y la agregación á éste, durante largo y fecundo período legislativo, de una continuada serie de numerosas y variadas disposiciones, engendra la Recopilación que á su vez constituye el trabajo preparatorio de un nuevo Código. Las *Leges Theodoricianae* (419-467) precedieron á los *Statuta legum* de Euricio (¿475?); las Constituciones Reales complementarias de éstos y el extracto y compilación de las fuentes del Derecho romano en el Breviario Alariciano (506), fueron el antecedente necesario del *Codex revisus* de Leovigildo (572-586), y por último las *Novellae leges* á éste agregadas engendraron el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (¿654?), reformado más tarde por Ervigio (681) y por Egica y Vitiza (698-702).

3.º Las leyes de Chindasvinto, *Questionem in personis...* y *Si in criminalibus causis...* (II, 3, 4, y VI, 1, 2).

En la primera, dice Domingo de Morató (1), «trata el legislador de los casos en que procedía la aplicación del tormento, y se remite á la Ley 2.ª Tít. 1.º Lib. VI en cuanto á la responsabilidad en que incurría el juez que se excediera; siendo de notar que entrambas disposiciones pertenecen á Chindasvinto y que evacuada la cita hecha por el legislador, se encuentra la disposición citada en el lugar, título y libro que en aquélla se expresa. Dato muy importante, añade, puesto que de él se infiere que no se refirió Chindasvinto á una ley suelta, sino á una disposición que formaba parte de una colección completa

(1) L. c., pág. 43.

»dividida por el orden de Leyes, Títulos y Libros, poco
»más ó menos según hoy día se halla.»

Pero también aquí tropezamos con el desconocimiento del texto primitivo del Cap. *Questionem in personis...*: esas palabras de concreta y precisa remisión por Ley, Título y Libro, al *Si in criminalibus causis...* no aparecen en la *Lex Reccessvindiana* y únicamente se encuentran en la *renovata* de Ervigio. He aquí los textos.

REDACCIÓN RECESSVINDIANA	REFORMA ERVIGIANA
(II, 3, 4.)	(II, 3, 4.)
...Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se hisdem mandator censura legis noxium retineri...	...Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se idem mandator censura illius legis noxium retineri, que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus rebus ingenuorum persone subdende sint questioni...

De Leovigildo á Recesvinto no existe, pues, Colección legal alguna; el lazo de unión entre el *Codex revisus* del uno y el *Liber Iudiciorum* del otro está constituido por una larga é interesante serie de *Novellae leges* ó Constituciones Reales, y las supuestas codificaciones de Recaredo, de Sisenando y de Chindasvinto carecen de realidad, destituidas como se hallan de todo valor y fundamento históricos.

7

EL LIBER IUDICIORUM DE RECESSVINTO (¿654?).
LOS CONCILIOS DE TOLEDO VIII, IX Y X (653-656).

El *Codex revisus* de Leovigildo, como ley territorial del Estado gótico-hispano, constituía la base del Derecho general aplicable á vencedores y vencidos, y á él se ha-

bían ido agregando, ya lo hemos visto, á manera de complemento y por el sistema de *enganche* ó de *acarreo*, las nuevas Constituciones Reales que le suplían y modificaban. En realidad, se había insensiblemente transformado en una verdadera Compilación. Mas no bastaba la acumulación informe, por orden cronológico, de tan importantes y variados elementos legales; necesario era, la naturaleza misma de las cosas así lo imponía, someterlos á una completa refundición legislativa, en la cual, eliminando todo lo inadecuado, sustituyendo las disposiciones abrogadas por las leyes reformadoras, desenvolviendo los principios sentados y completando la iniciada evolución de determinadas instituciones, se concretase y definiése, de modo preciso y claro, el nuevo Derecho del pueblo visigodo.

Tal fué la empresa, acaso concebida, sino iniciada por Chindasvinto y llevada á cumplido término por su hijo, correinante y sucesor Recesvinto (649-672), con la redacción de su *Liber Iudiciorum* (¿654?) que, andando el tiempo, ha recibido también los nombres de *Liber* y de *Forum Iudicum*.

Pero los jurisconsultos Recesvindicianos no acertaron á fundir la *Lex Antiqua* de Leovigildo y las Novelas y Constituciones Reales, que eran su complemento, en la simplicísima unidad de un Código. Mantuvieron la personalidad de cada uno de aquellos variadísimos elementos legales y los ordenaron, distribuyéndolos en Libros, Títulos y Eras ó Capítulos ó Leyes, resultando, como no podía menos, un conjunto abigarrado de extraños y diversos componentes, que revelan á primera vista su distinto origen, determinado por su especial lenguaje, por su característica forma y por sus mismas inscripciones: el *Liber Iudiciorum* no es un Código, es una mera Recopilación.

En su clasificación, imita la seguida en el *Codex repetitae praelectionis*, pero la imitación es meramente ex-

terna y se reduce, aparte es claro de la relación que impone la naturaleza misma de ambas Colecciones, al número de Libros en que éstas se dividen. El *Codex Iustinianeus* es una Compilación de Constituciones Imperiales; el *Liber Iudiciorum* una Colección de Constituciones Reales provistas, como aquéllas, de sendas inscripciones, y el uno y el otro están divididos en doce Libros.

He aquí el único lazo de unión que entre ambos existe; en todo lo demás no hay correspondencia alguna, ni en las rúbricas ni en la distribución de la materia. Esta es por completo arbitraria: basta para comprobarlo dirigir una mirada al cuadro general de Libros y Títulos que hemos trazado, en las págs. 121-126 de este ESTUDIO, y que damos aquí por reproducido.

El Libro I, bajo el inadecuado epígrafe, *De instrumentis legalibus*, tomado, como ya sabemos, de las *Etimologías* (V, 24, *rúbr.*), está constituido por una serie de consideraciones retóricas de filosofía política, relativas al legislador y á la ley (2 Tít. y 15 Caps.). Es una verdadera introducción doctrinal: el Código realmente comienza en el Libro II, al frente de cuya Ley 1.^a se leen las palabras *In nomine domini*.

Este Libro II (*De negotiis causarum*), después de insertar interesantes disposiciones relativas á la aplicación y efectos de las leyes, y entre ellas la Const. *Quoniam novitatem...* (II, 1, 4 RECC.), que podemos considerar como el Edicto de promulgación del Código, trata preferentemente de la organización y atribuciones de los Tribunales y del procedimiento judicial (5 Tít. y 76 Caps.).

El Libro III (6 Tít. y 55 Caps.) como determina claramente su rúbrica, *De ordine coniugali*, desenvuelve los principios del Derecho relativo al matrimonio.

El Libro IV, *De origine naturali*, tiene por primordial objeto los Derechos de familia y de sucesión (5 Tít. y 39 Caps.).

El Libro V, *De transactionibus*, regula la importante materia del Derecho contractual (7 Tít. y 71 Caps.).

Los Libros VI (*De isceleribus et tormentis*) y VII (*De furtis et fallaciis*) recopilan (5 y 6 Tít. y 49 y 54 Caps. respectivamente) la legislación penal.

El Libro VIII, *De inlatis violentiis et damnis*, enlaza disposiciones relativas á determinados delitos, con doctrinas referentes á la economía rural y pecuaria (6 Tít. y 75 Caps.).

El Libro IX, *De fugitivis et refugientibus* (3 Tít. y 29 Caps.), está dedicado á los siervos fugitivos, á los desertores y al derecho de asilo é inmunidad de los templos.

El Libro X, *De divisionibus, annorum temporibus atque limitibus*, presenta un variadísimo conjunto de disposiciones relativas á la división de las tierras y de los esclavos, á la prescripción y á las cuestiones de términos y límites en la propiedad inmueble (3 Tít. y 30 Caps.).

El Libro XI, *De egrotis et mortuis adque transmari- nis negotiatoribus*, es un brevisimo conjunto (3 Tít. y 14 Caps.) de diferentes fragmentos de la *Lex Antiqua*, relativos á los médicos, á los sepulcros y á los mercaderes de ultramar.

Y, por último, el Libro XII, *De removendis pressuris et omnium hereticorum sectis extinctis*, aparte de algunas disposiciones dictadas contra los funcionarios públicos opresores de los pueblos, está principalmente dedicado á la legislación referente á los herejes y judíos (2 Tít. y 19 Caps.).

En suma, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto está constituido por 526 Capítulos, distribuidos en 53 Títulos y 12 Libros (1), pero en vano el investigador trata de in-

(1) Véase el cuadro general de esta distribución, en la pág. 143 de este ESTUDIO.

quirir la palabra ordenadora de tan interesante conjunto; por ningún lado la encuentra.

Lo que sí aparece perfectamente adecuado es el contenido con el nombre. Es, en efecto, el *Liber Iudiciorum* un Código destinado exclusivamente para el uso y aplicación de los Tribunales de justicia: el Derecho público visigodo tan sólo en él penetra cuando determinadas relaciones jurídicas así lo demandan ó las exigencias de la práctica judicial así lo imponen.

Dos antiquísimos Códices nos han conservado, repetidas veces lo hemos dicho, el texto genuino de la redacción Recesvindiana: el *Vaticanus Reginae Christinae 1024* escrito en el siglo VIII.^o y el *Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.^o, y ambos han servido de base á Carlos Zeumer para su Edición de 1894, reproducida con ligerísimas modificaciones en la Crítica de 1902 (1). Para ésta, utilizó además Zeumer dos transmisiones fragmentarias de la *Lex Reccessvindiana*, el *Codex Musei Britannici Addit. 33610* (siglo VIII.^o ó IX.^o) y el *Holkhamensis 210* (siglo IX.^o). Merced á estos cuatro Códices y más especialmente á los dos primeros, así como á los trabajos crítico-editoriales del ilustre profesor de Berlín, podemos hoy estudiar, con pleno conocimiento de causa, el interesante contenido del *Liber Iudiciorum*.

La Const. *Quoniam novitatem...* indica claramente el origen, carácter y naturaleza de la reforma Recesvindiana. Mucho se ha discutido acerca de la inteligencia de algunas de sus palabras, mas, para nosotros, no ofrecen dificultad alguna (2).

(1) Acerca de estas Ediciones, véanse las págs. 84 y sigs. y 89 y sigs. de este ESTUDIO.

Las modificaciones de la Edición de 1894 introducidas por la Crítica de 1902 se indican y legitiman en la pág. 88.

(2) He aquí el texto de la Const. *Quoniam novitatem...* (II, 1, 5 CRÍT. y 4 RECC.):

FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. *De tempore, quo*

Hay que partir de un hecho, tan concreto como evidente: al subir al trono Recesvinto, asociado al gobierno por el Rey su padre (20 de Enero del 649), la legislación visigoda estaba constituida por un Código, el *revisus* de Leovigildo y una serie de *Novellae leges* ó *Constituciones Reales*, que le suplían y modificaban. Y á ese Código y á esas leyes á él agregadas oficialmente, por el sistema de *enganche* ó de *acarreo*, y que constituían en su conjunto una verdadera Colección legal, se refieren las palabras *in hoc libro*, toda vez que, en el fondo, el Código de Recesvinto es el mismo *Liber legum* de Leovigildo con los aditamentos y reformas posteriores, subordinando la antigua ordenación de Títulos y Capítulos á la superior clasificación en doce Libros. Mas esa legislación complementaria había recibido un poderoso incremento durante el gobierno de Chindasvinto, sobre todo á contar desde

debeant leges emendate valere. Quoniam novitatem legum vetustas viciorum exegit et innovare leges veterosas peccaminum antiquitas inpetrabit, adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus hac iugi mansuras observantia consecramus; ita ut, reiectis illis, quas non equitas iudicantis, sed libitus inpresserat potestatis, evacuatisque iudiciis omnibusque scripturis earum ordinatione confectis, he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culparum visus est non inmerito concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducente Deo adque favente audientium universali consensu, edidit et formavit ac sue glorie titulis adnotabit; ita ut tam he, que iam prolata consistunt, quam ille, quas adhuc exoriri novorum negotiorum eventus inpulerit, valido hac iustissimo vigore perdurent et eterne soliditatis iura retentent.

Acerca de la interpretación de esta Ley véase el estudio de Zeumer, *Excurs zur Erklärung der «Lex Quoniam»* en su cit. *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv* etc. XXIII, págs. 511 y sigs.).

el segundo año de su reinado, y así se completa el pensamiento, fijando el punto de partida de la nueva legislación reformadora diciendo: *...leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis...* Á este conjunto se unieron nuevas disposiciones legislativas de Recesvinto y este monarca no hizo otra cosa que, eliminando lo derogado de lo vigente, distribuir esto en una Colección ordenada, sancionándolo de nuevo con su autoridad... *...ita ut, reiectis illis, quas non equitas iudicantis, sed libitus inpresserat potestatis, evacuatisque iudiciis omnibusque scripturis earum ordinatione confectis...* Y como consecuencia de todas estas premisas, Recesvinto señala las fuentes ó más bien, los elementos componentes de su Código (*...he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster ...visus est ...concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium... edidit et formabit hac sue glorie titulis adnotabit...*), y previene el caso de la publicación de nuevas leyes (*...ita ut tam he, que iam prolata consistunt, quam ille, quas adhuc exoriri novorum negotiorum eventus inpulerit, valido hac iustissimo vigore perdurent et eterne soliditatis iura retentent*).

Así los 526 Capítulos de la Colección Recesvindiana se distribuyen en la siguiente forma: 317 corresponden al *Codex revisus* de Leovigildo; 2 son Novelas de este mismo legislador; 3 Constituciones de Recaredo I; 2 de Sisebuto; 98 de Chindasvinto y 89 de Recesvinto, incluyendo entre ellas el *Placitum* dirigido á este monarca por los judíos de Toledo, y, por último, 15 fragmentos de filosofía política que integran los dos Títulos del Libro I.

La legislación leovigildiana, es decir, los 317 Caps. del *Codex revisus* y las dos Novelas, *Sepissimi leges oriuntur...* (V, 4, 17), y *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16), llevan la inscripción ANTIQUA. Tan sólo

tres de aquéllos, *Nullus iudex causam...* (II, 1, 11 RECC. y 13 VULG.), *Nullus quecumque repetentem...* (II, 2, 1) y *Servos torqueri...* (VII, 6, 1), aparecen *sine titulo*, pero, examinando cuidadosamente su contenido, se observa que á todos les corresponde la inscripción ANTIQUA, como hemos demostrado en la pág. 346 de este ESTUDIO, y hay que atribuir su eliminación á incuria ó á simple olvido del copista.

Las demás leyes ostentan, en la inscripción, el nombre del monarca su autor y únicamente en las de Recesvinto, como reinante á la publicación del Código, se agrega el dictado de GLORIOSUS.

Los 15 Caps. que forman el Libro I carecen de inscripción, sin duda por no ser, en realidad, disposiciones legales promulgadas por un legislador cualquiera, sino simples aditamentos doctrinales, obra de los juristas á quienes Recesvinto encomendara el trabajo de revisión y ordenación del Código. Y que no pueden ser considerados como parte integrante de la legislación leovigildiana, ya lo hemos demostrado (págs. 346 y sig. de este ESTUDIO), teniendo en cuenta que los Caps. *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) reproducen textos de los *Etymologiarum Libri* (II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20, respectivamente).

Ahora bien, continuando el examen de los elementos componentes y de la estructura de la *Lex Reccessvindiana*, observamos que su base se encuentra en la legislación de Leovigildo, y más especialmente en el *Codex revisus* de este monarca. A excepción de los Libros I y XII, que constituyen dos agregados perfectamente explicables, pues tienden á satisfacer el uno (el I) necesidades doctrinales de los teólogos legistas del siglo VII.^o, autores ó revisores del *Liber Iudiciorum*, y el otro (el XII), las exigencias del matiz teocrático que caracteriza al gobierno visigodo, desde la conversión de Recaredo I al catolicismo, la Colección entera de Recesvinto, en los

diez libros restantes, manifiesta la supremacía, material en la mayor parte de los casos y moral en todos, del *Codex revisus* de Leovigildo.

Las rúbricas de los Títulos de este Código han sido trasladadas á la *Lex Reecessvindiana* y, de los 526 Caps. que constituyen el contenido de ésta, las tres quintas partes (317) fueron detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, prescindiendo ahora de sus dos Novelas. Los Títulos 1.º y 4.º del Libro IV, 3.º y 5.º del V, 1.º del VII, y 2.º y 3.º del VIII están formados exclusivamente por *Leges Antiquae*; de los 29 Caps. que integran el Libro IX, 28 pertenecen al *Codex revisus*, y el Libro XI en su totalidad es hijo de la Legislación Leovigildiana.

El siguiente cuadro es la mejor comprobación de esta doctrina.

LEX RECESS.		LEG. LEOVIG.		LEX RECESS.		LEG. LEOVIG.	
Lib. II, Caps. 76.		Caps. 17.		Lib. VII, Caps. 54.		Caps. 43.	
» III, » 55.		» 33.		» VIII, » 75.		» 66.	
» IV, » 39.		» 24.		» IX, » 29.		» 28.	
» V, » 71.		» 52.		» X, » 30.		» 22.	
» VI, » 49.		» 20.		» XI, » 14.		» 14.	

Los 319 Caps. de la Legislación Leovigildiana, las 3 Constituciones de Recaredo I, las 2 de Sisebuto y las 98 de Chindasvinto nos son ya conocidas y han sido oportunamente relacionadas en el lugar correspondiente de este ESTUDIO (1). Réstanos, pues, tan sólo para el completo conocimiento del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, formar el cuadro de las leyes de este monarca incluidas en esa Colección por él publicada.

(1) Págs. 351 y sigs.; 427 y sigs.; 430, y 437 y sigs., respectivamente.

LEYES DE RECESVINTO

CONTENIDAS EN SU LIBER IUDICIORUM

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
II, 1, 2 [RECC. 1]. Omnipotens rerum...	
» » 3 [RECC. 2]. Omnis scientia...	P. W. añaden: Nov. EM.
» » 4 [RECC. 3]. Bene Deus...	
» » 5 [RECC. 4]. Quoniam novitatem...	M. sine tit.
» » 6 [RECC. 5]. Eminentie celsitudo...	
» » 9 [RECC. 7]. Sicut in personam...	P. W. añaden: Nov. EM.
» » 10 [RECC. 8]. Aliene gentis legibus...	P. W. M. CHIND.
» » 11 [RECC. 9]. Nullus prorsus...	P. W. añaden: Nov. EM.
» » 14 [RECC. 12]. Quaecumque causarum...	
» » 15 [RECC. 13]. Dirimere causas...	
» » 16 [RECC. 14]. Cum ceteris...	
» » 17 [RECC. 15]. Omnium negotiorum...	
» » 27 [RECC. 25]. Quoniam negotiorum...	P. W. CHIND.
» » 28 [RECC. 26]. Vidimus interdum...	M. sine tit.
» » 29 [RECC. 27]. Nonnumquam grave-do...	
» » 30 [RECC. 28]. Quia multimode...	M. FLS. GL. ERVIG. R. ANT.
» » 32 [RECC. 30]. Cum constet iudices...	
» » 33 [RECC. 31]. Quicumque ingenuorum...	
» 2, 6. Removeri debet...	P. W. CHIND.
» 3, 1. Magnorum culminum...	
» 4, 10 [RECC. 8]. Quod utilitati...	M. CHIND.
» » 12 [RECC. 10]. Haec etas erit...	P. W. M. CHIND.
» 5, 6 [RECC. 5]. Et honestas...	M. CHIND.
» » 11 [RECC. 9]. In minoribus annis...	P. CHIND.
» » 12 [RECC. 10]. Morientium extrema...	
» » 16 [RECC. 14]. Quia interdum...	
» » 17 [RECC. 15]. Sicut, ubi convenit...	

(1) Las leyes de Recesvinto modificadas ó adicionadas por Ervigio se enumeran en la pág. 152.

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
III, 1, 4. Ius nature...	P. CHIND.
» » 9. Cum quisque...	M. CHIND. (1)
» 3, 3. Si parentes raptori...	M. sine tit.
» » 9. Si servus libertam...	M. CHIND.
» » 12. Qui in raptu interfuisse...	
» 4, 6. Sicut parentibus...	M. ANTIQUA.
» » 18. Quia, quanto munditia...	
» 6, 3. Equali placet...	P. CHIND.
IV, 2, 6. Qui fratres tantummodo...	P.W. CHIND. M. <i>sinetit.</i>
» » 16. Dum cuiuscumque...	
» » 17. Interdum rem...	
» » 20. Omnis ingenuus vir...	M. CHIND.
» 3, 4. Dum minorum...	
V, 1, 1. Si famulorum...	
» 4, 6. Si in contractu...	
» » 21. Quecumque mancipia...	M. sine tit.
» » 22. Ut omnis de cetero...	P.W. CHIND. M. <i>sinetit.</i>
» 6, 1. Pignerandi licentiam...	
» » 4. Si quis ei, qui rem...	
» 7, 12. Libertus vel liberta... (2)	
» » 17. Interdum vidimus...	
» » 18. Quoslibet de corumcumque...	
VI, 5, 1. Quicumque nesciens...	
» » 3. Si quis aut casu...	P. CHIND.
» » 4. Quicumque exorta lite...	
» » 5. Si exorta cede...	
» » 7. Quicumque incautus...	M. sine tit.
» » 8. Quemcumque discipulum...	
» » 9. Si ingenuus servum...	
» » 10. Si servus ingenuum...	

(1) La Academia divide en dos la forma Ervigiana (*Nuptiarum opus...*) de esta ley, adjudicando á Recesvinto el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto la disposición Recesviudiana (II, 1, 1 y 10 MADRID y 9 CRIT.). Las demás Ediciones trasladan la forma Ervigiana con la inscripción de Recesvinto. Véanse las págs. 59, 62 y 63 de este ESTUDIO.

(2) Este Cap. lleva la inscripción ANTIQUA en la Ed. de Zeumer de 1894. Pertenece, sin embargo, á Recesvinto. Véanse *Ed. Crit.*, pág. 239, n. 1 y en este ESTUDIO, pág. 88.

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
VI, 5, 13. Superiori lege dominorum... (1)	
» » 20. Si cunctis supra scriptis...	
VII, 2, 8. Universam rem...	
» » 23. Si quis caballum alienum...	
» 3, 1. Quicumque ingenuus...	
» 4, 1. Si quis pro furtum...	
» » 6. Iudex criminoso...	
» 6, 2. Qui solidos adulteraverit...	M. CHIND.
VIII, 1, 1. Hoc principaliter...	
» » 8. Si illius servi...	
» 4, 2. Quicumque contra voluntatem...	
» » 31. Multarum terrarum...	
» 5, 6. Caballos vel animalia...	P. W. sine tit.
» 6, 3. Si quis ingenuus in appiaria...	P. W. sine tit.
X, 1, 18. Sepe contentionis...	
» » 19. Si quis terram...	
» 2, 4. Sepe competentis...	
» » 7 [RECC. 6]. Quanto pressuris...	
» 3, 4. Si quis intra terminos...	
XII, 2, 1. Actenus per arduas...	
» » 2. Divine virtutis...	
» » 3. Vetitis et secluis...	P. W. CHIND.
» » 4. Nullus Iudeorum sacre...	
» » 5. Nullus de Iudeis...	M. sine tit.
» » 6. Nemo ex Iudeis...	P. FL. GLS. *REX. M. sine tit.
» » 7. Nullus Iudeorum circumcisio- nem...	P. FL. GLS. *REX. M. sine tit.
» » 8. Cum beatus Paulus...	M. sine tit.
» » 9. Speciali hoc decreto...	M. sine tit.
» » 10. Si coram hominibus...	M. sine tit.
» » 11. Hec de sinu...	M. sine tit.
» » 15. In conclusionem...	M. sine tit.

(1) Pithou y Walter insertan únicamente la forma Egicana (*Precedentium non vitia...*) de esta ley: el primero, con la inscripción RCDs. y el segundo, siguiendo á Lindenbrog, con la de EGICA. Nuestra Academia traslada en el texto la ley de Recesvinto con la inscripción correspondiente, y trae por nota (pág. 90, n. 4) el aditamento Egicano.

Completa esta enumeración, al propio tiempo que cierra, digámoslo así, el Código (XII, 2, 17), el *Placitum* dirigido á Recesvinto por los judíos de Toledo (*Placitum Iudeorum in nomine principis factum*), y que aparece datado en dicha ciudad á 1.º de Marzo del año 654 (*Facto placito sub die duodecimo kalendas Martias, anno feliciter sexto regni glorie vestre, in Dei nomine Toletu*).

Tales son los elementos integrantes del *Liber Iudiciorum*, y que nos muestran, al propio tiempo, el particular carácter de éste y el proceso general de su formación.

Veamos ahora cuál fué la obra aportada por los recopiladores Recesvindianos.

Que Chindasvinto concibió el proyecto de reunir en un nuevo Código la *Lex revisa* de Leovigildo y las Constituciones posteriores que la suplían y reformaban, es para mí indudable. Basta considerar para ello el número é importancia de las disposiciones dictadas por este monarca, las novedades que éstas aportan y las profundas modificaciones que en la legislación Leovigildiana entrañan. Y este proyecto debió elaborarse principalmente en la segunda parte de su reinado, cuando ya su hijo Recesvinto había sido asociado al trono.

En la interesante correspondencia de Braulio de Zaragoza, publicada por el P. Risco (*Esp. Sagrada*, XXX. Apénd. III), se encuentran cuatro cartas (*Epist.* XXVIII-XLI), cruzadas entre el prelado aragonés y el rey Recesvinto y que son dignas del más detenido estudio.

Por ellas sabemos que Recesvinto remitió á Braulio de Zaragoza un Código para que se lo devolviese, después de esmeradamente corregido y distribuída su materia en Títulos (*...ut huius quidem codicis textum, ut praecepisti, sub titulis misi...*) (1). Difícil, pesada y larga fué sin duda la corrección, que, según declara el Obispo, había de redundar en utilidad del Reino. (*...Per iussionem autem*

(1) *Epist.* XL.

Serenitatis vertrac commoda regni vestri votis omnibus optamus agnoscere...) (1), pues el Códice dejaba bastante que desear, con especialidad por el descuido de los copistas (*negligentiis scribarum*) (2), pero el sabio prelado aragonés, á pesar de sus achaques y enfermedades y sobre todo de la debilidad de su vista, cumplió su delicado encargo á satisfacción completa del monarca.

La fecha aproximada de estos documentos es fácil de determinar: Recesvinto fué asociado por su padre al trono en principios del año 649 (20 de Enero) y las Actas del Concilio VIII de Toledo, celebrado á fines del 653 (16 de Diciembre), aparecen suscritas por Tajón, sucesor de Braulio en la mitra de Zaragoza. Es, pues, lo más probable que esa correspondencia se cruzase entre el Rey y el Obispo en los años 650 y 651, poco después de la coronación del uno y poco antes del fallecimiento del otro.

Estos hechos tienen una reconocida importancia: nada se dice, es verdad, en esas cartas del contenido del libro, pero ¿quién no ve en ese Códice que remite el Monarca al político influyente que contribuyó con mayor empeño á su exaltación al solio (3), al más sabio de los prelados de su tiempo, al revisor y ordenador de las Etimologías de Isidoro de Sevilla, prescribiéndole de modo expreso que corrija esmeradamente el texto y distribuya la materia en Títulos, quién no ve, repetimos, en ese Códice, el proyecto de Colección legislativa promulgado pocos años después, como ley del Reino, bajo el nombre de *Liber Iudiciorum*? La ordenación en Títulos era en esa época propia, por no decir privativa de las Copilaciones legales, y sólo refiriéndose á un trabajo de este género podía el Obispo

(1) *Epist.* XXXVIII.

(2) *Id. id.*

(3) Véase la *Epist.* XXXVII dirigida por Braulio de Zaragoza á Chindasvinto, y en la cual en nombre del pueblo pide al monarca que asocie al trono á su hijo Recesvinto.

corrector afirmar que cedería en utilidad del Reino (1).

Este proyecto de Código corregido y ordenado por Braulio de Zaragoza en los últimos años del reinado de Chindasvinto, constituye indudablemente la base de la reforma encomendada por Recesvinto al Concilio VIII de Toledo (16 de Diciembre del 653), reunido por mandato de este monarca (*principis serenissimo iussu*), dos meses y medio después de la muerte del Rey su padre.

Así en el Tomo regio leemos: *...in legum sententiis quae aut depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta videntur, nostrae serenitatis accommodante consensu, haec sola quae ad sinceram iustitiam et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinetis...*

Nada contienen las Actas del Concilio acerca del cumplimiento de este encargo, pero es lógico suponer y no es aventurado conjeturar que, dada la importancia de la obra y requiriendo mayor espacio de tiempo que el brevísimo de las doce sesiones invertidas en la deliberación de los Cánones establecidos, la misma Asamblea nombrase, de entre sus miembros, una comisión de legistas para que, revisando la Colección ya corregida por el Prelado aragonés, introdujese en ella las adiciones y reformas que estimara convenientes.

Que este trabajo se realizó en la primera mitad del año 654 es incuestionable, toda vez que el Concilio, reunido el 16 de Diciembre del 653, debió terminar sus sesiones en los últimos días de éste ó en los primeros de aquél. Así se explica que pudieran ser agregados al primitivo proyecto elaborado por los años 649 al 651, documentos posteriores, como la Const. *Eminentie celsitudo...* (II, 1, 5 RECC), *Lex edita in eodem concilio a Reccessvintho principe glorioso*, á petición de la misma Asamblea sinodal (*Decretum iudicii universalis editum in nomine principis*),

(1) En este mismo sentido se pronuncian Floranes y Cárdenas.

y el *Placitum* de los judíos de Toledo (XII, 2, 17), que aparece fechado á 1.º de Marzo del 654.

Tales son las razones que nos mueven á considerar que Recesvinto publicó, en el precitado año, su Recopilación ordenada de las leyes visigodas.

En cuanto al nombre de *Liber Iudiciorum* que recibió este Código, en perfecta relación con su contenido, no puede existir hoy discusión alguna. El Código Recesvintiano más antiguo, el *Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.º) así lo atestigua, y el *Toledano de San Juan de los Reyes* (siglo XIV.º) nos enseña (fol. 99 r) que ese nombre se conservó, á través de los tiempos, en la misma redacción de la *Vulgata* (1).

Ahora bien, de lo dicho se infiere que á Braulio de Zaragoza y á los teólogos legistas del Concilio VIII de Toledo debemos especialmente atribuir todas las modificaciones de fondo y de forma introducidas en los diversos elementos componentes de la Colección Recesvintiana.

La ordenación del vario contenido de éste, distribuyéndole en XII Libros, por imitación meramente externa del *Codex Iustinianus* debió ser obra más bien de la Comisión sinodal que del Obispo de Zaragoza. Recuérdese que, en exacto cumplimiento de lo ordenado por Recesvinto, dividió Braulio el Código en Títulos (*Epist. XL*), no en Libros (*et huius quidem codicis textum, ut praecepisti, sub titulis misi*), y por otra parte, no es posible suponer que el revisor y ordenador de las *Etimologías* habría de detraer de ellas la rúbrica, *De instrumentis legalibus* (*Etym. V, 24*), para aplicarla inadecuadamente y contra su propio criterio manifestado en la obra original, á un estudio de filosofía política acerca del legislador y de la ley. Pudo muy bien Braulio de Zaragoza redactar esos dos Títulos, á manera de introducción doctrinal del Código: el contenido de ellos se armoniza en un todo

(1) Véanse las págs. 45 y sig. de este ESTUDIO.

con el pensamiento del prelado aragonés y con los estudios de la Escuela Isidoriana; pero nunca agruparlos en un Libro, bajo semejante epígrafe.

Se puede, por tanto, conjeturar que la ordenación de la materia en Títulos es producto del trabajo de Braulio de Zaragoza, quien aprovechó para ello la mayor parte de las rúbricas del *Codex revisus*, como Leovigildo había utilizado las de más antiguo redactadas por los jurisconsultos Euricianos. La simple comparación de los Títulos de los *Statuta legum*, que hasta nosotros han llegado, y de los epígrafes correspondientes de la *Lex Reccesvindiana* es prueba cumplida de ello. En cambio, es necesario suponer que la agrupación de esos Títulos en doce partes debió ser obra de la Comisión de teólogos legistas, y semejante clasificación arbitraria y preconcebida y cuya exclusiva virtualidad estaba en el número, aplicada á una Colección legal ya dividida en Títulos, explica perfectamente las anomalías que resultan de extensión y de variedad de materias en el contenido de determinados Libros.

Y hasta aquí la distinción: no hay base racional para continuar diferenciando la doble labor de Braulio de Zaragoza y de los teólogos legistas del Concilio VIII de Toledo.

También debemos atribuir á los jurisconsultos Recesvindianos la mayor parte de los epígrafes ó rúbricas que aparecen al frente de cada Capítulo ó Era.

Los Capítulos numerados de los *Statuta legum* de Eurico carecían de ellos y es bien dudoso el suponer que, en su totalidad, fueran redactados por Leovigildo para su *Codex revisus*. Algunos de los datos que poseemos nos inclinan á la negativa.

Entre los Capítulos extravagantes pertenecientes á la *Lex Antiqua* y que nos han legado algunos Códices de la Vulgata, existe uno, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (pág. 384), conocida é indiscutiblemente Leovigildiano,

y de los cinco manuscritos que le contienen, el *de San Juan de los Reyes* le traslada *sine rubrica* y los cuatro restantes (el *Escorialense* 2.º; el *Complutense* y los *Madridenses* 772 y 12924) nos dan otros tantos epígrafes diversos (pág. 77, n. 1), prueba indudable de ser todos ellos agregación posterior de los copistas. En cambio, las ligeras variantes del texto carecen por completo de importancia. Algo análogo sucede con la *ANTIQUA*, *Si quis animam suam...*, aparte, es claro, de las numerosas variaciones del texto que en ella ofrecen verdadero interés, pues en las cinco formas distintas, que nos presentan los once manuscritos transmisores, aparecen cuatro rúbricas diferentes (págs. 159, 383 y sig.).

Por otra parte, la oposición en que se encuentran el Cap. *Nullus quecumque repetentem...* y la rúbrica que le acompaña (II, 2, 1), haciendo relación el texto al *auctor* del demandado y el epígrafe al del demandante, no sería explicable en tiempo de Leovigildo, pero sí muy posible en mediados del siglo VII.º, cuando, profundamente romanizado el procedimiento gótico-hispano, se habían por completo olvidado determinadas singularidades del germánico, que ya tampoco eran muy claras para los juristas del último tercio del VI.º (1). Y aunque el redactor del precitado Capítulo no comprendió bien el verdadero alcance del procedimiento germánico en el caso de evicción (motivo por el cual se considera á esa ley como Leovigildiana y no como Euriciana), nunca puede ser reputado autor de semejante rúbrica.

(1) He aquí el texto con su rúbrica: *Quod nullus se ideo denegare poterit respondere petenti, quare causam cum petentis auctorem non dixerit*. Nullus quecumque repetentem ac obiectione suspendat, ut dicat idcirco se non posse de negotio conveniri, quia ille, qui pulsat, causam cum eius auctorem non dixerit nec eum aliqua repetitione pulsaverit, excepto si legum tempora obviare monstraverit (II, 2, 1).

Véase el comentario de esta ley hecho por Zeumer en su cit. *Geschichte* etc. (*Neues Archiv* etc., XXIV, págs. 89 y sig.).

Sin embargo, no es posible tampoco en esta cuestión afirmar de modo rotundo y absoluto que el *Codex revisus* de Leovigildo no contenía, en algunos de sus Capítulos, rúbricas ó epígrafes particulares. El *Edictus Rothari*, que le tomó como modelo, acepta ya esta forma de redacción, y de los cuatro Capítulos de origen visigodo, que nos ha transmitido la *Lectio legum* y que, según hemos demostrado (págs. 387-420), fueron detraídos de la Ley Leovigildiana, dos ostentan su correspondiente rúbrica: el 3.º *Omnia crimina...* (*Quod ille solus culpabilis erit qui culpa committit*), y el 6.º *Si quis iubilius...* (*De iubiliis*), siendo de notar que la primera, como formada de las mismas palabras del texto, coincide, salvo ligeras variantes, con la que aparece (VI, 1, 7 RECC.) en el *Liber Iudiciorum*.

Mas aun, en la *Antiqua Reccessvindiana* hemos sorprendido rastros de epígrafes Leovigildianos aglutinados al texto y sustituidos por otros posteriores.

Ejemplo de ello es la *ANTIQUA Matre mortua...* (IV, 2, 13) forma Leovigildiana del Cap. 321, *Si marito superstite...* de los *Statuta legum* de Eurico, con breves adiciones y ligerísimas variantes que no alteran ni modifican su sentido. En efecto, es muy probable que las palabras *Matre mortua filii in patris potestate consistant* agregadas al comienzo del texto de Eurico constituyesen la rúbrica del Cap. Leovigildiano: basta continuar leyendo (*Quod si marito supreste uxor forsitam moriatur, filii, qui sunt ex eodem coniugio procreati, in patris potestate consistant...*) para observar la doble repetición de la idea y de las palabras. En ese caso, los Compiladores Reccessvindianos aglutinaron la rúbrica y el texto, añadiendo tal vez la palabra *Quod*, y compusieron después el epígrafe que ostenta hoy el mencionado Capítulo (*Ut post mortem matris filii in patris potestate consistant; et quid de rebus filiorum agere conveniat patrem*).

Cada vez nos afirmamos más en nuestra conjetura de